

GB.292/8 292.ª reunión

Consejo de Administración

Ginebra, marzo de 2005

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

336.º informe del Comité de Libertad Sindical

Indice

	Párrafos
Introducción	. 1-144
Caso núm. 2153 (Argelia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP)	. 145-178
Conclusiones del Comité	. 164-177
Recomendaciones del Comité	. 178
Caso núm. 2344 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Coordinadora Nacional de Trabajadores Estatales (CONATE)	. 179-193
Conclusiones del Comité	. 189-192
Recomendación del Comité	. 193
Caso núm. 2369 (Argentina): Informe definitivo	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)	. 194-213
Conclusiones del Comité	. 209-212
Recomendación del Comité	. 213
Caso núm. 2370 (Argentina): Informe definitivo	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN)	. 214-232
Conclusiones del Comité	. 227-231
Recomendaciones del Comité	232

Párrafos Caso núm. 2324 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación Queja contra el Gobierno del Canadá relativa a la provincia de Columbia Británica presentada por el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE), en nombre del Sindicato de Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU) y la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA) apoyada por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y la Internacional de Servicios Públicos (IPS)..... 233-284 Conclusiones del Comité.... 274-283 Recomendaciones del Comité 284 Caso núm. 2046 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)..... 285-326 Conclusiones del Comité..... 309-325 Recomendaciones del Comité 326 Caso núm. 2239 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO), el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) y la Federación Sindical Mundial, oficina regional de América 327-359 Conclusiones del Comité. 352-358 Recomendaciones del Comité 359 Caso núm. 2300 (Costa Rica): Informe definitivo Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y apoyada por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)..... 360-386 Conclusiones del Comité..... 379-385 Recomendación del Comité. 386 Caso núm. 2214 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) 387-404 Conclusiones del Comité..... 398-403 Recomendaciones del Comité 404

Caso núm. 2203 (Guatemala): Informe provisional	
Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	
Conclusiones del Comité	
Recomendaciones del Comité	••••
Caso núm. 2259 (Guatemala): Informe provisional	
Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTP), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y Seguros (FESEBS) y la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares (FESTRAS)	
Conclusiones del Comité	
Recomendaciones del Comité	••••
Caso núm. 2295 (Guatemala): Informe provisional	
Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	
Conclusiones del Comité	
Recomendaciones del Comité	••••
Caso núm. 2321 (Haití): Informe provisional	
Quejas contra el Gobierno de Haití presentadas por la Coordinación Sindical de Haití (CSH) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	
Conclusiones del Comité	
Recomendaciones del Comité	••••
Caso núm. 2336 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Confederación de Sindicatos Indonesios para la Prosperidad (K-SBSI)	
Conclusiones del Comité	
Recomendaciones del Comité	••••
Caso núm. 2315 (Japón): Informe definitivo	
Queja contra el Gobierno del Japón presentada por el Sindicato de la Comunidad Escolar de Aichi (ASCU)	
Conclusiones del Comité	
Recomendación del Comité	
Caso núm. 2381 (Lituania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de Lituania presentada por el Sindicato Lituano «Solidarumas»	
Conclusiones del Comité	••••
Pagamandagionas dal Comitá	

	Párrafos
Caso núm. 2338 (México): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Progresista de Trabajadores de las Industrias Maquiladoras de la República Mexicana (SPTIMRM)	576-604
Conclusiones del Comité	598-603
Recomendaciones del Comité	604
Caso núm. 2347 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Futbolistas Agremiados de México (FAM)	605-630
Conclusiones del Comité	625-629
Recomendaciones del Comité	630
Caso núm. 2340 (Nepal): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación	
Queja contra el Gobierno de Nepal presentada por la Federación General de Sindicatos Nepaleses (GEFONT), el Congreso de Sindicatos de Nepal (NTUC), la Confederación Democrática de Sindicatos de Nepal (DECONT) y la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC)	631-654
Conclusiones del Comité	644-653
Recomendaciones del Comité	654
Caso núm. 2354 (Nicaragua): Informe provisional	
Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) y apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Internacional de la Educación (IE)	655-685
Conclusiones del Comité	673-684
Recomendaciones del Comité	685
Caso núm. 2332 (Polonia): Informe definitivo	
Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por el Sindicato de los Trabajadores de la Construcción (BUDOWLANI)	686-705
Conclusiones del Comité	701-704
Recomendación del Comité	705
Caso núm. 2358 (Rumania): Informe definitivo	
Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por la Confederación Sindical Nacional «Cartel Alfa»	706-721
Conclusiones del Comité	718-720
Recomendación del Comité	721

	. 2383 (Reino Unido): Informe en que el Comité pide que se le mantenga de la evolución de la situación
	eja contra el Gobierno del Reino Unido presentada por la Asociación Funcionarios de Prisiones (POA)
Co	nclusiones del Comité
Recomend	laciones del Comité
Anexo	
Caso núm	. 2380 (Sri Lanka): Informe provisional
	eja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por la Federación Internacional Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC)
Co	nclusiones del Comité
Recomend	laciones del Comité
	. 2087 (Uruguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga de la evolución de la situación
-	eja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Asociación de Empleados ncarios del Uruguay (AEBU)
Co	nclusiones del Comité
Recomend	laciones del Comité
Caso núm	. 2174 (Uruguay): Informe definitivo
del	eja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Asociación de Funcionarios Centro de Asistencia Médica del Sindicato Médico del Uruguay SMU (AFCASMU)
Co	nclusiones del Comité
Recomend	lación del Comité
Caso núm	. 2359 (Uruguay): Informe definitivo
de	eja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Federación Nacional Profesores de Educación Secundaria (FENAPES) y la Asociación de Docentes Educación Secundaria (ADES)
Co	nclusiones del Comité
Recomend	lación del Comité
Caso núm	. 2353 (Venezuela): Informe definitivo
	eja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Central Latinoamericana Trabajadores (CLAT)
Co	nclusiones del Comité
Dagamana	lación del Comité

		Párrafos
	n. 2328 (Zimbabwe): Informe en que el Comité pide que se le mantenga o de la evolución de la situación	
Sin	neja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Organización de Unidad ndical Africana (OUSA), la Union Network International (UNI) y la Confederación rernacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	866-890
Co	onclusiones del Comité	881-889
Recomend	daciones del Comité	890
Caso núm	a. 2365 (Zimbabwe): Informe provisional	
	neja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación ernacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	891-914
Co	onclusiones del Comité	907-913
Recomend	daciones del Comité	914
y la el c en	neja relativa al incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la libertad sindical a protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentada virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados de la "reunión (2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo	915-917
Punto que	e requiere una decisión	918
Anexo I:	92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo	
Anexo II:	Posición del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre la queja presentada por un grupo de empleadores de acuerdo al artículo 26 de la Constitución de la OIT	

Introducción

- **1.** El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.ª reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 3, 4 y 11 de marzo de 2005, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
- **2.** Los miembros del Comité de nacionalidad salvadoreña, mexicana y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a El Salvador (caso núm. 2214), México (casos núms. 2338 y 2347) y Venezuela (caso núm. 2353).
- **3.** Se sometieron al Comité 134 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviasen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 30 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 23 casos y a conclusiones provisionales en 7 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el caso núm. 2340 (Nepal) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en él.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2392 (Chile), 2393 (México), 2394 (Nicaragua), 2397 (Guatemala), 2399 (Pakistán), 2400 (Perú), 2401 (Canadá), 2402 (Bangladesh), 2403 (Canadá), 2404 (Marruecos), 2405 (Canadá), 2406 (Sudáfrica), 2407 (Benin), 2408 (Cabo Verde), 2409 (Costa Rica), 2410 (México) y 2411 (Venezuela) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2068 (Colombia), 2265 (Suiza), 2270 (Uruguay), 2279 (Perú), 2302 (Argentina), 2317 (República de Moldova), 2339 (Guatemala), 2348 (Iraq), 2350 (República de Moldova), 2352 (Chile), 2364 (India), 2372 (Panamá), 2373 (Argentina), 2374 (Camboya), 2375 (Perú), 2376 (Côte d'Ivoire), 2378 (Uganda), 2382 (Camerún), 2384 (Colombia), 2385 (Costa Rica) 2386 (Perú), 2387 (Georgia), 2390 (Guatemala) y 2391 (Madagascar).

Observaciones esperadas de los querellantes

7. El Comité espera las observaciones o las informaciones de los querellantes en los casos siguientes: núms. 2313 (Zimbabwe), 2322 (Venezuela) y 2379 (Países Bajos). En el caso núm. 2351 (Turquía) el Comité pide a la organización querellante que envíe sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno.

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 1865 (República de Corea), 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2189 (China), 2248 (Perú), 2249 (Venezuela), 2262 (Camboya), 2286 (Perú), 2298 (Guatemala), 2314 (Canadá), 2318 (Camboya), 2329 (Turquía), 2333 (Canadá), 2342 (Panamá), 2361 (Guatemala), 2366 (Turquía), 2377 (Argentina), 2396 (El Salvador) y 2398 (Mauricio) los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 1787 (Colombia), 2241 (Guatemala), 2244 (Federación de Rusia) 2254 (Venezuela), 2258 (Cuba), 2268 (Myanmar), 2269 (Uruguay), 2277 (Canadá), 2293 (Perú) 2294 (Brasil), 2309 (Estados Unidos), 2320 (Chile), 2323 (República Islámica del Irán), 2326 (Australia), 2327 (Bangladesh), 2331 (Colombia), 2334 (Portugal), 2337 (Chile), 2341 (Guatemala), 2346 (México), 2349 (Canadá), 2355 (Colombia), 2356 (Colombia), 2357 (Venezuela), 2360 (El Salvador), 2362 (Colombia), 2363 (Colombia), 2367 (Costa Rica), 2368 (El Salvador), 2371 (Bangladesh), 2388 (Ucrania), 2389 (Perú) y 2395 (Polonia), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión. En los casos núms. 2292 (Estados Unidos) y 2319 (Japón), el Comité ha recibido observaciones de los gobiernos. El Comité pide sin embargo a las organizaciones querellantes y a los gobiernos concernidos que le envíen toda información que estimen útil a fin de examinar estas cuestiones con todos los elementos.

Llamamientos urgentes

10. En lo que respecta a los casos núms. 2264 (Nicaragua), 2275 (Nicaragua) y 2343 (Canadá), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Retiro de quejas

11. El Comité observa que en relación con el caso núm. 2278 (Canadá), la organización querellante (Asociación de Sustitutos del Procurador General de Quebec) ha retirado su queja en razón de la adopción de una nueva ley. El Comité toma nota de la solicitud de retiro de la queja presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC), organización querellante en el caso núm. 2287 (Sri Lanka).

Caso sometido a la Comisión de Expertos

12. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso núm. 2369 (Argentina).

Seguimiento dado a la recomendación de la Comisión de Encuesta establecida para examinar los alegatos sobre violación de los derechos sindicales en Belarús

13. El Comité tomó nota del informe de la Comisión de Encuesta establecida para examinar la queja relativa al artículo 26 sobre la observancia por parte de la República de Belarús del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), del que el Consejo de Administración había tomado nota en su 291.ª reunión (noviembre de 2004). El Comité toma nota en particular de la sugerencia efectuada en el párrafo 636 por la Comisión de que se realice un seguimiento de la aplicación de sus recomendaciones por este Comité y de la decisión del Consejo de Administración al respecto. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que le comunique tan pronto como sea posible, sus observaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la Comisión respecto a cierto número de sus recomendaciones.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2047 (Bulgaria)

- 14. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004, en cuya ocasión instó al Gobierno a que adoptase de inmediato las medidas necesarias para que la Asociación de Sindicatos Democráticos (ADS) y el Sindicato Nacional (NTU) pudieran determinar si cumplían los requisitos para obtener la calidad de representativos en el ámbito nacional. Solicitó además al Gobierno que indicase si las dos organizaciones (la Asociación de Capital Industrial de Bulgaria (AICB) y la Asociación de Sindicatos de la Alianza «Promyana») que habían presentado solicitudes de reconocimiento en el ámbito nacional en agosto de 2004 habían recibido tal reconocimiento y que lo mantuviese informado de la evolución de todo pedido de reconocimiento [véase 335.º informe, párrafos 31 a 45].
- 15. En una comunicación fechada el 7 de enero de 2005, el Gobierno indica que las dos organizaciones que habían solicitado ser reconocidas en el ámbito nacional habían conseguido su propósito por decisión del Consejo de Ministros. La Asociación de Capital Industrial de Bulgaria (AICB) fue reconocida organización representativa de los empleadores con efecto a partir de 22 de octubre de 2004, y la Asociación de Sindicatos de la «Alianza Promyana» (denominada en adelante «Alianza Promyana») fue reconocida organización representativa de los trabajadores con efecto a partir de 26 de noviembre de 2004. Sin embargo, la Confederación del Trabajo «Prodkrepa» y la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) impugnaron ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo la decisión por la que se había reconocido la Alianza Promyana.
- **16.** El Gobierno también indica que, con arreglo a las recomendaciones formuladas por el Comité en noviembre de 2004, envió a la ADS y al NTU una carta, fechada el 31 de

diciembre de 2004, en la que explicó el tenor literal del artículo 1 de las disposiciones transitorias y finales del decreto del Consejo de Ministros núm. 152, de 11 de julio 2003, relativo a la adopción de la ordenanza sobre el procedimiento aplicable para determinar la concurrencia de los criterios de representación de las organizaciones de trabajadores y empleados, y de las organizaciones de empleadores, así como sobre el procedimiento de solicitud de reconocimiento en cuanto organizaciones representativas en el ámbito nacional. El Gobierno declara que en la carta dejó bien sentado que, aunque la ADS y el NTU no tienen la condición de organizaciones de trabajadores representativas en el ámbito nacional, pueden solicitar ser reconocidas como tales presentando al Consejo de Ministros, en virtud del apartado 1) del artículo 2 de la ordenanza, los documentos necesarios para que se determine inicialmente si reúnen los criterios legales de representación.

- 17. El Gobierno subraya que todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluidas, claro está, la ADS y el NTU, tienen el derecho de solicitar que se reconozca su representatividad a escala nacional, en virtud del artículo 36 del Código del Trabajo y de la ordenanza. Fue este mismo procedimiento de determinación de representatividad el que se aplicó a la AICB y a la Alianza Promyana. El Gobierno destaca sin embargo que el Consejo de Ministros no está facultado para iniciar el procedimiento, salvo en los casos en que le corresponda comprobar los requisitos previos de representación de organizaciones ya reconocidas. El procedimiento para determinar la concurrencia de los criterios legales de representatividad debe ser entablado por la organización de trabajadores o de empleadores interesada. Hasta la fecha no se ha registrado esta solicitud de la ADS ni del NTU.
- 18. El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno, inclusive la relativa al reconocimiento de la representatividad de la AICB y de la Alianza Promyana en el ámbito nacional. El Comité también observa con interés el empeño del Gobierno por aclarar a la ADS y al NTU, después del examen anterior del caso por el Comité, en noviembre de 2004, el procedimiento que pueden seguir para solicitar el reconocimiento de su representatividad en el ámbito nacional. El Comité confía en que la ADS y el NTU facilitarán la documentación necesaria con arreglo al procedimiento oportuno si todavía desean que se reconozca su representatividad a escala nacional, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso interpuesto por Podkrepa y la CITUB respecto del reconocimiento de la Alianza Promyana y que le facilite una copia de la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo en cuanto sea dictada.

Caso núm. 2141 (Chile)

- **19.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado del proceso penal relativo a la muerte del Sr. Luis Lagos y a las heridas graves sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA SA en mayo de 2001 [véase 333. er informe, párrafo 33].
- 20. El Gobierno, en comunicación de fecha 27 de octubre de 2004, informa que el 18.º Juzgado del Crimen de Santiago con jurisdicción en este caso, conoce del proceso penal por cuasidelito de homicidio del trabajador Sr. Luis Lagos B., y lesiones ocasionadas al trabajador Sr. Donaldo Zamora. El proceso se encuentra en estado plenario y se dictó acusación fiscal. El chofer que conducía el bus de transporte atropelló y causó la muerte del trabajador Luis Lagos y lesiones al trabajador Donaldo Zamora, y el chofer está sometido a proceso y se encuentra actualmente en libertad bajo fianza. La familia del obrero fallecido, actúa como querellante y solicita además de las responsabilidades penales, para el hecho, una indemnización pecuniaria. El proceso se encuentra abierto y no ha terminado.

- 21. El Gobierno declara que el 6.º Juzgado de Trabajo de Santiago, dictó sentencia de primera instancia y estableció que la empresa FABISA SA tenía responsabilidad en la muerte del operario. Determinó en su resolución que la empresa debe indemnizar pecuniariamente a la familia Lagos, en consideración a que el fallecimiento fue un accidente de trabajo. El Tribunal de Trabajo, en su fallo, determinó que la empresa FABISA SA tiene responsabilidad en la muerte del trabajador Lagos, toda vez que un directivo de la empresa le habría ordenado al chofer del bus que ingresara con la máquina a la fuerza a las dependencias de la fábrica. El fallo dispone además, que la empresa debe pagar la siguiente indemnización pecuniaria a la familia del obrero fallecido: por lucro cesante 20 millones de pesos, por daño moral 50 millones de pesos y para los cuatro hijos sobrevivientes 60 millones de pesos
- **22.** El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que envíe copia de la sentencia del proceso penal relativo a la muerte del Sr. Luis Lagos y a las heridas graves sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA SA en mayo de 2001.

Caso núm. 2151 (Colombia)

23. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe del Comité, párrafos 50 a 65]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes:

En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Alcalde Mayor de Bogotá a negociar colectivamente y la falta de reglamentación del derecho de negociación colectiva en la administración pública, el Comité toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 137 de 29 de abril de 2004 de creación del Comité Distrital de Diálogo y Concertación Laboral como instancia de concertación de los temas laborales relacionados con los servidores públicos del Distrito Capital. El Comité toma nota asimismo de que como un primer resultado de su funcionamiento se ha concertado el aumento salarial de los empleados públicos del Distrito Capital. Asimismo, el Comité toma nota de la creación de un espacio de diálogo con la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES), con el propósito de analizar conjuntamente los sucesivos pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical. El Comité pide al Gobierno que le siga informando de los avances que se produzcan en materia de negociación colectiva en el sector público en el Distrito Capital, así como de todo nuevo acuerdo que se produzca. Teniendo en cuenta que ha examinado varios casos con dificultades en la negociación colectiva en otros sectores del sector público, el Comité espera que se adoptarán medidas similares en tales sectores.

En lo que respecta al alegado incumplimiento de los convenios sindicales que establecen ciertos beneficios salariales y prestacionales reconocidos desde 1992, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el decreto núm. 1919 fue cuestionado en sucesivas oportunidades ante el Consejo de Estado y actualmente se encuentra a la espera de los fallos de ese alto tribunal. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados de los mismos una vez que los fallos sean dictados.

En cuanto a los alegatos relativos al despido de los dirigentes de SINTRABENEFICENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, y sobre lo cual la Dirección Territorial de Cundinamarca estaba por emitir el fallo en el marco de la investigación administrativa iniciada, el Comité pide al Gobierno que le comunique dicho fallo.

El Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones en cuanto al levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes sindicales despedidos en el Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO) ni sobre los alegatos de SINTRAGOBERNACIONES relativos a la falta de consulta del sindicato en la elaboración de un proyecto de ordenanza destinado a modificar el Estatuto Básico de la Administración Pública de Cundinamarca y reorganizar la estructura de la Administración Departamental y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

- **24.** La Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES) envió informaciones adicionales por comunicación de 12 de enero de 2005, señalando que la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Protección Social de fecha 25 de junio de 2003 no tuvo en cuenta las acciones instauradas por la organización sindical tendientes a verificar el despido de los dirigentes de SINTRABENEFICENCIAS sin haberse levantado el fuero sindical de los mismos, por considerar que dichas acciones habían prescrito.
- 25. El Gobierno envió informaciones adicionales por comunicaciones de fechas 29 de octubre y 18 de noviembre de 2004. En cuanto a los alegatos relativos al despido de los dirigentes de SINTRABENEFICENCIAS por haber constituido el Sindicato de Trabajadores de las Beneficencias de Cundinamarca en la Gobernación de Cundinamarca, el Gobierno señala que según la información recibida de la Beneficencia de Cundinamarca, la reestructuración de la misma fue dispuesta por la Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca mediante el decreto núm. 683 de 29 de marzo de 1996 y los acuerdos núms. 011 de 9 de julio de 1996, 012 de 12 de julio de 1996, 07 de 1994 y 016 de 18 de julio de 1996 por medio de los cuales se dispone la modificación de la planta de personal y la supresión de algunos cargos. El Gobierno añade que la Administración de la Beneficencia de Cundinamarca no fue informada de la constitución del sindicato sino hasta el 24 de julio de 1996, cuando los trabajadores ya estaban informados de la supresión de cargos mediante el acuerdo núm. 016 mencionado. La Beneficencia de Cundinamarca prosiguió entonces la tarea de reestructuración profiriendo las resoluciones núms. 1259, 1291, 1297 y 1308 entre julio y agosto de 1996. El Gobierno señala que la supresión de los cargos fue acompañada de la correspondiente indemnización de conformidad con la convención colectiva de trabajo vigente en la época. El Gobierno acompaña un relato de los procesos ordinarios instaurados por los socios fundadores del Sindicato, los cuales se encuentran terminados en su inmensa mayoría y con resultados favorables a la entidad pública.
- **26.** En lo que respecta al levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes de SINDICONCEJO, el Gobierno informa que, de conformidad con el acuerdo núm. 29 de 2001, el Concejo de Bogotá Distrito Capital estableció que cuando se dispusiera la supresión de cargos como resultado de la modificación de la planta de una entidad pública, en aquellos casos en que por razones de orden jurídico, los titulares de dichos cargos no pudieran ser inmediatamente retirados, serían mantenidos en los mismos hasta que la imposibilidad desapareciera. En virtud de ello, mediante resolución núm. 275 se dispuso la permanencia de los servidores públicos que gozaban al momento de fuero sindical. Dicha permanencia está todavía vigente, no habiéndose procedido aún al retiro efectivo de ninguno de los directivos de las organizaciones sindicales del Concejo de Bogotá.
- cuanto a los alegatos relativos al despido de los SINTRABENEFICENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual las resoluciones y los acuerdos por medio de los cuales se dispuso la reestructuración de la Beneficencia de Cundinamarca son anteriores a la comunicación a la entidad pública de la constitución de SINTRABENEFICENCIAS y que los dirigentes sindicales fueron despedidos previo pago de las indemnizaciones previstas en el convenio colectivo vigente en la época. El Comité toma nota asimismo de que las acciones judiciales ordinarias instauradas por los dirigentes despedidos han concluido en su inmensa mayoría y resultaron en sentencias favorables a la entidad pública. El Comité toma nota de la información enviada por la organización sindical respecto de la decisión administrativa del Ministerio de Trabajo que declara la caducidad de las acciones. El Comité recuerda sin embargo que en un examen anterior del caso había solicitado el fallo en el marco de la investigación administrativa iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca [véase 332.º informe del Comité, párrafo 35]. Observando que el Gobierno no envía informaciones al respecto, el Comité pide nuevamente al Gobierno que comunique dicho fallo.

- 28. En lo que respecta al alegado levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes de SINDICONCEJO, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual, en virtud de la resolución núm. 275 se dispuso la permanencia de los servidores públicos que gozaban al momento de fuero sindical y que dicha permanencia está todavía vigente, no habiéndose procedido aún al retiro efectivo de ninguno de los directivos de las organizaciones sindicales del Concejo de Bogotá. El Comité confía en que todo eventual despido de dirigentes sindicales en el marco del proceso de reestructuración se llevará a cabo previo levantamiento del fuero sindical en conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional.
- 29. En lo que respecta a las demás cuestiones pendientes en el anterior examen del caso y más concretamente relativas a: 1) nuevos avances o progresos en materia de negociación colectiva en el sector público en el Distrito Capital, 2) los fallos pendientes ante el Consejo de Estado relativos a la legalidad del decreto núm. 1919 que dispuso la suspensión del pago de ciertos beneficios salariales y prestacionales dispuestos en los convenios colectivos; y 3) los alegatos de SINTRAGOBERNACIONES relativos a la falta de consulta del sindicato en la elaboración de un proyecto de ordenanza destinado a modificar el Estatuto Básico de la Administración Pública de Cundinamarca y reorganizar la estructura de la Administración Departamental, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones, reitera sus anteriores recomendaciones y le pide que sin demora envíe las informaciones solicitadas.

Caso núm. 2084 (Costa Rica)

- **30.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara la sentencia que se dicte en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Mario Zamora Cruz [véase 333. er informe, párrafo 46].
- **31.** En su comunicación de 25 de agosto de 2004, el Gobierno informa de la resolución del Tribunal del Servicio Civil de fecha 26 de agosto de 2003 por la que se declara con lugar el despido del Sr. Mario Zamora Cruz y sin responsabilidad para el Estado. El Gobierno añade que está pendiente de resolución un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Trabajo.
- **32.** El Comité toma nota sobre esta información y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte el Tribunal de Trabajo.

Caso núm. 2104 (Costa Rica)

- **33.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de las cuestiones referentes a los procesos relativos al despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón; a las prácticas laborales desleales de la Universidad de Costa Rica comprobadas por la autoridad administrativa y a las violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales. Igualmente pidió al Gobierno que le informara de la evolución de las diferentes iniciativas y medidas del Ministro y otras autoridades para garantizar plenamente la negociación colectiva [véase 333. er informe, párrafos 47 a 49].
- **34.** El Gobierno informa que los procesos relativos al dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón, al del Ministerio de Educación Pública y a la Universidad de Costa Rica, siguen pendientes de resolución. Por otra parte, el Gobierno reitera las diferentes iniciativas y medidas del Ministro de Trabajo y otras autoridades para garantizar plenamente la negociación colectiva. El Gobierno señala también que el Poder Ejecutivo (el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia) mediante decreto núm. 31905-MP de 29 de

- julio de 2004, convocaron los citados proyectos de aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT, para que se conozcan en las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, que se inició el pasado 3 de agosto de 2004.
- **35.** El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de estas cuestiones.

Caso núm. 2272 (Costa Rica)

- **36.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre el resultado de la sentencia que se dicte en relación con los dirigentes sindicales Sres. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Kenya Mejía Murillo y su desvinculación del Instituto Nacional de Seguros (INS). El Comité pidió también al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio por difamación seguido contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales[véase 329.º informe, párrafo 542, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.ª reunión (marzo de 2004)].
- 37. La Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), en sus comunicaciones de 20 de febrero y 12 de abril de 2004, afirma que el 24 de julio de 2003 se interpuso recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para restablecer los derechos a la no persecución y derecho al trabajo del Sr. Rodolfo Jiménez Morales. Este recurso fue rechazado por el fondo por la Sala Constitucional dejando el caso a los tribunales laborales ordinarios para que dicten sentencia. Posteriormente, el Sr. Rodolfo Jiménez Morales solicitó el recurso del Hábeas Corpus por la orden de captura y encarcelamiento dictada en su día contra él, pero este recurso fue declarado sin lugar. La ANEP alega también persecuciones contra la Sra. Kenya Mejía, esposa del Sr. Rodolfo Jiménez Morales, quien fue despedida de su nuevo puesto de trabajo en el Banco Popular debido a que su jefe inmediato alega que peligran las buenas relaciones existentes entre dicha entidad y el Instituto Nacional de Seguros. La Sra. Kenya Mejía interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional a efecto de ser restituida. La Sala Constitucional admitió el recurso estableciendo la reinstalación temporal mientras se dicta sentencia en cuanto al fondo. Sin embargo las autoridades del Banco Popular, desconocieron dicha orden y procedieron a despedirla, pero esta vez sin responsabilidad patronal, amparados en la presunción de que la Sala Constitucional volvería a rechazar el recurso en cuanto al fondo.
- **38.** La ANEP denuncia la lentitud e ineficacia de los procedimientos de reparación de la Administración de justicia laboral en actos antisindicales y expresa que los recursos judiciales en curso relativos a Rodolfo Jiménez y su esposa Kenia Mejía Murillo tardarán años.
- **39.** El Gobierno en sus comunicaciones de 25 de agosto de 2004 declara en cuanto al resultado de la sentencia que se dicte en relación con los dirigentes Sres. Rodolfo Jiménez y su esposa Kenia Mejía Murillo, que se trata de un juicio ordinario laboral en el que no se ha dictado aún sentencia de primera instancia.
- **40.** En lo que se refiere al resultado de la sentencia que se dicte en el juicio por difamación seguido contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales, el Gobierno señala que se trata de un asunto de naturaleza privada en el que será necesario requerir información al querellante para informar en el momento que haya resolución judicial. Además dicha acción fue interpuesta en lo personal por el señor Cristóbal Zawadski Wojtasiak pero no en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros por lo que, a juicio del Gobierno, el Comité no debería ocuparse de este asunto.

- 41. El Gobierno declara en lo que se refiere al recurso de amparo presentado por el Sr. Rodolfo Jiménez Morales al que se refiere la ANEP que dicho recurso fue negado porque el tema correspondía a la jurisdicción ordinaria; por lo tanto, el pronunciarse sobre el asunto podría interferir en la competencia de los tribunales ordinarios. En cuanto al recurso del Hábeas Corpus por orden de captura y encarcelamiento en un primer momento (cuestión que ya había examinado el Comité), y que está relacionada con la querella por difamación contra el Sr. Rodolfo Jiménez; este recurso de Hábeas Corpus fue desestimado debido ya que el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, le declaró rebelde en los términos del artículo 89 del Código Procesal Penal, en virtud de que no fue posible que el querellado se presentara, pese a que se agotaron todos los medios para ello.
- **42.** El Gobierno declara con relación al recurso de amparo interpuesto por la Sra. Kenya Mejía Murillo que la querellante si fue reinstalada; sin embargo se ausentó de manera injustificada a su trabajo, por lo que fue despedida en la nueva institución donde trabajaba. De la sentencia se desprende que no hay razón para indicar que se trata de un despido injustificado, ya que se constató que su último permiso de incapacidad por enfermedad, fue otorgado por el plazo del 9 al 13 de junio de 2003 y la recurrente no se presentó a laborar en los días subsiguientes al 13 de junio del mismo año, ausentándose injustificadamente.
- **43.** En cuanto a la acción judicial por difamación contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales, el Comité subraya que aunque el Gobierno declara se trata de una querella privada, dada la condición de dirigente sindical del Sr. Rodolfo Jiménez Morales y la condición del Sr. Cristóbal Zawadski Wojtasiak de Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, estima necesario examinar la sentencia que se dicte para determinar si el mencionado dirigente se excedió o no en sus declaraciones.
- **44.** El Comité reitera sus anteriores recomendaciones, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la sentencia que se dicte en relación con los dirigentes Sres. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Kenya Mejía Murillo; el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio por difamación seguido contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales y expresa la esperanza de que los procesos en cuestión concluyan en breve plazo.

Caso núm. 2316 (Fiji)

- **45.** El Comité examinó en su reunión de junio de 2004 (véase 334.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión) este caso realtivo a la omisión del Gobierno de: 1) hacer cumplir una Orden de Reconocimiento Obligatorio (CRO) que había dictado previamente; 2) contrarrestar los intentos del empleador (Turtle Island Resort) por evitar el reconocimiento del querellante (Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo NUHCTIE) recurriendo a tácticas dilatorias; y 3) contrarrestar los esfuerzos para impedir que los trabajadores se afiliasen al sindicato a través de injerencias y despidos antisindicales, y formuló al respecto las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité toma nota de que la solicitud de reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) como el sindicato mayoritario del complejo turístico Turtle Island data de noviembre de 2002 y de que se ha aprobado, dentro de este marco, una Orden de Reconocimiento Obligatorio, y pide al Gobierno que adopte todas las medidas de inspección, conciliación y ejecución necesarias, de conformidad con la legislación nacional, con el fin de garantizar la aplicación de la Orden de Reconocimiento Obligatorio, y que le mantenga informado sobre el particular;
 - b) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el NUHCTIE disfrute de las facilidades apropiadas para el desempeño eficaz de sus

- funciones, incluida la entrada en el complejo turístico Turtle Island, y de la posibilidad de reunirse con la dirección y los miembros del sindicato, sin afectar el funcionamiento eficaz de la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado sobre este asunto, y;
- c) el Comité deplora que a pesar de las reiteradas solicitudes, el Gobierno no haya adoptado las medidas indicadas y urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para investigar y poner fin a cualquier acto de discriminación y de injerencia antisindical en relación con este caso. El Comité pide que se le mantenga informado sobre el particular.
- **46.** En una carta de fecha 21 de julio de 2004, el Gobierno indica que no omitió hacer ejecutar la Orden de Reconocimiento Obligatorio relativa al reconocimiento de la organización querellante NUHCTIE por el complejo turístico Turtle Island Resort. El Gobierno especifica que, conforme a las disposiciones de la Ley de Sindicatos (Reconocimiento) de 1988, las partes afectadas por la Orden de Reconocimiento Obligatorio (es decir, la organización querellante y el empleador en este caso) habían hecho todos los mayores esfuerzos posibles por convocar a una reunión con el propósito de celebrar un convenio colectivo. El Gobierno añade que la ley alienta las negociaciones entre las partes sin la injerencia de terceros (Gobierno) para incentivar un clima de relaciones de trabajo positivas entre los interlocutores sociales. El Gobierno sólo intervendrá cuando cualquiera de las partes le informe de que no puede ultimar un acuerdo con arreglo a la Ley sobre Conflictos de Trabajo, aunque una de las partes estuviere utilizando tácticas dilatorias. El Gobierno indica del mismo modo, que dado que el sindicato afirmó que la compañía intentó impedir que los trabajadores se afiliasen al sindicato a través de despidos e injerencia antisindicales, el sindicato podría haber denunciado un conflicto laboral por despido injustificado y por el incumplimiento del empleador al artículo 59 de la Ley de Sindicatos, al vulnerar la libertad de los trabajadores de afiliarse al sindicato que estimare conveniente. Esto le habría brindado la oportunidad de resolver estos asuntos de manera amistosa a través de los mecanismos gubernamentales de resolución de conflictos de conformidad con la Ley sobre Conflictos de Trabajo. Sin embargo, el Gobierno observa que el sindicato querellante nunca informó de la existencia de un conflicto laboral.
- 47. En lo que respecta a la recomendación formulada por el Comité al Gobierno en el sentido de que tomase todas las medidas necesarias en materia de inspección, conciliación y ejecución de las leyes laborales necesarias con el propósito de asegurar la aplicación de la Orden de Reconocimiento Obligatorio, el Gobierno declara que la organización querellante denunció, tanto a nivel nacional como internacional, la negativa y las tácticas dilatorias del empleador para negociar un convenio colectivo, y esto llevó al Gobierno a presentar cargos en contra del empleador por incumplimiento de la Orden de Reconocimiento Obligatorio. Sin embargo, en realidad esto fue un ardid de la organización querellante para obligar al empleador a negociar sus reivindicaciones con el propósito de conseguir la firma de un acuerdo cuando el caso todavía estaba ante la justicia.
- **48.** El Gobierno añade que la organización querellante en ningún momento admitió que se hubiera mantenido una primera ronda de negociaciones sobre sus reivindicaciones, haciendo creer a las organizaciones internacionales a las que está afiliada que el empleador no negoció y que el Gobierno nunca intervino. Sin embargo, el Gobierno observa que en realidad estuvo esperando el informe de la organización querellante durante todo este tiempo, ya que él no interviene ni pone en marcha el mecanismo de resolución de conflictos hasta que alguna de las partes solicita su intervención al informar sobre un conflicto laboral.
- **49.** En cuanto a la recomendación del Comité en el sentido de que entre las facilidades que deben brindarse a los representantes de los trabajadores debería incluirse el acceso al lugar de trabajo y a la dirección de la empresa para el ejercicio adecuado de sus funciones, el Gobierno señala que la dirección de la empresa se trasladó al territorio continental y

mantuvo sus primeras negociaciones con el sindicato sobre el convenio colectivo. Por lo tanto, aunque la dirección de la empresa se negó a permitir que el sindicato se reuniese con sus afiliados, estuvo dispuesta a negociar sobre las reivindicaciones del sindicato. Inmediatamente después de dictarse la Orden de Reconocimiento Obligatorio, el sindicato (véase su carta de 27 de enero de 2003) presentó sus reivindaciones a la dirección de la empresa. Sin embargo, hubo que esperar cinco meses más para que se acordaran las primeras negociaciones, que nunca continuaron. El Gobierno considera que, dada esta situación, no se le debería achacar la ineficacia de otros que no estuvieron a la altura de sus responsabilidades fundamentales para con los trabajadores a los que pretenden representar. El Gobierno añade que debido a la inacción del sindicato durante aproximadamente los 18 meses posteriores a la Orden de Reconocimiento Obligatorio, los miembros se desafiliaron. Como consecuencia de una petición de retiro de reconocimiento presentada por el empleador el 23 de junio de 2004, se realizó un estudio para determinar el porcentaje de afiliaciones y se estableció, a través de los datos suministrados por el sindicato, que no había ningún tesorero entre los miembros, lo que motivó la decisión del Gobierno de acceder a la solicitud del empleador.

- 50. En cuanto a los alegatos relativos a la presunta omisión del Gobierno de contrarrestar los repetidos intentos del empleador para impedir que los trabajadores se afiliasen al sindicato a través de despidos y actos de injerencia como la promoción de una asociación del personal, el Gobierno observa que el sindicato no informó de estos casos al Gobierno. A través de los medios de comunicación locales, el sindicato declaró que se había despedido a alrededor de 60 trabajadores, pero no se presentó ninguna queja. En 2000, el sindicato informó del despido injustificado de dos ex-empleados, y aun cuando el sindicato no estaba reconocido en ese momento el Gobierno aceptó la denuncia y activó los mecanismos de resolución de conflictos, lo que derivó en la resolución de su caso por conducto del Tribunal Arbitral.
- **51.** El Gobierno añade que el artículo 4, 1), *a*), i) de la Ley sobre Conflictos de Trabajo establece que ningún conflicto laboral que hubiese surgido más de un año antes de la fecha en que es comunicado de conformidad con el artículo 3 será aceptado por el Secretario Permanente para el Trabajo, las Relaciones de Trabajo y la Productividad. El Gobierno considera que la organización querellante estaba al tanto de las disposiciones mencionadas y que intencionalmente no informó del conflicto dado que el período de un año había expirado. El período de un año era suficiente para que ellos comunicasen las cuestiones planteadas, y no tienen ninguna excusa para no haber llevado a cabo tan importante tarea. Es más, el sindicato se quejaba de la formación de una asociación del personal sin entender verdaderamente cuál era la función de la misma. La asociación fue registrada como asociación profesional y no como sindicato, y, por lo tanto, no podía desempeñar el papel de un sindicato ni representar a sus miembros en asuntos de relaciones laborales.
- **52.** El Gobierno finalmente declara que tiene la intención de legislar sobre un proyecto de ley de relaciones de trabajo hacia fines del presente año para reafirmar aún más la posición de los sindicatos y garantizar una adecuada protección a los trabajadores y a su organización contra cualquier práctica desleal de trabajo.
- 53. En cuanto a su solicitud para que el Gobierno tome todas las medidas que sean necesarias para hacer cumplir la Orden de Reconocimiento Obligatorio dictada para el reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hostelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) como sindicato mayoritario del complejo turístico Turtle Island Resort, el Comité toma nota de que el Gobierno inicialmente presentó una demanda contra el empleador con el propósito de hacer cumplir la Orden de Reconocimiento Obligatorio, pero que después retiró oficialmente los cargos aduciendo que la organización querellante había presentado alegatos falsos. La organización querellante aparentemente no informó que el empleador había participado en una primera

ronda de negociaciones y, por lo tanto, de hecho había reconocido al sindicato como representante a los efectos de las negociaciones colectivas. El Comité también toma nota de que, según el Gobierno, la organización querellante no solicitó la intervención de los mecanismos gubernamentales de resolución de conflictos con el propósito de superar cualquier dificultad en la negociación y que permaneció inactivo por un lapso de 18 meses. El Comité toma nota finalmente de que en junio de 2004 se retiró el reconocimiento del querellante como sindicato representante a pedido del empleador dado que resultó que el querellante no tenía ningún tesorero entre sus miembros.

- 54. En cuanto a su solicitud del Comité invitando al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para investigar y poner fin a cualquier acto de discriminación y de injerencia antisindical, el Comité observa que, según el Gobierno, la organización querellante no informó de ningún acto de despido o de injerencia antisindicales por parte del empleador, como podría haber hecho en base al artículo 59 de la Ley de Sindicatos, para resolver estos asuntos en forma amistosa, y como hizo en 2000 en relación a dos ex trabajadores. Por el contrario, según el Gobierno, la organización querellante señaló a los medios de comunicación locales que se había despedido a 60 trabajadores y dejó vencer el plazo legal para comunicar el conflicto. Además, según el Gobierno, la organización querellante protestó por la formación de una asociación del personal sin comprender realmente la función de la misma, ya que tal asociación no podía desempeñar el papel de un sindicato ni representar a sus miembros en asuntos de relaciones laborales.
- **55.** Si bien toma nota de esta información, el Comité estima que el punto principal de conflicto en el presente caso consiste en determinar si existen efectivamente actos de discriminación antisindical y de injerencia a fin de impedir el reconocimiento efectivo de un sindicato recientemente creado y de perjudicarlo a pesar de su aparente reconocimiento por parte del empleador (por medio de su participación a una serie de negociaciones). El Comité considera asimismo que aun cuando el querellante no señaló los actos de discriminación antisindical y de injerencia al Gobierno, éste último tenía conocimiento de los alegatos del querellante, no sólo a través de los medios de comunicación locales sino también del Comité, que dirigió una solicitud concreta al Gobierno para que los investigase. El Comité estima por lo tanto, que el Gobierno debería haber tomado ciertas medidas para examinar la situación aun si el querellante no hubiese comunicado el caso para una resolución amistosa. El Comité recuerda, por ejemplo, que los gobiernos deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo puedan penetrar libremente y sin previa notificación en los establecimientos sujetos a inspección, y proceder a cualquier investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales — en particular las relativas a la discriminación antisindical — se observan estrictamente [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 753]. El Comité recuerda igualmente que en vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación [véase Recopilación, op. cit., párrafo 700].
- **56.** El Comité lamenta observar que se retiró el reconocimiento de la organización querellante como sindicato representativo. El Comité pide al Gobierno que ejerza un mayor control en el futuro a fin de garantizar la protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia y de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la adopción de un mecanismo rápido y eficaz para prevenir dichos actos y sancionarlos.

- 57. Finalmente, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno relativa a su intención de presentar un proyecto de ley sobre relaciones de trabajo hacia fines de este año, para garantizar la protección contra las prácticas desleales de trabajo. El Comité espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para hacer promulgar una ley tan pronto como sea posible. Observando además que el Gobierno recientemente ratificó el Convenio núm. 87, el Comité lo alienta enérgicamente a aprovechar la asistencia técnica de la OIT en cuanto al proceso de elaboración de la nueva legislación.
- **58.** En cuanto a su solicitud del Comité a fin de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias a fin de que el querellante pueda disfrutar de las facilidades apropiadas para el desempeño eficaz de sus funciones,incluida la entrada al lugar de trabajo y la posibilidad de reunirse con la dirección y los miembros del sindicato sin afectar al funcionamiento eficaz de la empresa, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la dirección se negó a permitir el acceso del sindicato al lugar de trabajo para reunirse con sus afiliados, pero no se negó a reunirse con la organización querellante y se trasladó al territorio continental para mantener una primera ronda de negociaciones. Una vez más, el Comité recuerda que los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes de los sindicatos a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical [véase Recopilación, op. cit., párrafo 954]. El Comité solicita una vez más al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para asegurar que los sindicatos, con inclusión de la organización querellante, puedan disfrutar de las facilidades apropiadas para el desempeño eficaz de sus funciones, incluida la entrada a los lugares de trabajo y la posibilidad de reunirse con la dirección y los miembros del sindicato, sin afectar al funcionanmiento eficaz de la empresa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 2223 (Francia)

- 59. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 614 a 646, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión]. El presente caso se refiere a alegatos relativos a la restricción de los derechos de los oficiales de justicia, en su calidad de empleadores, de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas, así como al menoscabo de su derecho de negociación colectiva. En aquella ocasión, el Comité solicitó al Gobierno que modificase la ordenanza núm. 45-2592, de 2 de noviembre de 1995, por la que se regía el estatuto de los oficiales de justicia, a fin de que, por una parte, el derecho sindical de los oficiales de justicia formase expresamente parte integrante de su estatuto y de que, por otra parte, los oficiales de justicia pudieran elegir libremente a las organizaciones que representasen sus intereses en la negociación colectiva, y que estas últimas fuesen exclusivamente organizaciones de empleadores que pudiesen considerarse independientes de las autoridades públicas en la medida en que su afiliación, organización y funcionamiento hubieran sido determinados libremente por los propios oficiales de justicia.
- **60.** Por comunicación de fecha 16 de septiembre de 2004, el Gobierno indica que en agosto de 2003 el Ministerio de Empleo, Trabajo y Cohesión Social y el Sindicato Nacional de Oficiales de Administración de Justicia (SNHJ) interpusieron ante el Consejo de Estado sendos recursos contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de París, de fecha 20 de mayo de 2003. El Gobierno agrega que el Consejo de Estado no se ha pronunciado todavía sobre el particular y que en breve debería dictarse una decisión. El Gobierno recuerda asimismo que ha adoptado las medidas necesarias para que la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva sean respetados.

61. El Comité toma nota de la información transmitida por el Gobierno y le solicita que comunique la decisión del Consejo de Estado en cuanto ésta haya sido pronunciada.

Caso núm. 1970 (Guatemala)

62. El Comité examinó este caso sobre asesinatos y despidos por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 48 a 50]. En dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones que quedaron pendientes:

El Comité constata una vez más que la organización querellante no ha enviado las informaciones adicionales en cuanto al asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac. El Comité pide nuevamente a los querellantes que envíen informaciones adicionales sobre este asesinato. En cuanto a los procesos relativos a despidos en las fincas Ofelia, La Patria, Santa Fe y la Palmera, los alegados despidos en la finca El Arco y la alegada imposibilidad de negociar un contrato colectivo en la finca San Carlos Miramar, el Comité lamenta observar que el Gobierno no envía observaciones al respecto. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado sobre las sentencias que se dicten sobre estos despidos y que promueva la negociación colectiva en la finca San Carlos Miramar.

- **63.** Por comunicación de 2 de diciembre de 2004, el Gobierno informa que en relación con los alegatos relativos a la finca La Patria, se intervino conciliatoriamente con presencia de delegados de la CGTG, habiéndose conciliado mediante la suscripción de un convenio con intervención de la Inspección de Trabajo de Mazatenango, por el cual se otorgó dinero efectivo en concepto de prestaciones laborales. En consecuencia, se archivó el caso. En cuanto a las fincas Santa Fe y la Palmera, el Gobierno informa que consta en el expediente archivado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuelu, que los trabajadores llegaron a un arreglo con la parte patronal en dicho juzgado. Por comunicación de 19 de enero de 2005, el Gobierno informa en relación con los alegatos relacionados con la finca San Carlos Miramar, que con fecha 10 de enero de 2002, ante los oficios de la Inspección de Trabajo, el representante legal de la finca y los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la finca arribaron a un convenio de mutuo acuerdo, adquiriendo mediante compraventa 400 cuerdas de la finca San Carlos Miramar, que fueron repartidas a 18 trabajadores eventuales dentro de la misma finca. Por lo tanto, el Gobierno informa que se tiene conocimiento que el sindicato de la finca ya no está activo y la finca no está trabajando.
- **64.** El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta que la organización querellante no haya enviado las informaciones adicionales solicitadas hace más de dos años sobre el asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de este alegato. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los procesos relativos a despidos en la finca Ofelia y en la finca El Arco.

Caso núm. 2230 (Guatemala)

- **65.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité examinó este caso relativo al despido de 42 sindicalistas de la municipalidad de Esquipulas sin la autorización judicial prevista en el Código del Trabajo [véase 333.^{er} informe del Comité, párrafos 71 a 73] y en dicha ocasión pidió al Gobierno que siga tomando todas las medidas a su alcance par reintegrar a los trabajadores despedidos y que le informe sobre toda acción judicial o de otro tipo iniciada al respecto.
- **66.** Por comunicación de 2 de diciembre de 2004, el Gobierno informa que en relación con el conflicto colectivo núm. 12-2003, que tramitaba en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chiquimula, interpuesto por

los 42 empleados municipales en contra de la Municipalidad del Municipio de Esquipulas del Departamento de Chiquimula con fecha 19 de marzo de 2002, el Tribunal en mención resolvió enviar al archivo dicho expediente por haber llegado a los trabajadores, a través del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Esquipulas, a un arreglo directo con el Consejo Municipal en funciones, por el que fueron reintegrados en sus cargos. Por comunicación de 27 de julio de 2004, la organización querellante CGTG confirma que los 42 trabajadores en cuestión han sido reintegrados en sus puestos de trabajo el 16 de enero de 2004 y añade que el 5 de marzo de 2004 se concluyó un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

67. El Comité toma nota con interés de todas estas informaciones.

Caso núm. 2236 (Indonesia)

- 68. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2004. El Comité recuerda que, tras mantener difíciles negociaciones salariales con el sindicato local, la empresa Bridgestone Tyre Indonesia suspendió el contrato de cuatro dirigentes sindicales e inició contra ellos un procedimiento de despido por violación de la legislación de Indonesia y del convenio colectivo de trabajo. De hecho, comenzaron dos procesos concomitantes. En primer lugar, la empresa inició un procedimiento de despido que dio lugar a cuatro decisiones del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales (en adelante el Comité Nacional) que autorizaba los despidos y contra las cuales apelaron tanto los trabajadores como la empresa. En segundo lugar, la organización querellante presentó, en nombre de los cuatro dirigentes sindicales, una queja por discriminación antisindical, de conformidad con el artículo 28 de la ley núm. 21/2000, respecto de la cual no se ha adoptado ninguna conclusión; de hecho, el procedimiento fue notablemente demorado debido a la inasistencia a los tribunales competentes del ex presidente director. Durante el último examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 335.º informe, párrafo 971]:
 - a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar que se dé prioridad al procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido; dado que se han interpuesto recursos de apelación contra las decisiones del Comité Nacional, el Comité urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a tal fin. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto;
 - b) tomando nota de la adopción de la ley núm. 2/2004 sobre la solución de diferendos laborales, el Comité pide al Gobierno que esclarezca en qué medida esta ley proporciona, en caso de discriminación antisindical, medios de reparación que sean rápidos, pocos costosos y plenamente imparciales, y en particular que esclarezca si los órganos competentes en virtud de esta ley tendrán la autoridad necesaria para aplicar las sanciones previstas en el artículo 43 de ley num. 21/2000;
 - tomando nota de que los alegatos de discriminación antisindical presentados por la organización querellante en nombre de los cuatro dirigentes sindicales no han llevado a ninguna conclusión más de dos años después de su presentación: i) el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento sobre los alegatos de discriminación antisindical concluya rápidamente y con total imparcialidad, y a que le mantenga informado al respecto, en especial proporcionando una copia de toda decisión que se adopte; ii) además, si se comprueba que los alegatos están justificados, pero los trabajadores han recibido una notificación oficial de sus despidos, el Comité pide al Gobierno que garantice, en colaboración con el empleador interesado, que los trabajadores sean reincorporados o, si su reincorporación no resulta posible, que reciban una indemnización apropiada. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto, y

- d) recordando que la libertad sindical supone el derecho de las organizaciones a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales, el Comité pide al Gobierno que examine los alegatos según los cuales se restringió de manera significativa la actividad sindical de los cuatro dirigentes sindicales mientras seguía existiendo la relación de empleo, y que, de ser necesario, tome las medidas apropiadas para garantizar que el sindicato local pueda organizar libremente sus actividades en defensa de los intereses profesionales de sus miembros. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.
- 69. Por comunicación de 6 de enero de 2005, el Gobierno presenta las siguientes informaciones y observaciones relativas a las recomendaciones del Comité antes mencionadas. En lo referente a los procedimientos de despido y a la cuestión de su relación con el procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical, el Gobierno está en desacuerdo con la recomendación del Comité según la cual debería darse prioridad al examen del alegato de discriminación antisindical respecto del procedimiento de despido. El Gobierno señala que ambos procedimientos se llevan a cabo simultáneamente de conformidad con la legislación en la materia. El Gobierno indica asimismo que el recurso de apelación interpuesto por el empleador contra las decisiones del Comité Nacional ha dado lugar a dos decisiones, de fecha 21 de octubre de 2004, del Tribunal Superior Administrativo de la Nación según las cuales los despidos deberían tener lugar sin ninguna indemnización por fin de servicios; estas decisiones se refieren a los despidos de los Sres. Nozar y Setic. El Comité Nacional ha apelado contra estas decisiones ante la Suprema Corte. El Gobierno señala que los recursos interpuestos por los propios trabajadores contra las decisiones del Comité Nacional siguen pendientes de solución ante el Tribunal Superior Administrativo de la Nación.
- 70. En lo referente al procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical, el Gobierno reitera que debe realizarse sobre la base de pruebas convincentes reunidas por las autoridades competentes. Continúan los esfuerzos para lograr que el ex presidente director de la empresa, designado por el Gobierno como «el sospechoso», se presente ante el Tribunal ya que ha regresado a su país de origen. El Gobierno declara que la ausencia de la persona sospechosa obstaculiza la solución de las acciones penales. El Gobierno declara que en caso de que se compruebe que los alegatos de discriminación antisindical están justificados, pero que los trabajadores han recibido una notificación formal de sus despidos, el Gobierno «podría» hacer los esfuerzos necesarios para llevar a cabo negociaciones amistosas entre el empleador y los trabajadores. En relación con la cuestión relativa a los medios de reparación en los casos de discriminación antisindical y, en particular, de la pertinencia de la ley núm. 2/2004 en este caso, el Gobierno describe los distintos conflictos reglamentados por esta ley. El Gobierno añade que garantiza la libertad de asociación en virtud del artículo 28 (prohibición de discriminación antisindical) de la ley núm. 21/2000 relativa a los sindicatos. Toda infracción al artículo 28 es considerado como un delito al que se aplican las sanciones previstas en el artículo 43 de la ley núm. 21/2000. Los órganos de aplicación competentes son los que están facultados para sancionar todo delito, es decir: los tribunales estatales, los tribunales superiores y la Suprema Corte.
- **71.** En lo referente a las actividades del sindicato local en la empresa, el Gobierno destaca que este sindicato sigue existiendo y funcionando. En efecto, los miembros del sindicato nombraron nuevos dirigentes sindicales que reemplazaron a los cuatro dirigentes anteriores.
- **72.** En una nota general, el Gobierno informa que el 5 de enero de 2005, el Ministerio de Mano de Obra y Transmigración ha intentado una vez más resolver el caso invitando oficialmente a la dirección de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia con el fin de examinar las medidas que han de tomarse. Desafortunadamente, la dirección de la empresa no asistió a la reunión.

- 73. Una comunicación de fecha 30 de diciembre de 2004 enviada por la organización querellante, recibida el 13 de enero de 2005, confirma las informaciones comunicadas por el Gobierno. Además, según la comunicación de la organización querellante, el Tribunal Superior Administrativo de la Nación desestimó el recurso de los trabajadores en una decisión de fecha 8 de noviembre de 2004; esta decisión fue impugnada ante la Suprema Corte tanto por los cuatro trabajadores y el Comité Nacional. La organización querellante destaca que los cuatro trabajadores aún no han recibido una notificación formal de su despido.
- **74.** El Comité toma nota de la información presentada por la organización querellante y por el Gobierno.
- 75. En lo que respecta a los procedimientos de despido, el Comité una vez más lamenta profundamente que el Gobierno no haya adoptado las medidas necesarias para que se dé prioridad al procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido. El Comité ha solicitado estas medidas repetidas veces por las razones señaladas en los dos informes anteriores [véase 331.er informe, párrafo 514 y 335.or informe, párrafos 965 y 966]. El Comité se ve obligado a insistir en que se adopten las medidas apropiadas, habida cuenta de que el procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical ha llegado a un punto muerto mientras que los procedimientos de despido, si bien aún no han dado lugar a decisiones definitivas y a notificaciones de despido formales, siguen su curso.
- **76.** En lo referente a los alegatos de discriminación antisindical, el Comité recuerda que plantean dos cuestiones: la cuestión general de los medios de reparación en los casos de discriminación antisindical y la cuestión más específica de la responsabilidad que incumbe al Gobierno respecto de los alegatos relativos al presente caso. Respecto de la cuestión general, el Comité reconoce que los artículos 28 y 43 de la ley núm. 21/2000 abarcan dos aspectos importantes de la protección contra la discriminación antisindical: una prohibición general y sanciones disuasivas en caso de violación de esta prohibición. Sin embargo, el Comité debe subrayar que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 742]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que dé prioridad a la adopción de las medidas necesarias para que los trabajadores que consideran haber sido víctimas de discriminación antisindical, en violación del artículo 28 de la ley núm. 21/2000, puedan acceder a medios de reparación que sean rápidos, poco costosos y plenamente imparciales. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.
- 77. En lo referente a los alegatos específicos de discriminación antisindical del presente caso, si bien toma debidamente nota de las explicaciones del Gobierno relativas a la demora que sufrió el procedimiento aplicado a este respecto, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para acelerar este procedimiento. El Comité espera que el procedimiento concluya rápidamente y con total imparcialidad. Si se comprueba que los alegatos están justificados, pero los trabajadores han recibido una notificación oficial de sus despidos, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice, en colaboración con el empleador interesado, que los trabajadores considerados sean reincorporados o, si su reincorporación no resulta posible, que reciban una indemnización apropiada. El Comité pide que el Gobierno le mantenga informado al respecto.
- **78.** Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique copia de las decisiones pendientes del Tribunal Superior Administrativo de la Nación y de la Suprema Corte relativas a los despidos, así como también de toda decisión adoptada, junto con las debidas justificaciones, sobre los alegatos de discriminación antisindical.

Caso núm. 2281 (Mauricio)

- 79. El Comité examinó este caso relativo a la necesidad de modificar la Ley de Relaciones Laborales de conformidad con los principios de la libertad sindical en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.° informe, párrafos 152 a 155]. El Comité tomó nota con interés de que luego de un seminario tripartito realizado por una delegación de alto nivel de la OIT en julio de 2004, un comité tripartito estaba preparando un proyecto de modificación de la Ley de Relaciones Laborales y que se habían realizado consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores al respecto. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre las medidas adoptadas para la modificación de la ley y para la realización de consultas con los interlocutores sociales durante el proceso de modificación.
- 80. En una comunicación de 5 de enero de 2005, el Ministro de Trabajo, Relaciones Industriales y Empleo solicitó la asistencia técnica de la OIT a fin de clarificar ciertos conceptos en relación con el proyecto de modificación relativo a un nuevo Marco para las Relaciones Laborales en Mauricio, hecho público el 5 de noviembre de 2004 y que fuera criticado por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En una carta de 7 de febrero de 2005, el Gobierno señala que la misión realizada entre el 30 de enero y el 5 de febrero de 2005 pudo reunirse con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con varios funcionarios y con el Primer Ministro y fue muy útil para reanudar el diálogo con los interlocutores sociales y para brindar mayor claridad con respecto a ciertos principios cruciales contenidos en el Convenio núm. 87. Finalmente, en una comunicación de fecha 11 de febrero de 2005, el Gobierno señala que aprobó la ratificación del Convenio núm. 87 y que se iniciaron procedimientos para el depósito del instrumento de ratificación.
- 81. El Comité toma nota con interés de la aprobación del Convenio núm. 87 y sobre la preparación de una legislación nueva que modifique la ley de relaciones laborales. El Comité alienta firmemente al Gobierno a mantener consultas con los interlocutores sociales durante el proceso de modificación de la Ley de Relaciones Laborales y reitera su esperanza de que este proceso tendiente a poner la ley en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 finalizará próximamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Caso núm. 2205 (Nicaragua)

- **82.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 y en esa ocasión lamentó que la negociación del pliego de peticiones presentado en el sector de la construcción por la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar (CST-JBE) haya demorado mas de un año. El Comité tomó nota con interés de que las partes con funcionarios del Ministerio de Trabajo firmaron acuerdos en agosto y septiembre de 2002 que pusieron término al conflicto laboral. El Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para promover que en el futuro los procesos de negociación colectiva se lleven a cabo en plazos razonables [véase 329.º informe, párrafo 721, aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión (noviembre de 2002)].
- **83.** Por comunicación de 22 de noviembre de 2003, la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar, alega retrasos importantes en la negociación del convenio colectivo en violación de los plazos previstos en la legislación. Añade que la Cámara Nicaragüense de la Construcción no asistía a las audiencias señaladas por el conciliador, retrasando así la negociación y que el Ministerio de Trabajo no se ha pronunciado sobre la solicitud de la organización querellante de que se nombre el Presidente del Tribunal de Huelga.
- **84.** En su comunicación de 15 de noviembre de 2004, el Gobierno declara que el convenio colectivo de 2002 estableció que se revisaría el 5 de febrero de 2003. El Gobierno añade

que la parte empleadora manifestó que durante el proceso de negociación se habían dado cierres de una cantidad considerable de empresas constructoras y que en otras se encontraban trabajadores al mínimo de su capacidad productiva. La comisión de trabajadores por su parte se quejaba de las reiteradas ausencias de la CNC en las sesiones. Se solicitó a la Dirección de Negociación Colectiva proceder conforme a lo establecido en la ley (artículo 385 del Código del Trabajo), para la conformación del Tribunal de Huelga. El Gobierno añade que a petición de los miembros de los Sindicatos y las Confederaciones de dicho sector se nombró, una vez agotadas las negociaciones el Tribunal de Huelga en el término que fija la ley. El Gobierno señala que si bien dicho proceso duró mas del término señalado por la ley, también debe mencionarse que a petición de las partes se iban dando prórrogas para consultar con sus respectivas directivas y sectores económicos las propuestas que se iban planteando. El Gobierno concluye señalando que el 17 de agosto de 2004 se lograron acuerdos definitivos entre las partes.

85. El Comité toma nota de estas informaciones y confía en que en el futuro el proceso de negociación de la convención colectiva se ajuste a los términos previstos en la legislación.

Caso núm. 2288 (Níger)

- **86.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333. er informe, párrafos 805 a 832]. En dicha ocasión, el Comité había formulado las recomendaciones siguientes:
 - a) con respecto a la adopción por el Gobierno de medidas de reducción salarial en perjuicio de los funcionarios públicos y del no respeto de los acuerdos suscritos entre las autoridades y la Confederación Democrática de los Trabajadores de Níger (CDTN), el Comité ruega al Gobierno que dé prioridad a la negociación colectiva como medio para fijar las condiciones de trabajo de los funcionarios y respete los acuerdos que ha concertado libremente a este respecto;
 - el Comité pide al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias, por vía legislativa o por otros medios, a fin de asegurar que la representatividad de las organizaciones sindicales sea determinada según criterios conformes con los principios de la libertad sindical, y que le mantenga informado al respecto;
 - el Comité pide al Gobierno velar por que a los funcionarios del sector de aduanas privados del derecho de huelga se les den garantías compensatorias, como los procedimientos de conciliación y de arbitraje, y que le mantenga informado al respecto, y
 - d) el Comité pide al Gobierno que modifique rápidamente la legislación, a fin de que las requisas o movilización forzada de trabajadores se limiten a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado o a las situaciones de crisis nacional aguda, y que le mantenga informado al respecto.
- **87.** En su comunicación de 20 de septiembre de 2004, el Gobierno facilita información sobre cada una de las recomendaciones formuladas por el Comité. Entre otras cosas, subraya que:
 - a) se han creado varios marcos de negociación a fin de permitir que los interlocutores sociales se pronuncien sobre todas las medidas que el Gobierno tiene previsto adoptar en relación con ellos:
 - la creación de un comité interministerial de negociación con los interlocutores sociales cuya misión consiste en ocuparse de la información periódica suministrada por los interlocutores sociales, discutir las reivindicaciones de las organizaciones sindicales, negociar y concertar acuerdos con los interlocutores sociales y velar por el respeto de las condiciones de los acuerdos firmados con éstos;

- ii) la creación de la Comisión Nacional de Diálogo Social (CNDS), órgano encargado de la prevención y de la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales de toda naturaleza, y
- iii) en la legislación nigeria se propicia la negociación colectiva, y los derechos de los trabajadores al respecto están reconocidos en los artículos 173 a 199 de la ordenanza núm. 96-039 de 29 de junio de 1996 y en los artículos 7 y 8 del convenio colectivo interprofesional de 15 de diciembre de 1972;
- b) sigue su curso el proceso de definición de los criterios que permitan establecer la representatividad de las organizaciones sindicales y que, en este sentido, en agosto de 2004 se envió una misión a la República de Benin con objeto de tomar ideas de la experiencia de este país en el terreno de las elecciones profesionales;
- c) se reconoce el derecho de sindicación de los funcionarios del sector de aduanas. Se han dispuesto para sus reivindicaciones varios marcos de negociación, lo que permite a sus sindicatos: i) negociar directamente con la Dirección general de aduanas y el ministerio del que ésta depende; ii) negociar con el Comité interministerial de negociación representados por las centrales sindicales a las que están afiliados; o iii) beneficiarse de las labores de facilitación de la CNDS a todos los niveles cuando así lo soliciten;
- d) evoluciona con normalidad el proceso de revisión de la ordenanza en la que se prevé el derecho de huelga de los funcionarios, con la creación, por decreto núm. 0825/MFP/T de 2 de junio de 2003, de un comité nacional tripartito encargado de la puesta en práctica de las recomendaciones emanadas de las jornadas de reflexión sobre el derecho de huelga y la representatividad de las organizaciones sindicales.
- **88.** El Comité toma nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución del proceso de definición de los criterios de representatividad de las organizaciones sindicales y que le transmita todo aquel texto que sea pertinente en este sentido.
- 89. Asimismo, y en lo que respecta al proceso de revisión de la ordenanza en la que se prevé el derecho de huelga de los funcionarios, el Comité se muestra esperanzado de que en el texto modificado se tomará en consideración su anterior recomendación y se limitarán las requisas o movilización forzada de trabajadores a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado o a las situaciones de crisis nacional aguda. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre este particular y que le transmita un ejemplar de la ordenanza modificada cuando ésta sea adoptada.

Caso núm. 1996 (Uganda)

90. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004. En esa ocasión lamentó que, más de cuatro años después del primer examen del caso y tras reiteradas peticiones, aún quedaran pendientes de solución algunas cuestiones. El Comité, recordando que el Sindicato de Trabajadores del Textil, Vestido, Cueros y Afines de Uganda (UTGLAWU) es la organización sindical más representativa, sino la única, en el sector textil de Uganda, pidió una vez más al Gobierno que acelerara el proceso de reconocimiento del UTGLAWU por parte de la empresa Southern Range Nyanza Ltd. y que adoptara las medidas necesarias para remediar esa situación. Además, el Comité pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre varias acciones judiciales presentadas por el UTGLAWU contra un cierto número de empresas (Vitafoam Ltd.; Leather Industries of Uganda; Kimkoa Industry Ltd.; Tuf Foam (Uganda) Ltd.; y Marine and Agro Export Processing Co. Ltd.) con el fin de obtener su reconocimiento a los efectos de la negociación colectiva y sobre la adopción de los dos proyectos de ley por los que se enmiendan ciertas disposiciones del decreto sobre sindicatos [véase 333. er informe, párrafos 96 a 101].

- **91.** En una comunicación de fecha 12 de enero de 2005, el Gobierno indica que siempre ha seguido una política de consulta, diálogo y educación como estrategia para tratar los conflictos relativos al no-reconocimiento de las organizaciones sindicales. En ese contexto, el UTGLAWU y la empresa Southern Range Nyanza Ltd. dispusieron de mucho tiempo para negociar, pero sin que se lograran resultados. Además, el Gobierno indica que los apartados 2) y 3) del artículo 17 de la ley de sindicatos de 2000, que disponen el reconocimiento obligatorio de un sindicato por parte de un empleador, no se aplican en la práctica. El Gobierno añade que ha agotado todas las medidas de conciliación apropiadas, en vano; y que el próximo paso es el arbitraje del Tribunal de Trabajo que tiene a su cargo el asunto.
- **92.** En lo referente al proyecto de ley sobre conflictos laborales (arbitraje y solución) y al proyecto de ley sobre sindicatos, elaborados con el propósito de enmendar ciertas disposiciones del decreto sobre sindicatos que son incompatibles con los principios de la libertad sindical, el Gobierno declara que el Ministerio de Finanzas está examinando dichos principios para evaluar sus implicaciones financieras. Se emitirá un certificado con el fin de que el Ministerio de Trabajo pueda presentar los proyectos de ley al Gabinete para su examen y adopción.
- 93. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno. Al tiempo que señala que ya han pasado más de seis años desde la presentación de la queja, sin obtener resultados concretos, el Comité debe destacar, una vez más, que los empleadores deberían reconocer, a los fines de la negociación colectiva, a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos, o a las organizaciones representativas de trabajadores en una industria determinada [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 821, 823 y 824]. A este respecto, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a declarar que las disposiciones de la ley de sindicatos destinadas a remediar los casos en que se niega el reconocimiento de una organización representativa «no se aplican en la práctica», y subraya que la principal obligación respecto de la aplicación de dicha legislación corresponde al Gobierno. El Comité, al tomar nota de que el asunto está pendiente de solución ante el Tribunal de Trabajo, confía en que el Tribunal adoptará una decisión en breve plazo, en vista de las excesivas demoras ya sufridas, y pide al Gobierno que le comunique una copia de dicha decisión judicial tan pronto como sea posible.
- **94.** Al tiempo que toma nota de que los proyectos de ley que enmiendan ciertas disposiciones del decreto sobre sindicatos, que son incompatibles con los principios de la libertad sindical, serán presentados al Gabinete para su examen y adopción, después de su evaluación por el Ministerio de Finanzas, el Comité confía en que dichos proyectos de ley serán adoptados en breve plazo y pide al Gobierno que le comunique una copia de dichos proyectos de ley tan pronto como sean adoptados.
- 95. El Comité toma nota de que el Gobierno aún no ha proporcionado informaciones sobre las acciones judiciales presentadas por el UTGLAWU contra un cierto número de empresas (Vitafoam Ltd.; Leather Industries of Uganda; Kimkoa Industry Ltd.; Tuf Foam (Uganda) Ltd.; y Marine and Agro Export Processing Co. Ltd.) con el fin de obtener su reconocimiento a los efectos de la negociación colectiva. El Comité insta, una vez más, al Gobierno a que proporcione, sin demora, informaciones sobre estas acciones judiciales.

Caso núm. 1965 (Panamá)

96. En su reunión de noviembre de 2004, el Comité quedó a la espera de la sentencia relativa al despido de los Sres. Darío Ulate y Julio Trejos [véase 335.° informe, párrafo 161].

- **97.** En su comunicación de 5 de enero de 2005, el Gobierno declara que a la fecha el tribunal respectivo ha agotado todos los esfuerzos posibles para ubicar a los representantes de la empresa demandada (persona jurídica), lo que no ha sido posible por mas de un año debido a que la empresa ya no se encuentra en el domicilio que consta en la demanda. El Gobierno agrega que está a la espera de que la parte trabajadora solicite el emplazamiento de la empresa por edicto. De la documentación presentada por el Gobierno se desprende que esta situación ha impedido que se dictara sentencia. En particular dicha documentación se refiere a diligencias oficiales para dar con la parte empleadora y que no tuvieron éxito.
- **98.** El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del procedimiento.

Caso núm. 1785 (Polonia)

- **99.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004, en la que pidió al Gobierno que siguiera manteniéndole informado respecto de las reclamaciones pendientes ante la Comisión Social de Reivindicación (la «Comisión») y el Tribunal Supremo Administrativo, así como de cualesquiera otros acontecimientos relativos al Fondo de Recreación de los Empleados [véase 333. er informe, párrafos 116-118].
- 100. En una comunicación de fecha 25 de octubre de 2004, el Gobierno proporciona información adicional con respecto a los procedimientos en curso ante la Comisión y los tribunales administrativos, relativos a la restitución de los activos de NSZZ Solidarnosc, decomisados en virtud de ley marcial. En lo que respecta a la Comisión, el Gobierno indica lo siguiente: 1) actualmente hay un caso pendiente ante la Comisión; al parecer el último examen de este caso tuvo lugar el 25 de junio de 2004 cuando se aplazó por tiempo indeterminado, a solicitud del querellante a fin de poder completar la documentación que había presentado; 2) la Comisión emitió una decisión en favor de NSZZ Solidarnosc el 25 de junio de 2004; esa decisión puede ser apelada en un plazo de 60 días a contar de la fecha de recepción de la misma por las partes; 3) en una decisión de 7 de mayo de 2004, el Tribunal Administrativo de Voivodship en Varsovia invalidó una decisión de la Comisión con respecto al pago de una indemnización por la Tesorería del Estado en favor de una «organización a nivel de establecimiento» de NSZZ (una organización de trabajadores que funciona en el ámbito de una determinada empresa); el caso ha sido reenviado a la Comisión, la cual volverá a examinarlo tras la notificación del dictamen del tribunal.
- 101. Con respecto a los tribunales administrativos, el Gobierno indica que: 1) el Tribunal Administrativo de Voivodship en Varsovia está examinando un recurso presentado contra la decisión de la Comisión por una organización de NSZZ Solidarnosc a nivel de establecimiento así como un recurso presentado por la Federación de Sindicatos Mineros de Polonia; 2) el 2 de junio de 2004 se presentó un recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo contra una decisión del Tribunal Administrativo de Voivodship en Varsovia de fecha 16 de marzo de 2004 por la que se desestima un recurso presentado por una organización de NSZZ Solidarnosc a nivel de establecimiento contra una decisión de la Comisión que deniega la restitución de los activos. El Gobierno destaca a ese respecto que ambos tribunales determinarán si esos casos deben ser remitidos nuevamente a la Comisión. Por último, el Gobierno añade que no se puede excluir la posibilidad de que haya reclamaciones esporádicas de organizaciones de NSZZ Solidarnosc a nivel de establecimiento y que dichas reclamaciones podrían reactivar procedimientos que ya han dado lugar a decisiones válidas (tal sería la situación si, por ejemplo, una organización descubre documentos existentes en la fecha en que se adoptó la decisión que de los cuales la Comisión no tuvo conocimiento). De hecho, tales reclamaciones fueron anunciadas verbalmente ante la Comisión.

102. El Comité toma nota de que esta información coincide con la información que el Gobierno ha venido proporcionando al Comité desde hace cierto tiempo sobre la continuación de los procedimientos en el plano nacional relativos a la restitución de activos de NSZZ Solidarnosc, decomisados en virtud de la ley marcial. Habida cuenta de que NSZZ Solidarnosc y sus afiliados parecen estar utilizando todos los recursos disponibles en el plano nacional y de que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se está ocupando también de este asunto en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87, el Comité confía en que los procedimientos nacionales seguirán dando plena participación a las organizaciones interesadas y que todas las reclamaciones serán resueltas lo más rápidamente posible.

Caso núm. 2255 (Sri Lanka)

- 103. El Comité examinó este caso por última vez relativo a ciertas disposiciones de las directrices para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados dictadas por el Consejo de Inversionistas (CI), autoridad supervisora de las zonas francas industriales (ZFI) de Sri Lanka, y del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo, en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 173 a 180]. En el examen anterior de este caso, el Comité había: 1) tomado nota de la observación formulada por el Gobierno de que las modificaciones efectuadas en las secciones 5, 12.3 y 13, ii) de las directrices del CI para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados de conformidad con las recomendaciones del Comité se presentarían para su discusión y adopción al Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (CCNT) una vez que éste se hubiese vuelto a constituir y hubiese reanudado sus reuniones, y solicitado al Gobierno que lo mantuviese informado sobre el particular; 2) tomado nota de la observación formulada por el Gobierno de que la cuestión del requisito del 40 por ciento necesario para que se reconociera la representatividad de los sindicatos sería retomada por el CCNT una vez que volviera a constituirse, y solicitado al Gobierno que lo mantuviese informado sobre el particular; 3) tomado nota de que el Gobierno no indicaba ninguna otra medida adoptada para promover la negociación colectiva, tal como lo había solicitado el Comité, y solicitado, por tanto, al Gobierno que indicase las medidas concretas adoptadas para promover la negociación colectiva en las ZFI y que proporcionase datos estadísticos relativos al número de convenios colectivos celebrados en las ZFI; 4) tomado nota de que la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo había sido revisada a fin de que en determinadas condiciones se permitiese el libre acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo de las ZFI, pero que dicho acceso estaba previsto sólo «para que desempeñasen funciones de representación», y solicitado, por tanto, al Gobierno que especificase el ámbito y el significado exactos de esta frase.
- **104.** En su comunicación de 4 de enero de 2005, el Gobierno indica, en relación con la primera de las cuestiones antes señaladas, que las directrices del CI fueron modificadas de conformidad con las recomendaciones del Comité, y que su indicación anterior de que se estaban tomando medidas para llevar el asunto ante el CCNT se refería única y exclusivamente al requisito del 40 por ciento.
- **105.** En lo que respecta al requisito del 40 por ciento para que se reconozca la representatividad de un sindicato a efectos de negociación colectiva, el Gobierno indica que se ha pedido la inclusión de esta cuestión en el programa de trabajo del CCNT para los tres próximos meses, y que todo nuevo acontecimiento que se produzca al respecto será notificado al Comité en marzo de 2005.
- **106.** En lo que respecta a la tercera de las cuestiones antes señaladas, el Gobierno indica que el Ministerio ha puesto en marcha medidas tendientes a promover la negociación colectiva en las ZFI a través de los funcionarios de mediación del Departamento de Trabajo asignados a las ZFI y de los Comisionados adjuntos de trabajo encargados de estas zonas y que el

Departamento de Trabajo adoptará otras medidas intensivas después de haber impartido una formación apropiada a los funcionarios identificados con este fin. El Gobierno hace también referencia al anexo a sus observaciones, en el que, según él, se indica que en 2004 se celebraron tres convenios colectivos y que otros tres están en proceso de negociación. Asimismo, se han concluido otros dos acuerdos en calidad de «protocolos de arreglo», que cabe interpretar como convenios colectivos.

- 107. En lo que respecta a la cuestión de que el acceso de los representantes sindicales esté limitado al desempeño de funciones sindicales, el Gobierno indica que la frase «funciones de representación» comprende todas aquellas actividades y funciones que pueda llevar a cabo un sindicato a fin de proteger y favorecer los intereses de sus afiliados. El Gobierno menciona también las funciones de los sindicatos sectoriales establecidos en el ámbito de las empresas y de los sindicatos matrices, y explica los casos en que el sindicato matriz puede tener acceso al lugar de trabajo. Según el Gobierno, los sindicatos han establecido organizaciones sectoriales que se ocupan de gestionar los asuntos de personal y bienestar y de tramitar las reclamaciones y los conflictos. Cuando el sindicato sectorial no puede alcanzar un acuerdo con la dirección sobre alguno de estos asuntos, interviene el sindicato matriz, que sigue tratando con la dirección las cuestiones objeto del conflicto o pendientes de solución. El sindicato matriz, por su parte, puede plantear cuestiones o presentar quejas relativas a los intereses de sus afiliados directamente a la dirección. La negociación colectiva es iniciada por el sindicato matriz. La celebración de negociaciones colectivas y la concertación de convenios colectivos son emprendidas por los sindicatos matrices. A fin de discutir las cuestiones derivadas de los asuntos objeto del conflicto o las reivindicaciones sindicales o de negociar convenios colectivos, el sindicato matriz puede solicitar su entrada en el lugar de trabajo, dentro o fuera de las ZFI. En la práctica, los dirigentes del sindicato matriz pueden entrar en la zona para dirigirse a las reuniones generales anuales de su sindicato sectorial. El Gobierno indica que todos estos aspectos están comprendidos en las «funciones de representación» en una empresa a efectos de lo previsto en el párrafo 9, A), ii) del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo.
- 108. En lo que respecta a la primera de las cuestiones antes mencionadas, el Comité recuerda que, en su comunicación de 14 de mayo de 2004, el Gobierno había indicado que las modificaciones efectuadas en las directrices del CI tenían que presentarse al CCNT para su discusión y adopción y que, por tanto, había solicitado al Gobierno que lo mantuviese informado sobre el particular. El Comité toma nota de que el Gobierno, en su comunicación de 4 de enero de 2005, parece, sin embargo, indicar que las directrices del CI han sido modificadas y que solamente tiene que plantearse ante el CCNT la cuestión del requisito del 40 por ciento. En estas circunstancias, el Comité solicita al Gobierno que aclare si las modificaciones efectuadas en las secciones 5, 12.3 y 13, ii) de las directrices para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados dictadas por el CI han entrado en vigor.
- 109. En lo que respecta al requisito del 40 por ciento para que se reconozca la representatividad de un sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno ha indicado que se ha pedido la inclusión de esta cuestión en el programa de trabajo del CCNT para los tres próximos meses. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre el particular.
- 110. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio ha puesto en marcha medidas tendientes a promover la negociación colectiva en las ZFI a través de los funcionarios de mediación del Departamento de Trabajo asignados a las ZFI y de los Comisionados adjuntos de trabajo encargados de estas zonas y de que el Departamento de Trabajo adoptará otras medidas intensivas después de haber impartido una formación apropiada a los funcionarios identificados con este fin. El Gobierno, sin embargo, no ha especificado qué medidas concretas se han tomado y se tiene previsto tomar a este

- respecto. El Comité, por tanto, solicita al Gobierno que indique expresamente las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en las ZFI.
- 111. El Comité toma nota de los datos estadísticos facilitados por el Gobierno, según los cuales, en 2004 se concertaron tres convenios colectivos en las ZFI, hay tres convenios colectivos en proceso de negociación y se concluyeron dos acuerdos en calidad de protocolos de arreglo. El Comité toma nota igualmente de que en el anexo a la comunicación del Gobierno de 4 de enero de 2005 se indica que en estas zonas están funcionando diez sindicatos y que sus afiliados están repartidos por más de 54 empresas y representan el 10 por ciento de la fuerza de trabajo de las ZFI. En el anexo se indica, asimismo, que un sindicato de empresa afiliado a la Federación Panceilandesa de Sindicatos Libres ha firmado recientemente un convenio colectivo con la dirección.
- 112. En lo que respecta a la cuestión del acceso de los representantes sindicales a las ZFI de conformidad con lo dispuesto en la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la frase «funciones de representación» comprende todas aquellas actividades y funciones que pueda llevar a cabo un sindicato a fin de proteger y favorecer los intereses de sus afiliados. El Comité toma nota, asimismo, de que el Gobierno ha indicado que los representantes de los sindicatos sectoriales pueden acceder al lugar de trabajo para tratar con la dirección los asuntos de personal y bienestar y tramitar las reclamaciones de los trabajadores y sus conflictos y que los representantes de los sindicatos matrices pueden acceder a fin de discutir las cuestiones derivadas de los asuntos objeto del conflicto o las reivindicaciones sindicales o de negociar convenios colectivos y para dirigirse a las reuniones generales anuales del sindicato sectorial. El Comité toma nota, sin embargo, de que en la explicación aportada por el Gobierno no se indica si los representantes sindicales pueden acceder para comunicar a los trabajadores los beneficios que pueden derivarse de su afiliación sindical. El Comité recuerda en este contexto que los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 954]. El Comité, por tanto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los representantes sindicales también pueden solicitar su acceso a las empresas de las ZFI de conformidad con la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo a fin de informar a los trabajadores de estas empresas de los beneficios que pueden derivarse de su afiliación sindical.

Caso núm. 2148 (Togo)

- 113. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 166 a 168]. En esa oportunidad, había instado de nuevo al Gobierno que anulara los decretos por los que se declaraba que ciertos profesores se encontraban en situación de ausencia irregular. Además, el Comité había expresado la esperanza de que la Comisión de Verificación establecida para determinar qué profesores habían resultado perjudicados por dichos decretos concluiría sus labores a la mayor brevedad, y había pedido al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de esas deliberaciones y de las decisiones adoptadas en consecuencia respecto de los profesores que aún seguían afectados por la aplicación de los decretos.
- **114.** En su comunicación de 6 de enero de 2005, el Gobierno indica que, dado que la labor llevada a cabo por la Comisión de Verificación ha puesto de manifiesto la existencia de importantes diferencias entre la lista facilitada por la Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSIT) y la de la Dirección de Recursos Humanos del

Ministerio de Educación, los resultados de esa labor de verificación no pueden utilizarse en su forma actual y se impone la necesidad de realizar un trabajo de fondo en el marco de una estructura más amplia y consensuada. En este sentido, el Gobierno indica que, teniendo en cuenta lo delicado del asunto y las dificultades de todo tipo que plantea su tratamiento, se convino con UNSIT inscribir este caso en el orden del día de las próximas reuniones de diálogo social cuyo proceso de puesta en marcha se encuentra en una fase avanzada.

115. El Comité toma nota de esta información. El Comité recuerda una vez más que los acontecimientos que dieron lugar a esta queja remontan al mes de junio de 1999 y que el Gobierno todavía no ha aplicado su recomendación de anular los decretos, que el Comité viene formulando desde el mes de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafo 804], e insta de nuevo a que se tenga en cuenta su anterior recomendación.

Caso núm. 2192 (Togo)

- 116. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 1054 a 1076]. En aquella ocasión, el Comité observó que este caso se refería a alegatos relativos a actos de discriminación antisindical y de injerencia en el ejercicio de las actividades sindicales por la empresa Nueva Industria de Oleaginosas de Togo (NIOTO) y formuló las siguientes recomendaciones:
 - sobre el despido del Sr. Awity, secretario general del Sindicato Nacional de Industrias Agroalimentarias (SYNIAT), por la empresa NIOTO:
 - i) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la acción judicial relativa al despido del Sr. Awity;
 - si se comprobara que este despido se ha debido efectivamente a una discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas inmediatamente para que el Sr. Awity sea reintegrado en su puesto de trabajo y que le mantenga informado al respecto;
 - sobre la denegación de la autorización para ausentarse, el Comité ruega al Gobierno que le mantenga informado sobre las razones concretas que alega la empresa NIOTO para negarse a conceder una autorización al Sr. Abotsi-Adjossou para que participe en una formación sindical.
- 117. En cuanto al despido del Sr. Awity, el Gobierno señala en una comunicación de 6 de enero de 2005 que su caso sigue en instancia ante los tribunales. Según el Gobierno, el fallo previsto para el 3 de agosto de 2004 se aplazó una primera vez al 14 de septiembre de 2004, y una vez más al 1.º de febrero de 2005. El Gobierno indica que no dejará de poner en conocimiento del Comité la evolución futura de este caso.
- 118. Por lo que se refiere a las informaciones solicitadas sobre la denegación de la autorización para que el Sr. Abotsi-Adjossou se ausentase, el Gobierno adjunta una carta del director general de la empresa NIOTO. En dicha carta, el director general indica que recibió el 26 de marzo la solicitud de autorización para asistir a una reunión que debía tener lugar el 29 de marzo y que, en tan poco tiempo, no le era posible encontrar a una persona que lo reemplazara. Asimismo, el director general señala que la empresa NIOTO no está obligada en modo alguno por la legislación ni la reglamentación en vigor a conceder autorizaciones a uno de sus empleados para ausentarse con el pretexto de asistir a una mesa redonda sindical. De hecho, la legislación prevé esta obligación y dentro de límites estrictamente definidos únicamente para los dirigentes sindicales. Según el director general, no era el caso del Sr. Abotsi entonces, ni lo es ahora; por lo tanto, la empresa NIOTO no tenía obligación alguna de conceder esta autorización para el ejercicio de actividades sindicales.

- 119. El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno para justificar la denegación de la autorización para que el Sr. Abotsi-Adjossou se ausentase para participar en una actividad de formación sindical, debido a un plazo demasiado corto y al hecho de que el trabajador en cuestión no era dirigente sindical.
- **120.** En cuanto al despido del Sr. Awity, secretario general del SYNIAT, por la empresa NIOTO, el Comité reitera su recomendación anterior y pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución del proceso judicial en curso.

Caso núm. 2038 (Ucrania)

- 121. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2004 en la que tomó nota de la contradicción existente entre el artículo 16 de la Ley sobre los Sindicatos recientemente enmendado, según el cual «un sindicato adquiere los derechos inherentes a las personas jurídicas a partir del momento de la aprobación de su estatuto» y el artículo 3 de la Ley de Ucrania sobre el Registro por parte del Estado de las Personas Jurídicas y las Personas Físicas en su Calidad de Empresario de 15 de mayo de 2003, en virtud del cual «las asociaciones de ciudadanos (incluidos los sindicatos), para las cuales la ley ha establecido condiciones especiales relativas al registro estatal, adquirirán la condición de persona jurídica solamente después de su registro por parte del Estado, el que se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley», y también con el artículo 87 del Código Civil de 16 de enero de 2003, en el que se establece que una organización adquiere los derechos inherentes a las personas jurídicas a partir de su registro. El Comité solicita al Gobierno que aclare la cuestión a este respecto [véase el 334.º informe, párrafos 79 a 81].
- 122. En su comunicación de 27 de agosto de 2004, el Gobierno indica que un sindicato o una asociación de sindicatos adquiere el derecho inherente a las personas jurídicas desde el momento de la aprobación de sus estatutos (reglamentos). Las organizaciones de base del sindicato, que actúan sobre la base de sus estatutos, también adquirirán el derecho a tener personalidad jurídica. El Gobierno señala que la Ley de Ucrania sobre el Registro por parte del Estado de las Personas Jurídicas y las Personas Físicas en su Calidad de Empresario entró en vigor el 1.º de julio de 2004. De conformidad con el artículo 4 de esta ley, el registro estatal de las personas jurídicas y las personas físicas en su calidad de empresario deberá dar testimonio del establecimiento o de la finalización de las actividades de una persona jurídica, de la adquisición de la condición de empresario por parte de una persona física, así como de la aplicación de otros procedimientos de registro, previstos por esta ley, mediante la incorporación de anotaciones pertinentes en el Registro Estatal Unificado. Las partes 2 y 3 del artículo 3 de esta ley establecen que las características especiales relativas al registro estatal de las asociaciones de ciudadanos, incluidos los sindicatos, podrían establecerse por la ley. De conformidad con el párrafo 3 de las disposiciones finales de la ley, las leyes y los instrumentos normativos y jurídicos que hayan sido adoptados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, serán válidos sólo si respetan sus disposiciones y no la contradicen.
- 123. El Gobierno indica además que, de conformidad con la parte 4 del artículo 87 del Código Civil de Ucrania, se considerará que una persona jurídica está legalmente establecida desde la fecha de su inscripción en el registro estatal. Admite que la parte 3 del artículo 3 de la Ley de Ucrania sobre el Registro por parte del Estado de las Personas Jurídicas y las Personas Físicas en su Calidad de Empresario y la parte 4 del artículo 87 del Código Civil de Ucrania no están de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Ucrania sobre los Sindicatos.
- **124.** El Gobierno informa de que los Sres. Volynets, Derkach y Ekhanurov, diputados del Parlamento de Ucrania, presentaron ante la Rada Suprema de Ucrania un proyecto de ley

de enmienda al Código Civil de Ucrania. En el artículo 2 del proyecto de ley se propuso incluir en la parte 4 del artículo 87 la siguiente frase: «los sindicatos adquirirán la condición de persona jurídica desde el momento de la aprobación de sus estatutos (reglamentos)».

- 125. El Gobierno informa también de que a fin de aplicar las disposiciones finales de la Ley de Ucrania sobre el Registro por parte del Estado de las Personas Jurídicas y las Personas Físicas en su Calidad de Empresario y hacer efectiva la orden del Gabinete de Ministros de Ucrania de 12 de junio de 2003, núm. 35948, el Comité Estatal de Empresas ha elaborado y presentado al Gobierno, en una carta que le envió con fecha 12 de mayo de 2004, un proyecto de ley nacional de enmienda a determinadas leyes de Ucrania, con el fin de ponerlas en conformidad con la Ley de Ucrania sobre los Sindicatos. Mientras se espera a que la Rada Suprema de Ucrania apruebe la citada ley, el Comité Estatal de Empresas a través de una carta de fecha 12 de julio de 2004, envió a sus oficinas territoriales una nota explicativa sobre la información relativa a su inscripción en el Registro Estatal Unificado de las personas jurídicas y las personas físicas empresarias.
- 126. El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, y confía en que se aprueben en breve las leyes pertinentes, que pongan la Ley de Ucrania sobre el Registro por parte del Estado de las Personas Jurídicas y las Personas Físicas en su Calidad de Empresario y el Código Civil en conformidad con la Ley de Ucrania sobre los Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier evolución de la situación a este respecto.

Caso núm. 2079 (Ucrania)

- 127. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004, en la que instó al Gobierno a que: 1) le transmitiese las conclusiones de la investigación independiente sobre los alegatos de violaciones de los derechos sindicales en las empresas «AY-I EC Rovnoenergo» y «Volynoblenergo»; y 2) realizase una investigación independiente sobre el despido del Sr. Linnik y, si se comprobaba que el mismo se debía a causas relacionadas con sus legítimas actividades sindicales, tomase las medidas necesarias para reincorporarle en el puesto que le correspondía sin pérdida de salarios o beneficios [véase 332.º informe, párrafos 175 a 178].
- 128. En su comunicación de 27 de agosto de 2004, el Gobierno indica que la Dirección de Protección Laboral y Social de la Población, conjuntamente con la oficina territorial de la Inspección Estatal del Trabajo de la región de Rovno, llevó a cabo la inspección en relación con la queja presentada por el presidente del comité del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones». El Gobierno indica, asimismo, que, en el transcurso de este año, ha cambiado la dirección de la sociedad por acciones de capital variable «AIS Rovnoenergo», como también ha cambiado su nombre (ahora sociedad por acciones de capital fijo «AIS Rovnoenergo»). En la actualidad, son dos las organizaciones sindicales que realizan actividades en esta empresa: una organización sindical de primer grado del Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética y Electrotérmica 1350 afiliados (presidente del comité sindical: Sr. M.O. Masich) y una organización sindical de primer grado del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» 33 afiliados. Durante la inspección, no se demostró la injerencia de la dirección de la empresa «AIS Rovnoenergo» en las actividades de estas organizaciones sindicales.
- **129.** El Gobierno indica, asimismo, que las quejas presentadas por el presidente de la organización sindical de primer grado del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» de la empresa «Volynoblenergo» ante la oficina territorial de la Inspección Estatal del Trabajo de la región de Volyn, relativas a su hostigamiento y al de los afiliados a su sindicato, no fueron corroboradas.

- 130. En lo que respecta al despido del Sr. Linnik de la fábrica Lutsk Bearing, el Gobierno reitera que éste se llevó a cabo sin violación de la legislación vigente. El Gobierno explica que el Sr. Linnik, forjador, fue despedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 del Código del Trabajo de Ucrania, con motivo de la reducción de personal (plantilla) ligada a la reestructuración de la fábrica que tuvo lugar en 1999. El procedimiento de despido con aviso previo del Sr. Linnik se realizó de acuerdo con las prescripciones de la legislación vigente. La autorización de su despido la dieron los comités de taller y de fábrica del Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» (actas de 1.º de abril de 1999, núm. 36, y de 2 de abril de 1999, núm. 3, respectivamente). El Sr. Linnik estaba afiliado a este sindicato. Al Sr. Linnik le fue notificado su despido por escrito dos meses antes. El Gobierno indica, asimismo, que el Sr. Linnik no presentó ningún recurso de apelación contra su despido ni ante una comisión de conflictos laborales ni ante el tribunal correspondiente. Por último, el Gobierno indica que, durante la inspección, no se corroboró el hostigamiento del Sr. V.A. Linnik por su actividad sindical por parte de la dirección de la fábrica Lutsk Bearing.
- **131.** El Comité toma nota de esta información.

Caso núm. 2271 (Uruguay)

- 132. En su reunión de junio de 2004, el Comité observó la abrupta disminución en la cobertura de los convenios colectivos a los trabajadores de todas las ramas de actividad del 95 por ciento al 16 por ciento, punto éste no negado por el Gobierno. El Comité pidió al Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98, que tome todas las medidas para promover la negociación colectiva; que examine con la organización querellante y otras partes concernidas el estado de la negociación colectiva en el sector de las artes gráficas, y que le comunique toda medida que se adopte para promover la negociación colectiva en dicho sector [véase 334.º informe, párrafo 812 aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].
- 133. El Gobierno en comunicación de 24 de noviembre de 2004, informa que en la actualidad existe una situación de expectativa sobre la manera en que se llevará adelante la negociación colectiva en el país; dado que si bien en Uruguay rige sin restricciones ni trabas el derecho de negociación colectiva, el nuevo Gobierno electo ha destacado dentro de sus premisas la convocatoria de los consejos de salarios sectoriales.
- **134.** El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique toda medida adoptada para promover la negociación colectiva.

Caso núm. 2160 (Venezuela)

- **135.** En su reunión de junio de 2004, el Comité pidió al Gobierno que indique si siguen despedidos los sindicalista Sres. Amaro, Aular, Sivira, Montero y Acuña por constituir el sindicato [véase 334.º informe, párrafo 91 aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].
- **136.** El Gobierno, en comunicación de 5 de noviembre de 2004, señala que los trabajadores Sres. Amaro y Aular, desistieron de la acción de nulidad interpuesta ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En cuanto a los trabajadores Sres. Sivira, y Acuña, en fecha de 22 de junio de 2004 solicitaron al juez ponente la continuación de la causa. El trabajador Sr. Montero no presta servicios ya para la Corporación INLACA.
- **137.** El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité toma nota de que los sindicalistas Sres. Amaro y Aular desistieron de las acciones judiciales que habían iniciado a raíz de su

despido. El Comité toma nota asimismo de que los sindicalistas Sres. Sivira, y Acuña solicitaron a la autoridad judicial la continuación del proceso relativo al despido y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte. El Comité pide al Gobierno que indique si el sindicalista Sr. Montero presentó demanda judicial contra su despido.

Casos núms. 1937 y 2027 (Zimbabwe)

- 138. El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333. er informe, párrafos 171-176]. En dicha ocasión, el Comité tomó nota de la ratificación reciente por Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y manifestó su confianza en que las autoridades adoptarían medidas para asegurar la conformidad de su legislación con las disposiciones de dicho Convenio. En consecuencia, pidió encarecidamente al Gobierno que modificase la ley núm. 17/2002 (enmendada) sobre relaciones laborales, a fin de velar por que se permitiese la realización de huelgas y otras acciones reivindicativas en relación con cuestiones económicas y de política social, y por que se garantizase que no se aplicarían sanciones penales en casos de huelga pacífica y que las demás sanciones se regirían por el principio de la proporcionalidad. En lo que atañe a la agresión contra el dirigente sindical Sr. Morgan Tsavangirai, el Comité manifestó su profunda inquietud ante la falta de cooperación del Gobierno y deploró su continua negativa a llevar a cabo una investigación independiente. El Comité instó al Gobierno a velar por que se llevase a término una investigación independiente para identificar y castigar a los culpables, y pidió que se le mantuviera informado de las medidas adoptadas el respecto, así como de los resultados de la investigación. En lo relativo a la investigación del incendio intencional en las oficinas del ZCTU, el Comité pidió que se le mantuviera informado de todo nuevo hecho al respecto.
- **139.** En una comunicación de 17 de diciembre de 2004, el Gobierno declaró que no había nuevos hechos materiales en relación con estos casos y que, por consiguiente, deseaba reafirmar los comentarios y observaciones que había remitido anteriormente.
- **140.** El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno.
- **141.** Al no haberse comunicado nuevos hechos materiales en relación a las graves cuestiones planteadas en estos casos, el Comité se ve en la obligación de manifestar nuevamente su más profunda inquietud ante la falta de cooperación del Gobierno en lo que se refiere a los cambios que es necesario introducir en la legislación para asegurar su compatibilidad con el Convenio y a la realización de investigaciones independientes sobre los alegatos de agresión contra un dirigente sindical y de incendio intencional de locales sindicales. El Comité recuerda que cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical, y recuerda también al Gobierno que tiene la obligación de respetar plenamente los compromisos asumidos con la ratificación de convenios de la OIT [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 10-11]. El Comité reitera las conclusiones a que llegó anteriormente con respecto a estos casos y pide encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas apropiadas al respecto. El Comité pide que se le mantenga informado de todo avance que se registre o de toda iniciativa que se emprenda en relación a las cuestiones planteadas en estos casos

^{142.} Finalmente, en cuanto a los casos siguientes, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos:

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1826 (Filipinas)	Marzo de 1996	Noviembre de 2003
1890 (India)	Junio de 1997	Marzo de 2004
1951 (Canadá)	Junio de 2001	Marzo de 2004
1952 (Venezuela)	Marzo de 1999	Marzo de 2004
1975 (Canadá)	Junio de 2000	Marzo de 2004
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Junio de 2004
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Noviembre de 2003
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	-
2114 (Japón)	Junio de 2002	Noviembre de 2002
2126 (Turquía)	Marzo de 2002	Junio de 2004
2132 (Madagascar)	Junio de 2003	Noviembre de 2004
2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia)	Noviembre de 2002	Noviembre de 2003
2146 (Serbia y Montenegro)	Marzo de 2002	Noviembre de 2004
2150 (Chile)	Noviembre de 2002	Marzo de 2004
2156 (Brasil)	Marzo de 2002	Noviembre de 2004
2158 (India)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2161 (Venezuela)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2164 (Marruecos)	Marzo de 2004	Noviembre de 2004
2166 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2172 (Chile)	Marzo de 2004	_
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2175 (Marruecos)	Noviembre de 2002	Noviembre de 2004
2180 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2186 (China, Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Marzo de 2004	-
2187 (Guyana)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2004
2196 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2197 (Sudáfrica)	Junio de 2004	_
2200 (Turquía)	Junio de 2004	_
2217 (Chile)	Noviembre de 2004	_
2226 (Colombia)	Noviembre de 2004	_
2227 (Estados Unidos)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2004
2228 (India)	Noviembre de 2004	-
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2234 (México)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2004
2237 (Colombia)	Junio de 2003	Noviembre de 2004
2252 (Filipinas)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2004
2253 (China, Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Junio de 2004	-
2256 (Argentina)	Junio de 2004	Noviembre de 2004

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2257 (Canadá)	Noviembre de 2004	-
2266 (Lituania)	Junio de 2004	Noviembre de 2004
2267 (Nigeria)	Junio de 2004	-
2273 (Pakistán)	Noviembre de 2004	-
2274 (Nicaragua)	Noviembre de 2004	-
2276 (Burundi)	Noviembre de 2004	-
2280 (Uruguay)	Junio de 2004	-
2283 (Argentina)	Noviembre de 2004	-
2285 (Perú)	Noviembre de 2004	-
2297 (Colombia)	Junio de 2004	Noviembre de 2004
2303 (Turquía)	Noviembre de 2004	-
2330 (Honduras)	Noviembre de 2004	_

- **143.** El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
- 144. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2006 (Pakistán), 2017 (Guatemala), 2048 (Marruecos), 2050 (Guatemala), 2088 (Venezuela), 2097 (Colombia), 2109 (Marruecos), 2111 (Perú), 2118 (Hungría), 2125 (Tailandia), 2134 (Panamá), 2138 (Ecuador), 2171 (Suecia), 2182 (Canadá), 2188 (Bangladesh), 2208 (El Salvador), 2211 (Perú), 2215 (Chile), 2216 (Federación de Rusia), 2221 (Argentina), 2251 (Federación de Rusia), 2284 (Perú), 2289 (Perú), 2291 (Polonia), 2296 (Chile), 2299 (El Salvador), 2301 (Malasia), 2304 (Japón), 2305 (Canadá) y 2308 (México).

CASO NÚM. 2153

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP)

Alegatos: la organización querellante alega trabas a la constitución de organizaciones sindicales y de una confederación, así como al ejercicio de los derechos sindicales; despidos antisindicales; actos de acoso por parte de las autoridades y arresto y detención arbitrarios de sindicalistas

145. El Comité examinó este caso en sus reuniones de marzo y noviembre de 2002 y marzo de 2004; en dichas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 327.º informe, párrafos 140-161; 329.º informe, párrafos 160-174; 333.er informe,

- párrafos 182-215; aprobados por el Consejo de Administración en sus 283.ª, 285.ª y 289.ª reuniones].
- **146.** La organización querellante envió nuevos alegatos e informaciones complementarias por comunicaciones de 3 de mayo y 8 y 27 de junio de 2004.
- **147.** El Gobierno envió sus respuestas por comunicaciones de 3 de septiembre y 3 de noviembre de 2004.
- **148.** Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- **149.** En su último examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 333. er informe, párrafo 215]:
 - a) el Comité pide al Gobierno que precise las razones por las cuales el recurso del SNAPAP contra la decisión de cerrar el local de Orán carecía de fundamento, indique si las decisiones de suspender a la organización querellante y de cerrar el local de Orán siguen en vigor, y si ese es el caso que las revoque;
 - b) el Comité insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para que los siete trabajadores despedidos de la prefectura de Orán sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario, y que, de no ser posible la reintegración, reciban una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto;
 - c) en lo que respecta a la representatividad de la organización querellante, el Comité invita al Gobierno a tomar medidas legislativas o de otra índole que permitan determinar la representatividad de la organización querellante sobre una base objetiva y preestablecida sin por ello revelar la identidad de sus afiliados como, por ejemplo, mediante la celebración de votaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
 - d) el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afiliados al SNAPAP puedan constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a las mismas. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el reconocimiento efectivo de la CASA y de la Unión de Funcionarios de la Protección Civil. El Comité recuerda al Gobierno que la Oficina está a su disposición para proporcionarle ayuda y asistencia en este campo;
 - e) en lo que se refiere a los alegatos de actos de violencia cometidos por las autoridades públicas el 29 de enero de 2003 cuando sindicalistas que realizaban una sentada de protesta fueron golpeados, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;
 - en cuanto a los alegatos de arrestos y detenciones arbitrarios del Sr. Salim Mecheri, secretario nacional del SNAPAP, los Sres. Fodhil Agha y Djilali Bensafi, miembros de la mesa de la sección sindical del CHU de Orán, por haber difundido comunicados referentes a una huelga general legal del sector de la salud, y de la citación por parte de la seguridad nacional de los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benahmed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos;
 - g) en cuanto a los Sres. Bourada y Himer, que según el Gobierno forzaron la puerta de la oficina del director del CHU de Orán, profiriendo insultos y amenazas de muerte en su

- contra, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la decisión judicial por medio de la cual se los condenó, y
- h) en cuanto a la decisión de anular las licencias sindicales de los dirigentes de la Unión Nacional de la Formación Profesional, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos nuevos alegatos.

B. Nuevos alegatos

- 150. En su comunicación de 3 de mayo de 2004, el SNAPAP alega que el Sr. Khaled Mokhtari, secretario general de la Unión Nacional del Personal de la Justicia (UNPJ), fue objeto de medidas disciplinarias en violación de los derechos sindicales. Durante su consejo nacional de 11 de diciembre de 2003, la UNPJ presentó un pliego de peticiones en el que uno de los puntos esenciales se refería a la apertura de negociaciones con el ministerio pertinente, así como a una moción en la que se preveía la realización de una «sentada» delante del ministerio. Al no responder este último a las reivindicaciones, el comité ejecutivo de la UNPJ decidió el 23 de abril de 2004 realizar la «sentada» el 5 de mayo. El 27 de abril, el Sr. Mokhtari fue suspendido de sus funciones por ausentarse durante la jornada del 24 de abril, en la que se encontraba convaleciente. El 28 de abril el Sr. Mokhtari fue puesto bajo control judicial (presentarse ante las autoridades cuatro veces por semana, con prohibición de salir del territorio comunal) por incitación a la formación de grupos. El SNAPAP considera que se trata de sanciones injustificadas y desproporcionadas que constituyen actos de intimidación a sus afiliados y a los sindicalistas en general.
- 151. En su comunicación de 8 de junio de 2004, la organización querellante declara que siete sindicalistas de la sede de la wilaya (prefectura) de Orán fueron puestos bajo control judicial y condenados a seis meses de cárcel con libertad condicional y una multa de 5.000 DA. Seis sindicalistas del Centro Hospitalario Universitario fueron puestos en detención preventiva durante cuatro días, condenados con libertad condicional y posteriormente revocados de sus funciones. El Wali (prefecto) de Orán incita a los trabajadores a retirar su confianza al SNAPAP y a denunciar la injerencia de la OIT en los conflictos que enfrentan al SNAPAP con las autoridades argelinas.
- 152. En su comunicación de 27 de junio de 2004, la organización querellante denuncia la toma de partido de los servicios del Ministerio de Trabajo, que declararon en una comunicación de 22 de junio de 2004 haber tomado nota de la renovación de la dirigencia del SNAPAP y de la elección del Sr. Belkacem Felfoul como presidente de esta organización, nombramientos que se habrían producido durante un pseudo «congreso extraordinario» celebrado en Sidi Fredj los días 25 y 26 de mayo de 2004 cuya regularidad pone en tela de juicio la organización querellante. Esta subraya que el 19 de junio tuvo lugar en Argel una conferencia del ejecutivo del SNAPAP en la que se confirmó al Sr. Malaoui en su cargo de secretario general; su mandato concluye en marzo de 2005 y debe organizarse un congreso durante el primer trimestre de 2005 con vistas a celebrar una elección.

C. Nuevas respuestas del Gobierno

- **153.** En su comunicación de 3 de septiembre de 2004, el Gobierno presenta sus observaciones detalladas en respuesta a las recomendaciones y peticiones recogidas en el 333. er informe del Comité.
- **154.** En lo que respecta al recurso del SNAPAP contra el cierre del local de Orán y otras cuestiones conexas [recomendación 215, *a*) del 333. er informe], el Gobierno señala que hizo llegar al Comité las razones que motivaron el cierre del local y recuerda que éste se decidió a partir del acta de un agente de la autoridad judicial en la que se observaba que la sección sindical del SNAPAP de la wilaya de Orán había dejado de ser representativa

según se define en los artículos 34 a 37 bis de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical y que, por tanto, no podía seguir ejerciendo sus actividades sindicales en el lugar de trabajo. El cierre del local es resultado de su no-representatividad. Esto atañe exclusivamente a la sección de Orán, y no a la organización en sí, que sigue ejerciendo sus actividades libremente en el ámbito nacional. Para que esta sección sindical vuelva a abrir una oficina en los locales de esta administración, tendrá que probar su representatividad en la misma por medio de elecciones que demuestren que recibe la adhesión de al menos el 20 por ciento del número total de trabajadores en cuestión (artículo 35 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990). Esta ley permite que el SNAPAP obtenga la decisión de la jurisdicción competente, trámite que no ha realizado, consciente de que no puede reunir las condiciones legales requeridas.

- 155. Por lo que se refiere a los siete trabajadores despedidos de la wilaya de Orán [recomendación 215, b)], el Gobierno recuerda haber indicado que las sanciones emprendidas contra estos sindicalistas estaban motivadas por la comisión de faltas profesionales graves en una administración pública, en forma de comportamientos susceptibles de perturbar gravemente la continuidad del servicio público. Se trataba de una manifestación en el interior de los locales de la wilaya con carteles y pancartas, seguida de trabas a la libertad de trabajo, alteración del orden público y deterioro de bienes públicos, que llevaron al empleador a acudir a la justicia. Esta condenó a los autores a tres meses de cárcel en suspenso y 5.000 DA de multa. Tras estas condenas, el empleador los convocó a una comisión paritaria constituida en consejo disciplinario que decidió despedirlos. Por consiguiente, no podía mantenerse la relación de trabajo existente entre estos trabajadores y la administración que los empleaba.
- 156. En lo que respecta a la representatividad de la organización querellante [recomendación 215, c)], la legislación dispone que se consideran representativas en el seno de un mismo organismo empleador, las organizaciones sindicales que agrupen por lo menos 20 por ciento del número total de trabajadores (artículos 34 a 37 bis de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990. En virtud del artículo 40 de la misma ley, toda organización puede crear una estructura en cualquier empresa, institución o administración para garantizar la representación de los trabajadores cubiertos si reúne al menos 30 adherentes. El organismo empleador ha de verificar la aplicación de estas condiciones sin distinción ni excepción algunas. Ninguna organización sindical que se considere representativa ha presentado ante la wilaya de Orán los elementos que permitan apreciar su representatividad con vistas a constituir una estructura sindical en el lugar de trabajo. Con todo, el SNAPAP fue beneficiario de la ayuda financiera del Estado en el marco de la promoción del diálogo social. El Gobierno recuerda que la ley núm. 90-14 fue reconocida de conformidad con el Convenio núm. 87.
- 157. Por lo que se refiere a la posibilidad de constituir federaciones y confederaciones y al reconocimiento efectivo de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA) y de la Unión de Funcionarios de la Protección Civil [recomendación 215, d)], el Gobierno declara que el SNAPAP está registrado como organización sindical del personal de la administración pública y no como confederación de organizaciones sindicales. Mediante carta de 20 de abril de 2003, se recordó al SNAPAP el contenido del artículo 4 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, en el que se dispone: «Las uniones, federaciones y confederaciones se rigen por las mismas disposiciones que las aplicables a las organizaciones sindicales». Esta disposición de ninguna manera pone trabas a la constitución de uniones o de federaciones. Los funcionarios de la protección civil pueden constituirse en organización sindical si así lo desean; desde el momento de su registro, su organización podrá afiliarse a la confederación de su elección. En lo que respecta a la CASA, el Gobierno hizo llegar oportunamente sus observaciones al Comité, y la autoridad competente, el 30 de abril de 2001, remitió sus observaciones a los promotores de la constitución de la confederación prevista (se adjunta una copia en el anexo 2 a la

comunicación del Gobierno); éstos, incluido el SNAPAP, no han respondido aún a estas observaciones, lo que pone de manifiesto que se trata de una iniciativa aislada dimanante de una sola organización sindical y no de la voluntad colectiva de las organizaciones sindicales que la integran. En todo caso, la autoridad competente está esperando la respuesta para concluir el examen del expediente.

- **158.** En cuanto a los alegatos de actos de violencia cometidos el 29 de enero de 2003 contra sindicalistas que habían realizado una «sentada» [recomendación 215, e)], el Gobierno declara que los interesados alteraron el orden público y pusieron en peligro bienes públicos y privados, lo que llevó a las autoridades a intervenir para mantener el orden y proteger los bienes y las personas. Esta intervención no guardaba ninguna relación con las supuestas trabas a la libertad sindical, sino que se inscribía en el marco de la misión de las autoridades encargadas del mantenimiento del orden público y de la protección de las personas y los bienes.
- **159.** En lo que respecta a los alegatos relativos al arresto y detención de los Sres. Salim Mecheri, Fodhil Agha y Djilali Bensafi y a la citación por parte de la seguridad nacional de los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benahmed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida [recomendación 215, f)], el Gobierno declara que los Sres. Mecheri, Agha y Bensafi se valieron de la fuerza y profirieron insultos y amenazas al director del CHU de Orán, que solicitó la intervención de los agentes de guardia en el hospital. A fin de sosegar los ánimos, el director prefirió no denunciar a los involucrados, pese a su comportamiento irresponsable; éstos fueron puestos en libertad; y su expediente, archivado. En cuanto a los otros siete sindicalistas, empleados de la protección civil de la wilaya de Orán, el 4 de enero de 2004 emprendieron acciones de protesta mediante una huelga de hambre e incitando a los trabajadores a hacer huelga, poniendo trabas así a la libertad de trabajo, lo que constituye una grave violación del artículo 34 de la ley núm. 90-02 de 6 de febrero de 1990, relativa a la prevención y la solución de conflictos laborales y al ejercicio del derecho de huelga, violación pasible de acciones penales. Asimismo, se estableció por acta de un agente de la autoridad judicial que el SNAPAP no goza de la representatividad requerida por ley para impulsar un movimiento huelguista. No se tomó ninguna medida administrativa contra los interesados, sino que se presentó una denuncia ante el tribunal competente por los hechos anteriormente citados.
- **160.** El Gobierno facilita una copia de la decisión judicial emitida contra los Sres. Bourada y Himer [recomendación 215, g)].
- **161.** Por lo que re refiere a la decisión de anular las licencias sindicales de determinados sindicalistas de la Unión Nacional de la Formación Profesional (UNFP) [recomendación 215, h)], el Gobierno indica que esta cuestión se rige por la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, según la cual sólo las organizaciones sindicales registradas y representativas a escala nacional pueden aspirar a la concesión de licencias sindicales y a la negociación colectiva con el organismo empleador. Al no haber presentado ninguna solicitud de declaración de constitución ante la autoridad competente, la UNFP no tiene ninguna existencia legal según lo establecido en el artículo 4 de la ley núm. 90-14.
- 162. El Gobierno añade que en los últimos tiempos han estallado conflictos entre la dirigencia del SNAPAP, que ha celebrado varios congresos respecto de la dirección de la organización sobre los que la justicia no se ha pronunciado aún. Así, el Sr. Rachid Malaoui fue secretario general del SNAPAP desde 2001 hasta el congreso extraordinario de diciembre de 2003, cuyas labores condujeron a la elección del Sr. Hamna Boumkhila como secretario general. El SNAPAP celebró los días 24 y 25 de mayo de 2004 otro congreso extraordinario, en el que se eligió al Sr. Belkacem Felfoul (miembro fundador del

SNAPAP) como secretario general. Asimismo, de un informe llegado el 2 de agosto de 2004 a la Inspección General del Trabajo se desprende que el Sr. Felfoul presentó una denuncia ante el Tribunal de El Harrach (wilaya de Argel) contra el Sr. Malaoui por diferentes hechos en relación con la gestión financiera del SNAPAP y por su reconocimiento en calidad de secretario general legítimo de esta organización. El Gobierno hará llegar una copia de la decisión judicial una vez que se haya pronunciado la justicia. Existen en la actualidad tres comités directivos, y cada uno de ellos afirma ser el legítimo. Las luchas intestinas a las que asiste el SNAPAP le han hecho perder seguidores y han afectado su capacidad de movilización, así como su grado de representatividad. La renovación de los órganos directivos de las organizaciones sindicales se rige por el artículo 14 de la ley núm. 90-14, en el que se dispone: «Los órganos directivos de las organizaciones sindicales son elegidos y renovados según los principios democráticos y de conformidad con los estatutos por los que se rigen». En caso de conflicto interno, las partes interesadas pueden recurrir ante los tribunales pertinentes con competencia exclusiva al respecto. La administración observa, por su parte, una absoluta neutralidad, y rehúsa privilegiar a cualquiera de las tendencias hasta que la justicia no se haya pronunciado sobre esta cuestión.

163. En su comunicación de 3 de noviembre de 2004 el Gobierno declara en relación con los alegatos del SNAPAP relativos al Sr. Khlaed Mokhtari que este último, que afirma ser sindicalista de la «Unión Nacional de Funcionarios de la Justicia», no posee dicha condición, y que los miembros fundadores de esta supuesta organización sindical no han presentado ninguna solicitud de declaración de constitución de organización sindical tal como se prevé en los artículos 4 y 10 de la ley núm. 90-14. Como todo funcionario, el Sr. Mokhtari se rige por un estatuto y por reglamentos en los que se definen sus derechos y obligaciones, y la medida administrativa emprendida en su contra obedece a las normas disciplinarias de las instituciones y administraciones públicas. Su empleador, el Tribunal de El Amria (wilaya de Aïn Temouchent), ha emprendido acciones contra él por formación de grupos y trabas a la libertad de trabajo en el recinto del tribunal, comportamiento reprimido por el artículo 100 del Código Penal y el artículo 34 de la ley núm. 90-02 relativa a la prevención y la solución de conflictos laborales y al ejercicio del derecho de huelga. El Sr. Mokhtari fue suspendido en aplicación del artículo 131 del decreto núm. 85-59, en el que se dispone: «Habida cuenta de la naturaleza específica de las misiones asignadas a las instituciones y administraciones públicas, y de las consecuencias en materia de obligaciones profesionales de los trabajadores en cuestión, cuando el funcionario es objeto de acciones penales que no permiten su mantenimiento en la función, éste es suspendido inmediatamente. Su situación no se zanja definitivamente hasta que la decisión judicial por la que se sancionan las acciones penales es firme». La suspensión del Sr. Mokhtari, por tanto, es consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones profesionales, y no guarda ninguna relación con el ejercicio de actividades sindicales y la afiliación sindical que éste invoca; se trata de una medida precautoria tomada a la espera de que se pronuncie la justicia. La condición de sindicalista que invoca no lo dispensa de ajustarse a los reglamentos por los que se rigen las relaciones de trabajo en las administraciones públicas, y especialmente de las normas por las que se rige la condición de escribano forense, que le impone obligaciones específicas. El Gobierno añade que el SNAPAP sigue haciendo a sabiendas una amalgama entre, por una parte, las actividades sindicales ejercidas de conformidad con las leyes y, por otra parte, los comportamientos individuales de funcionarios que no han cumplido con sus obligaciones profesionales. Una vez más, el SNAPAP demuestra su ligereza al acudir al Comité de Libertad Sindical sin cerciorarse previamente de la veracidad de la información facilitada. Como toda organización sindical, el SNAPAP tiene plena libertad para acudir a los tribunales competentes si considera que ha sido objeto de medidas indebidas por parte de la administración, cosa que no hizo nunca. A título recordatorio, la ley núm. 90-14 garantiza la protección de los delegados sindicales y les concede facilidades. Por último, el Gobierno subraya que, actuando de esta manera, el SNAPAP se erigió indebidamente en

«confederación» en violación del derecho argelino en la materia; además, al hacerse cargo de la defensa de un «sindicalista» perteneciente a una unión no registrada y con la cual no tiene relaciones estructurales, el SNAPAP se arrogó una prerrogativa que no le ha sido conferida, lo que pone de manifiesto una vez más su descaro en relación con las leyes nacionales en la materia.

D. Conclusiones del Comité

164. El Comité recuerda que el presente caso, que examina por cuarta vez desde que se presentara la queja en septiembre de 2001, se refiere a alegatos de: trabas a la constitución de organizaciones y confederaciones sindicales y al ejercicio de los derechos sindicales; suspensiones y despidos antisindicales; actos de acoso por parte de las autoridades, y detenciones y arrestos arbitrarios de sindicalistas.

Desacuerdos internos en el SNAPAP

165. En lo que respecta a los conflictos internos en el SNAPAP, el Comité indica que las diversas facciones presentes celebraron tres congresos recientemente (en diciembre de 2003, la elección del Sr. Boumkhila; del 25 al 26 de mayo de 2004, la elección del Sr. Felfoul y, en junio de 2004, la confirmación de la elección del Sr. Malaoui) y que, según las informaciones transmitidas por el Sr. Malaoui en nombre del SNAPAP en su comunicación de 27 de junio de 2004, se celebrará un congreso en el transcurso del primer trimestre de 2005 con miras a una elección. El Comité recuerda que no le incumbe pronunciarse sobre conflictos internos de una organización sindical salvo en el caso de una intervención del Gobierno que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el normal funcionamiento de una organización, y que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal a los fines de una normalización de la gestión y representación de la organización afectada [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 965]. El Comité toma nota de las promesas de neutralidad mantenidas por el Gobierno en este asunto, pero destaca los alegatos de la organización querellante, según la cual el Gobierno tomó partido por el Sr. Felfoul al hacer constar por escrito su elección al congreso de Sidi Fredj. Tras indicar que se interpuso un recurso al respecto ante el Tribunal de El Harrach, el Comité invita encarecidamente al Gobierno a mantener una actitud de total neutralidad en este asunto y le pide que le envíe cuanto antes una copia de la sentencia pronunciada al respecto.

Representatividad

166. El Comité indica que varios alegatos, así como varias respuestas dadas por el Gobierno, están estrechamente relacionados con la cuestión de la representatividad; a saber: el cierre del local de Orán; la anulación de las licencias sindicales de algunos dirigentes de la Unión Nacional de la Formación Profesional, y la falta de reconocimiento de la Unión Nacional de Funcionarios de la Justicia (véanse las conclusiones del Comité con respecto a estos temas diversos, las cuales figuran más abajo). El Comité toma nota también de la declaración del Gobierno según la cual toda organización en el sentido de lo dispuesto en los artículos 34-37 bis de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 puede, según el artículo 40 de dicha ley, constituir una estructura en toda empresa, institución o administración si representa el 20 por ciento del número total de trabajadores en el establecimiento en cuestión para garantizar la representación de los trabajadores cubiertos. El Comité recuerda los principios aplicables a este respecto: por una parte, el establecimiento de un sindicato puede verse sometido a grandes dificultades, e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el mínimo de miembros de un sindicato, como ocurre, por ejemplo, cuando estipula que los

promotores de un sindicato de empresa debe ser 50 como mínimo [véase Recopilación, op. cit., párrafo 255]; por otra parte, el hecho de establecer en la legislación un porcentaje a efectos de determinar el nivel de representación de las organizaciones y otorgar ciertos privilegios a las organizaciones más representativas (en particular a los efectos de la organización colectiva) no plantee dificultades en la medida que se trate de criterios objetivos, precisos y previamente establecidos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso [véase Recopilación, op. cit., párrafos 309-315]. El Comité observa sin embargo, que la exigencia suplementaria impuesta por las autoridades en la práctica de obtener una lista nominativa de todos los afiliados a una organización, así como una copia de su ficha de afiliación, plantea un problema en lo que a estos principios se refiere. El Comité remite a sus comentarios anteriores sobre los riesgos de actos de represalia y discriminación antisindicales inherentes a este tipo de exigencia [véase, en particular, el párrafo 207 del 333. er informe] y pide una vez más al Gobierno que tome las medidas requeridas para que las decisiones que permiten constatar la representatividad de una organización cualquiera puedan adoptarse sin que sea revelada la identidad de sus afiliados; tanto el Comité como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones estimaron que una votación secreta constituía un método particularmente apropiado a este respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido.

- 167. En lo que atañe al cierre del local del SNAPAP en Orán, el Comité indica que, según las últimas precisiones aportadas por el Gobierno, la decisión de cerrar el local, situado en el lugar de trabajo, fue adoptada después de que un agente de la autoridad judicial hiciera constar en acta que dicho sindicato no se consideraba representativo en la wilaya en cuestión. El Comité pide al Gobierno que instruya a las autoridades locales para que pongan un nuevo local a disposición del SNAPAP en los lugares de trabajo si éste demuestra su representatividad en el marco de un procedimiento que respete los principios anteriormente expuestos.
- 168. En lo que respecta a la anulación de las licencias sindicales de algunos dirigentes de la Unión Nacional de la Formación Profesional (UNFP), la condición jurídica de la Unión Nacional de Funcionarios de la Justicia (UNFJ) y de la Unión de Funcionarios de la Protección Civil (UFPC), el Comité señala asimismo que la cuestión determinante en este caso es la falta de reconocimiento por parte de las autoridades de la representatividad de dichas organizaciones. El Comité recuerda que las organizaciones minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por los menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual [véase Recopilación, op. cit., párrafo 313]. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, si la UNFP, la UNFJ y la UFPC lo solicitan, para determinar la representatividad de dichas organizaciones, en el marco de un procedimiento que respete los principios anteriormente expuestos y, en caso afirmativo, que les reconozca todos los derechos asociados a la concesión del estatuto de sindicato.

Constitución de federaciones y confederaciones

169. En lo que se refiere a la posibilidad de constituir federaciones y confederaciones y al reconocimiento por parte de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA), el Comité toma nota de los comentarios del Gobierno y, en particular, del anexo 2 adjunto a la comunicación del Gobierno, esto es, la respuesta dada por las autoridades el 30 de abril de 2001 a la solicitud de constitución de la CASA. El Comité indica que, además de pedirse algunas precisiones sobre los miembros fundadores y de formularse numerosas observaciones y peticiones con respecto a los estatutos internos de la organización proyectada, la autoridad responsable precisa que de la aplicación conjunta de los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90/14 resulta que «... la acumulación de dos sectores

distintos, tal como sucede en el caso de la adhesión del Sindicato Nacional de la Navegación Aérea a esta Confederación que engloba el sector de la administración pública, no es conforme al artículo 2 anteriormente mencionado». La carta concluye con la desestimación de la solicitud.

- 170. El Comité recuerda que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas [véase Recopilación, op. cit., párrafo 606] y que una disposición legal que prohíbe a las organizaciones de funcionarios públicos afiliarse a organizaciones o centrales de trabajadores industriales o agrícolas parece difícilmente conciliable con el artículo 5 del Convenio núm. 87 [véase Recopilación, op. cit., párrafo 615]. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a que modifique rápidamente las disposiciones legislativas en cuestión, a fin de permitir a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, que constituyan federaciones y confederaciones de su elección. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto.
- 171. En cuanto a los demás aspectos relativos a la cuestión de la representatividad, el Comité recuerda sus conclusiones anteriores a este respecto y subraya, en particular, que el Gobierno ya afirmó, en abril de 2003, haber iniciado una serie de reuniones con objeto de avudar al SNAPAP a constituir la CASA, y que debía realizarse, en cooperación con los interlocutores sociales, un examen de los textos relativos a la libertad sindical, con el fin de eliminar las dificultades que pudieran surgir de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 [véase el párrafo 166 del 329.° informe y el párrafo 210 del 333.er informe]. Es necesario constatar que, en la práctica, no se ha realizado ningún progreso. El Comité recuerda que la adquisición de la personalidad jurídica por las federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite el derecho de constituir dichas organizaciones [véase Recopilación, op. cit., párrafos 606 y 607]. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se presentara la queja, y tras tomar nota de que el Gobierno declara esperar la respuesta del SNAPAP para concluir el examen del expediente, el Comité invita encarecidamente al Gobierno a iniciar rápidamente una cooperación con los interlocutores sociales con el fin de eliminar todas las dificultades que pudieran surgir, en la práctica, de la interpretación de determinadas disposiciones legislativas relativas a la constitución de federaciones y confederaciones y que, en este caso concreto, pudieran obstaculizar el reconocimiento de la CASA. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, así como del resultado de las discusiones entabladas.

Incidentes individuales

- 172. En lo que atañe al arresto y la detención de los Sres. Salim Mecheri, Fodhil Agha y Djilali Bensafi, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se acusó a estos trabajadores de haber proferido insultos y amenazas contra el director del CHU de Orán, el cual no interpuso sin embargo ninguna queja a fin de sosegar los ánimos; estos trabajadores fueron liberados y el expediente se archivó. El Comité toma nota de esta información.
- 173. En cuanto a la citación de los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benhamed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida por parte de la Seguridad Nacional, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, estos trabajadores iniciaron una huelga de hambre el 4 de enero de 2004, e incitaron a otros trabajadores a declararse en huelga, obstaculizando la libertad de trabajo; el Gobierno sostiene asimismo que el SNAPAP no goza de la representatividad exigida por la ley para

declarar una huelga. El Comité recuerda, ante todo, que el derecho de huelga es un medio legítimo de defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores. Además, si bien el hecho de reservar exclusivamente a las organizaciones sindicales el derecho de declarar una huelga no parece incompatible con el Convenio núm. 87, es preciso, sin embargo, que los trabajadores, y en particular los dirigentes de los mismos en las empresas, estén protegidos contra eventuales actos de discriminación a consecuencia de una huelga realizada, y que puedan constituir sindicatos sin ser víctimas de prácticas antisindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 477]. El Comité remite asimismo a sus conclusiones anteriormente expuestas con respecto a los principios relativos a la representatividad. El Comité toma nota de que se ha presentado una queja ante el tribunal competente a este respecto, y pide al Gobierno que le haga llegar una copia de la sentencia relativa a estos siete trabajadores tan pronto como haya sido pronunciada.

- 174. En lo que respecta a los trabajadores despedidos de la wilaya de Orán, el Comité observa que, según el Gobierno, se impusieron sanciones a dichos trabajadores porque se manifestaron dentro de los locales de la prefectura obstaculizaron la libertad de trabajo, alteraron el orden público y deterioraron bienes públicos; los tribunales les condenaron a tres meses de prisión en suspenso y a 5.000 DA de multa, a continuación de lo cual una comisión paritaria constituida en consejo disciplinario decidió despedirlos. Por consiguiente y, en opinión del Gobierno, no podía proseguir la relación de empleo entre estos trabajadores y su administración. El Comité está de acuerdo en que las personas dedicadas a actividades sindicales no pueden pretender la inmunidad respecto de las leyes penales, pero recuerda que cualquier sanción impuesta con motivo de un abuso en el ejercicio del derecho de huelga debería ser proporcional al delito o falta cometido [véase Recopilación, op. cit., párrafo 599]. Al tiempo que se remite a su anterior recomendación a este respecto, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen si se han interpuesto recursos judiciales en contra de la decisión de la comisión paritaria y en caso que así sea que le mantenga informado del resultado de dichos recursos.
- 175. En cuanto a los presuntos actos de violencia cometidos el 29 de enero de 2003 contra sindicalistas que realizaban una sentada, el Comité señala que, según el Gobierno, las fuerzas del orden intervinieron para mantener el orden y proteger los bienes y a las personas, y no para obstaculizar la libertad sindical tal como alega el SNAPAP. En este sentido, el Comité recuerda que la intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar [véase Recopilación, op. cit., párrafo 582].
- 176. En lo que se refiere al caso del Sr. Mokhtari, el Gobierno responde que la Unión Nacional de Funcionarios de la Justicia (UNFJ) no tiene existencia legal, puesto que ésta no presentó la solicitud de constitución; que el Sr. Mokhtari no ostenta la condición de sindicalista de dicha organización y que su suspensión preventiva, en espera de los resultados de las diligencias penales incoadas contra el mismo, resulta de incumplimientos graves de sus obligaciones profesionales. El Comité remite a las conclusiones formuladas más arriba en lo que respecta a la UNFJ y pide al Gobierno que le haga llegar una copia de la sentencia sobre el caso del Sr. Mokhtari tan pronto como se haya pronunciado.
- 177. Con respecto a los Sres. Bourada y Himer, se desprende de la sentencia que estos últimos fueron condenados a seis meses de prisión con libertad condicional y a 10.000 DA de multa por desacato a un funcionario durante el ejercicio de sus funciones (el director del CHU de Orán) y por haber sitiado su oficina mientras éste se encontraba oficialmente reunido con los funcionarios del Ministerio de la Salud, si bien fueron absueltos de los cargos de acusación por insultos e injurias, infracción menor e incluida en la de desacato

a un funcionario. A este respecto, el Comité recuerda una vez más que todas las sanciones deben ser proporcionales a las faltas cometidas.

Recomendaciones del Comité

- 178. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité invita encarecidamente al Gobierno a mantener una actitud de total neutralidad en el desacuerdo que opone a las diversas facciones del SNAPAP, y a hacerle llegar una copia de la sentencia relativa a este asunto tan pronto como se haya pronunciado;
 - b) el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas requeridas, ya sea de orden legislativo o de otra índole, mediante las cuales pueda determinarse la representatividad de las organizaciones sindicales sin que se revele la identidad de sus afiliados, por ejemplo por medio de una votación secreta;
 - c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para determinar, si la UNFP, la UNFJ y la UFPC lo solicitan, la representatividad de estas organizaciones en el marco de un procedimiento que respete los principios anteriormente expuestos y, en caso afirmativo, que les reconozca todos los derechos asociados a la concesión de la condición jurídica de sindicato;
 - d) el Comité pide al Gobierno que modifique rápidamente las disposiciones legislativas que impiden a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, constituir federaciones y confederaciones de su elección. Asimismo, invita encarecidamente al Gobierno a iniciar rápidamente una cooperación con los interlocutores sociales con el fin de eliminar todas las dificultades que pudieran surgir, en la práctica, de la interpretación de determinadas disposiciones legislativas relativas a la constitución de federaciones y confederaciones y que, en este caso concreto, pudieran obstaculizar el reconocimiento de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA). El Comité pide que se le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;
 - e) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen si se han interpuesto recursos judiciales en contra de la decisión de la comisión paritaria y en caso que así sea que le mantenga informado del resultado de dichos recursos;
 - f) el Comité pide al Gobierno que le haga llegar, tan pronto como se haya pronunciado, una copia de la sentencia relativa a los Sres. El Hachemi Belkhir, Mohamed Benhamed, Rabeh Mebarki, Mokhtar Mesbah, Benchâa Benatia, Mohamed Bekhil y Djeloul Amar Behida, y
 - g) el Comité pide al Gobierno que le haga llegar una copia de la sentencia relativa al Sr. Khaled Mokhtari tan pronto como se haya pronunciado.

CASO NÚM. 2344

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por

la Coordinadora Nacional de Trabajadores Estatales (CONATE)

Alegatos: la organización querellante alega que se habrían cometido actos de persecución antisindical (solicitud de exclusión de la tutela sindical y autorización de despido) en perjuicio de su secretario adjunto

- **179.** La queja figura en una comunicación de la Coordinadora Nacional de Trabajadores Estatales (CONATE) de mayo de 2004.
- **180.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de octubre y 3 de diciembre de 2004.
- **181.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- **182.** En su comunicación de mayo de 2004, la Coordinadora Nacional de Trabajadores Estatales (CONATE) informa que es una entidad sindical de segundo grado conformada por distintos sindicatos denominados NORTE (Nueva Organización de Trabajadores Estatales), cada uno de ellos con base territorial en sus respectivas provincias o municipios.
- **183.** La organización querellante alega la persecución antisindical de su secretario adjunto, Sr. Raúl Blas Praino, por parte de las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), para el que trabaja desde 1982, habiendo trabajado como calderista en la Oficina Servicios Generales de la División Administración del Policlínico PAMI 1. Alega la organización querellante que el INSSJP inició una demanda judicial tendiente a obtener la exclusión de tutela sindical con respecto al Sr. Praino y la autorización para su despido (informa la organización querellante que la ley argentina dispone que cuando un trabajador esté en funciones sindicales o hasta un año después de haber concluido su mandato, goza de protección jurídica de forma tal que no podrá ser despedido durante ese lapso a no ser que exista «justa causa» en términos del derecho del trabajo. Indica la organización querellante que al Sr. Praino se le imputa haber violado el deber de confianza para con el INSSJP, cuando en realidad se encontraba de licencia gremial y además cumpliendo funciones para un comité de control en representación de la entidad gremial denominada Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), que lo había propuesto, y que su propia empleadora, el INSSJP, allí lo había designado.
- **184.** Para la organización querellante resulta evidente que lo que se alega en esta queja no es un suceso casual y coyuntural, sino un proceso de hostigamiento y persecución respecto de un dirigente sindical por su concepción ideológica y su militancia, sin ningún sustento legal, avasallando todos los parámetros políticos y jurídicos que hacen a una República y a un

Estado de derecho. No es admisible una cesantía inventando una justa causa cuando el agente se encuentra de licencia gremial, representando al gremio en funciones dadas por ese gremio y expresamente consentidas por el mismo empleador, que casualmente responde funcional y jerárquicamente del Gobierno. Para la organización querellante, también resulta evidente que la persecución de Praino es también una persecución a la CONATE, de la cual es su secretario adjunto. Según la CONATE es obvio, que al querer desalentar la actividad y militancia del Sr. Praino se pone en vilo la propia existencia de la entidad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 185. En su comunicación de fecha 5 de octubre de 2004, el Gobierno manifiesta que la queja se basa en un hipotético despido del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) del Sr. Raúl Blas Praino, sin respetársele su fuero sindical. Aclara el Gobierno que el fuero sindical consiste en una protección específica para los representantes sindicales contra actos de discriminación y está regulado por los artículos 50, 52 y concordantes de la ley núm. 23551. Esta garantía a los representantes de los trabajadores implica una estabilidad en el puesto de trabajo y tratándose de un despido éste sólo será viable mediando «justa causa» y aún así debe mediar una resolución judicial que excluya al trabajador de esta garantía (juicio de desafuero).
- **186.** Añade el Gobierno que habiendo consultado sobre los alegatos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), se informa lo siguiente: 1) el INSSJP reconoce la existencia del fuero sindical en el caso de Raúl Praino y procedió a solicitar ante el juez competente la exclusión de esta garantía como establece el artículo 52 de la ley núm. 23551, citado anteriormente; 2) esta solicitud judicial se realiza a efectos de proceder al despido con justa causa de Praino y este despido está sujeto al resultado del juicio de desafuero; 3) las causas para solicitar el desafuero del Sr. Praino y proceder a su despido están mencionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en la demanda de exclusión de la tutela sindical (concretamente se imputa al Sr. Praino haber participado en la celebración y ejecución de un contrato suscripto el 20 de octubre de 1998, que habría perjudicado los intereses del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados). Estas causas, constituyen irregularidades en la celebración de un contrato y son totalmente ajenas a la eventual actividad sindical del Sr. Praino, y 4) la exclusión de la garantía (tutela sindical) prevista en el artículo 50 de la ley núm. 23551 en el caso del Sr. Praino y su despido, están sujetos a la resolución que recaiga en el juicio de desafuero, que actualmente está en pleno trámite.
- **187.** Indica el Gobierno que de lo expuesto se desprende la inexistencia de violación alguna a la libertad sindical, toda vez que la legislación argentina brinda una protección adecuada para evitar que los representantes de los sindicatos sean suspendidos o despedidos a raíz de su actividad gremial.
- 188. En su comunicación de 3 de diciembre de 2004, el Gobierno envía copia de la sentencia pronunciada por la Jueza Federal, a cargo del Juzgado Federal núm. 2 de la Ciudad de Rosario, en el expediente núm. 754 caratulado «Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c. Praino, Raúl s. Exclusión de Tutela Sindical», en la cual se resolvió rechazar la acción de exclusión de tutela gremial en relación a Raúl Blas Praino. Asimismo, el Gobierno informa que esta sentencia se encuentra en estado de apelación ante el tribunal superior por haber sido recurrida por el PAMI, de acuerdo al sistema legal argentino.

C. Conclusiones del Comité

- 189. El Comité observa que la organización querellante alega la persecución antisindical de su secretario adjunto, Sr. Raúl Blas Praino, por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) para el que trabaja desde 1982 que inició una demanda judicial tendiente a obtener la exclusión de tutela sindical del dirigente y la autorización para su despido (según la organización querellante se imputa al dirigente sindical la realización de actos que eran imposibles de ejecutar dado que se encontraba gozando de licencia gremial y ocupando un cargo en un comité de control, para el que fue designado por el INSSJP y la organización sindical ATE).
- 190. El Comité observa que el Gobierno adjunta a su respuesta una copia de la demanda presentada por el INSSJP interpuesta ante la justicia en la que se solicita el desafuero del Sr. Praino para poder proceder a su despido, de la que surge que se imputa al dirigente sindical en cuestión haber participado en la celebración y ejecución de un contrato suscrito en 1998 que habría perjudicado los intereses del INSSJP.
- **191.** Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno envía copia de la sentencia dictada por la autoridad judicial de primera instancia en la que se resolvió rechazar la acción judicial de tutela gremial interpuesta por el INSSJP en relación con el Sr. Raúl Blas Praino. El Comité observa que la autoridad judicial en su sentencia manifiesta en sus considerándoos que: 1) «... no debe soslayarse la falta de prolijidad de la actora (INSSJP) en el manejo del tema en cuestión, ...»; 2) «... surge, entonces, una pregunta inevitable: tal desprolijidad es producto de la falta de conocimiento técnico jurídico de los directivos del Instituto en el manejo de temas que hubieran requerido especial atención y dedicación, y no la tuvieron o esconden — y éste es precisamente el meollo — una discriminación hacia distintos representante gremiales, plasmada en la desigualdad de trato en situaciones objetivas similares...»; 3) «La respuesta al interrogante planteado precedentemente surge del análisis de los siguientes extremos: la generalidad y falta de precisión en las imputaciones a Praino; la ausencia de elementos probatorios (siendo de aplicación estricta el artículo 377 del CPCCN); las contradictorias decisiones adoptadas; la falta de contemporaneidad entre los hechos y los despidos (cinco años); la incongruencia que significa poner en conocimiento del tribunal la suspensión de Praino, a renglón seguido solicitar la misma y posteriormente informar que el agente seguía normalmente cumpliendo sus funciones; la desigualdad de trato en situaciones objetivamente similares, referenciadas precedentemente, entre otras.», y 4) «Las probanzas rendidas en el presente no sólo no tienen fuerza suficiente como para acreditar tal entidad, sino que, por otra parte las marchas y contramarchas en el accionar del Instituto, las que seguramente derivarán — además — en consecuencias económicas disvaliosas para el mismo, demuestran una conducta inadecuada, desprolija, con un trato desigual para trabajadores que se encuentran en situaciones básicamente idénticas y, que, por tanto, evidencian los propósitos antisindicales que se pretenden evitar legalmente.».
- 192. En estas condiciones, observando 1) que la autoridad judicial rechazó la demanda iniciada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra el dirigente sindical, Sr. Praino, en particular tras constatar en su sentencia conductas que evidencian propósitos antisindicales por parte de dicho Instituto, y 2) que el Instituto apeló dicha sentencia, el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia de apelación tan pronto como se dicte.

Recomendación del Comité

193. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

Observando: 1) que la autoridad judicial rechazó la demanda de exclusión de la tutela sindical y autorización de despido iniciada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra el dirigente sindical, Sr. Praino, en particular tras constatar en su sentencia conductas que evidencian propósitos antisindicales por parte de dicho Instituto, y 2) que el Instituto apeló dicha sentencia, el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia de apelación tan pronto como se dicte.

CASO NÚM. 2369

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por

- la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y
- la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la violación del derecho de huelga de los trabajadores estatales de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de la imposición de un procedimiento de conciliación obligatorio

- **194.** La queja figura en una comunicación de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de fecha 1.º de junio de 2004.
- **195.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 1.º de septiembre de 2004.
- **196.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 197. En su comunicación de 1.º de junio de 2004, la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) objetan la decisión del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de imponer un procedimiento de conciliación obligatoria en el marco de un conflicto colectivo y la ratificación de este procedimiento por el Ministerio de Trabajo de la Nación Argentina.
- 198. Señalan los querellantes que la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 14 bis garantiza a los gremios, como derecho fundamental, el derecho de huelga. Por su parte, la Provincia de Buenos Aires citó a una Convención Constituyente en 1994 para la reforma de la Constitución de dicho Estado, la que sancionó, entre otras, la del artículo 39 que dice: El trabajo es un derecho y un deber social. «La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales» y la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el Estado Provincial y aquellos a través de

- un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.
- **199.** Alegan las organizaciones querellantes que no obstante todo lo expuesto en cuanto a protección formal del derecho de huelga, la Provincia de Buenos Aires, a través de su Subsecretario de Trabajo, dispuso la citación a «conciliación obligatoria» a los sindicatos de base aquí presentados, con lo cual cercena directamente el derecho a ejercer la huelga y ello desde una postura de pretenso conciliador que ha de arrimar a las partes en disputa, siendo que él es funcionario del gobierno de la Provincia, que es una de las partes en disputa. Indican los querellantes que la resolución núm. 1509 dispone: «Visto el conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de la Administración Pública centralizada y entidades autárquicas bajo su órbita y sus agentes representados por las organizaciones sindicales representativas del sector con personería gremial y considerando: ... El Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires resuelve: Artículo 1: Calificar la situación planteada como conflicto colectivo de trabajo abriendo la instancia obligatoria de conciliación entre el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de la administración pública centralizada y entidades autárquicas bajo su órbita y sus agentes representados por las organizaciones sindicales...; Artículo 2: Intimar a las organizaciones sindicales a abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiere implicar una modificación directa o indirecta del funcionamiento y/o prestación de los servicios a su cargo y reestablecer su normal y habitual desenvolvimiento, todo ello por el tiempo de la instancia obligatoria de conciliación...».
- **200.** Según los querellantes, la citada resolución del Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires dictó la conciliación obligatoria frente al reclamo que por aumento salarial han venido llevando a cabo las organizaciones presentantes. Consideran los querellantes que si el propio Estado-empleador puede disponer discrecionalmente el cese de las legítimas medidas de acción directa que llevan adelante sus trabajadores dependientes, torna completamente inviable en la práctica el ejercicio de los derechos gremiales, particularmente el de huelga.
- 201. Precisan los querellantes que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires comenzó la tirantez por la pretensión de incremento salarial, congelado desde hace casi diez años, a partir del mes de mayo de 2004 como consecuencia directa de la resolución del Gobierno Nacional de otorgar un aumento salarial a sus trabajadores. Señalan los querellantes que a lo largo del tiempo que va desde el inicio del conflicto y hasta el llamado ilegítimo a conciliación obligatoria, las partes en conflicto mantuvieron conversaciones específicas sobre el punto y en las cuales el Gobierno Provincial fue aportando pautas de incremento salarial. Esas pautas de aumento de salarios, fueron rechazadas por la totalidad de los participantes en las negociaciones y ante esa sola circunstancia, se citó a las partes a una conciliación obligatoria, en clara violación a las normas de la OIT.
- **202.** Informan los querellantes que ante esta situación la parte sindical procedió al rechazo del llamado a conciliación obligatoria y en su presentación formalizó una serie de cuestionamientos. Nada de ello fue oído y por el contrario, incurriendo en nuevas irregularidades procedimentales, la Provincia decretó con fecha 23 de junio una nueva intimación, con plazo brevísimo y ya con intimaciones sancionatorias de tipo pecuniario, y ello, sin duda alguna, con el fin de obstaculizar nuestro legítimo derecho de defensa.
- **203.** Finalmente, subrayan los querellantes que sin resolver, en lo sustancial, ninguna de las presentaciones que en tiempo y forma se realizaron, la Provincia de Buenos Aires escapa de la jurisdicción a la que corresponde resolver el conflicto y denuncia la situación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. El Ministerio de Trabajo de la Nación, recepta la denuncia y emite la resolución núm. 166, en la que culmina diciendo: «... Intímase a la Asociación de Trabajadores del Estado, al Sindicato Unico de

Trabajadores de la Educación y a la Federación de Educadores Bonaerenses al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad Laboral Provincial competente en el conflicto existente con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de lo previsto en la Ley núm. 23551 de Asociaciones Sindicales. Según los querellantes, este pronunciamiento adolece de yerros en el terreno estrictamente jurídico. No es un órgano jurisdiccional y pese a ello analiza cuestiones constitucionales. Siendo más grave aún que se inmiscuyan a través de ellas, en las cuestiones internas de un estado federativo como lo es la Provincia de Buenos Aires. Además, determina, sin tener facultad alguna para ello, la competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, aun cuando estas pretendidas facultades violan expresamente la norma constitucional local, y viola asimismo la Constitución de la Nación, en tanto y en cuanto ésta receptó, a través de su artículo 75 inciso 23, los Convenios núms. 87 y 151 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- **204.** En su comunicación de 1.º de septiembre de 2004, el Gobierno declara que es importante recordar que la generación de una «instancia conciliatoria» permite la intermediación de la autoridad administrativa con los intereses y posiciones conflictivas, coadyuvando a la solución pacífica de la controversia con el sustancial aporte de las partes involucradas. Además, la conciliación es un ámbito de autocomposición y acercamiento, siendo las mismas partes las que en ejercicio de su autonomía y haciéndose concesiones recíprocas, arriban a un acuerdo que sella, en principio, las diferencias latentes. Que en dichas instancias, no cabe que se encuentren sometidas a medidas que coarten la libertad de negociación de las partes intervinientes.
- 205. Agrega el Gobierno que en ese orden, la resolución núm. 1509/04 objetada por las organizaciones querellantes, meritó la naturaleza de la actividad afectada por el conflicto calificándolo como «conflicto colectivo» y en ese marco dictó la conciliación obligatoria aplicando los principios de inmediatez y oportunidad procesales, de conformidad con el procedimiento previsto en el capítulo III de la ley núm. 10149. El condicionamiento temporal al ejercicio del derecho a la huelga no es reprochable, cuando la duración del proceso imperativo de avenimiento es razonable y no implica en los hechos la neutralización de la garantía acordada. En consecuencia con ello, la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley núm. 10149 y ante la falta de acuerdo o solución alguna respecto del conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo Provincial y sus trabajadores y en el marco de su competencia, resolvió que el diferendo se someta a conciliación obligatoria a los efectos de consensuar y arribar a un acuerdo pacífico de la cuestión.
- 206. El Gobierno manifiesta que es dable soslayar que la gestión de la Subsecretaría mencionada se extendió por el período previsto por el artículo 28 de la ley núm. 10149, esto es 15 días. En efecto, la Asociación de Trabajadores del Estado se notificó de la resolución núm. 1509/04 que ordenó la apertura de la instancia obligatoria de conciliación con fecha 16 de junio de 2004. Asimismo el conflicto en cuestión cesó por haber sido aceptada la oferta propuesta del Poder Ejecutivo Provincial con fecha 6 de julio de 2004, tal como surge de la nota núm. 364 dirigida al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires suscripta por el secretario general de la ATE. Añade el Gobierno que el procedimiento de conciliación en cuestión es una instancia no definitiva, que no causa estado y en la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino como ya se expuso, es simplemente un canal de negociación en donde impera temporalmente la paz social. Es decir que, lo que resultó obligatorio para los gremios fue la instancia de conciliación (la que como ya se ha dicho resultó sumamente acotada en el tiempo), pero de ningún modo se compelió a los gremios a aceptar solución alguna.

- 207. En cuanto a la objetada intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Gobierno informa que con fecha 24 de junio de 2004 dicho Ministerio dictó la resolución núm. 166/2004 mediante la cual intimó a la Asociación de Trabajadores del Estado al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad Laboral Provincial competente en el conflicto existente con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de lo previsto en la ley núm. 23551. El considerando 4.º del citado acto administrativo reviste singular importancia toda vez que señala: «Que planteada en tales condiciones la situación, cabe señalar que esta Cartera de Estado ha reconocido en el acuerdo núm. 21, celebrado el 28 de septiembre de 2000, entre las Secretarías de Trabajo Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, que conforme las normas emergentes de las Constituciones Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes de Ministerios Nacional y Provincial y de la ley núm. 25212, ratificatoria del Pacto Federal del Trabajo y su similar provincial núm. 12415, el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Secretaría de Trabajo resulta competente no sólo para negociar colectivamente con la representación sindical de sus propios agentes públicos v celebrar las convenciones colectivas de trabajo pertinentes, sino para entender e intervenir en los conflictos de trabajo que se susciten en su territorio». Según el Gobierno, resulta entonces equivocado sostener que el Ministerio de Trabajo de la Nación no resulta competente para intervenir en el conflicto, toda vez que su participación se encuentra exclusivamente ceñida a lo dispuesto en la ley núm. 23551, de la cual el Ministerio de Trabajo de la Nación resulta autoridad de aplicación.
- **208.** Finalmente el Gobierno indica que la solicitud de los querellantes de que se ordene el cese de la «actitud antisindical» y se deje sin efecto el llamado a la conciliación obligatoria dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, deviene en abstracto toda vez que como ya se ha dicho, el conflicto en cuestión cesó por haber sido aceptada la oferta propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, con fecha 6 de julio de 2004, resultando dicha actitud por parte de los gremios plenamente convalidatoria de la actuación del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

C. Conclusiones del Comité

- **209.** El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que en el marco de un reclamo por un aumento salarial, se violó el derecho de huelga de los trabajadores estatales de la Provincia de Buenos Aires garantizado en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Concretamente, las organizaciones querellantes objetan: 1) la resolución núm. 1509, del 16 de junio de 2004, por medio de la cual el subsecretario de trabajo de la Provincia de Buenos Aires resolvió abrir la instancia obligatoria de conciliación entre el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de la administración pública centralizada y sus agentes representados por las organizaciones sindicales, e intimó a las organizaciones sindicales a abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiere implicar una modificación directa o indirecta del funcionamiento y/o prestación de los servicios a su cargo y reestablecer su normal y habitual desenvolvimiento, todo ello por el tiempo de la instancia obligatoria de conciliación; y 2) la resolución núm. 166/2004 del Ministerio de Trabajo de la Nación por la que también se intimó, en el mismo sentido que la resolución núm. 1509/2004, a la Asociación de Trabajadores del Estado, al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación y a la Federación de Educadores Bonaerenses al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad Laboral Provincial competente en el conflicto existente con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- 210. El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) ante la falta de acuerdo o de solución respecto del conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo Provincial y sus trabajadores y en el marco de sus competencias legales se resolvió que el diferendo se someta a conciliación obligatoria a los efectos de consensuar y arribar a un acuerdo

pacífico de la cuestión; 2) el procedimiento de conciliación objetado no resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que es simplemente un canal de negociación en donde impera temporalmente la paz social; 3) la gestión de conciliación se extendió por el período previsto en la ley, esto es 15 días, y lo que resultó obligatorio para los gremios fue la instancia de la conciliación, pero de ningún modo se les compelió a aceptar solución alguna; 4) la actuación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a través de la promulgación de la resolución núm. 166/2004, se encuentra ceñida a lo dispuesto en la Ley núm. 23551 de Asociaciones Sindicales; y 5) el conflicto en cuestión quedó superado por haber sido aceptada por las organizaciones sindicales la oferta propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial con fecha 6 de julio de 2004.

- **211.** A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de que las organizaciones querellantes y las autoridades de la Provincia de Buenos Aires han llegado a un acuerdo que ha dado por concluido el conflicto en cuestión.
- 212. El Comité observa que el presente caso se refiere a la administración pública provincial y que la decisión relativa a la conciliación fue adoptada por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. El Comité recuerda que «no puede considerarse como atentatoria a la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre y cuando el recurso al arbitraje no tenga carácter obligatorio y no impida en la práctica el recurso a la huelga» [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 500]. En estas circunstancias particulares, el Comité subraya que sería deseable que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto y pide al Gobierno que ponga la legislación y la práctica en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

Recomendaciones del Comité

- 213. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la conclusión siguiente:
 - a) en las circunstancias particulares de este caso, el Comité subraya que sería deseable que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto y pide al Gobierno que ponga la legislación y la práctica en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, y
 - b) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

CASO NÚM. 2370

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN)

Alegatos: la organización querellante alega la negativa por parte del Gobierno a entablar negociaciones sectoriales en el sector público a pesar de sus reiterados reclamos; alega también que el Gobierno resuelve unilateralmente sobre materias propias de la negociación colectiva

- **214.** La queja figura en comunicaciones de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) de fechas 26 de mayo y 29 de junio de 2004.
- **215.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 8 de septiembre de 2004.
- **216.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 217. En su comunicación de 26 de mayo de 2004, la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) manifiesta que con la sanción de la ley núm. 24185 en el año 1992, quedó plasmada para siempre en el ámbito interno la negociación colectiva como la herramienta de regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores del sector público, siguiendo lo dispuesto en los Convenios internacionales núms. 151 y 154 ratificados por la Argentina. Esta ley establece un esquema de negociación amplio, entendiendo que la misma sería comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, incluyendo las de contenido salarial. En su artículo 6, prevé la negociación colectiva tanto a nivel general como sectorial, estableciéndose asimismo la conformación de las comisiones negociadores.
- 218. Indica la organización querellante que con sustento en estas disposiciones legales, las entidades gremiales representativas del sector se avinieron a negociar colectivamente las condiciones del trabajo, desembocando en la firma del convenio colectivo de trabajo identificado por su decreto homologatorio como núm. 66/99, que solamente fue suscrito por el Estado empleador y la UPCN. Cabe destacar que a partir del mes de abril de 2004 se ha incorporado al plexo convencional la representación de otro gremio con representatividad en el sector, la Asociación de Trabajadores del Estado. Sin perjuicio de ello, con fecha 12 de enero de 2004, la UPCN solicitó formalmente ante el Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la apertura de las negociaciones colectivas de nivel sectorial, en virtud de lo previsto en el título primero del convenio colectivo de trabajo del sector público núm. 66/99 mencionado y la ley núm. 24185 (artículo 6); esta petición no fue resuelta, por lo cual se solicitó un pronto despacho ante ese mismo funcionario con fecha 30 de marzo de 2004 y una intimación a negociar. El plazo de la intimación venció el día 20 de mayo de 2004, de manera que el silencio de la administración a esta última presentación formulada, configura una negativa de la administración a negociar

- convencionalmente. La negociación de los convenios sectoriales previstos en el anexo II del convenio colectivo núm. 66/99, no se ha producido, ni se han integrado siquiera las comisiones negociadoras, adoptando el Estado empleador una conducta contraria a lo estipulado en el régimen legal interno e internacional previsto.
- 219. Alega la organización querellante que en reiteradas oportunidades ha reclamado la apertura de estas negociaciones sectoriales, tal como surge de las presentaciones efectuadas ante el Ministerio de Trabajo con fecha 10 de febrero de 2000 y 12 de enero de 2004 y ante la Subsecretaría de Gestión Pública en julio de 2003, sin obtener respuesta alguna del Estado empleador. Considera la UPCN que el incumplimiento del Estado empleador a abrir las negociaciones colectivas sectoriales, pese a los reiterados reclamos expresos efectuados a tal efecto, consagra la voluntad del Estado a no resolver paritariamente las condiciones laborales en el sector público, constituyendo una flagrante violación al principio de buena fe que debe imperar en la relación entre trabajador y empleador en el derecho colectivo de trabajo y contradice el espíritu negocial que pretenden fortalecer los convenios de la OIT y la normativa nacional vigente en la materia.
- **220.** Añade la UPCN, que el Estado empleador ha avanzado en un franco incumplimiento de la obligación legal de negociar colectivamente. No ha asimilado su deber paritario y resuelve unilateralmente sobre materias propias de la negociación colectiva, violando los principios y normas constitucionales y que redundan en perjuicio de la naturaleza misma del empleo público y consecuentemente de los empleados representados por la UPCN. Concretamente, la organización querellante se refiere a los siguientes casos de decisión unilateral por parte de las autoridades sobre temas que deberían ser objeto de negociación colectiva:
 - resolución SSGP núm. 34/03. Publicada en el *Boletín Oficial* núm. 30285 de fecha 26 de noviembre de 2003, modificatoria de la resolución SSGP núm. 2/02, establece unilateralmente la conformación de una comisión consultora del sistema nacional de capacitación, en violación de la proporcionalidad de representación fijada por el artículo 4 de la ley núm. 24185, y el capítulo X de la ley núm. 25164 que crea el Fondo Permanente de Capacitación y Recalificación Laboral. Este último no fue puesto en funcionamiento hasta la fecha. Esta resolución fue formalmente impugnada con fecha 11 de diciembre de 2003;
 - proyecto de reglamento general para la cobertura de cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas: presentado por la Subsecretaría de la Gestión Pública, también pretende unilateralmente avanzar sobre cuestiones propias de la negociación colectiva, en franca violación del procedimiento para la cobertura de cargos críticos del Sistema Nacional de Profesión Administrativa (SINAPA). Este proyecto de reglamento fue impugnado con fecha 23 de diciembre de 2003;
 - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA): este organismo llevó adelante procesos de selección de cargos directivos, desconociendo la participación de la UPCN en calidad de veedores y negando en definitiva el imperio del convenio colectivo. Esta situación fue denunciada ante la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR) (prevista en el artículo 67 del convenio colectivo de trabajo núm. 66/99), con fecha 12 de diciembre de 2003;
 - Administración de Parques Nacionales: mediante resolución núm. 205/03 se incurrió en una conducta contraria a los derechos consagrados en el convenio colectivo de trabajo, al pretender incorporar modificaciones a los mecanismos de ingreso y selección de personal del cuerpo de guarda parques nacionales, lo que importa modificar los derechos y obligaciones consagrados en el escalafón aprobado mediante decreto PEN núm. 1455/87. Este hecho necesariamente resulta materia de negociación convencional, y no puede ser decidido unilateralmente por el Estado empleador. Esta situación fue denunciada ante la COPAR con fecha 21 de noviembre de 2003;

- resolución SSGP núm. 7/01 y decreto núm. 106/01: que violan el régimen de representatividad sindical previsto en el artículo 4 de la ley núm. 24185 y el decreto núm. 993/91, incorporando unilateralmente en el ámbito de la negociación a una asociación sindical, sin que haya firmado el respectivo convenio colectivo. La UPCN informa que se solicitó la revocatoria del reglamento en cuestión.
- 221. Por último, la organización querellante informa que recientemente el Estado empleador ha anunciado, mediante una conferencia de prensa ante los órganos de difusión masiva, un supuesto aumento salarial de hasta 150 pesos para los trabajadores públicos con remuneraciones menores a 1.000 pesos (todavía el Poder Ejecutivo nacional no ha publicado norma alguna que reglamente o le dé existencia jurídica a esa decisión). Esto resulta una expresión claramente violatoria de la negociación colectiva, puesto que en simultáneo a este anuncio unilateral e inconsulto, la UPCN mantenía fluidos contactos con algunos sectores de gobierno para alcanzar un acuerdo que permitiera la recomposición salarial de los trabajadores del sector. Por otra parte, no hay que olvidar que en la Argentina la discusión escalafonaria y salarial de los trabajadores públicos queda dentro del marco de competencia de la negociación colectiva y es solamente mediante el uso de esta vía paritaria que puede modificarse alguno de estos conceptos. De plasmarse esta intención, el Estado empleador estaría resolviendo unilateralmente una cuestión que demanda el acuerdo paritario para su resolución.
- 222. En su comunicación de 29 de junio de 2004, la UPCN manifiesta que el 25 de junio de 2004 solicitó formalmente una vez más, pero esta vez con una presentación individual para cada sector, el pedido de convocatoria a constituir las comisiones negociadoras de los convenios colectivos sectoriales de los distintos escalafones comprendidos en el convenio colectivo general para la administración pública nacional núm. 66/99. Esta presentación, fundada en los artículos 5, 6 y 7 del decreto núm. 447/93, reglamentarios de los artículos 6 y 7 de la ley núm. 24185, constituye la última vía posible luego de haber agotado todas las instancias paritarias y las normas administrativas de la Argentina. Agrega la UPCN que de conformidad con la citada normativa, el Estado nacional está obligado a convocar a estas negociaciones dentro de los 15 días contados a partir de la presentación de todos los instrumentos legales necesarios para la convocatoria. Estos plazos legales vencen indefectiblemente el día 26 de julio de 2004.

B. Respuesta del Gobierno

- 223. En su comunicación de 8 de septiembre de 2004, el Gobierno manifiesta en relación con la queja que no se han violado los Convenios internacionales del trabajo núms. 151 y 154. Subraya el Gobierno que conforme lo normado por la ley núm. 24185, en su artículo 5, es decisión exclusiva de las autoridades políticas que invisten la representación del Estado la convocatoria a negociaciones colectivas, debiéndose cumplimentar los recaudos procedimentales que prevé la legislación. Añade el Gobierno que, sin perjuicio de lo puntualizado, dicha cuestión a la fecha se ha tornado abstracta, habida cuenta del ya inicio de dichas negociaciones.
- **224.** El Gobierno declara que en otro orden y en cuanto a los incumplimientos por parte del Estado empleador mencionados por la organización querellante, corresponde formular las siguientes consideraciones:
 - la Subsecretaría de Gestión Pública dentro del ámbito de su competencia, con fecha 24 de noviembre de 2003, dictó la resolución núm. 34/03, publicada en el *Boletín Oficial* el 26 de noviembre de 2003, que se refiere a la conformación de una comisión consultora del Sistema Nacional de Capacitación. Dicha resolución fue apelada por la UPCN con fecha 11 de diciembre de 2003, lo que dio motivo al dictamen núm. 4240/03 de fecha 29 de diciembre de 2003 y a su inmediata remisión a la

- Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para su tratamiento en su carácter de servicio jurídico permanente de la subsecretaría. Se encuentra en trámite un recurso interpuesto por la UPCN;
- en lo referente al cuestionamiento al proyecto de reglamento general para la cobertura de cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas, cabe poner de relieve que el mismo sólo importaba material de trabajo; además de señalar que un proyecto no puede ser materia de impugnación, como así tampoco los actos preparatorios, informes, dictámenes y en general cualquier manifestación que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación al particular; esos actos no son impugnables por recursos administrativos ni judiciales aunque adolezcan de algún vicio:
- iii) respecto a la situación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, se puntualiza que existe una presentación en la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR), pero que no obstante el Estado empleador informó que ha iniciado el análisis y las consultas respectivas, solicitando a la parte gremial un mayor plazo a fin de fijar posición. La parte gremial accedió, y se acordó tratar el tema en la siguiente reunión a convenir de la COPAR;
- iv) en cuanto a la situación en la Administración de Parques Nacionales, las partes gremiales y la Subsecretaría de Gestión Pública suscribieron un acta con fecha 4 de mayo de 2004 y posteriormente se emitió la resolución conjunta en lo que respecta, entre otros aspectos, al proceso de selección de los guarda parques de apoyo.
- **225.** Agrega el Gobierno que, sin perjuicio de lo expuesto, en la reunión de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR) del pasado 30 de marzo de 2004, la UPCN manifestó su disposición a acercar su contribución para el mejor tratamiento de las cuestiones en análisis.
- **226.** En cuanto al alegato según el cual la UPCN cuestiona tanto el decreto núm. 106/01, como la resolución SSGP núm. 7/01, por el cual se determina la integración de las delegaciones jurisdiccionales de la comisión permanente de carrera, el Gobierno indica que no existe obstáculo legal para que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de dirección que le son propias, prevea la participación de un veedor de la Asociación de Trabajadores del Estado en las instancias pertinentes.

C. Conclusiones del Comité

- 227. El Comité observa que en el presente caso la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) alega que aunque la legislación nacional prevé la negociación colectiva para regular las relaciones de trabajo en el sector público, tanto a nivel general como sectorial, el Estado se ha negado a dar inicio a negociaciones colectivas de nivel sectorial solicitadas desde febrero del año 2000 por la organización querellante. Añade la organización querellante, que por otra parte el Estado resuelve unilateralmente sobre materias propias de la negociación colectiva y menciona ejemplos de decisiones que se habrían adoptado sobre temas que a su entender deberían ser objeto de negociación colectiva.
- **228.** En primer lugar, aunque lamenta el importante retraso en la negociación colectiva, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que ya se han iniciado las negociaciones solicitadas por la UPCN. El Comité confía en que las negociaciones permitirán en un futuro muy próximo resolver las cuestiones planteadas.
- **229.** Por otra parte, en lo que respecta a los casos mencionados por la UPCN sobre los que el Estado habría tomado decisiones unilaterales y que deberían haber sido objeto de negociación colectiva (concretamente sobre la resolución SSGP núm. 34/03 que establece la

conformación de una comisión consultora del sistema nacional de capacitación; el proyecto de reglamento general para la cobertura de cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas; los procesos de selección de cargos directivos en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; y las modificaciones a los mecanismos de ingreso y selección de personal del cuerpo de guarda parques nacionales), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en la reunión de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales prevista en el artículo 67 del convenio colectivo de trabajo núm. 66/99 del 30 de marzo de 2004, la UPCN manifestó su disposición a acercar su contribución para el mejor tratamiento de las cuestiones en análisis. A este respecto, el Comité confía en que el Gobierno y la UPCN podrán encontrar una solución a estos problemas.

- **230.** En cuanto a la resolución SSGP núm. 7/01 y el decreto núm. 106/01 por el que según la UPCN se incorporó unilateralmente en el ámbito de la negociación a una asociación sindical, sin que haya firmado el respectivo convenio colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no existe obstáculo legal para que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de dirección que le son propias, prevea la participación de un veedor de la Asociación de Trabajadores del Estado en las instancias pertinentes y observa además que la organización querellante no ha señalado que dicha organización no sea representativa.
- 231. Por último, en lo que respecta al alegato relativo a la posibilidad de que el Estado, en forma unilateral, pueda decidir aumentar en 150 pesos los salarios de los trabajadores del sector público con remuneraciones inferiores a 1.000 pesos, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. El Comité confía en que toda decisión relativa a una modificación salarial en el sector público será consultada previamente con las organizaciones de trabajadores interesadas. El Comité recuerda que el artículo 7 del Convenio núm. 151 establece que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Recomendaciones del Comité

- 232. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) aunque lamenta el importante retraso en la negociación colectiva, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que ya se han iniciado las negociaciones solicitadas por la UPCN y confía en que las negociaciones permitirán en un futuro muy próximo resolver las cuestiones planteadas;
 - b) en lo que respecta a los casos mencionados por la UPCN sobre los que el Estado habría tomado decisiones unilaterales y que deberían haber sido objeto de negociación colectiva, el Comité confía en que el Gobierno y la UPCN podrán encontrar una solución a estos problemas, en el marco de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales prevista en el artículo 67 del convenio colectivo de trabajo núm. 66/99 de 30 de marzo de 2004, y
 - c) en lo que respecta al alegato relativo a la posibilidad de que el Estado, en forma unilateral, pueda decidir aumentar en 150 pesos los salarios de los trabajadores del sector público con remuneraciones inferiores a 1.000 pesos, el Comité confía en que toda decisión relativa a una modificación salarial

en el sector público será consultada previamente con las organizaciones de trabajadores interesadas.

CASO NÚM. 2324

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Canadá relativa a la provincia de Columbia Británica presentada por

- el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE), en nombre de
- el Sindicato de Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU) y
- la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA)

apoyada por

- el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y
- la Internacional de Servicios Públicos (IPS)

Alegatos: la organización querellante alega que el gobierno de Columbia Británica ha aprobado una ley (ley núm. 94) por la que se anulan aquellas cláusulas de convenios colectivos del sector de la salud por las que se restringe o reglamenta la capacidad del empleador para la subcontratación externa. La organización querellante critica asimismo la aprobación de una ley (ley núm. 18) por la que se permite a los contratistas privados anular disposiciones en materia de subcontratación externa recogidas en convenios colectivos existentes, así como de una ley sobre reanudación del trabajo (ley núm. 95) por la que se puso fin a una huelga lícita de sus afiliados en la empresa recientemente privatizada BC Ferry Corporation

- 233. La queja figura en una comunicación de fecha 6 de febrero de 2004 presentada por el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE), en nombre del Sindicato de Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU) y de la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA). El Congreso del Trabajo de Canadá (CLC) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) respaldaron la queja en comunicaciones fechadas el 11 y el 16 de febrero de 2004, respectivamente.
- **234.** El Gobierno del Canadá remitió la respuesta del gobierno de Columbia Británica en una comunicación de 16 de septiembre de 2004.

235. El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). No ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151); ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

Antecedentes

- **236.** En su comunicación de 6 de febrero de 2004, el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE) indica que representa a 337.000 afiliados de todo el Canadá y está afiliado al Congreso del Trabajo de Canadá y a la Internacional de Servicios Públicos. La presente queja se refiere a dos conjuntos de leyes distintos:
 - el primero de ellos se refiere a la ley núm. 94, promulgada con el nombre de Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario, leyes de Columbia Británica, 2003, capítulo 93, y se presenta en nombre del BCGSEU y de la HSA, y
 - el segundo se refiere a la ley núm.18, promulgada con el nombre de Ley de Transbordadores Costeros, leyes de Columbia Británica, 2003, capítulo 14; y a la ley núm. 95, promulgada con el nombre de Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores, leyes de Columbia Británica, 2003, capítulo 99, que se presenta en nombre de los 4.300 afiliados al Sindicato de Trabajadores de los Servicios de Transbordadores y Transporte Marítimo de Columbia Británica, afiliado de la BCGSEU.
- 237. Señalando que ésta es la cuarta queja presentada contra el actual gobierno de Columbia Británica en poco más de dos años, la organización querellante recalca que el Comité de Libertad Sindical consideró que las seis leyes cuestionadas en el caso núm. 2180 violaban el Convenio núm. 87; el Comité solicitó al Gobierno que revocase una de estas leyes y que efectuase enmiendas en las cinco restantes, e instó al Gobierno a abstenerse de adoptar tales medidas en el futuro y a restaurar una negociación colectiva transparente y significativa entre los empleados del sector público. La actitud del Gobierno fue, en el mejor de los casos, desdeñosa para con la OIT y los principios fundamentales de la libertad sindical. Pese a las afirmaciones de que el Gobierno estaba iniciando discusiones con los interlocutores sociales para introducir mejoras y cambios, lo cierto es que éste prosigue con sus ataques legislativos contra los trabajadores de Columbia Británica y sus sindicatos. La confianza de los trabajadores sindicados de los sectores privado y público se sigue viendo socavada por las últimas injerencias legislativas. El Gobierno ostenta un historial cada vez más negativo de violación de los derechos de los trabajadores mediante el abuso de sus competencias legislativas.

Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario (ley núm. 94)

- **238.** Según el NUPGE, la ley cuestionada confiere a los empleadores el derecho unilateral a suprimir disposiciones de convenios colectivos negociados libremente que prevén una protección sustancial para los trabajadores; se confiere a los empleadores el derecho a eludir lo establecido en convenios colectivos vinculantes mediante la subcontratación externa dada a empleadores asociados que no se rigen por tales convenios.
- **239.** Esta ley es de aplicación en los casos en los que un empleador del sector público acuerda con un contratista del sector privado la provisión de capital para la construcción,

renovación o equipamiento de instalaciones de asistencia sanitaria o la prestación de servicios no clínicos en dichas instalaciones. Por esta ley se anulan disposiciones clave de convenios colectivos por las que se impide la subcontratación externa del trabajo, además de impedirse que los trabajadores y sus sindicatos tengan acceso a importantes derechos estatutarios dimanantes de la legislación provincial en materia de relaciones laborales. Esta es la segunda fase del intento del Gobierno de interferir en la libertad sindical de los trabajadores del sector de la salud; la primera fue la Ley núm. 29, sobre el Mejoramiento de la Prestación de Servicios Sociales y de la Salud, que afectaba los derechos de los empleados directos de los empleadores del sector de la salud y que se tradujo en una subcontratación externa del trabajo masiva y en el despido temporal de empleados de ese sector (la ley núm. 29 fue objeto de la queja núm. 2180 ante el Comité de Libertad Sindical). La ley trata de los empleados de contratistas y tiene como objetivo limitar la capacidad de éstos para constituir sindicatos y mejorar sus condiciones de empleo.

- **240.** Por los artículos 4 y 5 de la ley, se anula toda cláusula de convenios colectivos que «restrinja, limite o reglamente la capacidad del empleador para proceder a la subcontratación externa fuera del ámbito del convenio colectivo para la prestación de servicios no clínicos». En los casos en los que se subcontrata trabajo, el convenio colectivo del contratista no puede contener disposiciones que limiten su capacidad para subcontratar dicho trabajo. Por ejemplo, un empleador del sector de la salud puede ahora subcontratar servicios de alimentación con un contratista, quien a su vez puede subcontratar una parte o la totalidad del trabajo con un empleador de bajos salarios no sindicado; si dicho contratista está sindicado, no pueden existir restricciones a su capacidad para subcontratar trabajo. Se trata, pues, de un claro ataque contra la libertad sindical de los trabajadores, ya que el empleador puede responder siempre a un intento de los sindicatos de mejorar las condiciones de empleo simplemente subcontratando el trabajo.
- 241. Además, por el artículo 3 de la ley se anula el artículo 38 del Código de Relaciones Laborales, en el que se establece «la designación de un empleador común» facultando a la Junta de Relaciones Laborales para tratar a dos empleadores como uno solo si éstos desarrollan actividades y tienen mandos y directivos comunes; el propósito de dicha disposición es impedir que a un empleador sindicado le baste establecer una operación comercial no sindicada para eludir un convenio colectivo, permitiendo a la Junta de Relaciones Laborales declarar que el convenio colectivo es aplicable a la operación comercial no sindicada. Por el artículo 3 de la ley se elimina esta protección, al disponerse que el artículo 38 del Código no se aplica a un contratista con un empleador del sector de la salud. De este modo, si un contratista sindicado contratara con un empleador del sector de la salud la prestación de servicios de limpieza, dicho contratista podría establecer una segunda empresa no sindicada; en el marco del régimen anterior, el sindicato podía solicitar ante la Junta de Relaciones Laborales que los declarase empleadores comunes. Pero actualmente la ley impide tal solicitud. Constituye un intento claro de impedir la sindicalización y de injerir en el derecho de libre sindicación de los trabajadores.
- **242.** Asimismo, en virtud del artículo 35 del Código de Relaciones Laborales, si se vende o transfiere una empresa, se aplican al nuevo propietario la acreditación sindical y el convenio colectivo. La ley dispone ahora que si un contratista vende la empresa, el sindicato no puede hacer valer las disposiciones en materia de sucesión previstas en el Código. Una vez más, éste es un claro intento de limitar la capacidad de los trabajadores para sindicarse libremente.
- **243.** Dado que la jurisprudencia canadiense ha establecido criterios para determinar quién es el verdadero empleador de los trabajadores, es frecuente que un empleador cuyos trabajadores están sindicados afirme que no tiene que pagar a un trabajador de acuerdo con el convenio colectivo porque ese trabajador es presuntamente un contratista en lugar de un empleado; para impedir que esto suceda, de conformidad con la jurisprudencia canadiense,

los sindicatos podían rebatir tal afirmación demostrando factores como quién da las instrucciones y controla a ese empleado mediante el apartado *b*) del párrafo 3) del artículo 6 de la ley núm. 29 (véase *supra*) se intentó limitar la aplicación de la jurisprudencia en este terreno. En los artículos 4 y 5 de la ley se da un paso más en esta dirección al exigir que se demuestre que un empleador tiene la intención subjetiva de incorporar plenamente al empleado en las operaciones y de que éste trabaje bajo su control y supervisión directos. Por consiguiente, aun cuando un sindicato pueda demostrar todos los criterios objetivos que prueban que una persona es un empleado del empleador, podría rechazarse su aplicación si no demuestra la intención del empleador de que esta persona sea un empleado.

- 244. La organización querellante llega a la conclusión de que la ley constituye un ataque directo contra la libertad sindical de los trabajadores del sector de la salud. Tiene el propósito de mantener bajos los salarios del sector y de interferir en la capacidad de los trabajadores para constituir sindicatos: si se vende una empresa, el sindicato ha de volver a sindicar el lugar de trabajo; si se constituye un sindicato, un empleador puede subcontratar el trabajo, aun cuando el convenio colectivo prohíba la subcontratación externa; un empleador puede establecer una empresa no sindicada para que haga el trabajo, y el sindicato tendrá que volver a sindicar al empleador; o un empleador puede seguir subcontratando y estableciendo empresas no sindicadas en respuesta a los esfuerzos por sindicar y mejorar las condiciones de empleo.
- 245. Al examinar el caso núm. 2180, que tenía como objeto la ley núm. 29, el Comité de Libertad Sindical observó que esta ley «... introdujo cambios significativos en el sistema de relaciones laborales existente en los sectores social y de la salud, afectó disposiciones de convenios colectivos previamente acordadas y tendrá un efecto duradero en el régimen de negociación colectiva de los trabajadores de estos sectores»; y formuló varias recomendaciones que el Gobierno debería seguir al respecto [párrafo 305 del 330.º informe]. Sólo diez meses más tarde, el Gobierno aprobó la ley núm. 94, que, a efectos prácticos, es una extensión de la ley núm. 29, y prefirió hacer caso omiso de las recomendaciones del Comité. Tal y como ocurrió con toda la legislación en materia de relaciones laborales adoptada por el actual Gobierno en los últimos dos años y medio, no se celebró consulta alguna con ninguno de los sindicatos que representaban a los trabajadores afectados por la ley antes de su adopción.

Ley de Transbordadores Costeros (ley núm. 18)

- **246.** Antes de aprobarse la Ley de Transbordadores Costeros, los servicios de transbordadores de Columbia Británica eran competencia exclusiva del gobierno provincial. El NUPGE alega que esta ley, aprobada en marzo de 2003 para facilitar la creación de una empresa de propiedad privada, la BC Ferry Corporation (en lo sucesivo, la Corporación), amenaza la seguridad en el empleo de los 4.300 afiliados al Sindicato de Trabajadores de los Servicios de Transbordadores y Transporte Marítimo de Columbia Británica (BCFMWU).
- 247. Una vez más, no se consultó a los trabajadores afectados por la ley ni a sus sindicatos con anterioridad a la adopción o aprobación del texto. Una de las razones obvias de esa falta de consultas es que la ley está diseñada como medio adicional para la desindicalización del sistema provincial de transbordadores. Los trabajadores afectados se han opuesto a esa ley desde su adopción, no sólo con motivo de su sesgo restrictivo y antisindical, sino también porque consideran que es una mala política pública, al ser la obtención de beneficios el factor dominante a expensas de la seguridad, fiabilidad y accesibilidad de los servicios de transbordadores.
- **248.** En el párrafo 25 se hace prevalecer esta ley sobre el Código de Relaciones Laborales. Esto, fundamentalmente, vuelve nulos todos los principios de la libertad sindical y las protecciones establecidos en el Código, en el que se dispone que las competencias y

deberes dimanantes del Código han de ejercerse de forma que: se reconozcan los derechos y obligaciones de empleadores, trabajadores y sindicatos; se fomenten la práctica y los procedimientos de la negociación colectiva; se fomente la participación cooperativa entre los empleadores y los sindicatos; se promuevan condiciones favorables a la solución pacífica y expeditiva de los conflictos; se reduzcan al mínimo los efectos de los conflictos laborales en las personas que no estén implicadas en estos conflictos; se garantice la protección del interés público durante los conflictos laborales y se fomente la mediación como mecanismo para la solución de conflictos. Al situar esta ley por encima de estos principios, se deja a la ley y al Comisionado de Transbordadores (el funcionario encargado de la reglamentación en materia de compañías de transbordadores, en virtud de la parte 4 de la ley) fuera del ámbito de aplicación del Código Laboral provincial, y se asegura que el Gobierno y la nueva Corporación privada no se verán limitados por obligaciones derivadas de la negociación colectiva al hacer avanzar el programa de privatización del Gobierno.

- 249. La parte más insultante de la ley es el artículo 26, en el que se dispone que la ley prevalece sobre los convenios negociados libremente, como sigue: «Un convenio colectivo que se contradiga o sea incompatible con la presente ley es nulo en la medida de dicha contradicción o incompatibilidad... Si una disposición de un convenio colectivo exige que la empresa BC Ferry Corporation negocie con un sindicato para sustituir disposiciones del convenio que son nulas como resultado de esta legislación, se considera que dicha disposición no es de aplicación respecto de la presente ley.» Esta cláusula permite al Gobierno anular cualquier término negociado de un convenio que sea incompatible con la aplicación de la ley. Por ejemplo, se ha utilizado para reducir de dos a uno el número de directores que representan al sindicato ante la junta directiva de la Corporación. Dicha medida legislativa unilateral, que se ha convertido en práctica común del actual Gobierno, demuestra que éste sigue desdeñando los principios fundamentales de la libertad sindical.
- **250.** La ley, además, amenaza la seguridad en el empleo de los trabajadores de la Corporación al establecer la subcontratación externa como método preferido para la prestación de servicios en los servicios de transbordadores. Si bien en el párrafo 1) del artículo 38 de la ley se afirma que: «Ha de alentarse a las compañías de transbordadores a que busquen proveedores de servicios adicionales o alternativos en rutas de transbordadores designadas mediante concursos imparciales y abiertos», en el artículo 69 se les obliga en realidad a hacerlo «de manera continua». Esto se complementa con el artículo 40, que exige a las compañías de transbordadores que proporcionen al Comisionado de Transbordadores un registro de sus intentos de subcontratar la prestación de servicios, tales como solicitudes de propuestas, respuestas a estas propuestas, propuestas espontáneas, etc.
- **251.** Estas disposiciones tienen como efecto acumulativo el de amenazar gravemente la seguridad sindical de los trabajadores del sistema de transbordadores; les niegan derechos fundamentales en su calidad de trabajadores y socavan gravemente los derechos y protecciones previstos en el Convenio núm. 87 y los principios de la libertad sindical.

Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores (ley núm. 95)

- **252.** La Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores es una prueba clara a favor de los alegatos anteriores. Esta ley, adoptada y promulgada el 9 de diciembre de 2003 en el contexto de una ronda de negociación colectiva entre la empresa recién privatizada BC Ferry Services Inc. y el BCFMWU, es en esencia un texto legislativo destinado a la terminación de la huelga que el Gobierno trató de utilizar para poner fin a una huelga que había comenzado menos de 48 horas antes de que se adoptara la ley.
- **253.** A comienzos de septiembre de 2003, el BCFMWU inició su primera ronda de negociación colectiva con la empresa recién privatizada. Las partes intercambiaron propuestas de

negociación a mediados de septiembre. Tras varias semanas de negociaciones en las que el empleador se negó a hacer concesiones, el sindicato sometió a votación la convocatoria de una huelga, con un 97 por ciento de votos a favor de la huelga sobre el 82 por ciento de afiliados que participaron. El 3 de noviembre, el BCFMWU regresó a la mesa de negociación, donde el empleador siguió pidiendo concesiones incluso después de los dos días de mediación (3 y 4 de diciembre) que había solicitado. El 5 de diciembre, el BCFMWU presentó el aviso de huelga con 72 horas de antelación requerido por ley, indicando que la huelga comenzaría a las 5 a.m. del 8 de diciembre; el sindicato se avino también a suspender las actividades de huelga entre el 19 y el 29 de diciembre para no causar molestias a los viajeros durante el período vacacional.

- 254. Las negociaciones encaminadas a la fijación de un nivel de servicio esencial fracasaron durante los días siguientes, dado que el sindicato se encontró continuamente con la oposición de la empresa en lo referente a la dotación de personal de las travesías previstas. Para cuando comenzó la huelga, las vistas celebradas por la Junta de Relaciones Laborales habían facilitado una solución conciliada en cuanto a la tripulación de los servicios esenciales. El 7 de diciembre, sólo unas horas después de que hubiese comenzado la huelga, el sindicato accedió a la petición del mediador de regresar a la mesa de negociaciones y, como muestra de buena fe, se avino a debilitar la actividad de huelga proporcionando más trabajadores de los exigidos por la Orden de Servicios Esenciales.
- 255. Desconocida por el sindicato en aquel momento, la ley núm. 95 estaba ya en proceso de aprobación (se trata, de hecho, de una versión actualizada de una ley que se remonta a 1976). Fue adoptada y promulgada el 9 de diciembre con el nombre de Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores de 2003, para hacer ilícita una huelga legal y ponerle término. En virtud de esta ley, el Ministro de Trabajo quedaba facultado para exigir un período de reflexión de 80 días, lo que efectivamente convertiría en ilegal la huelga. En la ley no se recoge en absoluto ninguna medida que prevea procedimientos imparciales como el arbitraje para solucionar el conflicto. Al contrario, la injerencia del Gobierno complicó las negociaciones, al no permitir que continuase la huelga; eliminó todos los incentivos para que la empresa llegara a un acuerdo, y permitió que ésta opusiera resistencia a las peticiones sindicales, sin presión para negociar de buena fe.
- **256.** La ley, junto con las rigurosas restricciones adicionales impuestas a los derechos de negociación de los afiliados al BCFMWU por la Ley de Transbordadores Costeros (descrita *supra*), habrían hecho casi imposible la negociación de un convenio colectivo libre y equitativo. En estas circunstancias, el BCFMWU y sus afiliados decidieron permanecer firmes y continuar su huelga hasta obtener una tentativa de convenio colectivo. El 12 de diciembre, advirtiendo que las posturas de las partes estaban sumamente alejadas, el mediador declaró la negociación en punto muerto, y propuso que las partes aceptasen un arbitraje vinculante y que se le nombrase un árbitro especial para la solución de las cuestiones pendientes, lo que ambas partes aceptaron. El sindicato se avino a que sus afiliados regresasen al trabajo antes de las 10 a.m. de aquel mismo día, y el empleador, a no aplicar medidas disciplinarias a ningún afiliado sindical por actividad de huelga, lícita o ilícita.
- 257. La organización querellante afirma estar orgullosa de haber podido lograr una solución negociada libremente a través del arbitraje obligatorio, pero recalca que éste no se vio facilitado de ninguna manera con la adopción de una ley encaminada a poner fin a la huelga. La injerencia legislativa en el proceso de negociación colectiva se diseñó únicamente para restringir los derechos de los trabajadores e inclinar el proceso de negociación a favor del empleador. Los afiliados al BCFMWU pudieron alcanzar un convenio colectivo negociado voluntariamente, aunque recaía sobre ellos la amenaza de sanciones legales. La ley, no obstante, fue promulgada y continúa en vigor.

Propósitos del querellante

258. Recordando que el Canadá ratificó el Convenio núm. 87 en 1972, tras haber obtenido la aprobación de todos los gobiernos provinciales, incluido el de Columbia Británica, la organización querellante afirma que, en sus 28 años de historia, nunca ha habido un gobierno que haya conculcado de forma tan sistemática los derechos de miles de trabajadores, ni ha habido un gobierno en el Canadá que haya sido objeto de tantas quejas ante la OIT como el actual gobierno provincial de Columbia Británica. Ningún gobierno provincial ha mostrado jamás tal desprecio por la OIT y los principios fundamentales sobre los que ésta se fundó. Mientras el Consejo de Administración daba a conocer sus decisiones respecto de las quejas anteriores relativas a Columbia Británica, el Gobierno adoptaba un texto legislativo (ley núm. 18) que se contradecía claramente con las recomendaciones recogidas en el 330.º informe del Comité de Libertad Sindical. El 28 de marzo, se afirmó que el Primer Ministro de la provincia había dicho literalmente que no tenía intención de realizar los cambios necesarios para ajustarse a las decisiones de la OIT: «No me siento presionado en absoluto... No participé en ninguna discusión con las Naciones Unidas.» La experiencia ha demostrado en repetidas ocasiones que este gobierno no cree en la libre negociación colectiva y está dispuesto a fijar por ley las condiciones de un convenio si no puede obtener lo que quiere en la mesa de negociación. Es obvio que este gobierno no comprende, ni respeta, los principios fundamentales de la libertad sindical ni sus obligaciones internacionales en calidad de signatario de los convenios de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

259. En su comunicación de 9 de septiembre de 2004, el Gobierno indica que ninguna de las leyes sobre las que se han presentado quejas viola las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 87, dado que éstas no limitan los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir sus representantes, de organizar su administración y de formular su programa de acción. El Gobierno declara que sigue apoyando el proceso de negociación colectiva en la provincia, tal como lo demuestran los 53 convenios colectivos negociados desde enero de 2002 en el sector público, así como la reducción sustancial de los conflictos laborales: antes de que se eligiera al Gobierno actual, el número de huelgas fue de 80 en 2000, de 18 en 2002 y de sólo ocho en 2003.

Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario (ley núm. 94)

- **260.** En la provincia de Columbia Británica, el presupuesto destinado a los servicios de salud no ha dejado de aumentar, pasando de 8.400 millones de dólares de los Estados Unidos en 2000-2001 a 9.500 millones de dólares de los Estados Unidos en 2001-2002, y a 10.400 millones de dólares de los Estados Unidos en 2002-2003. En el presupuesto correspondiente al período 2003-2004, el gasto sanitario se ha incrementado hasta 10.500 millones de dólares de los Estados Unidos y, en 2006-2007, el costo estimado de los servicios de salud aumentará a 11.300 millones de dólares de los Estados Unidos. La ley constituye una respuesta a la apremiante necesidad de reducir los costos cada vez más elevados de la asistencia médica. Las asociaciones entre los sectores público y privado nombradas en la ley son una forma rentable de aumentar la capacidad del sistema sanitario.
- **261.** En virtud de esta ley, un socio del sector privado que realice una inversión de capital en un centro de salud nuevo o mejorado y negocie un acuerdo con la provincia para proporcionar servicios no clínicos, tendrá la misma flexibilidad que las autoridades sanitarias en lo que respecta a la gestión de su personal a través de contratos para prestar servicios no clínicos. La

ley ayudará a desarrollar nuevos centros de salud, al aportar clarificaciones sobre las normas relativas a las asociaciones entre los sectores público y privado en el ámbito de la salud.

- 262. La ley impide que un socio del sector privado, un contratista y un subcontratista puedan ser declarados «empleadores comunes» en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Relaciones Laborales (en adelante, «el Código»). Cuando un socio sindicalizado del sector privado contrata los servicios de un contratista no sindicalizado, una declaración de empleador común impondría un convenio colectivo a los empleados de este último, sin darles la oportunidad de indicar si desean ser representados. Naturalmente, los sindicatos preferirían que, en semejantes circunstancias, se aplicara el artículo 38, puesto que ello tendría como resultado la sindicación de un grupo de empleados sin los costos y esfuerzos habituales. Eximir a las partes de la aplicación del artículo 38 del Código les permite tomar su propia decisión en cuanto al agente de negociación que desean les represente, en caso de que deseen elegir alguno.
- 263. El Gobierno admite que la ley invalida toda disposición de un convenio colectivo que restrinja, limite o regule el derecho de los contratistas del sector privado a contratar servicios no clínicos fuera de dicho convenio colectivo, pero alega que esta limitación del ámbito de la negociación es necesaria para que los socios y contratistas del sector privado puedan tomar decisiones sobre la forma más rentable y eficaz de prestar estos servicios. El Gobierno llega a la conclusión de que tales restricciones del ámbito de negociación no infringen el Convenio núm. 87, dado que no limitan los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción.
- 264. La finalidad de la ley es crear un marco para la constitución de asociaciones viables en el sector de la salud. A menos que la intención de las partes sea que un trabajador esté plenamente integrado en las operaciones de la empresa y trabaje bajo la supervisión y el control directos de otro empleador, no puede considerarse que dicho trabajador haya sido empleado por otro empleador. Esta aclaración es necesaria puesto que, a menudo, las condiciones de trabajo se caracterizan por una estrecha colaboración. Por ejemplo, el personal médico de un quirófano puede pedir al personal de la limpieza que limpie dicha sala entre dos operaciones, pero no existe intención alguna por parte del personal médico de supervisar o controlar a los primeros.
- **265.** Las disposiciones relativas a la sucesión que figuran en el Código se han concebido con la finalidad de salvaguardar los derechos de los empleados y de los sindicatos cuando se produce el traspaso de un negocio; en virtud de estas disposiciones, se exige una continuidad perceptible en el negocio, más que en el trabajo realizado. En una verdadera subcontratación o pérdida de un negocio en favor de un competidor, habrá una nueva empresa que realizará el trabajo, más que una continuación de la empresa preexistente. Por consiguiente, y con arreglo a la legislación vigente en Columbia Británica, los derechos de sucesión no se aplican en los casos de subcontratación o de pérdida de un negocio en favor de un competidor. Las disposiciones relativas a la sucesión recogidas en la ley aclaran la aplicación de la legislación vigente en la materia, más que aportar modificaciones sustantivas a la misma. Una exención de las disposiciones relativas a la sucesión no impide al grupo de empleados afectado solicitar su reconocimiento ni negociar su propio convenio colectivo. El Gobierno llega a la conclusión de que las disposiciones relativas a la sucesión que figuran en la ley no violan las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 87, dado que no limitan los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción.

Ley de Transbordadores Costeros (ley núm. 18)

- **266.** El Gobierno declara que, durante los dos próximos años, se precisarán 2.000 millones de dólares de los Estados Unidos para sustituir los buques en mal estado y mejorar las terminales del servicio de transbordadores de Columbia Británica. La utilización de capital exterior para financiar estas mejoras reducirá el riesgo que supone para los contribuyentes un mayor endeudamiento del Gobierno. La ley transformó a British Columbia Ferry Services Inc., una sociedad de la Corona financiada por los contribuyentes, en una compañía independiente y reglamentada. Para proteger a los consumidores y al público, la ley instauró la figura de un regulador independiente, el cual debía garantizar que se prestaran los servicios y que los tipos de cambio fueran razonables. Este marco regulado también ofrece incentivos para que la compañía sea eficiente e innovadora, y alienta a que se presten servicios para competir con la misma. En virtud de esta ley, los empleados de la anterior Crown Corporation son considerados empleados de la nueva compañía; asimismo, se crea una filial de la nueva compañía, dedicada al mantenimiento, y se designa a algunos empleados de la anterior Crown Corporation como empleados de la nueva filial de mantenimiento. En la ley se aclara que la nueva compañía y la filial de mantenimiento son empleadores distintos.
- 267. El alegato según el cual la nueva compañía no se ve constreñida por las obligaciones de la negociación colectiva es incorrecto. La nueva compañía y sus empleados siguen estando sujetos al Código. Con el fin de proporcionar un valor óptimo al público, se alienta a las compañías de transbordadores a que busquen proveedores de servicios adicionales o alternativos, y ello mediante procesos competitivos que se caractericen por la justicia y la transparencia. Sin embargo, a estos proveedores se les exigiría que prestaran servicios conforme a lo dispuesto en el Código; en particular, la ley no impone limitación alguna en lo que respecta a la sucesión, la representación sindical o la negociación.
- **268.** En el párrafo 1 del artículo 25 de la ley se estipula que «en caso de conflicto entre la presente ley y el Código de Relaciones Laborales, esta ley prevalece». Se trata de términos convencionales empleados para ayudar a interpretar la legislación. El resultado de esta disposición no es una derogación general de los derechos previstos por el Código. De hecho, no tiene efecto alguno a no ser que haya un conflicto entre la ley y el Código. Como no existe conflicto alguno entre estos dos elementos de la legislación en lo que respecta a los derechos sustantivos previstos por el Código en materia de sucesión, representación sindical y negociación, dichos derechos no se ven afectados. La afirmación del querellante, según la cual esta disposición «fundamentalmente vuelve nulos todos los principios de la libertad sindical y las protecciones establecidas en el Código» carece de todo fundamento.
- **269.** El Gobierno concluye que la ley no viola las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 87, ya que no limita los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción.

Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores (ley núm. 95)

270. La ley permite al Gobierno imponer un período de reflexión que no exceda de 90 días en caso de que una perturbación de los servicios de ferrocarril o transbordadores suponga una amenaza para la economía o el bienestar de la provincia o de sus ciudadanos. La ley no confiere autoridad para imponer los términos de un convenio colectivo, sino que simplemente instaura un proceso para que las partes prosigan las negociaciones. Además, modifica la ley de 1976, a fin de actualizar las referencias a las partes y a la legislación conexa.

- 271. En la ronda de negociación más reciente, las partes iniciaron las negociaciones contractuales el 8 de septiembre de 2003. A principios de diciembre, las conversaciones se habían interrumpido y comenzó a surgir cierta hostilidad. De conformidad con lo dispuesto en la ley, el Gobierno impuso un período de reflexión de 80 días y designó a un mediador especial para que trabajara con las partes. La ley exige la reanudación de las actividades normales durante el período de reflexión. La afirmación de que en la ley «no se recoge ninguna medida que prevea procedimientos imparciales como el arbitraje para solucionar el conflicto» es incorrecta. La ley exige que, al proclamar un período de reflexión, se designe a un mediador especial para ayudar a las partes a fijar los términos de un convenio colectivo.
- 272. En lo que respecta a la declaración del NUPGE, según la cual se enorgullece de que el BCFMWU y la compañía BC Ferry Services Inc. pudieran negociar un convenio colectivo voluntario y, si bien es cierto que las partes estuvieron de acuerdo en someterse a un arbitraje vinculante, el Gobierno señala que ambas partes todavía no han concluido las negociaciones de un nuevo convenio colectivo. De hecho, más de seis meses después de que se promulgara la ley núm. 95, siguen pendientes de resolución 150 cuestiones referentes a la negociación. Teniendo en cuenta la complejidad y difícil solución de las cuestiones que han de negociarse, la imposición de un período de reflexión de 80 días fue una forma muy razonable de intervenir en el conflicto. La ley se caracteriza por su imparcialidad, y la intención de la misma es facilitar la solución de los conflictos de negociación que han llegado a un punto muerto en los servicios de ferrocarril o transbordadores; sólo permite una suspensión temporal del derecho de huelga.
- 273. El Gobierno concluye que la ley no viola las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 87, ya que no limita los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción.

C. Conclusiones del Comité

274. El Comité toma nota de que esta queja se refiere a tres leyes adoptadas por el Gobierno de Columbia Británica sobre las relaciones laborales en dos sectores; a saber: a) en los servicios de salud y sociales, la ley núm. 94, promulgada como Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario, leyes de Columbia Británica, 2003, capítulo 93; y b) en los servicios transbordadores, la ley núm. 18, promulgada como Ley de Transbordadores Costeros, leyes de Columbia Británica, 2003, capítulo 14, y la ley núm. 95, promulgada como Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores, leyes de Columbia Británica, 2003, capítulo 99.

Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario (ley núm. 94)

275. El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante según los cuales la ley viola los derechos de libertad sindical de los trabajadores que prestan servicios no clínicos en el sector de la salud; suprime algunas de las protecciones previstas por el Código de Relaciones Laborales (en particular, las disposiciones relativas a la sucesión) y por la jurisprudencia nacional (por ejemplo, la noción de trabajador) para esos trabajadores; se antepone a los términos de los convenios colectivos existentes, y fue adoptada sin que se consultara a los trabajadores afectados ni a sus sindicatos. El Gobierno responde que la ley no viola los derechos de los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en el Convenio núm. 87; que ésta es una respuesta a la necesidad de reducir el creciente costo de la asistencia sanitaria; que las asociaciones constituidas entre los sectores público y privado designadas por la ley son una forma eficaz de aumentar la

capacidad del sistema sanitario, y que la ley instaura un marco para la constitución de asociaciones viables en el sector de la salud.

- **276.** El Comité señala, en primer lugar, que los alegatos relativos a esta ley no pueden examinarse de forma aislada, sin tener en cuenta las anteriores conclusiones y recomendaciones acerca de una ley conexa referente al mismo sector, a saber, la Ley sobre el Mejoramiento de la Prestación de Servicios Sociales y de la Salud (núm. 29). A ese respecto, el Comité había indicado que la ley núm. 29 introdujo cambios significativos en el sistema de relaciones laborales existente en los sectores social y de la salud, afectó disposiciones de convenios colectivos previamente acordadas y tendría un efecto duradero en el régimen de negociación colectiva de los trabajadores de estos sectores. Por lo tanto, el Comité recomendó que se celebraran consultas detalladas con los representantes de las organizaciones bajo el auspicio de un mediador imparcial e independiente, para revisar las cuestiones relativas a la negociación colectiva señaladas con respecto a la ley núm. 29 [véase 330.° informe, caso núm. 2180, párrafo 305, b), iii)]. El Comité también pidió al Gobierno que se asegurara que en el futuro se llevaran a cabo consultas transparentes y significativas con las organizaciones representativas cuando los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores pudieran verse afectados [véase 330.° informe, párrafo 305, d)], actividad que no se llevó a cabo en el presente caso.
- **277.** El Comité observa que la Lev sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario es, básicamente, una ley por cual se da a los empleadores del sector una mayor flexibilidad para celebrar contratos con socios del sector privado a los efectos de la prestación de servicios no clínicos. En la nota explicativa de la ley se menciona que la finalidad de la ley es «facilitar el desarrollo y la puesta en marcha de asociaciones entre los sectores público y privado en el ámbito de la salud, que permitan mejorar la prestación de servicios rentables y no clínicos al público». Para lograr este objetivo, el artículo 6, 1) de la ley estipula, entre otras cosas, que «un convenio colectivo que se contradiga o sea incompatible con la presente ley es nulo en la medida de dicha contradicción o incompatibilidad» y, en este sentido, el artículo 6, 2) impide la intervención de terceros («esto es, de un consejo de relaciones laborales, un árbitro o cualquier otra persona»). Por consiguiente, las protecciones que pudieran haberse negociado en anteriores convenios colectivos sobre la externalización y la subcontratación, o las protecciones previstas por la ley o la jurisprudencia que pudieran existir al respecto (incluidas las disposiciones relativas a la sucesión y al «empleador común» que figuran en el Código) se limitan en gran medida, o pueden incluso anularse.
- 278. El Comité recuerda que una disposición legal que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, u obliga a negociarlos nuevamente, es contraria a los principios de la negociación colectiva [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 848]. El Comité también recuerda que, si bien una contracción del sector público y/o una mayor flexibilidad laboral (por ejemplo, en el presente caso mediante el mayor recurso a la subcontratación) no constituyen en sí una violación de la libertad sindical, es innegable que tales cambios tienen consecuencias importantes en el terreno social y sindical, en particular debido a la mayor precariedad en el empleo que puede derivarse de ello; sería necesario que las organizaciones de trabajadores fueran consultadas sobre el alcance y las modalidades de las medidas decididas por las autoridades [véase Recopilación, op. cit., párrafo 934]. El Comité subraya una vez más, tal como lo hizo en el caso núm. 2180, la importancia de celebrar consultas en los casos en que las protecciones previamente negociadas se dejan sin efecto por vía legislativa. Esta acción unilateral por parte de las autoridades no puede sino introducir incertidumbre en las relaciones laborales y, a largo plazo, sólo puede resultar perjudicial.

279. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que, en el futuro, se abstenga de anular por vía legislativa las disposiciones existentes en los convenios colectivos negociados, y que celebre consultas significativas y adecuadas al elaborar y adoptar leyes por las que los derechos de los trabajadores puedan verse afectados.

Ley de Transbordadores Costeros (ley núm. 18)

280. El Comité observa que esta ley se promulgó para privatizar los servicios de transbordadores, y recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 935]. El Comité observa que, en el artículo 26 de la ley, se estipula que «un convenio colectivo que se contradiga o sea incompatible con la presente ley es nulo en la medida de dicha contradicción o incompatibilidad», y reitera el principio anteriormente mencionado en relación con la ley núm. 94, a saber, que una disposición legal que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, u obliga a negociarlos nuevamente, es contraria a los principios de la negociación colectiva. El Comité subraya la importancia de que se celebren consultas en tales casos, y pide una vez más al Gobierno que, en el futuro, se abstenga de anular por vía legislativa las disposiciones existentes en los convenios colectivos negociados, y que celebre consultas significativas y adecuadas al elaborar y adoptar leyes por las que los derechos de los trabajadores puedan verse afectados.

Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores (ley núm. 95)

- 281. El Comité observa que esta ley (una versión actualizada de la Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores de 1976, capítulo 48) fue promulgada en el contexto de una huelga legal iniciada por el Sindicato de Trabajadores de los Servicios de Transbordadores y Transporte Marítimo de Columbia Británica (BCFMWU) durante su primera ronda de negociaciones con la recientemente privatizada BC Ferry Services. La ley, que convertía la huelga en ilegal e imponía la reanudación del trabajo, fue adoptada apenas 48 horas después de que ésta se iniciara, mientras las partes seguían negociando y el sindicato ya había acordado suspender la huelga entre los días 19 y 29 de diciembre para no ocasionar molestias al público durante las fiestas navideñas.
- **282.** El Comité recuerda que el derecho de huelga es un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones como medio de defensa de sus intereses económicos [véase Recopilación, op. cit., párrafo 473] y que el servicio de transbordadores no constituye un servicio esencial en el sentido estricto de la palabra. Sin embargo, dadas las dificultades y molestias que pueden causar a los habitantes de las islas a lo largo de la costa la interrupción de los servicios de transbordador, puede acordarse un servicio mínimo a mantener en caso de huelga [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 563]. Ello es particularmente pertinente teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso mencionadas por la organización querellante: una huelga legal que apenas había durado 48 horas; una suspensión parcial de la huelga por el sindicato, y negociaciones en curso. El Comité concluye que la intervención del Gobierno en tales circunstancias constituyó una violación de los principios de libertad sindical. El Comité considera que sería más propicio para el logro de un clima armonioso de las relaciones laborales que el Gobierno instaurara un mecanismo voluntario y efectivo, que permitiera evitar y resolver los conflictos laborales a satisfacción de todas las partes implicadas; si, pese a la existencia de dicho mecanismo, los trabajadores decidieran de realizar una huelga, podría

mantenerse un servicio mínimo con el acuerdo de las partes implicadas. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que considere el establecimiento de un mecanismo voluntario y efectivo para la prevención y solución de conflictos, incluida la prestación de servicios mínimos voluntariamente acordados, en lugar de recurrir a la legislación relativa a la reanudación del trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.

283. Visto el número y la naturaleza de las quejas presentadas contra Columbia Británica de las que ha tenido que ocuparse en los últimos años, el Comité se ve obligado a señalar que dos de las tres leyes contra las cuales se presentan quejas en el presente caso (leyes núms. 94 y 18) y respecto de las cuales debían haberse celebrado consultas significativas, fueron adoptadas en el mismo momento en que el Comité señaló, o poco tiempo después de que lo hiciera, que «el recurso reiterado a restricciones legislativas de la negociación colectiva sólo puede tener, a largo plazo, un efecto nefasto y desestabilizador sobre el clima de las relaciones laborales si el legislador interviene con frecuencia para suspender o anular el ejercicio de los derechos reconocidos a los sindicatos y a sus miembros; además, esto puede minar la confianza de los trabajadores en el significado de la afiliación a un sindicato. Los posibles miembros o adherentes pueden verse así inducidos a considerar que es inútil adherirse a una organización cuya finalidad principal es representar a sus miembros en las negociaciones colectivas si comprueban que los resultados de las mismas se anulan a menudo por vía legislativa» [véase 330.° informe, párrafo 304, ver también **Recopilación**, op. cit., párrafo 875]. El Comité deplora que, en un período de tiempo muy breve el Gobierno haya reiterado esta postura, que no es propicia para el mantenimiento de relaciones de trabajo armoniosas ni promueve la negociación colectiva, y recordando la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 926 y 927], el Comité pide una vez más al Gobierno que, en el futuro, se celebren consultas francas y completas con las organizaciones representativas cuando los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores puedan verse afectados.

Recomendaciones del Comité

- 284. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité observa que la adopción de la Ley de Asistencia a la Negociación en los Servicios de Ferrocarril y Transbordadores constituyó una violación de los principios de libertad sindical, y pide al Gobierno que considere el establecimiento de un mecanismo voluntario y efectivo para la prevención y la solución de conflictos, incluida la prestación de servicios mínimos voluntariamente acordados, en lugar de recurrir a la legislación relativa a la reanudación del trabajo; el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación;
 - b) el Comité observa que la adopción de la Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario y la Ley de Transbordadores Costeros violó los principios de la libertad sindical, en la medida en que estas leyes anularon las disposiciones de los convenios colectivos negociados previamente, el Comité pide al Gobierno que modifique esas dos leyes a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio núm. 87 y le pide una vez más que, en el futuro, se abstenga de adoptar ese tipo de leyes, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación;

- c) el Comité observa que el Gobierno no celebró consultas francas y completas con las organizaciones representativas para elaborar y adoptar la Ley sobre el Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario, así como la Ley de Transbordadores Costeros, y le pide una vez más que, en el futuro, celebre tales consultas cuando los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores puedan verse afectados, y
- d) el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, la asistencia de la Oficina se encuentra a su disposición.

CASO NÚM. 2046

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC)
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) y
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)

Alegatos: despidos y sanciones a dirigentes de SINALTRABAVARIA por participar en un paro, incumplimiento del convenio colectivo, denegación de permisos sindicales y despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario; negativa a inscribir la organización sindical USITAC alegada por SINALTRABAVARIA y SINALTRAINBEC, despidos, sanciones y traslados por tratar de constituir dicha organización; despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario y despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical e incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario. Numerosos alegatos presentados por SINALTRABAVARIA entre los que se cuentan: negativas de permisos sindicales, presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, sanciones a los trabajadores, solicitudes de revocatorias de inscripciones de sindicatos y cierre intempestivo de empresas, entre otros

285. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafos 321 a 360].

- **286.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 1.º de septiembre de 2004 y 20 y 24 de enero de 2005.
- **287.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- **288.** En su reunión de junio de 2004, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución antisindical en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaban pendientes [véase 334.º informe, párrafo 360]:
 - *a*) [...]
 - b) en cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, el Comité espera firmemente que la justicia laboral se expida lo antes posible y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
 - c) [...]
 - *d)* [...]
 - e) en cuanto a los alegatos relativos al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, respecto de los cuales la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca resolvió que los trabajadores no fueron despedidos sino que con los mismos se firmaron actas de conciliación, y que no hubo cierre intempestivo de empresas, el Comité pide al Gobierno que informe si la organización sindical ha interpuesto algún recurso contra dicha resolución;
 - f) en cuanto al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha estimado que el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado, el Comité pide al Gobierno que informe si en base a dicha resolución se han pagado los salarios y otros beneficios correspondientes a los trabajadores y si no fuera el caso que lo hagan inmediatamente;
 - g) en cuanto al rechazo de la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS, por defectos legales, el Comité urge una vez más al Gobierno a que proceda a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical, y que lo mantenga informado al respecto;
 - h) en lo que respecta a los alegados despidos de dirigentes sindicales y de afiliados que gozaban del fuero de fundadores y de otros afiliados como consecuencia de la creación de USITAC, el Comité pide al Gobierno que garantice un funcionamiento rápido y adecuado de los procedimientos legales y que informe si la empresa solicitó autorización judicial antes de proceder al despido y si no fue así, que informe si los dirigentes afectados interpusieron los recursos judiciales correspondientes y cuál fue su resultado;
 - respecto de las acciones instauradas por la empresa tendientes al levantamiento del fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas acciones;

- en cuanto a los alegatos relativos al despido de trabajadores afiliados a la organización querellante,[...] el Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores han interpuesto recursos judiciales contra las decisiones de despido [...];
- *k)* en lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que envíe las sentencias judiciales tan pronto como las mismas sean dictadas;
- en cuanto a los alegatos relativos a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación para establecer los hechos, y en función de las conclusiones a que llegue la investigación que informe cuáles son las vías legales que puede utilizar el sindicato para hacer valer sus derechos y que tome medidas para modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98;
- m) respecto de los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA (presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, negativa de permisos sindicales, demora del Ministerio de la Protección Social en la realización de inspecciones destinadas a constatar hechos antisindicales y en la inscripción de las nuevas juntas y la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo), el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;
- en cuanto a los alegatos relativos a despidos presentados por SINALTRAINBEC a través de un sistema de prejubilación el Comité pide a la organización querellante que envíe mayor información sobre esta cuestión;
- o) en lo que respecta al incumplimiento de la recomendación del Comité relativa al reintegro del Sr. Romero, o el pago de una indemnización completa, el Comité pide al Gobierno que envíe comentarios al respecto informando si el Sr. Romero ha recibido una indemnización completa, y
- p) el Comité toma nota de la reciente comunicación de SINALTRAINBEC y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. (En dicha comunicación SINALTRAINBEC señala que el 28 de marzo de 2004 fue constituida la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Alimentos (USTIBEA), y se notificó a la empresa el 2 de abril de 2004. A pesar de ello, los días 17, 19 y 26 de abril de 2004, la Empresa Cervecería Unión S.A. procedió al despido injustificado de los directivos sindicales de SINALTRAINBEC, William de Jesús Puerta Cano, Luis Fernando Viana Patiño, Edgar Darío Castrillón Munera y Alberto de Jesús Bedoya Ríos alegando faltas disciplinarias graves. Añade la organización querellante que la empresa ha querido, sin consentimiento de los trabajadores, extender el horario de trabajo para la capacitación de los empleados).

B. Respuesta del Gobierno

- **289.** En sus comunicaciones de 1.º de septiembre de 2004 y 20 y 24 de enero de 2005 el Gobierno envía sus observaciones a las recomendaciones efectuadas por el Comité en su reunión anterior, el Gobierno también envía los comentarios de la empresa Cervecería Unión relativas a algunas de las recomendaciones del Comité.
- **290.** Respecto del literal *b*) relativo a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABARIA, por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social llevó a cabo una investigación administrativa y mediante resolución núm. 00222 del 8 de febrero de 2002, se abstuvo de tomar medida alguna en contra de Bavaria S.A., decisión que fue confirmada por la resolución núm. 1340 de 16 de julio de 2002, quedando de esta manera absuelta de todo cargo. El Gobierno añade que la empresa informa que los procesos ordinarios han continuado su trámite dentro de los plazos y en el orden que las leyes internas establecen, presentándose avances considerables.

- 291. De este modo, en el proceso ordinario laboral iniciado por Luis Alfredo Quintero Velásquez contra Malterías de Colombia S.A., el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, dictó sentencia el día 2 de abril de 2004 en la que absolvió a Bavaria S.A. de todas y cada una de las pretensiones reclamadas. Sin embargo, ordenó el pago de una indemnización a favor del demandante al considerar que la falta cometida por éste, a pesar de estar demostrada, no era grave. Señala el Gobierno que en la referida sentencia se aclara que el despido no se produjo por la participación del demandante en el paro, pues el proceso se limitó a las causales invocadas por el empleador en la carta de terminación del contrato dentro de la cual jamás se hizo manifestación alguna al paro nacional del 31 de agosto de 1999. El Gobierno señala que dicha sentencia fue apelada por los apoderados de ambas partes y se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal Superior de Bogotá D.C.
- **292.** En el proceso ordinario laboral de Alfonso Maigual Valdez y José Luis Salazar contra Bavaria S.A., el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso el cierre del ciclo probatorio y señaló fecha para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el 19 de noviembre de 2004. El Gobierno señala que en este caso tampoco los despidos se produjeron porque los trabajadores hubieran participado en un paro nacional, sino por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.
- 293. En cuanto al literal *e*) relativo al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Gobierno informa que SINALTRABAVARIA no interpuso ningún recurso legal contra la resolución núm. 00015 de 10 de enero de 2003, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social se abstuvo de sancionar a BAVARIA S.A. al encontrar, después de la investigación pertinente, que no hubo cierre de empresas, sino un retiro voluntario de los trabajadores. El mencionado acto administrativo fue declarado firme mediante auto de 24 de febrero de 2004. El Gobierno señala que según Bavaria S.A., algunos trabajadores han acudido ante los jueces laborales para que declaren la nulidad de las actas de conciliaciones suscritas como consecuencia del plan de retiro, pero que todas las decisiones judiciales absolvieron a la empresa reiterándose en ellas que los trabajadores decidieron de manera libre y voluntaria el acogimiento al plan de retiro ofrecido por la compañía.
- **294.** En lo que respecta al literal f) relativo al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha estimado que el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado, el Gobierno señala que ante la imposibilidad fáctica y jurídica de reintegrar a las personas cobijadas mediante sentencia judicial que ordena su reintegro, fueron celebradas 60 conciliaciones de carácter extrajudicial, entre igual número de trabajadores aforados y la entidad en liquidación. En aplicación al referido concepto de la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado, la entidad expidió 58 resoluciones correspondientes a 64 demandantes, en donde se declara la imposibilidad física y jurídica del reintegro, liquidando y pagando a los ex funcionarios los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo en donde se declara la imposibilidad del reintegro. En la actualidad se encuentran pendiente de fallo 34 procesos de fuero sindical.
- **295.** En lo que respecta al literal *g*) relativo al rechazo de la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS, por defectos legales, el Gobierno en diferentes respuestas explicó que en el procedimiento que se llevó a cabo durante la etapa de inscripción de las mencionadas organizaciones, se encontró que las mismas no reunían los requisitos exigidos por la ley y la Constitución para tal fin. El Gobierno añade que

durante el mencionado trámite los miembros de las enunciadas organizaciones sindicales, tuvieron la oportunidad de controvertir los actos administrativos por medio de los cuales se negaron las inscripciones de las referidas organizaciones sindicales, interponiendo los recursos de ley, y que al no hacerlo las respectivas decisiones quedaron firmes. Por otra parte, el Gobierno señala que en sentencia de 30 de junio de 2004 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se hicieron fundamentales consideraciones respecto de la ilegalidad de la organización sindical UNITAS y que en uno de sus apartes señala:

... conducen al entendimiento que no es el Sindicato de Industria UNITAS, conformado para proteger el derecho de asociación, violentando dicha expresión al constituirse como de industria, cuando no reunía las exigencias para ello apreciándose un llamado «Carrusel de Sindicatos» caso particular y especial que no ha prohijado el tribunal... visualizándose una cercanía al abuso del derecho por parte del promotor del juicio. En suma el anhelo de don Héctor Rodríguez Peña no puede ser patrocinada por la Sala en aras de una protección foral que no resulta la más ortodoxa tal como se ha consignado en decisiones similares, siendo entonces abusivo que a través de una nueva agremiación sindical la cual no tiene el propósito constitucional del artículo 39, sino el de evitar el retiro del servicio, lo que desvanece la garantía foral, en cuanto privilegia algunos trabajadores para no ser despedidos ni desmejorados en sus actividades laborales, sin causa, alguna previamente calificada por el Juez del Trabajo apuntando a la protección del derecho de asociación, tal como se anotó y no a la estabilidad laboral del Sr. Rodríguez Peña, en este caso, quien apoyado en una figura legítima, camina casi por los linderos del abuso del derecho, aspecto que en este ente especial y dada la situación fáctica presentada, no acogerá la sala.

- **296.** El Gobierno señala que la legislación nacional relativa a la inscripción de organizaciones sindicales en el registro sindical del Ministerio, no encuentra observaciones de parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y que en el presente caso las autoridades administrativas nacionales concluyeron que las organizaciones sindicales no cumplían los requisitos legales para ser inscritos. El Gobierno se compromete a mantener informado al Comité respecto de las acciones judiciales que se dieran para controvertir las decisiones adoptadas por el Ministerio de la Protección Social.
- 297. En cuanto al literal h) relativo a los alegados despidos de dirigentes sindicales y de afiliados que gozaban del fuero de fundadores y de otros afiliados como consecuencia de la creación de USITAC, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social no tiene la competencia de adelantar investigaciones tendientes a obtener el reintegro o el pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores despedidos, por cuanto es competencia atribuida a los jueces laborales. El Gobierno señala que la empresa Cervecería Unión S.A., informó que algunos trabajadores que se «afiliaron» a la inexistente asociación sindical USITAC, fueron despedidos, previo agotamiento del procedimiento convencional, con base en la comisión de faltas graves. Los trabajadores inconformes con la mencionada decisión, acudieron ante la justicia ordinaria, la cual absolvió a Cervecería Unión S.A. de todas las pretensiones. De este modo, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2003 dictada por el Juzgado Primero Laboral de Itagui dentro del proceso iniciado por el Sr. Carlos Alberto Monsalve Luján, se absolvió a Cervecería Unión S.A. por considerar que no existía el fuero alegado. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el pasado 3 de febrero de 2004, argumentando que «no se acreditó en este proceso, la creación legal de la subdirectiva de Itagui del Sindicato de la Industria de Alimentos, Cerveza, Maltas, Bebidas, Jugos, Refrescos, Aguas y Gaseosas de Colombia, USITAC». Igualmente, en sentencia del 6 de febrero de 2004, el mismo Juzgado absolvió a Cervecería Unión S.A. de las pretensiones incluidas dentro de la demanda instaurada por el Sr. Omar de Jesús Ruiz. La mencionada sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.
- **298.** En cuanto al literal *i)* relativo a las acciones instauradas por la empresa tendientes al levantamiento del fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo

Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Gobierno señala que la empresa desistió de los procesos de levantamiento de fuero sindical por cuanto éstos eran improcedentes dado que los Sres. William Puerta, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, no gozaban de la garantía foral ya que la subdirectiva de Itagui de SINALTRAINBEC no cumplía con los requisitos mínimos para su existencia, por lo tanto no puede actuar válidamente y carece de representatividad puesto que no puede ser sujeto de derecho y obligaciones quien carece de capacidad jurídica.

- **299.** En lo que respecta al literal *i*), relativo al alegado despido de trabajadores afiliados a la organización querellante SINALTRAINBEC, el Gobierno señala que la empresa manifestó que «dada la antigüedad en la misma de quienes conformaban esta asociación sindical, algunos de sus miembros se acogieron voluntariamente al plan de prejubilación, el cual cuenta con condiciones muy superiores a las del medio como son mesadas superiores al salario básico, cubrimiento en seguridad social, bonificaciones por jubilación y préstamos sin intereses por el valor de la última mesada hasta la fecha en que sea reconocida la pensión de vejez por parte del Seguro Social, por su parte, otros trabajadores se acogieron a retiros por mutuo consentimiento, casos en los cuales la empresa hizo entrega de una bonificación en dinero muy representativa». Según lo manifestado por la empresa todos los trabajadores, sin tener en cuenta su afiliación sindical, podrían ser beneficiarios del plan de prejubilación o podrían solicitar el retiro por mutuo consentimiento, siempre y cuando cumplieran los requisitos para ello. Es así como del plan de prejubilación y de la bonificación al momento del retiro por mutuo consentimiento han disfrutado toda clase de trabajadores, incluidos jefes de departamento, jefe de área, secretarías y auxiliares, entre otros.
- **300.** En cuanto al literal *k)* relativo al cierre intempestivo de COLENVASES, y el envío de sentencias judiciales, es conveniente señalar que en enero de 2000, la empresa y el Gobierno remitieron un informe por medio del cual se explicó en forma detallada el procedimiento que se llevó a cabo en el cierre de COLENVASES, adjuntándose los documentos correspondientes a las querellas interpuestas por SINALTRABAVARIA, ninguna de las cuales prosperó. De igual forma se allegó copia de las sentencias dentro de los procesos instaurados por SINALTRABAVARIA ante las autoridades jurisdiccionales, todas las cuales fueron igualmente negativas. En diferentes oportunidades la empresa y el Gobierno han dado suficiente explicación sobre el mencionado cierre, adjuntando resoluciones y sentencias. No entiende por ende el Gobierno qué ha pasado con esa información y con los documentos anexos enviados. El Gobierno reclama del Comité mayor atención a las respuestas que suministra. El Gobierno señala por otra parte que en la actualidad las resoluciones proferidas por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social relativas al cierre de COLENVASES son objeto de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- **301.** En lo que respecta al literal *l*) relativo a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social, mediante resolución núm. 000105 de 13 de enero de 2004, resolvió la querella promovida por el Sr. Nelson Germán Zarate contra Bavaria S.A. con ocasión de una sanción disciplinaria de la que fue objeto, y que el Ministerio decidió abstenerse de tomar medidas de policía administrativa contra la compañía, decisión que no fue recurrida, quedando debidamente ejecutoriada, procediéndose al archivo del expediente.
- **302.** El Gobierno señala que de manera general, el Sindicato puede acudir a la instancia administrativa y judicial, en procura de los derechos que consideren lesionados, advirtiendo que la instancia administrativa vigila y controla el cumplimiento de la ley laboral, mientras que en la instancia judicial se debaten controversias que merecen emitir juicios de valor para finalmente ordenar el reconocimiento de un derecho. El Gobierno añade que según la empresa, el Sr. Nelson Germán Zárate Carvajal tramitó proceso

- ordinario laboral contra BAVARIA S.A., tendiente a obtener la declaratoria de ilegalidad de la sanción impuesta por la empresa, que fue resuelto mediante sentencia de 11 de junio de 2004, en la que se absolvió a Bavaria S.A. y que se encuentra firme.
- 303. De igual modo, el Sr. José Angel Molina Arévalo promovió demanda contra Bavaria S.A., tendiente a obtener la declaratoria de ilegalidad de la sanción disciplinaria impuesta, trámite que se llevó a cabo ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, donde se consideró que no se había aportado al proceso una prueba relativa al cumplimiento de uno de los requisitos convencionales, lo que generaba la ilegalidad de la sanción, ordenando en consecuencia el pago de los salarios correspondientes a 60 días de salarios, los cuales fueron debidamente cancelados al demandante con las correspondientes costas procesales. La empresa señala que con ello se agotaron la totalidad de procesos por sanciones disciplinarias. El Gobierno manifiesta su profunda extrañeza respecto del acápite de la recomendación en la cual se le invita a «tomar medidas» para modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.
- **304.** En lo que respecta al literal *m*) relativo a los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA (presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, negativa de premisos sindicales, demora del Ministerio de la Protección Social en la realización de inspecciones destinadas a constatar hechos antisindicales y en la inscripción de las nuevas juntas y la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo), el Gobierno señala, en cuanto a las presiones sobre trabajadores para que se desafilien, a la fecha la organización sindical no ha podido probar tal situación, toda vez que no existe ni sentencia judicial, condenando a la empresa, ni decisión de carácter administrativo sancionándola por las mencionadas presiones.
- 305. Sobre la negativa a conceder permisos sindicales, el Gobierno señala que la empresa Bavaria S.A., no ha sido condenada por la presunta negativa de conceder permisos sindicales. En cuanto a la demora del Ministerio de la Protección Social en el trámite de los asuntos puestos bajo su conocimiento, el Ministerio ha cumplido con sus deberes y obligaciones de acuerdo a las competencias dadas por la ley. Se da otra situación en el caso de que por falta de interés jurídico de la organización sindical se tengan que archivar las querellas, como ocurre actualmente en la Inspección Trece, que dispuso conceder un término de dos meses en espera de que la organización sindical acreditara el interés en la investigación radicada bajo el núm. 7898 de 4 de abril de 2003. Vencido ese término el 11 de julio de 2004, no se presentó manifestación alguna, encontrándose pendiente la disposición de su archivo.
- **306.** En cuanto a las inscripciones de las Juntas Directivas de Sindicatos, el Gobierno reitera que estas organizaciones deben acatar la ley y sus propios estatutos, de tal manera que los actos que sean contrarios no puedan ser avalados por el Ministerio de la Protección Social. No obstante los integrantes de esas organizaciones pueden conformar unas nuevas con el cumplimiento de los requisitos legales. Finalmente, Bavaria S.A. aclara que en la empresa no funcionan cooperativas de trabajo conformadas por personal despedido.
- **307.** En cuanto al literal *o*) relativo al incumplimiento de la recomendación del Comité sobre el reintegro del Sr. Romero, o el pago de una indemnización completa, el Gobierno informa que en sentencia de fecha 20 de junio de 2000, el Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Itagui, mediante la cual se absolvió a Cervecería Unión S.A. de las pretensiones incoadas por el Sr. Romero. En su defecto, el Tribunal condenó a la empresa a pagar al Sr. Jaime Rodrigo Romero González la suma de \$28.360.500, como indemnización por despido injusto y \$1.511.614,60, como indexación. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 12 de septiembre de 2001, decidió no casar la sentencia referida. El 21 de noviembre de 2001, una vez surtidos todos

los trámites legales, la empresa en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín procedió a pagar las sumas adeudadas por indemnización e indexación, a lo cual se sumó la condena en costas. El valor total de lo pagado alcanzó la suma de treinta y ocho millones ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 8/100 (\$38.833.748,08).

308. En lo que respecta al literal p) relativo a los alegatos de SINALTRAINBEC, relativos al despido injustificado de los directivos sindicales de SINALTRAINBEC, William de Jesús Puerta Cano, Luis Fernando Viana Patiño, Edgar Darío Castrillón Munera y Alberto de Jesús Bedoya Ríos alegando faltas disciplinarias graves, a pesar de ser directivos de SINALTRAINBEC y de gozar del fuero de fundadores de USTIBEA, el Gobierno señala que en Colombia, al igual que en los demás países, la industria alimenticia es diferente de la industria de las bebidas alcohólicas y ello se traduce, naturalmente y no como una expresión de discriminación sindical, en la imposibilidad de constituir «sindicatos de industria» que agrupen a trabajadores de uno y otro tipo de industrias. Fue por esta razón, y no por las alegadas por los querellantes, que la Dirección Territorial de Cundinamarca expidió la resolución núm. 001662 de abril de 2004, mediante la cual niega la inscripción en el registro de la organización sindical USTIBEA. Dicha negativa se ajusta a las exigencias que el Comité de Libertad Sindical ha derivado del texto de los convenios relativos al derecho de asociación y de libertad sindical, por cuanto no es producto de un acto discrecional de la administración y responde a unas exigencias formales previamente señaladas en la legislación de manera clara y precisa. En cuanto al despido de los directivos sindicales Sres. William de Jesús Puerta Cano, Luis Fernando Viana Patiño, Edgar Darío Castrillón Múnera y Alberto de Jesús Bedoya Ríos, el Gobierno señala que en aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura como punto de partida para la implementación de sistemas de aseguramiento de la calidad, y para dar cumplimiento a las regulaciones estatales sobre el particular, y en desarrollo de las atribuciones que como empleador tiene para organizar las actividades de capacitación orientadas a tal fin, la empresa programó la capacitación del personal de embotellado en la cual laboraban los trabajadores citados arriba, quienes incumplieron la instrucción impartida por cuanto no se presentaron a las mismas, como queda explicado en la respuesta suministrada por la empresa. Las sanciones que la empresa impuso por el incumplimiento de sus instrucciones no fueron producto de la actividad sindical desarrollada por los dirigentes sindicales, sino por la desobediencia de éstos.

C. Conclusiones del Comité

- 309. En cuanto a la recomendación contenida en el literal b) del párrafo 360 del 334.º informe, relativo a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual en uno de los procesos instaurados se condenó a la empresa a indemnizar a uno de los trabajadores despedidos, decisión que fue objeto de apelación tanto por la empresa como por el trabajador y que el otro proceso pendiente se encuentra para sentencia. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 56] y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para acelerar los procesos judiciales en trámite y que continúe manteniéndolo informado al respecto.
- **310.** En cuanto al literal e) de las recomendaciones relativo al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la organización sindical SINALTRABAVARIA no interpuso ningún recurso legal contra la resolución núm. 00015 de 10 de enero de 2003, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social se abstuvo de sancionar a BAVARIA S.A.

al encontrar, después de la investigación pertinente, que no hubo cierre de empresas, sino un retiro voluntario de los trabajadores y que dicho acto administrativo fue declarado firme mediante auto de 24 de febrero de 2004. El Comité toma nota asimismo que de acuerdo con la información del Gobierno las acciones de nulidad de las actas de conciliación, suscritas como consecuencia del plan de retiro, incoadas por algunos trabajadores ante los jueces laborales, fueron favorables a la empresa por considerarse que los trabajadores decidieron de manera libre y voluntaria el acogimiento al plan de retiro ofrecido por la compañía.

- **311.** En lo que respecta al literal f) de las recomendaciones relativo al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, respecto de lo cual el Consejo de Estado ha estimado que el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se celebraron 60 conciliaciones de carácter extrajudicial, entre trabajadores aforados y la entidad en liquidación y que se expidieron 58 resoluciones correspondientes a 64 demandantes, en donde se declara la imposibilidad física y jurídica del reintegro, liquidando y pagando a los ex funcionarios los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo en donde se declara la imposibilidad del reintegro. El Comité toma nota asimismo de que en la actualidad se encuentran pendiente de fallo 34 procesos de fuero sindical. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, los trámites pendientes para el pago de los salarios y beneficios a los trabajadores restantes finalicen con rapidez y que lo mantenga informado al respecto.
- 312. En lo que respecta al literal g) de las recomendaciones relativo al rechazo de la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS, por defectos legales, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las organizaciones sindicales afectadas no recurrieron las decisiones administrativas que rechazan la inscripción y que por lo tanto las mismas quedaron firmes. El Comité toma nota asimismo de la sentencia de 30 de junio de 2004, de la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que confirma el incumplimiento por parte de las organizaciones sindicales de los requisitos legales necesarios para su constitución y establece la existencia de un abuso de derecho por parte de los socios fundadores al querer constituir nuevas organizaciones. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que el artículo 2 del Convenio núm. 87 ratificado por Colombia, establece que «los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas». El derecho implica pues dos posibilidades, ya sea la de afiliarse a una organización ya existente o la de crear una nueva, independiente de las que ya están en pie. El Comité recuerda asimismo que «si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza poner trabas a la libre creación de las organizaciones [véase Recopilación, op. cit., párrafo 248]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios y que tome medidas para que tan pronto como se dé cumplimiento a los requisitos legales mínimos, las autoridades procedan a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical.

- 313. En cuanto al literal h) de las recomendaciones relativo a los alegados despidos de dirigentes sindicales y de afiliados que gozaban del fuero de fundadores y de otros afiliados como consecuencia de la creación de USITAC, el Comité había solicitado al Gobierno que garantizara un funcionamiento rápido y adecuado de los procedimientos legales y que informara si la empresa solicitó autorización judicial antes de proceder al despido y si no fue así, que informara si los dirigentes afectados interpusieron los recursos judiciales correspondientes y cuál fue su resultado. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que de acuerdo a la información suministrada por la empresa Cervecería Unión S.A., algunos trabajadores que se afiliaron a la organización sindical USITAC declarada inexistente por haberse rechazado su inscripción, fueron despedidos, previo agotamiento del procedimiento convencional, con base en la comisión de faltas graves y que los trabajadores inconformes con la mencionada decisión, acudieron ante la justicia ordinaria, la cual absolvió a Cervecería Unión S.A. de todas las pretensiones por considerar que los trabajadores despedidos no gozaban de fuero sindical, debido a que, tal como lo observara el Comité en el párrafo anterior del presente examen del caso, la organización USITAC vio su inscripción en el registro rechazada debido a la falta de cumplimiento de ciertos requisitos legales. Dichas decisiones judiciales fueron confirmadas en segunda instancia.
- 314. En cuanto al literal i) de las recomendaciones relativo a las acciones instauradas por la empresa tendientes al levantamiento del fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la empresa desistió de los procesos de levantamiento de fuero sindical ya que los Sres. William Puerta, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, no gozaban del fuero sindical debido a que la subdirectiva de Itagui de SINALTRAINBEC no cumplía con los requisitos legales mínimos para su existencia y por lo tanto no podía actuar válidamente. El Comité pide al Gobierno que informe si los dirigentes sindicales han sido finalmente despedidos y que indique los motivos de la adopción de dicha medida.
- **315.** El Comité observa que este punto se relaciona con el literal p) de las recomendaciones del Comité relativo a los alegatos de SINALTRAINBEC, sobre el posterior despido injustificado de los directivos sindicales de SINALTRAINBEC y fundadores de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Alimentos (USTIBEA), entre los que también se cuenta a William de Jesús Puerta Cano, junto con Luis Fernando Viana Patiño, Edgar Darío Castrillón Munera y Alberto de Jesús Bedoya Ríos alegando faltas disciplinarias graves. El Comité toma nota de que según el Gobierno los dirigentes fueron despedidos por no asistir a una reunión de formación. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente tendiente a determinar si los despidos mencionados se efectuaron previo levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo manifestado por el Gobierno, el reintegro de los trabajadores sólo puede efectuarse una vez que éstos hayan iniciado las acciones judiciales correspondientes, que lo mantenga informado de toda acción o recurso judicial instaurado con ese fin. El Comité recuerda que si las autoridades competentes constatan el carácter antisindical de los despidos, los sindicalistas en cuestión deberían ser reintegrados en sus puestos de trabajo.
- **316.** En cuanto a la imposibilidad legal de constituir sindicatos de industria que agrupen a trabajadores de varios tipos de industrias, el Comité recuerda que de acuerdo con el artículo 2 del Convenio núm. 87 los trabajadores tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y por consiguiente son ellos quienes determinan la estructura sindical que desean.

- 317. En lo que respecta al literal j) de las recomendaciones relativo al alegado despido de trabajadores afiliados a la organización querellante SINALTRAINBEC el Comité toma nota de que el Gobierno señala que según la empresa algunos de los miembros fueron despedidos por justa causa al incurrir en violación del reglamento interno de trabajo y demás normas que regulan la materia y otros se acogieron voluntariamente a un plan de prejubilación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo recurso judicial que se interponga contra dichos despidos y planes de prejubilación.
- 318. El Comité observa que este punto guarda estrecha relación con el literal n) de las recomendaciones del Comité en el examen anterior del caso en el cual el Comité solicitó a la organización querellante SINALTRAINBEC que enviara mayor información relativa al despido de afiliados a través de un sistema de prejubilación. El Comité observa a este respecto que la organización querellante no ha enviado ninguna información suplementaria.
- **319.** En lo que respecta al literal k) de las recomendaciones relativo al cierre de la planta COLENVASES que implicó el despido de 42 trabajadores y 7 dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre pero que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que en enero del 2000, la empresa y el Gobierno remitieron un informe por medio del cual se explicó en forma detallada el procedimiento que se llevó a cabo en el cierre de COLENVASES, adjuntándose los documentos correspondientes a las querellas interpuestas por SINALTRABAVARIA, y copia de las sentencias dentro de los procesos instaurados por SINALTRABAVARIA ante las autoridades jurisdiccionales, todas las cuales fueron favorables a la empresa y expresa su extrañeza de que esta información no haya sido tenida en cuenta por el Comité. El Comité estima que todas las informaciones suministradas por los querellantes y por el Gobierno han sido debidamente tenidas en cuenta. El Comité observa sin embargo que en el presente caso, se refiere a los recursos judiciales instaurados con posterioridad contra las resoluciones núms. 2169, 2627 y 2938 relativas a esta cuestión presentados por SINALTRABAVARIA ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y respecto de los cuales el Gobierno señalara en un examen anterior del caso [véase 332.º informe del Comité, noviembre de 2003, párrafo 455], que una vez que se produjera el respectivo fallo, remitiría las copias del mismo. En estas circunstancias el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los recursos judiciales mencionados y que envíe una copia de los mismos.
- 320. En lo que respecta al literal l) de las recomendaciones relativo a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA, el Comité toma nota de que según el Gobierno las acciones judiciales ordinarias iniciadas por los trabajadores sancionados fueron resueltas en un caso favorablemente a la empresa y en otro a favor del demandante. En este último caso, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el trabajador fue debidamente indemnizado y que con ello se agotaron todas las acciones judiciales iniciadas contra Bavaria S.A. al respecto. El Comité toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual ante situaciones de esta naturaleza el Sindicato puede acudir a la instancia administrativa y judicial, en defensa de los derechos que consideren lesionados, advirtiendo que la instancia administrativa vigila y controla el cumplimiento de la ley laboral, mientras que en la instancia judicial se debaten controversias que merecen emitir juicios de valor para finalmente ordenar el reconocimiento de un derecho.

- 321. En lo que respecta al literal m) de las recomendaciones relativo a los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA (presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, negativa de premisos sindicales, demora del Ministerio de la Protección Social en la realización de inspecciones destinadas a constatar hechos antisindicales y en la inscripción de las nuevas juntas y la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo), el Comité toma nota de la información del Gobierno en cuanto a las presiones sobre trabajadores para que se desafilien, según la cual la organización sindical no ha podido probar tal situación, toda vez que no existe decisión de carácter administrativo ni sentencia judicial, condenando a la empresa. El Comité recuerda que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio.
- 322. En cuanto a los alegatos relativos a la negativa a conceder permisos sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la empresa Bavaria S.A., no ha sido condenada por la presunta negativa de conceder permisos sindicales. El Comité observa que el Gobierno no especifica con claridad si se han iniciado acciones contra la empresa al respecto y si las mismas fueron resueltas favorablemente a la empresa. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. En todo caso el Comité recuerda que de acuerdo con el párrafo 10 de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), dichos representantes deberían disfrutar del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación y que si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo [véase Recopilación, op. cit., párrafo 952]. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de dichos principios.
- **323.** En cuanto a la demora del Ministerio de la Protección Social en el trámite de los asuntos puestos bajo su conocimiento, el Comité toma nota de que según el Gobierno el Ministerio ha cumplido con sus deberes y obligaciones de acuerdo a las competencias dadas por la ley, pero que en diversas ocasiones las acciones han sido archivadas debido a la falta de interés jurídico de la organización sindical.
- 324. En cuanto a las inscripciones de las Juntas Directivas de Sindicatos, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que las organizaciones sindicales deben acatar la ley y sus propios estatutos, de lo contrario no podrán ser tenidas por legalmente constituidas por el Ministerio de la Protección Social y que no obstante, los integrantes de esas organizaciones pueden conformar unas nuevas con el cumplimiento de los requisitos legales. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno y de acuerdo con lo informado por Bavaria S.A., en la empresa no funcionan cooperativas de trabajo conformadas por personal despedido.
- 325. En cuanto al literal o) de las recomendaciones relativo al incumplimiento de la recomendación del Comité sobre el reintegro del Sr. Romero, o el pago de una indemnización completa, el Comité toma nota de que en sentencia de fecha 20 de junio de 2000, el Tribunal Superior de Medellín condenó a la Empresa a pagar al Sr. Jaime Rodrigo Romero González la suma de \$28.360.500, como indemnización por despido injusto y \$1.511.614.60, como indexación, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 12 de septiembre de 2001. En consecuencia, el 21 de noviembre de 2001, una vez surtidos todos los trámites legales, la empresa en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín procedió a pagar las sumas adeudadas por indemnización e indexación, a lo cual se sumó la condena en costas.

Recomendaciones del Comité

- 326. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) en cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última y pide al Gobierno tome las medidas necesarias para acelerar los procesos judiciales en trámite y que continúe manteniéndolo informado de los resultados de las acciones y los recursos iniciados;
 - b) en lo que respecta al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, respecto de lo cual el Consejo de Estado ha estimado que el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, los trámites pendientes para el pago de los salarios y beneficios a los trabajadores restantes finalicen con rapidez y que lo mantenga informado al respecto;
 - c) en lo que respecta al rechazo de la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS, por defectos legales el Comité recuerda que si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones y pide al Gobierno que tome medidas para que tan pronto como se dé cumplimiento a los requisitos mínimos, las autoridades procedan a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical;
 - d) en cuanto a las acciones instauradas por la empresa tendientes al levantamiento del fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Comité pide al Gobierno que informe si los dirigentes sindicales han sido finalmente despedidos y que indique los motivos de dicha medida;
 - e) en cuanto al alegado posterior despido injustificado de los directivos sindicales de SINALTRAINBEC y fundadores de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Alimentos (USTIBEA), entre los que se cuenta también William de Jesús Puerta Cano, junto con Luis Fernando Viana Patiño, Edgar Darío Castrillón Munera y Alberto de Jesús Bedoya Ríos aduciendo faltas disciplinarias graves, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente tendiente a determinar si los despidos mencionados se efectuaron previo levantamiento del fuero sindical, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo manifestado por el Gobierno, el reintegro de los

trabajadores sólo puede efectuarse una vez que éstos hayan iniciado las acciones judiciales correspondientes, que lo mantenga informado de toda acción o recurso judicial instaurado con ese fin; el Comité recuerda que si las autoridades competentes constatan el carácter antisindical de los despidos, los sindicalistas en cuestión deberían ser reintegrados a su puesto de trabajo;

- f) en cuanto a la imposibilidad legal de constituir sindicatos de industria que agrupen a trabajadores de varios tipos de industrias, el Comité recuerda que de acuerdo con el artículo 2 del Convenio núm. 87 los trabajadores tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y por consiguiente son ellos quienes determinan la estructura sindical que desean;
- g) en cuanto a los despidos de trabajadores afiliados a la organización querellante SINALTRAINBEC, y los planes de prejubilación adoptados por la empresa al que se acogieron algunos empleados, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo recurso judicial que se interponga contra dichas medidas;
- h) en lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES que implicó el despido de 42 trabajadores y 7 dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre pero que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los recursos judiciales incoados por SINALTRABAVARIA ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa contra las resoluciones núms. 2169, 2627 y 2938 relativas a esta cuestión y que envíe una copia de dichas decisiones;
- i) en cuanto a los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos a las presiones sobre trabajadores para que se desafilien del Sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar la plena aplicación del principio según el cual nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y
- j) en cuanto a los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos a la negativa a conceder permisos sindicales, el Comité pide al Gobierno que respete los principios contemplados en el párrafo 10 de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), y que le informe si se han iniciado acciones contra la empresa al respecto y si las mismas fueron resueltas favorablemente a la empresa.

CASO NÚM. 2239

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO)
- el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) y
- la Federación Sindical Mundial, oficina regional de América

Alegatos: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO) alega el despido de numerosos trabajadores afiliados al sindicato que han sido reemplazados por cooperativas de trabajo, a cuyos trabajadores se les deniega el derecho de afiliación sindical. Por su parte, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) alega el despido de un trabajador en razón de su asistencia a un curso sindical con autorización de la empresa Cristalería Peldar y la suspensión del contrato de un dirigente sindical en la misma empresa por negarse a entregar una lista de asistencia de los trabajadores a una jornada de capacitación en protesta porque la misma se realizaba en un día no laborable. Finalmente, la Federación Sindical Mundial (FSM) alega que la empresa GM Colmotores ha suscrito un pacto colectivo con los trabajadores no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME) en desmedro de los trabajadores afiliados al sindicato

- **327.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafos 381 a 396]. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO) presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 9 de julio de 2004 y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afínes de Colombia (SINTRAVIDRICOL), por comunicación de 12 de agosto de 2004.
- **328.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 1.º y 9 de septiembre de 2004, y 24 de enero y 15 de febrero de 2005.

329. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1958 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- **330.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones provisionales siguientes [véase 334.° informe, párrafo 396]:
 - a) en lo que respecta al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRADIHITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado, los cuales, según los alegatos, no gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que: 1) envíe una copia de la sentencia de la Corte Constitucional; 2) que informe si los trabajadores de las cooperativas en general y, en este caso en particular de COOTEXCON y Gente Activa, pueden constituir sus propias organizaciones a fin de defender sus intereses o afiliarse a un sindicato de industria, y 3) que envíe una copia de los estatutos de las dos cooperativas COOTEXCON y Gente Activa y del conjunto de las disposiciones de la legislación sobre cooperativas;
 - b) en lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAVIDRICOL relativos al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid y la suspensión del dirigente sindical Sr. José Angel López, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente a fin de determinar si el despido y la suspensión se debieron a sus actividades sindicales, y de ser así que tome medidas para proceder al reintegro del Sr. Cadavid con el pago de sus salarios y beneficios caídos y para dejar sin efecto la suspensión del Sr. López y el pago de los eventuales salarios y beneficios dejados de percibir. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
 - c) en cuanto a los graves alegatos presentados por la FSM relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no en el seno de la empresa GM Colmotores que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora.

B. Nuevos alegatos

- 331. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO) señala que en agosto de 2002 la empresa Tejicondor S.A. se fusionó con Fabricato S.A. y que en la actualidad dicha compañía fusionada cuenta con más de tres mil trabajadores suministrados por cooperativas de trabajo asociado. Añade que la nueva compañía declaró unilateralmente extinta la convención colectiva suscrita por Fabricato S.A. desconociendo los derechos económicos reconocidos a favor de los trabajadores. La organización querellante señala asimismo que la empresa se niega a otorgar permisos sindicales y a negociar colectivamente el pliego de peticiones presentado el 11 de junio de 2003, y que el Ministerio de Protección Social no ha convocado el Tribunal de Arbitramento solicitado por la organización querellante el 16 de junio de 2003.
- **332.** Finalmente, la organización querellante denuncia el asesinato del Sr. Luis Alberto Toro Colorado, miembro de la Junta directiva Nacional de SINTRADIHITEXCO.
- **333.** En su comunicación de fecha 12 de agosto de 2004, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) señala que la investigación que realizara el Gobierno en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el Comité en su anterior examen del caso fueron insuficientes limitándose a

tomar declaración a dos testigos de la empresa y a los trabajadores que presentaron la queja y que luego se declaró incompetente. La organización querellante señala que ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de incompetencia.

C. Respuesta del Gobierno

- **334.** En lo que respecta al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRAHIDITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado (COTEXCON y GENTE ACTIVA), el Gobierno señala que la Corte Constitucional, revocó los fallos proferidos por los Juzgados Tercero Civil Municipal y Décimo Civil del Circuito de Medellín, en virtud de los acciones de tutela presentadas contra la sociedad Tejidos el Cóndor S.A., Tejicondor.
- 335. En cuanto, a si los trabajadores de las cooperativas en general, y en particular el caso de COOTEXCON y Gente Activa, pueden constituir sus propias organizaciones, a fin de defender sus intereses o afiliarse a un sindicato de industria, el Gobierno señala que en las cooperativas de acuerdo a su esencia, filosofía y reglamentación legal (ley núm. 79 de 1988), los miembros ejercen su derecho constitucional de asociación al constituir su propia cooperativa o al afiliarse a ella, con plena libertad, en igualdad de derechos con los demás asociados. Como consecuencia de su calidad de socios, son éstos los únicos dueños de la cooperativa, razón por la cual, administran, vigilan y velan por su futuro y desarrollo y constituyen un consejo de administración, que es elegido por el voto de sus socios. Las cooperativas en Colombia, tienen constituida su propia organización para la defensa de sus derechos e intereses, organización denominada Confederación Nacional de Cooperativas, CONFECOOP.
- 336. El Gobierno añade que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia núm. C–211, de 2000, no existe entre las cooperativas y sus socios la relación subordinante-subordinado, ya que el socio, por su condición de tal, no es trabajador dependiente de la institución. En consecuencia, no se da en ellas la figura del contrato de trabajo, indispensable para la existencia del sindicato de trabajadores, de acuerdo con el ordenamiento legal. De lo anterior se deduce, con meridiana claridad, que únicamente los empleadores y las personas que tienen el carácter de trabajadores en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, están facultadas para organizarse en sindicatos. Las demás personas que desarrollan actividades que no se derivan de un contrato de trabajo pueden organizarse en otra clase de asociaciones, tal como lo garantiza el artículo 38 de la Constitución Política. En consecuencia, es requisito indispensable para poder conformar un sindicato ser empleador o trabajador, según lo contemplan los artículos 39 de la Constitución Política y 353 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 337. En relación con la solicitud que formula el Comité relativa al envío de copia de los estatutos de las cooperativas a que se refiere el caso y del «conjunto de las disposiciones de la legislación sobre cooperativas», el Gobierno no accede a la misma, y desea dejar en claro que no lo hace no por evitar un debate sobre el tema, sino por considerar que escapa al mandato del Comité estudiar la legislación y la práctica del movimiento cooperativo, cuya característica esencial consiste en que sus socios, por tener esa calidad entre sí, no están unidos por una relación de trabajo. En virtud de lo anterior, el Gobierno se cuestiona sobre la utilidad de solicitar documentos que nada tienen que ver con los temas relativos a la libertad sindical, pues las cooperativas de trabajo asociado son empresas asociativas sin ánimo de lucro.
- **338.** En cuanto a los alegatos relativos al asesinato del Sr. Luis Alberto Toro Colorado, miembro de la Junta Directiva Nacional de SINALTRADIHITEXCO, el Gobierno informa que la Fiscalía General de la Nación inició investigación previa a cargo del Fiscal 5 seccional de Bello bajo el radicado núm. 138833 encontrándose en la actualidad en práctica de pruebas.

- **339.** En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por SINALTRADIHITEXTO, relativos a la negativa de la empresa TEJICONDOR, S.A. a otorgar permisos sindicales, el Gobierno informa que mediante resolución núm. 3097 de 3 de diciembre de 2003 se sancionó a la empresa por violación del derecho de asociación sindical con multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales, pero que dicha resolución fue revocada en apelación debido a la falta de pruebas suficientes que sustentaran dichos alegatos, dejando libres a las partes de acudir a la vía judicial.
- **340.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa a negociar un pliego de peticiones, el Gobierno informa que por resolución núm. 2854 de 10 de noviembre de 2003, se exoneró a la empresa debido a que como resultado de la fusión entre TEJICONDOR S.A. y FABRICATO en el año 2002, SINALTRADIHITEXCO pasó a ser sindicato minoritario. Dicha resolución fue apelada y por resolución núm. 3253 de 1.º de diciembre de 2004 se dejó libres a las partes para acudir a la justicia ordinaria.
- **341.** En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAVIDRICOL relativos al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid y la suspensión del dirigente sindical Sr. José Angel López, el Gobierno señala que la dirección territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, inició investigación administrativa laboral contra la empresa Cristalería Peldar S.A., Planta de Envigado, profiriendo la resolución núm. 01797, de 22 de julio de 2004, por medio de la cual resolvió determinar la falta de competencia del Ministerio, teniendo en cuenta que en el presente caso, relacionado con la sanción disciplinaria a un directivo sindical y el despido de un afiliado a la organización sindical, es importante tener presente uno de los pronunciamientos del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, quien al respecto ha sostenido: «Dentro del poder de subordinación que tiene el empleador está facultado para dar órdenes, imponer reglamentos y sanciones a sus servidores. En esas condiciones, está precisamente la posibilidad de adelantar procesos disciplinarios que pueden terminar con sanciones o despidos que en caso de ser compartidos por los trabajadores afectados cuentan con la posibilidad de asistir al proceso ordinario laboral para que allí luego de un amplio debate del asunto, el juez defina si la conducta estuvo o no ajustada a lo legal». El Gobierno señala que contra la mencionada resolución se interpusieron los recursos de reposición y de apelación por parte de la empresa y del sindicato y que una vez que se emita el correspondiente fallo, remitirá copia del mismo. El Gobierno añade que, en virtud de lo anterior, es a los trabajadores a quienes les corresponde iniciar el proceso ante la instancia judicial ordinaria.
- 342. El Gobierno señala, por otra parte, que de acuerdo con las informaciones suministradas por la empresa Cristalería Peldar, planta de Envigado, la denuncia por presuntas violaciones al derecho de libertad sindical proviene de la subdirectiva o seccional Envigado y no de la Junta Directiva Nacional. Frente a dichas denuncias la empresa afirma que las medidas adoptadas por la empresa no responden a una política empresarial de violación de la libertad sindical, sino que los casos aislados de estos dos trabajadores se quieren hacer aparecer como actos violatorios de la libertad sindical por parte de la subdirectiva o seccional de Envigado, y que en realidad no son otra cosa más que meras diferencias de criterios administrativos entre la empresa y dicha subdirectiva o seccional frente a las medidas disciplinarias que se tomaron en la planta de Envigado, conflictos que son comunes en las relaciones obrero-patronales con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores en la ejecución del contrato de trabajo.
- **343.** En el caso del Sr. Carlos Mario Cadavid, la terminación del contrato de trabajo sin justa causa previo pago de la indemnización de perjuicios obedeció a que este señor entorpecía y hasta en ocasiones impedía con sus discursos permanentes que los demás trabajadores ejercieran su libre derecho de asistir a las reuniones de diálogo abierto que organiza la empresa periódicamente para informar sobre aspectos importantes del desarrollo de la misma, reuniones que también se hacen con el sindicato tal como lo consagra la

convención colectiva de trabajo vigente en su artículo 7 según el cual cada seis meses el presidente de la empresa y SINTRAVIDRICOL sostendrán una reunión con el objeto de discutir y resolver los problemas que no han tenido solución en las reuniones de relaciones del trabajo y para que la presidencia informe sobre los aspectos importantes del desarrollo de la empresa, entre los cuales, estará el proceso de calidad total. Dicha reunión es citada con un mes de anticipación para que SINTRAVIDRICOL envíe, en los 15 días anteriores a la reunión, el temario que expondrá en ella.

- **344.** La conducta reiterada de este trabajador era motivo de molestia y preocupación por parte de sus compañeros de trabajo que denunciaban su actitud ante los supervisores, pero por temor a represalias, se abstenían de sostener esto por escrito o de dar un testimonio ante un juez o inspector al respecto. Por lo tanto ante la dificultad de tener una evidencia que diera lugar a realizar el procedimiento disciplinario para terminar el contrato de trabajo con justa causa, la empresa decidió despedirlo sin justa causa previo pago de la indemnización de prejuicios consagrada en la convención colectiva de trabajo que es superior en más de un a 100 por ciento que la legal consagrada en el Código Sustantivo del trabajo.
- 345. En el caso del Sr. José Angel López, este dirigente sindical decidió en una ocasión que los trabajadores no firmaran la planilla de asistencia, que debe llevar la empresa para efectos de control y prueba ante los organismos que certifican sobre la calidad de sus productos, a un curso de capacitación que se estaba dictando a un grupo de trabajadores, entre los cuales se encontraba éste, porque la planilla de asistencia que se utilizó tenía una observación general y era de que esas horas se tendrían en cuenta como horas de capacitación de las que consagra la ley colombiana como una obligación de los empleadores con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, para que los trabajadores tengan derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador se dediquen a actividades de capacitación, culturales, deportivas o recreativas.
- 346. El Sr. López increpó a los demás trabajadores que asistían al curso para que no firmaran ni asistieran a las demás sesiones del curso de capacitación. Ante esta circunstancia el director de personal se trasladó a la sala donde se dictaba el curso y le llamó la atención manifestándole que si tenía algún reclamo que hacer sobre la planilla de asistencia lo invitaba a hacerlo por los causes apropiados para ello, como lo son las reuniones de relaciones del trabajo entre empresa y sindicato que se celebran quincenalmente de conformidad con la convención colectiva de trabajo vigente o directamente en la oficina de personal cuando lo estimara conveniente. La reacción de López fue romper la hoja de control de asistencia que los demás trabajadores que asistieron a dicha capacitación ya habían firmado y por ese motivo, la empresa resolvió adelantar el procedimiento disciplinario que prevé la convención colectiva de trabajo que consiste en la celebración de tres audiencias de descargos a los cuales este dirigente sindical asistió acompañado de dos representantes de SINTRAVIDRICOL, luego de la cual la empresa consideró que dicha actitud debía ser sancionada para que en adelante se entendiera que debe utilizar los conductos apropiados para hacer sus reclamaciones.
- **347.** Según el Gobierno, la empresa agrega que las relaciones entre Cristalería Peldar S.A. y la organización sindical, están basadas desde hace muchos años en el respeto mutuo y el diálogo abierto, relaciones que la empresa espera continuar con la tranquilidad de saber sortear con madurez y altura las diferencias conceptuales que se puedan tener en el desarrollo de las mismas, prueba de ello es el acta de fecha 8 de enero de 2004, que contiene la solución satisfactoria de la mesa de negociaciones del conflicto colectivo de trabajo que se presentó con la presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAVIDRICOL a la sociedad Cristalería Peldar S.A., el día 11 de noviembre de 2003, firmándose la nueva convención colectiva ente la empresa Cristalería Peldar S.A. y sus

trabajadores el 19 de enero de 2004, con vigencia del 21 de noviembre de 2003 al 20 de noviembre de 2005.

- 348. En lo que respecta a los alegatos presentados por la FSM relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no en el seno de la empresa GM Colmotores, que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores de SINTRAIME, el Gobierno señala que de acuerdo con informaciones suministradas por la empresa, ésta jamás ha celebrado contratos irregulares ni mucho menos ilegales, toda vez que la legislación interna (además de diversas legislaciones internacionales), contempla la figura de las cooperativas de trabajo asociado, como un mecanismo legal y válido de contratación. De acuerdo con el Gobierno, la empresa precisa que por esta relación contractual de tipo cooperativo no se ha reemplazado a ningún empleado vinculado directamente con la empresa, debido a que el objeto de estos contratos con cooperativas es absolutamente diferente al objeto social de GM Colmotores y que las operaciones asignadas no son desempeñadas por empleados vinculados directamente.
- 349. Por lo anterior, la empresa, niega la existencia de una política de liquidar la organización sindical, por medio de contratos diferentes a los laborales, por cuanto la misma, actuando dentro del marco legal ha llevado a cabo la vinculación de sus trabajadores mediante contratos de trabajo ya sea de duración indefinida o a término fijo y ello no atenta con el libre ejercicio de sindicalización, por cuanto la duración del contrato de trabajo no impide la afiliación a una organización sindical, toda vez que se encuentra claramente establecido como un derecho fundamental en el artículo 39 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado por el artículo 38 de la ley núm. 50, de 1990, y modificado por el artículo 1.º de la ley núm. 584, de 2000, y a nivel internacional en el Convenio núm. 87 de la OIT, en donde se concluye que el requisito esencial para pertenecer a una organización sindical es ostentar la calidad de trabajador y obviamente la libre voluntad de pertenecer. Por otra parte, la Corte Constitucional, ha ratificado la validez y legalidad de las cooperativas de trabajo asociado y consecuentemente el sistema cooperativo de trabajo asociado resulta igualmente legal.
- **350.** En lo que respecta a los alegados chantajes y engaños para despedir al personal, el Gobierno señala que según la empresa los mismos se llevaron a cabo de manera voluntaria y libre de toda presión. El Gobierno añade que de acuerdo a los puntos contenidos en los presentes alegatos, la dirección territorial de Cundinamarca, inició la respectiva investigación administrativa laboral, que se encuentra para sentencia y que una vez que se emita la referida decisión, se enviará copia de la resolución.
- 351. Respecto de la aplicación de la convención colectiva a los no sindicalizados, el Gobierno señala que la empresa informa que los trabajadores no sindicalizados negociaron y suscribieron un pacto colectivo de trabajo, figura que contempla la legislación laboral interna en el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo. El Gobierno señala por otra parte que todos los auxilios y beneficios convencionales, durante su vigencia han sido pagados por la empresa. Por último, el Gobierno señala que la empresa niega tener responsabilidad directa o indirecta respecto del debilitamiento de la organización sindical, pues a juicio de la misma, ello obedece a una pugna interna entre los diferentes líderes y afiliados, la cual se viene gestando desde el momento en que el sindicato de base GM Colmotores, decidió fusionarse con el sindicato de industria SINTRAIME.

D. Conclusiones del Comité

352. En lo que respecta al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRADIHITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado los cuales según los alegatos no gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el Comité recuerda que en su

anterior examen del caso el Comité había solicitado al Gobierno: 1) que enviara una copia de la sentencia de la Corte Constitucional que revocó las órdenes de reintegro dictadas como consecuencia de las acciones de tutela incoadas, 2) que informara si los trabajadores de las cooperativas en general, y en este caso en particular de COOTEXCON y Gente Activa, pueden constituir sus propias organizaciones a fin de defender sus intereses o afiliarse a un sindicato de industria, y 3) que enviara una copia de los estatutos de las dos cooperativas COOTEXCON y Gente Activa y del conjunto de las disposiciones de la legislación sobre cooperativas.

- **353.** El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado aún la copia de la sentencia de la Corte Constitucional solicitada y le pide que lo haga sin demora. En lo que se refiere al derecho de los trabajadores de las cooperativas de constituir sus propias organizaciones a fin de defender sus intereses o de afiliarse a un sindicato de industria, el Comité toma nota de que según el Gobierno, en razón de la naturaleza propia de las cooperativas, en las que no existe la relación de dependencia característica del contrato de trabajo e indispensable para la constitución de un sindicato, los trabajadores miembros de las cooperativas no pueden constituir ni asociarse a un sindicato, lo que no impide que las cooperativas hayan constituido una organización denominada Confederación Nacional de Cooperativas CONFECOOP con la finalidad de defender los intereses propios de las cooperativas. El Comité lamenta observar asimismo que el Gobierno se niega a enviar la legislación sobre cooperativas y los estatutos de las cooperativas COOTEXCON y Gente Activa que le solicitara en su anterior examen del caso. Al respecto, si bien tiene en cuenta que las cooperativas constituyen un modo particular de organización de los medios de producción, el Comité no puede dejar de considerar la situación especial en que se encuentran los trabajadores frente a la entidad cooperativa en lo que se refiere especialmente a la protección de sus intereses laborales. El Comité lamenta profundamente esta situación y estima que éstos deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender dichos intereses y pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical. El Comité señala a la atención del Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.
- 354. En cuanto a los alegatos presentados por SINTRAVIDRICOL relativos al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid y la suspensión del dirigente sindical Sr. José Angel López, el Comité pidió al Gobierno en su anterior examen del caso que tomara medidas para que se realice una investigación independiente a fin de determinar si el despido y la suspensión se debieron a sus actividades sindicales y de ser así que tomara medidas para proceder al reintegro del Sr. Cadavid con el pago de sus salarios y beneficios caídos y para dejar sin efecto la suspensión del Sr. López y el pago de los eventuales salarios y beneficios dejados de percibir. El Comité toma nota de que la organización querellante denuncia que las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Protección Social fueron insuficientes y que concluyeron con una declaración de incompetencia contra la cual ha interpuesto recurso de apelación.
- 355. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa por su parte que de acuerdo a lo manifestado por la empresa Cristalería Peldar S.A., las sanciones impuestas no se debieron a las actividades sindicales de los Sres. Cadavid y López sino a sus faltas reiteradas de conducta. En efecto, el Sr. Cadavid fue despedido luego de un procedimiento disciplinario por interrumpir incesantemente las reuniones de trabajo y el Sr. López fue sancionado con la suspensión por retener la planilla de asistencia a un curso de capacitación durante el horario de trabajo. El Comité observa que existe una discrepancia entre los alegatos presentados por la organización querellante y lo manifestado por el Gobierno en lo que respecta al motivo que dio origen a las sanciones (en el anterior examen del caso la organización querellante alegó que el Sr. Cadavid fue despedido por asistir a un curso sindical y el Sr. López sancionado por negarse a firmar y retener una lista de asistencia en signo de protesta contra la obligación de asistir a un curso de

capacitación fuera del horario de trabajo). El Comité toma nota de que el Tribunal Administrativo se ha declarado incompetente y no haya por lo tanto investigado sobre los verdaderos motivos del despido. El Comité toma nota, sin embargo, de que tanto la empresa como la organización querellante han interpuesto recursos de apelación contra dicha resolución de incompetencia. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que sin demora tome las medidas pertinentes para que los recursos interpuestos sean resueltos y que lo mantenga informado del resultado de los mismos y de toda otra acción judicial que se inicie al respecto.

- **356.** En cuanto a los graves alegatos presentados por la FSM relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no en el seno de la empresa GM Colmotores que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según lo manifestado por la empresa GM Colmotores los trabajadores no sindicalizados firmaron un pacto colectivo permitido por la ley, sin que ello impidiera que la empresa cumpliera con todas sus obligaciones convencionales. El Comité toma nota, por otra parte, de que el Gobierno informa que respecto de estas cuestiones la dirección territorial de Cundinamarca inició una investigación administrativa laboral y que se enviará una copia de la resolución que se dicte. El Comité recuerda que en cuanto a la firma de pactos colectivos, al examinar alegatos similares en el marco de otras quejas presentadas contra el Gobierno de Colombia, se subrayó «que deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» [véanse 324.° informe, caso núm. 1973, 325.° informe, caso núm. 2068 y 332.° informe, caso núm. 2046 (Colombia)]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad que implique su desafiliación a la organización sindical y que lo mantenga informado del resultado de la investigación iniciada por la dirección territorial de Cundinamarca.
- 357. En cuanto a los alegatos relativos al asesinato del Sr. Luis Alberto Toro Colorado, miembro de la Junta Directiva Nacional de SINALTRADIHITEXCO, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual la Fiscalía General de la Nación inició una investigación previa a cargo del Fiscal 5 seccional de Bello bajo el radicado núm. 138833 encontrándose en la actualidad en práctica de pruebas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dicha investigación.
- **358.** En cuanto a los nuevos alegatos presentados por SINALTRADIHITEXCO relativos a la finalización unilateral por parte de la empresa Tejicondor S.A. fusionada con Fabricato S.A. de la convención colectiva firmada por Fabricato S.A, la negativa a otorgar permisos sindicales y a convocar un Tribunal de Arbitramento solicitado por la organización querellante en junio de 2003, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual mediante resolución núm. 3097 de 3 de diciembre de 2003 se sancionó a la empresa por violación del derecho de asociación sindical con multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales, pero que dicha resolución fue revocada en apelación debido a la falta de pruebas suficientes que sustentaran dichos alegatos, dejando libres a las partes de acudir a la vía judicial y en cuanto a los alegatos relativos a la negativa a negociar un pliego de peticiones, el Comité toma nota de que por resolución núm. 2854 de 10 de noviembre de 2003, se exoneró a la empresa debido a que como resultado de la fusión entre TEJICONDOR S.A. y FABRICATO en el año 2002, SINALTRADIHITEXTO pasó a ser sindicato minoritario. Dicha resolución fue apelada y por resolución núm. 3253 de 1.º de diciembre de 2004 se dejó libres a las partes para acudir a la justicia ordinaria. El Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las

partes [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 818] y que de acuerdo con el párrafo 10 de la Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), dichos representantes deberían disfrutar del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación y que si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo [véase Recopilación, op. cit., párrafo 952]. El Comité urge al Gobierno a que garantice el respeto de estos principios y le pide que le mantenga informado de toda acción judicial que se inicie al respecto.

Recomendaciones del Comité

- 359. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) en lo que respecta al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRADIHITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado los cuales según los alegatos no gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el Comité lamenta profundamente esta situación y estima que los trabajadores de las cooperativas deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender sus intereses y pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de la libertad sindical y señala a la atención del Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición;
 - b) en cuanto a los alegatos presentados por SINTRAVIDRICOL relativos al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid y la suspensión del dirigente sindical Sr. José Angel López, teniendo en cuenta las discrepancias existentes entre los alegatos presentados por la organización querellante y lo manifestado por el Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que sin demora tome las medidas pertinentes para que los recursos interpuestos sean resueltos y que lo mantenga informado del resultado de los mismos y de toda otra acción judicial que se inicie;
 - c) en cuanto a los graves alegatos presentados por la FSM relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no en el seno de la empresa GM Colmotores que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad que implique su desafiliación a la organización sindical y que lo mantenga informado del resultado de la investigación iniciada por la dirección territorial de Cundinamarca al respecto;
 - d) en cuanto a los alegatos relativos al asesinato del Sr. Luis Alberto Toro Colorado, miembro de la Junta Directiva Nacional de SINALTRADIHITEXCO, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación iniciada, y

en cuanto a los nuevos alegatos presentados por SINALTRADIHITEXCO relativos a la finalización unilateral por parte de la empresa Tejicondor S.A. fusionada con Fabricato S.A. de la convención colectiva firmada por Fabricato S.A., la negativa a otorgar permisos sindicales y a convocar un Tribunal de Arbitramento solicitado por la organización querellante en junio de 2003, alegatos respecto de los cuales se dictaron resoluciones administrativas que dejaron libres a las partes para acudir a la justicia ordinaria, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y que de acuerdo con el párrafo 10 de la Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), dichos representantes deberían disfrutar del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación y que si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo. El Comité urge al Gobierno a que garantice el respeto de estos principios y le pide que le mantenga informado de toda acción judicial que se inicie al respecto.

CASO NÚM. 2300

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por

- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y apoyada por
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)

Alegatos: declaración de ilegalidad de una huelga convocada por los trabajadores de la Junta Administradora Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Puerto Limón por incumplimiento del convenio colectivo; amenazas de sanciones por participar en la huelga; desalojo violento de los trabajadores de sus centros de trabajo por las fuerzas del orden con un saldo de varios heridos; detención de 15 sindicalistas, posteriormente liberados; contratación de esquiroles; injerencia de la «Defensoría de los Habitantes» en relación con los términos de los convenios colectivos al cuestionar su constitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema

360. La queja fue presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 23 de septiembre de 2003. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 6 de abril de 2004. Por

- comunicación de fecha 16 de agosto de 2004, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) se asoció a la queja de la CIOSL.
- **361.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 2 de febrero y 25 de agosto de 2004.
- **362.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 363. En sus comunicaciones de 23 de septiembre de 2003 y 6 de abril de 2004, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alega que el 16 de septiembre de 2003 los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Junta Administradora Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (SITRAJAP) de Puerto Limón, iniciaron una huelga exigiendo la aplicación de los términos de su convenio colectivo, aplicación esta pendiente desde hacía tres meses. Se sumaron a la huelga otros sindicatos del sector en la región de Limón, que también estaban sufriendo problemas similares. En total la huelga contó con la participación de unos 6.000 trabajadores.
- **364.** La CIOSL añade que, el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo, presentó ante los Tribunales de Trabajo, la solicitud de ilegalizar la huelga. Según la CIOSL, el Gobierno ha amenazado a los trabajadores, a través de anuncios en la televisión y otros medios de comunicación de que se despedirá a los trabajadores que falten dos días a su trabajo.
- **365.** Por otra parte, añade la CIOSL, fuerzas del orden fuertemente armadas desplegaron una amplia y violenta operación de desalojo de los trabajadores de sus centros de trabajo para tomar posesión de la terminal de la Junta Administrativa Portuaria JAPDEVA, en el Puerto de Moín, golpeándolos y lanzando gases lacrimógenos contra ellos, con el resultado de varios trabajadores heridos de consideración. En esta acción fueron detenidos:
 - 12 trabajadores dirigentes o afiliados al Sindicato de JAPDEVA: Johnny Alcázar Alcázar, Carlos Brenes Vargas, Danne Lemones Smith, Anthony Recio Espinosa, Mauro Brenes Mora, Víctor Soto Araya, Oscar Nelson Wilson, Wilberth Chavarria Chavarria, Horacio Brown Brown, German Dávila Cubillo, Karl Myrie Hart y Douglas Dávila Matamoros.
 - 3 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA): Armando Alvarez Morales, Daniel Aguirre y Héctor Vega Obando.
- 366. La CIOSL señala que todos ellos fueron liberados el 17 de septiembre de 2003; pero sin embargo, las autoridades respectivas dieron la orden de iniciar las operaciones portuarias con ayuda de esquiroles y trabajadores no sindicalizados y de otras nacionalidades, tras gestiones del Gobierno ante los Gobiernos de Colombia y Venezuela para el envío de técnicos y profesionales de estos países, expertos en el campo petrolero y portuario para operar el sistema de bombeo y llenado de camiones cisterna, así como para el atraque y desembarque de mercaderías en el muelle. La CIOSL adjunta un documento que muestra que técnicos colombianos respondieron al llamado. Según la CIOSL, el Gobierno ilícitamente ha llegado incluso a contratar y trasladar a un remolcador de nacionalidad colombiana con tripulantes de esa misma nación, para efectuar los servicios portuarios de atraque y desatraque.

- **367.** Por último, la CIOSL señala que la huelga se levantó el sábado 20 de septiembre de 2003, a las 20 horas con la promesa de continuar el diálogo y la negociación.
- 368. La CIOSL informa que la huelga se situó en un contexto en el que el sindicato SINTRAJAP junto con la Federación de Trabajadores Limonenses (FETRAL) y la Organización de la Sociedad Civil «Limón en lucha» habían presentado un pliego petitorio al Gobierno que incluía además del respeto al convenio colectivo, las peticiones de la sociedad civil para incrementar la infraestructura pública y la seguridad social. La CIOSL explica que el Gobierno estableció mesas de diálogo con las organizaciones sindicales y la sociedad civil y firmó como resultado un acta de negociación, el día 31 de mayo de 2003, en la que se comprometía al cumplimiento de diferentes puntos, entre ellos al cumplimiento del contrato colectivo de trabajo en vigor, entre SINTRAJAP y JAPDEVA. En virtud de que tres meses después de la firma del acta de acuerdo el Gobierno no había cumplido con su compromiso de respetar el contrato colectivo en vigor, aunado a la amenaza de que se cancelen los derechos de los afiliados sindicales pactados en el contrato colectivo, los trabajadores afiliados a SINTRAJAP ejercieron su derecho a la huelga, conforme a las leyes nacionales el día 16 de septiembre de 2003.
- **369.** Por último, la CIOSL alega que el Gobierno ha creado una figura jurídica denominada Defensoría de los Habitantes, la cual, a pedido de la empresa estatal JAPDEVA, se encuentra promoviendo que los derechos pactados en los convenios colectivos sean desconocidos y violentados, bajo la tesis de que cualquier beneficio pactado en un contrato colectivo que sea superior a los contenidos en el Código del Trabajo es ilegal.
- **370.** La CIOSL precisa que, entre otros, la Defensoría del Habitante, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y varios diputados del Partido Libertario han reclamado la inconstitucionalidad de la convención colectiva del trabajo entre la Junta de Administración Portuaria y del Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y el Sindicato de Trabajadores de dicho Junta (SINTRAJAP), a pesar de que el Ministerio de Trabajo declaró que dicha convención colectiva de fecha 7 de agosto de 2002 «se ajusta a las disposiciones legales vigentes, no observándose vicios de forma y fondo». De la queja de la CIOSL se desprende que ha habido otros casos de impugnación de convenciones colectivas en el sector público ante la Sala Constitucional.

B. Respuestas del Gobierno

- 371. En sus comunicaciones de 2 de febrero y 25 de agosto de 2004, el Gobierno declara que la organización querellante so pretexto de supuestos incumplimientos del acta de acuerdo de 31 de mayo de 2003, la cual es política en su esencia, pretende justificar un movimiento huelguístico (16 al 20 de septiembre de 2003). Dicha acta carece de reivindicaciones laborales, fue suscrita entre representantes de organizaciones sindicales, civiles y de gobierno y fue elaborada dentro de un marco de fortalecimiento del diálogo constructivo, con el propósito de atender las necesidades de diversos sectores sociales y económicos de la provincia de Limón, de conformidad con las posibilidades económicas del Gobierno de la República. Contiene una variedad de solicitudes dirigidas, entre otras, a empresas como JAPDEVA y RECOPE, a sectores como el agrícola; trata el tema de relleno sanitario, así como el Plan de Desarrollo Regional de la Vertiente Atlántica, el tema de seguridad pública, entre otros.
- 372. En su queja la organización querellante no precisa claramente cuáles son los alegados incumplimientos de la referida acta o del convenio colectivo y omite mencionar los esfuerzos del Gobierno en la provincia de Limón por garantizar a todos los sectores socioeconómicos involucrados la satisfacción de sus pretensiones. Los motivos de la huelga fueron ajenos a cualquier defensa de derechos laborales y el Gobierno hizo todos los esfuerzos para desarrollar todas las medidas necesarias para atender a los acuerdos

alcanzados (el Gobierno enumera en su respuesta numerosas medidas, gestiones y esfuerzos en relación con los acuerdos). Entre los acuerdos y el inicio de la huelga las autoridades mantuvieron el diálogo y la concertación e incluso pidió la intercesión de autoridades religiosas para que coadyuvara en retomar el camino de la búsqueda de soluciones compartidas. No es cierto que el Ministerio de Trabajo solicitara que la empresa JAPDEVA presentara demanda judicial para la declaración de ilegalidad de la huelga. Las empresas JAPDEVA y RECOPE solicitaron dicha declaratoria y la autoridad judicial (en primera y segunda instancia) declaró la ilegalidad de la huelga por tratarse de servicios públicos esenciales para la vida económica del país cuya paralización causa daño significativo grave e inmediato a ciertos bienes. La autoridad judicial constató que el movimiento de huelga no buscaba proteger intereses económicos de los agremiados sino que se desarrolló como una actitud de solidaridad a la situación económica adversa que sufre la provincia de Limón y *per se* no se trataba de una situación que afecte a la colectividad trabajadora. El artículo 375 del Código del Trabajo establece que no será permitida la huelga en los servicios públicos.

- 373. En cuanto a las alegadas amenazas de que se despediría a los trabajadores que faltasen dos días, la organización querellante no identifica a la autoridad que había hecho esta declaración. En cualquier caso, lo manifestado por el querellante es la consecuencia legítima de las huelgas ilegales (artículo 377 del Código del Trabajo). No obstante, en el presente conflicto ningún trabajador fue despedido con motivo de la mencionada huelga ilegal. La empresa JAPDEVA se ha limitado a rebajar los salarios de los trabajadores los días 15 a 19 de septiembre de 2003, en concordancia con el principio del Comité de Libertad Sindical según el cual la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la Libertad Sindical. La empresa RECOPE niega que haya incumplido el contrato colectivo o que haya amenazado a los trabajadores por ejercer el derecho de huelga.
- 374. En cuanto a los alegados actos arbitrarios de la policía, el Gobierno declara que los 200 efectivos policiales no estaban armados y que contaban sólo en algunos casos con gas lacrimógeno y agentes de humo blanco y en ningún caso con armas de fuego. Tampoco desalojaron a los trabajadores de sus lugares de trabajo (de hecho no habían ingresado a tales lugares). La actuación policial en algunos sitios se debió a disturbios o a casos de bloqueos de la vía pública o a la necesidad de evitar daños en las plantas de expendios de combustibles. En estos casos se actuó despejando las áreas y aprehendiendo a los responsables de los disturbios, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público. La actuación de la policía fue racional, mesurada y proporcional y en el marco de las normas legales que rigen la actuación de la policía (labor preventiva, de vigilancia y de conservación del orden público). El Gobierno rechaza los alegatos de que se haya golpeado a los trabajadores con el resultado de varios trabajadores heridos. La Sala Constitucional de la Corte Suprema permite el uso policial de gases lacrimógenos inofensivos del nivel más bajo de irritación que no produce efectos secundarios ni amerita atención médica, cuando se haya afectada la seguridad pública, la vida de las personas o la seguridad de los bienes.
- **375.** Dentro de otro orden de cosas, en torno con la cuestionada utilización de esquiroles y de trabajadores de otras áreas operativas no sindicalizados, así como el uso de un remolcador de nacionalidad extranjera, para reiniciar las operaciones suspendidas por el movimiento huelguístico en el Puerto de Moín, la empresa JAPDEVA señala lo siguiente:

Cabe mencionar que los motivos de huelga, fueron ajenos a cualquier defensa de derechos laborales. Más bien, obedecieron a motivos propios o de competencia exclusiva de la administración como Patrono.

Dentro los motivos contenidos en el «pliego de peticiones» se hallaban reclamos diversos como cuestiones relativas a la seguridad portuaria, mantenimiento de equipo y otros.

- Como ya se reseñó al inicio, por tratarse de la prestación de servicios públicos esenciales así declarados por la Procuraduría General de la República, Sala Constitucional y los propios juzgados de trabajo, el Gobierno de la República procuró la continuidad de tales servicios con trabajadores ajenos a JAPDEVA, lo cual no es ilegal, por el contrario, hacerlo así fue un acto a derecho que se enmarca dentro de los más elementales actos de gobierno y administración y sin lesionar ningún tipo de actividad sindical.
- **376.** Ante todo lo que el Gobierno de Costa Rica procuró fue garantizar la continuidad de un servicio público esencial con aquellos trabajadores disponibles, habida cuenta de que una de las consecuencias inmediatas del movimiento ilegal, conllevaba a la paralización de la distribución de los combustibles en todo el país, así como paralizar el único puerto costarricense en el Atlántico, dedicado a las exportaciones e importaciones, lo cual a todas luces y dentro de un marco de derecho no podía permitirse.
- 377. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor de los Habitantes contra la convención colectiva de JAPDEVA, de 2002, el Gobierno señala que la Sala Constitucional no se ha pronunciado todavía y que el Ministro de Trabajo se ha apersonado en el proceso para defender el derecho de negociación colectiva, considerando que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la convención colectiva por razones de proporcionalidad, racionalidad o igualdad resultan violatorias del Convenio núm. 98 rarificado por Costa Rica.
- **378.** El Gobierno envía abundante documentación en relación con sus declaraciones.

C. Conclusiones del Comité

- 379. El Comité observa que en el presente caso los alegatos se refieren: 1) a la declaración de ilegalidad de una huelga de trabajadores del sector portuario y del sector de combustibles de la provincia de Limón, a la intervención de las fuerzas del orden para desalojar a los trabajadores con un saldo de varios heridos y la detención de 15 sindicalistas (liberados poco tiempo después) y a la contratación de esquiroles en sustitución de los huelguistas, y 2) a la interposición de una acción judicial de inconstitucionalidad contra varias disposiciones del convenio colectivo vigente en particular por decisión del Defensor de los Habitantes.
- **380.** El Comité toma nota de las declaraciones del Gobiernos según las cuales 1) los motivos de la huelga fueron ajenos a cualquier defensa de derechos laborales y se refieren a supuestos incumplimientos del acta de acuerdo de 31 de mayo de 2003 (suscrita entre las autoridades, organizaciones sindicales y la sociedad civil), la cual es política en su esencia y se refiere a temas como «relleno sanitario», «seguridad pública» o «plan de desarrollo regional»; 2) la declaración de ilegalidad de la huelga no fue solicitada por las autoridades sino por las empresas JAPDEVA y RECOPE y la autoridad judicial en primera y segunda instancia declaró la ilegalidad por tratarse de servicios públicos esenciales en los que el artículo 375 del Código del Trabajo no permite las huelgas; 3) en cuanto a la alegada amenaza de despidos, la organización querellante no menciona la autoridad que según alega la había proferido pero el artículo 377 del Código del Trabajo permite sanciones de este tipo en casos de huelga ilegal; 4) ningún trabajador fue despedido con motivo de la huelga en cuestión; 5) la policía no desalojó a los trabajadores de los centros de trabajo, no tenía armas de fuego y sólo actuó en algunos casos con gases lacrimógenos y humo blanco en razón de disturbios o bloqueos de la vía pública o para evitar daños en las plantas de expendios de combustible y siempre de manera racional, mesurada y proporcionada y en el marco de las normas legales; 6) se aprehendió a responsables de los disturbios y se les puso a disposición del Ministerio Público; 7) el Gobierno rechaza los alegatos de que se haya golpeado a trabajadores con el resultado de varios heridos; 8) el Gobierno y la empresa JAPDEVA procuraron la

- continuidad de los servicios durante la huelga con trabajadores ajenos a la empresa por tratarse de un servicio público esencial, dado que la huelga conllevaba la paralización del único puerto costarricense del Atlántico y la distribución de combustibles, y 9) el Gobierno niega que se haya incumplido el convenio colectivo.
- **381.** El Comité toma nota de que la huelga en cuestión tuvo lugar del 16 al 20 de septiembre de 2003 y que la misma terminó al llegar las partes a un acuerdo el 20 de septiembre.
- **382.** En lo que respecta a la declaración del Gobierno según la cual los motivos de la huelga fueron ajenos a cualquier defensa de los derechos laborales y se refieren a supuestos incumplimientos del acta de acuerdo de 31 de mayo de 2003 (que el Gobierno anexa), el Comité observa que dicha acta fue firmada por las autoridades y las organizaciones sindicales y de la sociedad civil, así como que si bien contiene fundamentalmente numerosas cláusulas de desarrollo económico de la región del Puerto de Limón, contiene ciertas cláusulas de naturaleza laboral o que incluyen posibles beneficios para los trabajadores (por ejemplo gestiones para revisar el salario de base de ciertos trabajadores para que se les pague el salario conforme a los parámetros internacionales de la región; comisión tripartita encargada de buscar una solución en el sentido de que puedan licitarse o contratarse seis compañías estibadoras propiedad exclusiva de los trabajadores); el acuerdo de 20 de septiembre de 2003 que puso fin a la huelga también tiene cláusulas en favor de ciertas categorías de trabajadores. El Comité concluye que el acta de acuerdo de 31 de mayo de 2003 constituye un ejercicio de negociación colectiva y por consiguiente si las organizaciones sindicales estiman que no fue plenamente respetado tenían derecho a convocar una huelga para alcanzar este objetivo en la medida que no se trataba de servicios esenciales en el sentido estricto del término.
- 383. El Comité ha considerado en anteriores ocasiones que el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga sólo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendental [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 556]. El Comité observa que en el presente caso no se previó un servicio mínimo y que las autoridades contrataron a trabajadores en sustitución de los huelguistas. El Comité considera que en los sectores del petróleo y de los puertos (carga y descarga) puede preverse un servicio mínimo, así como que sería deseable que en su determinación participen las autoridades, las organizaciones sindicales y los empleadores.
- **384.** En cuanto a la detención de trabajadores, liberados poco tiempo después como reconoce la organización querellante, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que se trató de responsables de disturbios y del bloqueo de vías públicas que fueron puestos a disposición del Ministerio Público.
- 385. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad promovida ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema por el Defensor de los Habitantes contra varias disposiciones de la convención colectiva del sector portuario, el Comité ha sido informado de que esta cuestión ha sido sometida y está siendo examinada por la Comisión de Expertos, así como de que en el marco del procedimiento de dicha Comisión, el Gobierno ha solicitado una misión de asistencia técnica, para marzo de 2005, así como la creación de una mesa de diálogo con funcionarios de la OIT y los expertos de dicha Comisión.

Recomendación del Comité

386. En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

Al tiempo que toma nota de que el conflicto que dio origen al presente caso fue resuelto con la firma de un acuerdo colectivo, el Comité pide al Gobierno que modifique el Código del Trabajo para ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 a fin de que permita las huelgas en el sector público cuando no se trate de servicios esenciales en el sentido estricto del término.

CASO NÚM. 2214

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y
- el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS)

Alegatos: la organización querellante alega la conversión de los contratos permanentes de los afiliados al sindicato SIMETRISSS en contratos temporales de tres meses, la contratación de guardias privados armados para disuadir todo intento de protesta en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), descuentos salariales ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el despido de 48 personas (algunas de ellas sindicalistas), el traslado o impedimento para optar por un cargo en violación del laudo arbitral vigente y en perjuicio de dos sindicalistas, y el registro de personas y vehículos de sindicalistas. El querellante se refiere también a la negativa del ISSS de aceptar una coalición de dos sindicatos para la revisión del laudo arbitral y al desalojo del local que ocupa el sindicato

- **387.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 y en esa ocasión presentó un informe provisional [véase 334.º informe, párrafos 468 a 490, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)]. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 8 de octubre de 2004.
- **388.** El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- **389.** En su reunión de junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 334.º informe, párrafo 490]:
 - a) en cuanto al despido de las 18 personas mencionadas por su nombre en los alegatos, el Comité pide al Gobierno que indique si los 16 trabajadores a los que se ha referido han presentado recursos judiciales y en caso afirmativo, que le comunique las respectivas sentencias. El Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre el despido de los trabajadores restantes. El Comité reitera al querellante su solicitud de que indique en qué medida estos despidos están vinculados con el ejercicio de los derechos sindicales y si los despedidos eran miembros del sindicato;
 - b) el Comité observa que ni el querellante ni el Gobierno han enviado las precisiones solicitadas por el Comité en sus anteriores recomendaciones por lo que se ve en la obligación de reiterarlas:
 - el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al traslado o impedimento para optar a un cargo de que habrían sido víctimas la Dra. Teresa de Jesús Sosa y el Dr. Darío Sánchez, ambos afiliados al sindicato SIMETRISSS, y sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato;
 - en cuanto a los alegatos relativos a descuentos ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el Comité pide al Gobierno y al querellante que indiquen el nombre de los trabajadores que no estaban en el lugar de trabajo (ISSS) el 11 de septiembre de 2001, así como la legislación a la que se refiere el Gobierno, y
 - en lo que respecta al alegado registro de personas y vehículos de sindicalistas de SIMETRISSS y la contratación de guardias armados privados, el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten mayores informaciones sobre estos alegatos.
 - c) con respecto al alegado despido de 30 sindicalistas, el Comité espera que si las demandas penales entabladas contra ellos son rechazadas, los trabajadores en cuestión sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios;
 - d) en cuanto a la negativa de coalición del STISSS y el SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral, el Comité toma nota de que la cuestión se encuentra ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia en cuanto la misma sea dictada. No obstante, el Comité desea señalar que la legislación no debería impedir que dos sindicatos negocien conjuntamente si así lo desean incluso en los casos de revisión de la convención colectiva cuando uno de ellos es menos representativo, y
 - e) respecto al alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para que el pronunciamiento de la Fiscalía General de la República no se demore y que le envíe copia de toda decisión que se adopte al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- **390.** En su comunicación de 8 de octubre de 2004, el Gobierno declara que ninguna de las terminaciones de contratos de trabajo de 18 trabajadores del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS) está vinculada al ejercicio de los derechos sindicales. El Gobierno añade que estas 18 personas interpusieron demandas judiciales solicitando en su gran mayoría el pago de indemnizaciones o de salarios no pagados, cuyo resultado fue el siguiente:
 - se otorgó a tres trabajadores indemnización por despido injusto, se ordenó el pago de salarios no pagados a otro trabajador y se falló a favor de dos trabajadores por violación de sus derechos constitucionales;

- se encuentran en proceso una demanda judicial (indemnización por despido injusto) y otra por salarios no pagados; en otro caso la autoridad judicial de apelación declaró nula la sentencia a favor del ISSS:
- se dictó sentencia favorable al ISSS en un caso donde se pedían indemnizaciones por despido injusto y en ocho casos en los que se solicitaban salarios no pagados.
- **391.** En cuanto al alegado traslado o impedimento para optar a un cargo de que habrían sido víctimas la Dra. Teresa de Jesús Sosa y el Dr. Darío Sánchez (según el querellante, afiliados al SIMETRISSS), el Gobierno declara que no consta que la Dra. Sosa estuviese afiliada a dicho sindicato y que de todas formas ya en enero de 2000 había renunciado al cargo que tenía en el ISSS. El Gobierno añade que el ISSS desconoce a que cargo aspiraba el Dr. Darío Sánchez pero destaca de cualquier manera que en virtud del laudo arbitral el proceso de selección está confiado a una comisión de representantes del ISSS y del sindicato, así como que todos los trabajadores pueden optar a los cargos nuevos o vacantes.
- **392.** En cuanto a descuentos (salariales) ilegales de que habrían sido víctimas 11 personas (algunos sindicalistas), el Gobierno desconoce los nombres y destaca que según el Código del Trabajo y el laudo arbitral vigente, el trabajador debe justificar sus ausencias y que si no les pagó fue por no tener causas justificadas de inasistencia al trabajo.
- 393. En cuanto al registro de vehículos y personas del SIMETRISSS y la contratación de guardias armados, para supuestamente coartar el derecho sindical, el Gobierno señala que el ISSS ha sido en muchas ocasiones objeto de actos delictivos en el interior de distintos centros de atención, entre estos los hospitales Médico Quirúrgico y de Especialidades, en los que se tienen antecedentes de hurtos o sustracciones de distintos medicamentos de difícil obtención en farmacias por particulares sin prescripción médica especial, así como de algunos equipos médicos de difícil adquisición en el mercado nacional y de onerosos costos para el ISSS, razón por la cual la administración superior tomó la decisión a partir del año 2001 de proceder al registro de todo vehículo que sale de las instalaciones, indistintamente de la condición laboral de quien lo conduce, incluso de los derechohabientes o visitantes. Esta medida responde a razones de velar por la seguridad de los trabajadores, de los derechohabientes y visitantes del ISSS, así como salvaguardar los bienes institucionales.
- **394.** En relación a la contratación de personal privado armado, el Gobierno indica que el ISSS desde el año 2000, ha contratado los servicios de la empresa Compañía Salvadoreña de Seguridad, S.A. de C.V. (COSASE) y Servicios Conjuntos de Seguridad, S.A. de C.V. (SERCONSE), ambas legalmente constituidas en El Salvador, cuyo giro es prestar servicios de seguridad a distintas instituciones públicas y privadas. La contratación de los servicios de seguridad privada está permitida de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 literal *h*) de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el proceso de selección se realizó de acuerdo a lo prescrito por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Aclarando, que estas contrataciones en ningún momento obedecen a fines de contrarrestar movimientos de libertad sindical.
- 395. En lo que respecta al despido de 30 trabajadores afiliados al STISSS, el Gobierno señala que dichas remociones fueron realizadas por la comisión de actos delictivos cometidos contra bienes y personal de la institución. No obstante, en el mes de junio de 2004 la nueva administración del ISSS ha dado inicio a un proceso de diálogo y concertación, que permita dilucidar y resolver toda clase de conflictos laborales que surjan. Muestra de ello es la creación de una subcomisión STISSS-Dirección General del ISSS, cuyo objeto es iniciar la revisión de cada uno de los casos recientes de despidos, ajenos a las resoluciones penales que aún se encuentran pendientes. Como resultado de tal iniciativa y luego de una exhaustiva revisión, se ha logrado condensar con el STISSS la reincorporación a sus

labores de un grupo de 44 trabajadores que fueron destituidos por diferentes causas a partir del año 2001 incluyendo los 30 afiliados al STISSS que se mencionan en la presente queja. Actualmente los 30 trabajadores afiliados al STISSS se encuentran prestando sus servicios para la institución en las mismas condiciones de trabajo en las que se encontraban anteriormente.

- **396.** En cuanto a la negativa de coalición del STISSS y el SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral, el Gobierno informa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia aún no ha emitido sentencia al respecto.
- **397.** Respecto al alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato, el Gobierno informa que la Fiscalía General de la República aún no se ha pronunciado al respecto.

C. Conclusiones del Comité

- 398. El Comité observa que los alegatos pendientes en el presente caso se refieren a las cuestiones siguientes: despido de 18 trabajadores y 30 sindicalistas del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (ISSS); descuentos salariales ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas); el traslado o impedimento para optar por un cargo en violación del laudo arbitral vigente y en perjuicio de dos sindicalistas; el registro de personas y vehículos de sindicalistas; denegatoria arbitraria de la coalición de las organizaciones sindicales STISSS y SIMETRISSS para negociar la revisión del contrato colectivo y desalojo del local sindical por órdenes de las autoridades del Instituto de manera violenta y arbitraria.
- 399. En lo que respecta a los alegatos de despidos, el Comité toma nota con satisfacción de la declaración del Gobierno según la cual los 30 trabajadores afiliados al STISS que habían sido despedidos han sido reintegrados a sus puestos de trabajo junto con otros 14 trabajadores. El Comité toma nota asimismo que en relación con los otros 18 trabajadores despedidos la autoridad judicial dictó sentencia a favor de seis trabajadores y a favor del ISSS en nueve casos, así como de que no han concluido los procedimientos relativos a dos trabajadores y que lo actuado en otro procedimiento fue declarado nulo. El Comité observa que el Gobierno declara que ninguno de estos 18 casos está vinculado al ejercicio de los derechos sindicales, así como que en los procedimientos judiciales los trabajadores reclamaban solamente indemnizaciones o salarios no pagados.
- **400.** El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno declara que la Dra. Teresa de Jesús Sosa (sobre la que la organización querellante señalaba que había sido trasladada) renunció a su cargo en el ISSS en enero de 2000 y que no consta que estuviera afiliada a un sindicato. El Comité toma nota de que respecto del alegato según el cual el Dr. Darío Sánchez, afiliado al sindicato había sido impedido de optar a un cargo, el Gobierno declara que la organización querellante no ha señalado de qué cargo se trataba y que en el ISSS los cargos nuevos o vacantes se cubren a través de una comisión de representantes del ISSS y del sindicato.
- **401.** En cuanto al alegado descuento salarial ilegal de que habían sido víctimas 11 trabajadores (algunos sindicalistas), el Comité lamenta que la organización querellante no haya facilitado las informaciones solicitadas, en particular los nombres de tales trabajadores. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que desconoce los nombres de esas personas y que según el Código del Trabajo y el laudo arbitral vigente el trabajador debe justificar sus ausencias y que si no se pagó su salario a algún trabajador fue por no tener causas justificadas de inasistencia al trabajo.
- **402.** El Comité toma nota por otra parte de las declaraciones del Gobierno sobre el registro de vehículos y la contratación de guardias armados privados en las que subraya que se trata

de medidas legales que tienden a garantizar la seguridad y evitar hurtos de equipos médicos costosos y otros bienes institucionales. El Comité lamenta que las organizaciones querellantes no hayan suministrado las informaciones que les había solicitado sobre estas cuestiones y señala a su atención que no proseguirá con el examen de estas cuestiones si en su próxima reunión no envían las informaciones solicitadas.

403. Por último, el Comité pide al Gobierno que

- i) le mantenga informado:
 - de la sentencia de la autoridad judicial sobre la negativa del ISSS de aceptar la coalición de los sindicatos STISSS y SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral;
 - de la decisión de la Fiscalía General de la República sobre el alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato;
- ii) realice una investigación independiente sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato, así como que lo mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

- 404. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité pide al Gobierno que:
 - i) le mantenga informado:
 - de la sentencia de la autoridad judicial sobre la negativa del ISSS de aceptar la coalición de los sindicatos STISSS y SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral;
 - de la decisión de la Fiscalía General de la República sobre el alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato;
 - ii) realice una investigación independiente sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato, así como que le mantenga informado al respecto, y
 - b) el Comité señala a la atención de las organizaciones querellantes que no proseguirá con el examen de las cuestiones relativas al alegado registro de personas y vehículos de sindicalistas de SIMETRISSS si en su próxima reunión no envían las informaciones solicitadas.

CASO NÚM. 2203

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)

Alegatos: agresiones, amenazas de muerte y actos de intimidación contra sindicalistas de diferentes empresas e instituciones públicas; destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; allanamiento y saqueo e incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en ACRILASA; vigilancia de la sede de UNSITRAGUA; despidos antisindicales, violaciones al pacto colectivo de condiciones de trabajo, negativa a negociar colectivamente, presiones para que los trabajadores se desafilien de su sindicato; negativa de los empleadores a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas; las empresas e instituciones concernidas son: empresa Industrial Santa Cecilia ACRILASA, municipalidad El Tumbador, finca La Torre, Ministerio de Salud Pública, Chevron-Texaco y el Tribunal Supremo Electoral

- **405.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 330.° informe, párrafos 793-823, aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión (marzo de 2003)].
- **406.** Posteriormente el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2003, 9 de enero de 2004, 29 de abril de 2004, 4 de noviembre de 2004, y 2 de diciembre de 2004.
- **407.** Adicionalmente el querellante UNSITRAGUA, envió nuevos alegatos mediante comunicaciones elaboradas el 16 de octubre de 2003, 14 de noviembre de 2004, y 14 de enero de 2005.
- **408.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- **409.** En su examen del caso en marzo de 2003, el Comité de Libertad sindical, formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 330.° informe, párrafos 805-823, aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión (marzo de 2003)].
 - a) al tiempo que expresa su grave preocupación ante los alegatos de violencia contra sindicalistas, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para ordenar una investigación urgente sobre los casos relativos a las agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones de sindicalistas, así como sobre los ataques a sedes sindicales. Le pide igualmente que someta estos casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto;
 - b) el Comité le pide al Gobierno que tome medidas necesarias para remediar las infracciones constatadas por la Inspección de Trabajo en el Registro General de la Propiedad (despido del dirigente sindical Sr. Gustavo Santiesteban y actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales) y que le informe al respecto;
 - c) el Comité pide al Gobierno que le informe del resultado final del procedimiento judicial relativo al despido de 34 afiliados al sindicato que opera en la empresa Agrícola Industrial Santa Cecilia S.A.;
 - d) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa ACRILASA (incumplimiento del pacto colectivo, despido de nueve afiliados al sindicato y de la mayoría de los miembros del comité ejecutivo, incumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación de los despedidos y presiones para que dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a la afiliación), el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto de la legislación en dicha empresa, inclusive a través de sanciones proporcionales a las graves faltas cometidas, y para reparar los actos antisindicales constatados. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, así como sobre el resultado de los procedimientos judiciales emprendidos;
 - e) en cuanto a los alegatos relativos a la municipalidad El Tumbador (negativa a cumplir la orden judicial de reinstalación de trabajadores que habían sido despedidos, presiones para que los afiliados al sindicato renuncien a promover la reinstalación de los despedidos), el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación sobre los alegatos y que le informe también de los resultados de los procedimientos judiciales emprendidos;
 - f) en cuanto a los alegatos relativos a la finca La Torre (negativa del empleador a cumplir con las órdenes judiciales de reinstalación de trabajadores despedidos), observando que el Gobierno se refiere a un problema diferente (suspensión de contratos individuales de trabajo), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales de reinstalación de despedidos;
 - g) en cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001 y a las demoras en los procedimientos en virtud de tácticas dilatorias, el Comité deplora la demora de las autoridades y pide al Gobierno que tome medidas para que se pronuncien urgentemente sobre el despido en cuestión;
 - h) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Chevron-Texaco (imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido, negativa a negociar por parte de la empresa), el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa declaró estar dispuesta, de existir denuncia previa de los trabajadores, a cumplir con las peticiones de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que se reúna con las partes para encontrar solución a los problemas mencionados y que le informe al respecto;
 - i) el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral (imposición unilateral de un «manual de organización» que trata de cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados y actos de discriminación en aplicación de dicho manual, así como negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un proyecto de pacto colectivo). El Comité pide al

- Gobierno que envíe sus observaciones al respecto así como que se reúna con las partes para encontrar solución a los problemas planteados;
- j) el Comité observa de manera general que según se desprende de ésta y de otras quejas, no sólo las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas despedidos no se cumplen con frecuencia sino que también el número de instancias judiciales que sucesivamente pueden ocuparse de un despido antisindical (tres o cuatro) hace con frecuencia que los procedimientos se demoren durante años. El Comité pide al Gobierno que revise el procedimiento de protección de los derechos sindicales previsto en la legislación para adecuarlo a los principios formulados en las conclusiones generales de este caso, y
- *k)* el Comité invita al Gobierno a que considere solicitar la asistencia técnica de la OIT para mejorar la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.

B. Nuevos alegatos

- **410.** La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) en comunicaciones de fechas 16 de octubre de 2003, 14 de noviembre de 2004, y 14 de enero de 2005 alega que:
 - hasta ahora no se tiene información sobre si la situación jurídica del dirigente sindical Gustavo Santiesteban fue resuelta favorablemente;
 - en cuanto a la empresa Agrícola Santa Cecilia, la Corte de Apelaciones de Trabajo revocó la orden de reinstalación de los empleados de la empresa Agrícola Industrial Cecilia promovida en primera instancia dejando a estos trabajadores en total estado de indefensión;
 - con respecto al caso de empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica, la entidad patronal interpuso recursos contra las resoluciones que ordenaron las reinstalaciones. De esta interposición, ocho despidos se resolvieron a favor de la entidad patronal aduciéndose que no era necesaria la notificación previa a los trabajadores sobre su despido. En lo que tiene que ver con el resto de despidos relacionados con dirigentes sindicales y otros miembros de base, no se han resuelto después de mas de un año de haberse planteado las demandas;
 - en cuanto al caso de la municipalidad El Tumbador, UNSITRAGUA afirma que el dirigente sindical Byron Clodomiro Gramajo, después de haber sido despedido solicitó su reinstalación por vía judicial y ésta fue aceptada. Pero posteriormente la ejecución de esta reinstalación fue suspendida. Ante esto se solicitó la ejecución parcial de los salarios y prestaciones dejados de percibir a causa del despido ante el Juzgado de Trabajo de Malacatán y esta solicitud fue aceptada. El 1.º de abril de 2004, el trabajador fue efectivamente reinstalado en su lugar de trabajo, pero pese a esto, en el momento de llegarse el período de pago del salario, al Sr. Gramajo no le fue pagado el mismo. De igual forma, al ejecutarse la liquidación de salarios y prestaciones dejados de percibir por el despido, el Alcalde se negó a cumplirla, ante lo cual, el trabajador procedió a entablar una demanda por desobediencia ante las autoridades competentes ya que se sigue sin decidir el pago de sus salarios. Debido a la situación en la que se encontraba el Sr. Gramajo, se solicitó la intervención de la Inspección del Trabajo, pero ésta, hasta ahora, a pesar de haber realizado reuniones con ambas partes, se ha comportado de manera parcial. Luego de esta reunión con la Inspección del Trabajo, el Alcalde procedió a despedir a otros seis dirigentes sindicales: César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios;
 - en lo que respecta al caso finca La Torre se dice que la negativa a ejecutar las reinstalaciones ejecutoriadas de la jueza de primera instancia de trabajo del

- departamento de Quetzaltenango, ha traído consigo el vencimiento de la resistencia de los trabajadores y la destrucción del sindicato;
- hasta ahora no se ha resuelto la situación del dirigente sindical Dick Fletcher Alburez quien sigue despedido y no ha sido reinstalado en su puesto de trabajo; tampoco se le ha pagado su salario y sus prestaciones dejadas de percibir como consecuencia del despido;
- en cuanto a la empresa Chevron-Texaco, ésta ha cerrado y el sindicato quedó destruido;
- el Tribunal Supremo Electoral ha incrementado las represalias antisindicales despidiendo a trabajadores e impidiéndoles el derecho a la negociación colectiva.

C. Respuesta del Gobierno

- **411.** En sus comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2003, 9 de enero de 2004, 29 de abril de 2004, 4 de noviembre de 2004 y 2 de diciembre de 2004, el Gobierno señala que: en cuanto a la situación jurídica del dirigente sindical Gustavo Santiesteban, el Gobierno afirma que fue reinstalado el 5 de agosto de 2001 y se declaró auto de su reinstalación el 7 de agosto de 2001. Adicionalmente, la parte demandada apeló ante la Procuraduría General de la Nación pero la reinstalación fue confirmada el 21 de enero de 2002. El 10 de abril de 2002, el Ministro Ejecutor procedió a reinstalar a Gustavo Santiesteban, fecha desde la cual esta laborando.
- 412. En cuanto a la empresa Agrícola Santa Cecilia, el Gobierno informó que los inspectores de trabajo dejaron constancia de que un grupo de 34 trabajadores se declararon despedidos de forma indirecta. Por esta razón la autoridad competente entregó un oficio a la parte patronal por medio del encargado de oficina quien se negó a recibirlo y firmarlo, pero aun así la parte patronal quedó notificada por medio de un acta de los inspectores. La parte patronal alega que los trabajadores fueron despedidos desde el 31 de enero de 2001, lo cual está siendo examinado por la autoridad judicial pero los trabajadores argumentan que desde el 24 de enero de 2001 se presentan a su trabajo como de costumbre sin que se les asigne tarea alguna, por lo tanto no han recibido salarios ni prestaciones; pero aun así siguen ocupando sus viviendas. El caso actualmente está siendo conocido por un juzgado de trabajo.
- 413. Con respecto al caso de empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica, el Gobierno infirmó que el caso se encuentra en el Juzgado Cuarto de Trabajo, que en septiembre de 2000 el juez enmendó el procedimiento debido a que los miembros del sindicato no persiguen fines de un conflicto económico social sino la denuncia o violación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, por esta razón el expediente se trasladó a la sala primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo.
- **414.** En cuanto al caso de la municipalidad del Tumbador, el Gobierno informa que el dirigente sindical Sr. Gramajo se benefició de una orden judicial de reinstalación y pago de salarios caídos pero la municipalidad se opone a dicho pago.
- **415.** En lo que respecta al caso finca La Torre, el Gobierno ha constatado que ha habido despidos de trabajadores sindicalizados, prohibiciones para el ingreso de vehículos de trabajadores a la finca, y se han recibido denuncias por parte de los trabajadores de que la empresa empleadora ha contratado gente para el corte y limpieza del café; sobre esta cuestión la parte empleadora no permitió el ingreso de los inspectores de trabajo.

416. En cuanto a la situación del dirigente sindical Dick Fletcher Alburez, el Gobierno aclaró que se inició con juicio ordinario en el Juzgado Tercero de Trabajo en julio de 2002. El 17 de octubre de 2002 se celebraría la primera audiencia de juicio pero el Estado presentó un conflicto de jurisdicción, por lo tanto la primera audiencia se celebró el 21 de abril de 2003, en la cual hubo una audiencia de confesión judicial de la parte actora. Se está a la espera de la sentencia.

D. Conclusiones del Comité

- **417.** El Comité observa que los alegatos se refieren a las cuestiones siguientes: actos de violencia y de intimidación contra sindicalistas, despido de dirigentes sindicales, negativa por parte de los empleadores a acatar las órdenes de reintegro, retrasos indebidos de los procesos de trabajadores despedidos que actualmente están en curso, y otra serie de actos de injerencia por parte de los empleadores en las actividades de los sindicatos constituidos por los trabajadores.
- **418.** En cuanto a los alegatos relativos a actos de violencia y de intimidación contra sindicalistas, el Comité recuerda que la organización querellante ha formulado los siguientes alegatos [véase 330.° informe, párrafos 812-813, aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión (marzo de 2003)]:
 - destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad;
 - amenazas de muerte contra el Sr. Baudilio Reyes, dirigente del sindicato que opera en la empresa Agrícola Industrial Santa Cecilia S.A.;
 - amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato que opera en la municipalidad El Tumbador;
 - amenazas de muerte contra la secretaria general y la responsable de finanzas del sindicato que opera en ACRILASA, así como contra las dirigentes sindicales Sras. Castillo y Alcántara y contra afiliados; actos de intimidación contra la secretaria general; agresiones físicas a dos miembros del comité ejecutivo y a afiliados; allanamiento por la fuerza de la sede sindical y saqueo o incineración de pertenencias y/o documentos (el sindicato ha presentado una acción penal sobre este asunto);
 - amenazas de muerte contra los dirigentes del sindicato que opera en la finca La Torre;
 - intimidación a la sindicalista de la municipalidad de El Tumbador, Sra. Nora Luz Echeverría Nowel, chantajeada con un proceso penal si no convencía a los dirigentes sindicales de dejar de lado las gestiones para la reinstalación de las personas despedidas;
 - vigilancia intimidatoria de la sede de UNSITRAGUA y persecución física del dirigente Sr. Carlos Enrique Cos por tres individuos y amenazas de muerte contra los dirigentes de esta organización (punto éste sometido a la Fiscalía según el Gobierno).
- **419.** En su examen anterior del caso, el Comité instó al Gobierno a que tome las medidas para ordenar investigaciones urgentes sobre estos alegatos y someta estos casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas, así como que le informe al respecto. El Comité destaca la gravedad de estos alegatos y lamenta profundamente que el Gobierno no haya

enviado sus observaciones sobre estas cuestiones y reitera por ello las conclusiones que había formulado en el anterior examen del caso. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que someta urgentemente estos casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas.

- **420.** En cuanto al despido del dirigente sindical Gustavo Santiesteban, el Comité toma nota con interés de que el dirigente sindical Gustavo Santiesteban fue reinstalado efectivamente después de la correspondiente decisión de la autoridad judicial. Por otra parte, ante la falta de información del Gobierno, el Comité reitera la petición que se hizo anteriormente al Gobierno de tomar las medidas necesarias para remediar las infracciones constatadas por la Inspección de Trabajo en el Registro General de la Propiedad (actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales), y pide al Gobierno que le informe al respecto.
- **421.** En cuanto al proceso relativo al despido de 34 afiliados al sindicato de la empresa Agrícola Santa Cecilia, el Comité, observa que UNSITRAGUA señala que en primera instancia judicial se ordenó la reinstalación pero que la autoridad judicial de segunda instancia dictó sentencia que revocó la orden de reinstalación. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto y en particular el texto de la sentencia de segunda instancia.
- 422. Con respecto al caso de la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica (incumplimiento del pacto colectivo, despido de nueve afiliados al sindicato y de la mayoría de los miembros del comité ejecutivo, incumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación de los despedidos y presiones para que dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación), el Comité instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para asegurar el respeto de la legislación en dicha empresa, inclusive a través de sanciones proporcionales a las graves faltas cometidas, y para reparar los actos antisindicales constatados. El Comité pidió al Gobierno que le informara al respecto, así como sobre el resultado de los procedimientos judiciales emprendidos. El Comité toma nota de que UNSITRAGUA declara que ocho despidos se resolvieron a favor de la empresa y que la autoridad judicial no ha decidido sobre los demás despidos de sindicalistas. El Comité toma nota de que el Gobierno no se refiere a los despidos sino sólo a la violación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, asunto que se someterá a examen de la autoridad judicial. El Comité solicita al Gobierno que envíe sin demora el texto de la sentencia que se dicte sobre los despidos de sindicalistas, sobre el caso de violación del pacto colectivo, así como observaciones sobre los alegatos de presiones para que dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación.
- **423.** En cuanto al caso de la municipalidad del Tumbador, el Comité observa que UNSITRAGUA había alegado inicialmente que se había presionado a los afiliados del sindicato para que renunciaran a su afiliación y para que los dirigentes no continuaran los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial. El Gobierno por su parte, había respondido a estas cuestiones diciendo que la inspección de trabajo no tenía registro alguno de denuncias de sindicalistas, que la organización sindical había sometido directamente el caso a la autoridad judicial en donde se estaba llevando el caso. El Comité había solicitado al Gobierno que se realizara una investigación sobre los alegatos y que informara también de los procedimientos judiciales emprendidos. UNSITRAGUA, en sus nuevos alegatos indica que después de haberse presentado el despido del dirigente sindical Byron Clodomiro Gramajo, el 15 de febrero de 2000, solicitó su reinstalación ante la autoridad judicial y ésta fue aprobada. Pero no se le pagaron los salarios anteriores ni los correspondientes al período siguiente a su reinstalación, desobedeciéndose así las órdenes de la autoridad judicial. UNSITRAGUA alega que el alcalde de la municipalidad de El Tumbador procedió a despedir a otros seis dirigentes sindicales: César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y

César Adolfo Castillo Barrios. A este respecto, el Gobierno responde afirmando que el Sr. Gramajo ya ha sido reinstalado pero no se pronuncia sobre el pago de los salarios ni sobre los despidos posteriores de seis dirigentes sindicales. El Comité urge al Gobierno a que se tomen medidas para que se paguen todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo sin demora y que envíe observaciones sobre el despido de los seis dirigentes sindicales mencionados.

- 424. En lo que respecta al caso finca La Torre (negativa del empleador a cumplir con las ordenes judiciales de reinstalación), el Comité había pedido al Gobierno tomar las medidas para el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales de reinstalación de despedidos. UNSITRAGUA alega la negativa por parte del empleador de ejecutar las reinstalaciones y la destrucción del sindicato como consecuencia de esto. El Gobierno, por su parte, ha observado despidos de dirigentes sindicales. El Comité expresa su preocupación ante esta situación y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las órdenes judiciales de la reinstalación de trabajadores se cumplan sin demora.
- 425. En cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001, y a las demoras en los procedimientos en virtud de tácticas dilatorias, el Comité deploró la demora de las autoridades y pidió al Gobierno que tomara medidas para que se pronunciaran urgentemente sobre el despido en cuestión. UNSITRAGUA alega que la situación del Sr. Fletcher no ha sido resuelta y que aún no ha sido reinstalado. El Gobierno por su parte informó que su proceso aún está en curso y se está a la espera de la sentencia. El Comité destaca la prolongada duración del proceso relativo al despido de este dirigente y urge al Gobierno a que le comunique la sentencia que se dicte.
- **426.** En cuanto a la empresa Chevron-Texaco (imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido, negativa a negociar por parte de la empresa), el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que envíen informaciones sobre si las partes llegaron a un acuerdo antes del cierre de la empresa, así como sobre la situación actual de los trabajadores.
- 427. En cuanto al caso del Tribunal Supremo Electoral (imposición unilateral del manual de organización que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un proyecto de pacto colectivo), el Comité había solicitado al Gobierno que enviara sus observaciones al respecto, así como que se reuniera con las partes para encontrar una solución a los problemas planteados. En sus nuevos alegatos, UNSITRAGUA ha reiterado que el Tribunal Supremos sigue aplicando dicho manual unilateralmente e impidiendo la negociación colectiva. Dado que el Gobierno no ha enviado observaciones al respecto, el Comité solicita de nuevo al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones relativas a este caso y que se reúna con las partes para encontrar una solución a los problemas que han sido planteados, inclusive los problemas planteados por UNSITRAGUA en los nuevos alegatos (despido antisindical de trabajadores impidiéndoles el derecho de negociación colectiva).
- 428. El Comité observa de manera general que según se desprende de ésta y de otras quejas, no sólo las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas despedidos no se cumplen con frecuencia, sino que también el número de instancias judiciales que sucesivamente pueden ocuparse de un despido antisindical (tres o cuatro) hace con frecuencia que los procedimientos se demoren durante años. El Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación

antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 749]. El Comité urge al Gobierno a que revise el procedimiento de protección de los derechos sindicales previsto en la legislación para adecuarlo a los principios formulados en las conclusiones generales de este caso.

429. El Comité ha sido informado de que se ha realizado una misión de contactos directos en Guatemala a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno aplicará las conclusiones de la misión y que se podrán constatar progresos significativos en un futuro próximo.

Recomendaciones del Comité

- 430. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para ordenar investigaciones urgentes sobre los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones sindicalistas, así como sobre los ataques a sedes sindicales. El Comité destaca la gravedad de los alegatos e insta al Gobierno a que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto;
 - el Comité reitera la petición que hizo anteriormente al Gobierno de tomar las medidas necesarias para remediar las infracciones constatadas por la inspección de trabajo en el Registro General de la Propiedad (actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales) y pide al Gobierno que le informe al respecto;
 - c) en cuanto al proceso relativo al despido de 34 afiliados al sindicato de la empresa Agrícola Santa Cecilia, el Comité observa que UNSITRAGUA señala que en primera instancia judicial se ordenó la reinstalación pero que la autoridad judicial de segunda instancia dictó sentencia que revocó la orden de reinstalación. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto y, en particular, el texto de la sentencia de segunda instancia;
 - d) el Comité solicita al Gobierno que envíe sin demora el texto de la sentencia que se dicte sobre los despidos de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y sobre el caso de violación del pacto colectivo vigente;
 - e) el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre los alegatos relativos a la municipalidad del Tumbador: presiones a los afiliados del sindicato para que renuncien a su afiliación y para que los dirigentes no continúen los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial, despido de los dirigentes sindicales César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios. El Comité urge al Gobierno a que se tomen medidas para

- que se paguen todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo sin demora y que envíe observaciones sobre el despido de seis dirigentes sindicales;
- f) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se cumplan las órdenes judiciales de reintegro de los trabajadores de la finca La Torre;
- g) el Comité urge al Gobierno a que le comunique la sentencia que se dicte con relación al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001;
- h) en cuanto a la empresa Chevron-Texaco (imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido, negativa a negociar por parte de la empresa), el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que envíen informaciones sobre si las partes llegaron a un acuerdo antes del cierre de la empresa, así como sobre la situación actual de los trabajadores;
- i) el Comité solicita de nuevo al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral: imposición unilateral del manual de organización que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como negativa del tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un proyecto de pacto colectivo. También solicita al Gobierno que se reúna con las partes para encontrar una solución a los problemas que han sido planteados, inclusive los problemas planteados por UNSITRAGUA en los nuevos alegatos (despido antisindical de trabajadores impidiéndoles el derecho de negociación colectiva);
- j) el Comité urge al Gobierno a que revise el procedimiento de protección de los derechos sindicales previsto en la legislación para adecuarlo a los principios formulados en las conclusiones generales de este caso debido a que el Comité observa de manera general que, según se desprende de ésta y de otras quejas, no sólo las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas despedidos no se cumplen con frecuencia sino que también el número de instancias judiciales que sucesivamente pueden ocuparse de un despido antisindical (tres o cuatro) hace con frecuencia que los procedimientos se demoren durante años, y
- k) el Comité ha sido informado de que se ha realizado una misión de contactos directos en Guatemala a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno aplicará las conclusiones de la misión y que se podrán constatar progresos significativos en un futuro próximo.

CASO NÚM. 2259

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)
- la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTP)
- la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA)
- la Federación Sindical de Empleados Bancarios y Seguros (FESEBS) y
- la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares (FESTRAS)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales. UNSITRAGUA alega además numerosos actos y despidos antisindicales en violación a la legislación y al pacto colectivo vigente en las distintas empresas o instituciones

- **431.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 [véase 334.° informe, párrafos 527 a 579]. Por comunicaciones de 20 y 22 de mayo y 20 de julio de 2004, UNSITRAGUA envió nuevos alegatos y por comunicación de 26 de julio de 2004, envió informaciones y comentarios sobre las observaciones del Gobierno. Por comunicación de 27 de julio de 2004, la CGTC envió informaciones complementarias. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de abril (recibida el 1.° de junio) y 4 de noviembre de 2004 y 19 de enero de 2005.
- **432.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- **433.** En su reunión de junio de 2004 el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 334.º informe, párrafo 579]:
 - a) en cuanto a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité, habida cuenta de las violaciones al Convenio núm. 87 constatadas, pide al Gobierno que se asegure de que las funciones de la SAT se ajusten a los distintos principios mencionados anteriormente relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;

- en cuanto al despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de la sentencia de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y a los querellantes que envíen informaciones adicionales sobre este asunto;
- en cuanto al incumplimiento de la orden de reinstalación del Sr. Byron Saúl Lemus Lucero en el Tribunal Supremo Electoral, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas a su alcance para reparar dicha situación y le mantenga informado al respecto;
- d) en cuanto a la demora en el procedimiento de solicitud de reinstalación del Sr. Luis Rolando Velásquez en el Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el proceso no se demore en forma innecesaria y le mantenga informado sobre los resultados del mismo;
- e) en cuanto al despido de Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez de García, el Comité invita a la organización querellante a enviar nuevos datos que permitan apreciar el carácter antisindical de los despidos. En cuanto al alegado no reconocimiento del sindicato por parte de la mencionada Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, el Comité pide al Gobierno que se asegure que dicha Secretaría reconozca al sindicato y que le mantenga informado al respecto;
- f) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en cuanto al alegato relativo a la situación de despido indirecto que notificaron a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores afiliados al sindicato, por falta de pago de salarios, no asignación de tareas, etc., y le pide que envíe sin demora sus comentarios al respecto;
- g) en cuanto al despido de 16 trabajadores de la empresa Finca Eskimo S.A., absorbida por la empresa Agropecuaria Omagua S.A., el Comité solicita al Gobierno que le envíe copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones al respecto;
- h) con respecto al alegado no reconocimiento y la negativa a negociar con el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala SINTRACOMUSAC por parte de la Universidad, el Comité, observando que no se trata estrictamente de una relación laboral en la que el empleador esté sujeto a la obligación de negociar colectivamente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el conflicto pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes, que inicie las investigaciones correspondientes sobre los hechos de violencia denunciados y le mantenga informado al respecto;
- i) en lo relativo al alegado despido del comité ejecutivo del sindicato en la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, el Comité pide al Gobierno, en el caso de que se haya iniciado una acción judicial, que le envíe la sentencia en cuanto la misma sea dictada con objeto de poder conocer si los despidos afectaron a todos los trabajadores o tan sólo a los miembros del comité ejecutivo provisional del sindicato. En el caso de que no se haya entablado acción judicial, el Comité pide al Gobierno que efectúe una investigación independiente a fin de establecer las verdaderas razones del despido y que le mantenga informado al respecto;
- j) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Bocadelli de Guatemala S.A., el Comité pide al Gobierno que responda específicamente a los alegatos sobre acciones represivas incluidos los relativos a las presiones ejercidas sobre el Sr. Manuel Natividad Lemus Zavala;
- k) el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre los nuevos alegatos relativos a despidos masivos y selectivos en la municipalidad de Chiquimulilla enviados por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), en su reciente comunicación de 5 de abril de 2004, y sobre los nuevos alegatos enviados por UNSITRAGUA relativos a 40 despidos, a la demora en el traslado de un pliego de peticiones y al despido de un miembro del comité ejecutivo del sindicato en la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, en sus recientes comunicaciones de 19 y 30 de abril de 2004, y

el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.

B. Nuevos alegatos

- 434. En su comunicación de 5 de abril de 2004, la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) alega despidos en la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; la municipalidad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, y la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, del departamento de Santa Rosa. Con respecto a la municipalidad de Chiquimulilla, cuyos trabajadores están organizados en un sindicato afiliado a su organización, la CGTG señala que desde finales de 2003, debido a las constantes violaciones a sus derechos laborales, los trabajadores decidieron emplazar a la municipalidad ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social competente para negociar un pliego de peticiones dentro del cual se incluyera la estabilidad laboral. La administración actual de la municipalidad ha proferido en reiteradas oportunidades amenazas abiertas en contra del sindicato, dando a conocer su voluntad de acabar con el mismo. Así, desde el 29 de enero de 2004, el alcalde inició una serie de despidos selectivos e injustificados, a pesar de que la municipalidad se encontraba emplazada (situación durante la cual todo despido debe ser precedido de una autorización judicial específica). Si bien la municipalidad se vio posteriormente obligada a reinstalar a todos los trabajadores, la reinstalación se hizo en puestos distintos y en condiciones desfavorables. El alcalde continuó amenazándolos y hostigándolos para que renunciaran a sus puestos de trabajo y al sindicato. En junta conciliadora celebrada en el marco del conflicto colectivo ante el Juzgado de Primera Instancia competente, los delegados de los trabajadores y el alcalde firmaron un convenio colectivo de condiciones de trabajo cuvo artículo 9 instituye la estabilidad laboral de los empleados municipales quienes no pueden ser despedidos salvo que cometan una falta contemplada en la Ley de Servicio Municipal. Luego de que presentaran los correspondientes desistimientos en el marco del conflicto colectivo para que se levantara el emplazamiento en contra de la municipalidad, el alcalde, en completa violación a lo pactado en el convenio colectivo, despidió a la mayoría de los trabajadores afiliados al sindicato, incluidos dos miembros de su comité ejecutivo (en violación a la inamovilidad prevista en el Código del Trabajo durante el ejercicio de sus mandatos y hasta un año después de haber cesado en su cargo).
- **435.** En cuanto a la municipalidad de Puerto Barrios, cuyos trabajadores están organizados en un sindicato afiliado a la CGTG y a la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP), la CGTG alega que desde febrero de 2003, debido a constantes problemas por la retención de salarios y amenazas de despidos, los trabajadores emplazaron a la municipalidad ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social competente para negociar un pliego de peticiones en el que se incluyera la estabilidad laboral de los empleados municipales. A pesar de que la municipalidad se encontraba emplazada, el alcalde, quien había manifestado su intención de desmantelar el sindicato, despidió a seis trabajadoras afiliadas, alegando reorganización, lo que motivó que se convocara una reunión entre la FENASEP, la CGTG y el alcalde a fin de tratar de lograr una solución por vía de la conciliación, con la presencia de la Inspección del Trabajo. Sin embargo, dicha reunión no tuvo éxito. Además, luego de que se presentara el pedido de reinstalación de las seis trabajadores despedidas ante el Juez de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Izabal, éste decidió levantar el emplazamiento contra la municipalidad aduciendo que como recientemente se había negociado un pacto colectivo, no era procedente que un Comité ad hoc mantuviera emplazada la municipalidad. Esta resolución judicial fue oportunamente impugnada ante la sala de apelaciones correspondiente y se está a la espera de una resolución. Posteriormente se produjeron nuevos despidos, siendo más de 20 los despidos ilegales que en el momento de envío de la queja no habían sido resueltos ya que el trámite principal (el conflicto colectivo) se encuentra pendiente de resolución. Mientras tanto, las

represalias, el hostigamiento y las medidas encaminadas a desarticular al sindicato siguen siendo una práctica cotidiana por parte de la municipalidad, quien se niega a solucionar los problemas por la vía del diálogo.

- **436.** En cuanto a la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, la CGTG informa que los empleados municipales constituyeron un sindicato el 26 de diciembre de 2003. Además, plantearon un conflicto colectivo de orden económico social contra la municipalidad ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia, en cuyo marco presentaron un pliego de peticiones solicitando un incremento salarial y estabilidad laboral. Las autoridades municipales iniciaron luego acciones contra todos los trabajadores y en particular contra los directivos sindicales. Se llevó a cabo una junta conciliatoria en el Juzgado de Trabajo de Santa Rosa en la que se firmó un convenio colectivo que incluía un artículo garantizando la estabilidad laboral de los empleados. Sin embargo, luego de la firma, el alcalde despidió a diez trabajadores incluyendo al secretario general del sindicato y a dos miembros del consejo consultivo. Se solicitó por vía judicial la reinstalación de los trabajadores despedidos ya que todos gozaban de protección por estar participando en la formación de un sindicato pero sólo se obtuvo una orden de reinstalación del secretario general y los dos miembros del consejo consultivo. Frente a esta decisión se interpuso un recurso de nulidad que se encuentra pendiente de resolución. Además, cuando el ministro ejecutor se presentó en la municipalidad a fin de que se diera cumplimiento a la orden de reinstalación, el alcalde sólo aceptó reinstalar al secretario general a quien, al día siguiente, hizo descender de categoría. Este hecho fue denunciado al juzgado y se está a la espera de una resolución al respecto.
- **437.** En su comunicación de 19 de abril de 2004, UNSITRAGUA indica que el 9 de marzo de 2004 las trabajadoras de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República presentaron a la Inspección General del Trabajo un pliego de peticiones, junto con los demás requisitos exigidos por ley, a efectos de negociar colectivamente una serie de mejoras en las condiciones laborales. Sin embargo, la Inspección demoró de manera maliciosa el traslado del pliego de peticiones a la Secretaría mencionada (entre la presentación del pliego y la notificación al empleador pasaron más de 25 días) y posibilitó de esa forma el despido de alrededor de 40 trabajadores. UNSITRAGUA señala que en virtud de la Ley de Sindicación y Reguladora de la Huelga para los Trabajadores del Estado y sus reformas, los trabajadores sólo pueden acudir a la protección judicial mediante el planteamiento de un conflicto colectivo una vez agotada la vía directa mediante el transcurso de un plazo de 30 días a partir de la entrega del pliego de peticiones al empleador (el Estado, en el presente caso). La demora en el traslado del pliego afectó severamente el derecho de negociación colectiva. UNSITRAGUA alega además que el sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente ha sido objeto de una serie de acciones de represión antisindical por parte de las autoridades de la institución. En particular, indica que con motivo de la elección del nuevo comité ejecutivo, las autoridades exigieron al Ministerio de Trabajo el expediente completo del sindicato, en el que consta el listado de afiliados al mismo y que este listado ha sido utilizado por las autoridades para realizar prácticas antisindicales, hostigando a miembros del sindicato para que renuncien al mismo. Las autoridades han iniciado además una campaña de desprestigio en contra de las autoridades sindicales. En su comunicación de 30 de abril de 2004, también relativa a la mencionada Secretaría, UNSITRAGUA alega que ese mismo día fue despedida en forma injustificada la trabajadora Dilia Josefina Cobox Ramón, quien ocupaba el cargo de secretaria de relaciones sociales del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente. El despido se produjo en violación al fuero sindical de la trabajadora y sin que se permitiera a representantes del sindicato tener acceso a la reunión en la se entregó a la trabajadora el acuerdo de despido, luego de que se le intentara hacer firmar una serie de papeles cuyo contenido desconocía. En su comunicación de 20 de mayo de 2004, UNSITRAGUA alega que el 15 de mayo de 2004, también en la mencionada Secretaría, se

produjo el despido injustificado de Edna Violeta Díaz Reyes, quien ocupaba el cargo de secretaria de relaciones intersindicales en el comité ejecutivo del sindicato. La organización sostiene que el despido se efectuó en violación al fuero sindical y que se pretendió responsabilizar a la trabajadora por una manifestación realizada por un grupo de maestros y maestras a las cuales el Estado les adeuda el salario correspondiente a cuatro meses.

- 438. En su comunicación de 22 de mayo de 2004, UNSITRAGUA informa, en relación con su anterior alegato relativo al despido por parte de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla de todos los miembros del comité ejecutivo provisional del Sindicato de Trabajadores Estibadores, Cargadores, Descargadores y de Servicios Varios de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, que el 11 de febrero de 2004 los trabajadores despedidos fueron reinstalados en sus puestos de trabajo. La organización alega que, sin embargo, desde la reinstalación, los trabajadores han sido objeto de una serie de actos de discriminación antisindical entre los que menciona lo siguiente: a) no se les ha proporcionado el equipo de seguridad necesario para la realización de sus labores, a pesar de haberlo solicitado en distintas oportunidades y haberlo denunciado a la Inspección del Trabajo con sede departamental en Izabal; b) se les ha asignado de manera permanente a la realización de las tareas más agotadoras y extenuantes debido a la exposición continuada a los rayos solares; c) a pesar de que su contrato es de duración indefinida se los considera, en sus boletas de pago, como trabajadores contratados por obra determinada, y d) se les está pagando una bonificación inferior a la que reciben el resto de los trabajadores de la empresa.
- **439.** En su comunicación de 20 de julio de 2004, UNSITRAGUA alega que durante los últimos dos años de gestión las autoridades de la Procuraduría General de la Nación han llevado a cabo una serie de acciones destinadas a debilitar y desmantelar el sindicato de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación. Entre tales acciones cita despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y el traslado de trabajadores a efectos de forzar su renuncia. Entre los despedidos se encuentran los siguientes trabajadores sindicalizados: Alcira Noemí Salguero Noguera, Rafael Francisco Urrutia, Myrian Estela Godoy Bonilla de Rodríguez, Ramón Estuardo Monzón Sagui, Andrés Muñoz Quevedo, Juan Ignacio Miguel Ortiga Aparicio y Sara Cajas. Estos despidos se han caracterizado por la violación del principio de legalidad al imputarse causas no previstas en la ley y la violación de los procedimientos administrativos disciplinarios establecidos en el pacto colectivo. En cuanto a los trabajadores sindicalizados afectados por despidos por reorganización UNSITRAGUA menciona a Eliseo Ismael Rivera Castro, Laura Lili Alvarez Muralles de Pineda, Yuri Zumeta, Robinson Arnoldo Chevez Martínez, José Antonio López Mendoza, Livi Deisse Ramírez Ramírez, Héctor Humberto Barrios Mazariegos, Dense Juan Francisco Alonzo Mazariegos y Andrés Muñoz Quevedo. Estos despidos se han caracterizado por ser una violación al artículo 13 del pacto colectivo que prohíbe expresamente el despido por reorganización y por la negativa de la Procuraduría a someter la decisión a revisión por la Junta Mixta (órgano bipartito) conforme a lo dispuesto en el pacto. Con respecto al traslado a otros centros de trabajo, también en violación a lo dispuesto en el pacto colectivo, UNSITRAGUA señala que los siguientes trabajadores sindicalizados se han visto afectados por tales acciones: Myrian Estela de Rodríguez, Roberto de León, Anabella Ortiz Mijangos, Julia Leticia Martínez Chavarría, Mirna Irecema Rodríguez Rivera, María del Rosario Pérez y Pérez, Olga Marina Chang López, Adelso Pojoy Silva, Annecke Jannette Vásquez Ramírez, Enma Araceli Soto Romero, Silvia Hortensia Castillo Avila y Alcira Noemí Salguero Noguera. Estos traslados se realizaron sin previa notificación al trabajador o audiencia con el mismo y en violación del artículo 14 del pacto colectivo y en todos los casos la Procuraduría se ha negado a someter la decisión a revisión por parte de la Junta Mixta como lo establece dicho pacto.

- **440.** En su comunicación de 26 de julio de 2004, en respuesta a la recomendación del Comité en la que le había solicitado que enviara informaciones adicionales sobre el despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, UNSITRAGUA informa que en el caso del Sr. Gonzáles, la Procuraduría interfirió en los asuntos personales del trabajador tomando como excusa para el despido un problema ajeno a la relación laboral. Además, se le imputó un hecho no regulado legalmente como causal de despido violando de ese modo el principio de legalidad.
- **441.** En cuanto al despido de Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez de García, afiliadas al sindicato de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, en respuesta a la recomendación del Comité en la que le había solicitado que enviara informaciones adicionales que permitieran apreciar el carácter antisindical de los despidos, UNSITRAGUA reitera los elementos ya transmitidos al Comité y señala que el carácter antisindical se refleja en el hecho de que la base del sindicato se vio severamente afectada por tales despidos.

C. Nueva respuesta del Gobierno

- **442.** En su comunicación de 29 de abril de 2004, en cuanto al despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, el Gobierno informa que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar la demanda de reinstalación que planteó el trabajador por considerarla improcedente. Dado que el trabajador no presentó recurso alguno, la Sala dio por terminado el proceso.
- **443.** En lo referente a la demora en el procedimiento de solicitud de reinstalación del Sr. Luis Rolando Velásquez en el Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, el Gobierno informa que su caso ha sido tratado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con el núm. 301-2003 y que según consta en dicho expediente se ejecutó sentencia el 8 de octubre de 2003.
- **444.** Con respecto al alegado despido del comité ejecutivo del sindicato en la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, el Gobierno informa que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal ordenó la reinstalación de los trabajadores que conformaban el comité ejecutivo de dicho sindicato pero que ignora si los mismos fueron efectivamente reinstalados.
- 445. En cuanto a los alegatos relativos a la municipalidad de Puerto Barrios, presentados por la CGTG, el Gobierno informa que en enero de 2004 los representantes del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Puerto Barrios presentaron una denuncia por el despido injustificado de 11 trabajadores a pesar de que la municipalidad se encontraba emplazada. La Inspección del Trabajo solicitó al alcalde que reinstalara a los trabajadores despedidos y ante su negativa se le corrió audiencia por cinco días para que explicara el motivo de la misma. El alcalde alegó que el emplazamiento al que hacía referencia el sindicato sólo se aplicó durante la discusión del pacto colectivo, el que ya había sido negociado y homologado por la Inspección del Trabajo el año anterior, por lo que la reinstalación no era procedente. De esa forma, a solicitud de los trabajadores se dio por agotada la vía administrativa. El expediente administrativo se encuentra actualmente ante el Departamento de Sanciones del Ministerio de Trabajo a fin de que imponga las sanciones correspondientes. Los trabajadores recurrieron al Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia. El trámite se encuentra actualmente ante la sala de apelaciones y se está a la espera de una resolución.
- **446.** En cuanto a los alegatos de despidos masivos y selectivos en la municipalidad de Chiquimulilla presentados también por la CGTG, el Gobierno informa que el 30 de enero de 2004 se presentó a la Inspección el Sr. Rodolfo García Rivas y sus compañeros a

denunciar que habían sido despedidos. Si bien estos trabajadores fueron reinstalados, luego fueron despedidos nuevamente. El 5 de marzo de 2004 la Inspección del Trabajo se hizo presente en dicha municipalidad a raíz de una denuncia del comité ejecutivo del sindicato indicando que se les había retenido el salario de 15 días laborales. La misma situación se reiteró el 14 de abril del mismo año.

- 447. Con respecto a los alegatos sobre la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, el Gobierno informa que el 12 de febrero de 2004, un grupo de trabajadores se presentó a la Inspección del Trabajo para denunciar que había sido despedido. Una parte de los trabajadores ya ha recibido la indemnización correspondiente pero el caso continúa en trámite respecto de los demás. Asimismo, informa que el 1.º de marzo de 2004 un grupo de trabajadores despedidos solicitó la intervención de la Inspección del Trabajo a fin de solicitar la reinstalación en sus puestos de trabajo; el empleador les ofreció el pago de las prestaciones laborales correspondientes pero esta propuesta no fue aceptada por los trabajadores.
- **448.** En sus comunicaciones de 4 de noviembre de 2004 y 19 de enero de 2005, el Gobierno informa en cuanto a los alegatos relativos a la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente que, con fecha 9 de marzo de 2004, se recibió de parte de Lesbia Amparo Velásquez Gómez, Lilian Leticia Franco y Silvia Victoria Guzmán Muralles, el aviso de constitución del comité ad hoc de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, junto con un pliego de peticiones que debía ser trasladado a dicha Secretaría. La Inspección General del Trabajo le dio el trámite normal y solicitó al Departamento de Registro Laboral de la Dirección General del Trabajo que le informara si en dicha Secretaría existía ya un sindicato legalmente constituido, lo que fue confirmado. El 19 de marzo de 2004, la Inspección dictó la providencia núm. 904-004 en la cual se ordenó que se hiciera saber al sindicato de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente el contenido del aviso de formación del comité ad hoc y del pliego de peticiones adjunto, corriéndole audiencia por tres días para que se manifestase al respecto. Luego de transcurrido ese plazo sin que el sindicato se pronunciara, la Inspección resolvió que tenía por recibido el aviso de constitución del comité ad hoc, con lo que finalizó el trámite. En cuanto al alegato según el cual la Inspección General del Trabajo, «demoró de manera maliciosa el traslado del pliego de peticiones a la autoridad nominadora» y como consecuencia del presunto retardo de 25 días la autoridad nominadora despidió a 40 trabajadores, el Gobierno niega categóricamente que el trámite normal y ordinario que se le dio al expediente en cuestión haya sido con finalidad dilatoria ya que de conformidad con el artículo 375 del Código del Trabajo, cuando los trabajadores no sindicalizados constituyen un comité ad hoc la única obligación es la de dar aviso a la Inspección del Trabajo. Con respecto al pliego de peticiones, la Inspección tiene que verificar si existe un sindicato legalmente constituido para darle a conocer la conformación de un comité ad hoc y la presentación de un pliego de peticiones, dado que en la práctica algunos comités ad hoc son patrocinados por el empleador para suscribir convenios colectivos al margen de los sindicatos existentes. Con relación al despido de 40 trabajadores de la mencionada Secretaría, el Gobierno señala que para que los trabajadores de una entidad del Estado obtengan inamovilidad laboral es necesario presentar el pliego de peticiones ante los tribunales de trabajo y previsión social, quienes emiten una resolución en la que establece que toda terminación de contrato debe ser autorizada por el juez que conoce el conflicto. Este trámite no fue seguido por el comité ad hoc y por lo tanto los trabajadores no se encontraban protegidos por la necesidad de la solicitud de autorización judicial para el despido. Sostiene que es erróneo afirmar, como lo hace UNSITRAGUA, que por el solo hecho de dar aviso de la constitución de un comité ad hoc de trabajadores y la presentación de un pliego de peticiones, los trabajadores adquieren inamovilidad laboral. La notificación al empleador tiende únicamente a cumplir con el trámite establecido en la Ley de Huelga y Sindicalización de los Trabajadores del Estado, según la cual antes de plantear conflictos colectivos de trabajo o pliegos de peticiones mediante comités ad hoc, debe agotarse la vía directa (30 días a partir de la notificación al empleador). En la práctica, para evitar

despidos, los sindicatos o comités ad hoc plantean primero el conflicto colectivo ante los tribunales del trabajo a fin de obtener la inamovilidad laboral mediante una resolución judicial. Este hubiese sido el trámite adecuado pero no fue el seguido por el mencionado comité ad hoc. Por su parte, la Secretaría en cuestión informa que a principios de 2004 fueron despedidas 29 personas por motivo de reorganización, de acuerdo al dictamen núm. 2004-DJ-663 emitido el 3 de marzo de 2004 por la Oficina Nacional de Servicio Civil, en el que se otorgó dictamen favorable para que la Secretaría realizara acciones de reorganización administrativa. La Secretaría subraya que entre los 29 despedidos (no 40 como sostiene UNSITRAGUA), sólo siete eran afiliados al sindicato. La Secretaría niega además los alegatos de hostigamiento a miembros del sindicato y desprestigio de la directiva sindical y sostiene que posee evidencia documental de que la Sra. Dilia Josefina Cobox Ramón incumplía constantemente sus obligaciones laborales. Asimismo, la Secretaría afirma que desconocía, en el momento de los respectivos despidos, que la Sra. Edna Violeta Díaz Reyes era secretaria de relaciones sindicales y que la Sra. Dilia Josefina Cobox Ramón era secretaria de asuntos sociales del sindicato. En relación con el caso de la Sra. Edna Violeta Díaz de Reyes, la Secretaría señala que el mismo se encuentra en la fase administrativa ante la Oficina Nacional de Servicio Civil ante la cual la afectada presentó la demanda impugnando el acuerdo de despido, solicitando su reinstalación y el pago de salarios dejados de percibir.

- 449. Con respecto a los alegatos sobre presiones contra los afiliados del sindicato de trabajadores de la empresa Bocadelli S.A., el Gobierno informa que el 5 de agosto de 2003 se presentó la demanda ordinaria laboral núm. 440-2003, promovida por 24 trabajadores unificándose personería en Manuel Natividad Lemus Zavala, en contra de dicha empresa. Posteriormente, el 21 de mayo de 2004, se presentó ante el Juzgado un memorial de desistimiento con las firmas debidamente legalizadas de 20 de dichos trabajadores a excepción de los Sres. Damacio Salguero López, Edgar Giovanni Lara García, Julio César Rodas Maldonado, Miguel Angel Morataya Arévalo, y tres días más tarde se resolvió que el juicio continuaría respecto de los trabajadores que no habían desistido. La última actuación sobre la que se informa es la citación, para el 6 de octubre de 2004, a juicio oral laboral. Según la información proporcionada por la empresa Bocadelli de Guatemala, S.A., la falsedad de las declaraciones sobre supuestos descuentos ilegales fue demostrada con el apoyo de prueba documental ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por lo que los alegatos son maliciosos e improcedentes. No obstante, el Gobierno envía una resolución de la Inspección General de Trabajo sancionando a la empresa por no reintegrar los descuentos realizados ilegalmente.
- **450.** El Gobierno envía la sentencia de segunda instancia solicitada por el Comité en relación con la empresa Eskimo, en la que se declara sin lugar la reintegración de los trabajadores despedidos al constatarse que sus despidos se debieron al vencimiento del plazo establecido en los contratos de trabajo de 15 trabajadores.

D. Conclusiones del Comité

451. El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos sobre violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales. UNSITRAGUA alega además numerosos actos y despidos antisindicales en violación a la legislación y al pacto colectivo vigente en las siguientes empresas o instituciones: Procuraduría General de la Nación, Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, empresa agrícola industrial Cecilia S.A., Finca Eskimo S.A., absorbida por la empresa Agropecuaria Omagua S.A., Universidad de San Carlos de Guatemala, empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, Bocadelli de Guatemala S.A. La CGTG alega despidos injustificados en las municipalidades de Chiquimulilla, Puerto Barrios y Pueblo Nuevo Viñas.

Municipalidad de Chiquimulilla

452. En cuanto a los alegatos relativos a despidos en la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, el Comité observa que la CGTG señala que el sindicato y el alcalde firmaron un convenio colectivo cuyo artículo 9 instituye la estabilidad laboral de los empleados municipales, quienes sólo pueden ser despedidos en el caso de que cometan una falta contemplada en la Ley de Servicio Municipal. Sin embargo, según la CGTG, en completa violación a lo pactado, el alcalde despidió posteriormente a la mayoría de los trabajadores afiliados al sindicato, incluidos dos miembros de su comité ejecutivo (en violación también a la inamovilidad prevista en el Código del Trabajo durante el ejercicio de sus mandatos y hasta un año después de haber cesado en su cargo). El Comité observa que el Gobierno informa, en cuanto a estos alegatos, que el 30 de enero de 2004 se presentó a la Inspección del Trabajo el Sr. Rodolfo García Rivas y sus compañeros a denunciar que habían sido despedidos y que si bien estos trabajadores fueron reinstalados, luego fueron despedidos nuevamente. El Comité lamenta observar que la información general enviada por el Gobierno no responde a los alegatos formulados por la CGTG y le solicita que envíe sin demora observaciones específicas al respecto. Al mismo tiempo, el Comité solicita a la CGTG que envíe el número exacto de trabajadores despedidos así como sus nombres y que indique si los despidos afectaron únicamente a los afiliados al sindicato o también a los demás trabajadores de la municipalidad.

Municipalidad de Puerto Barrios

453. El Comité observa que los alegatos de la CGTG relativos a la municipalidad de Puerto Barrios, que se encontraba emplazada desde febrero de 2003 para negociar un pliego de peticiones, se refieren al despido de seis trabajadoras afiliadas al sindicato quienes presentaron un pedido de reinstalación ante el Juez de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Izabal. La CGTG alega que posteriormente se produjeron nuevos despidos, siendo más de 20 los despidos ilegales que no han sido resueltos ya que el trámite principal (el conflicto colectivo) se encuentra pendiente de resolución. La CGTG alega por último que las medidas encaminadas a desarticular al sindicato siguen siendo una práctica cotidiana por parte de la municipalidad. El Comité observa que respecto de estos alegatos el Gobierno informa que en enero de 2004 los representantes del sindicato de trabajadores de la municipalidad de Puerto Barrios presentaron a la Inspección del Trabajo una denuncia por el despido injustificado de 11 trabajadores a pesar de que la municipalidad se encontraba emplazada judicialmente. El Gobierno afirma que si bien la Inspección del Trabajo solicitó al alcalde que reinstalara los trabajadores despedidos, el alcalde se negó alegando que el emplazamiento se limitaba al período de discusión del pacto colectivo, que ya había sido negociado y homologado por la Inspección del Trabajo el año anterior, de manera que la reinstalación no era procedente. El Gobierno informa que el expediente administrativo se encuentra actualmente ante el Departamento de Sanciones del Ministerio de Trabajo a fin de que imponga las sanciones correspondientes y que, en la vía judicial, el trámite se encuentra ante la sala de apelaciones a la espera de una resolución. El Comité pide al Gobierno que le transmita copia de la sentencia en cuanto sea dictada.

Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas

454. En cuanto a la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, el Comité observa que la CGTG indica que en diciembre de 2003 se constituyó el sindicato de trabajadores de la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas y que desde entonces las autoridades municipales iniciaron acciones contra todos los trabajadores y en particular contra los directivos sindicales. Así, si bien se firmó un convenio colectivo que incluía un artículo garantizando la estabilidad laboral, el alcalde despidió a diez trabajadores incluyendo al secretario

general del sindicato y a dos miembros del consejo consultivo; se solicitó por vía judicial la reinstalación de los trabajadores despedidos pero sólo se obtuvo una orden de reinstalación del secretario general y los dos miembros del consejo consultivo; frente a esta decisión se interpuso un recurso de nulidad que se encuentra pendiente de resolución. La CGTG alega además que, cuando el ministro ejecutor se presentó en la municipalidad para que se diera cumplimiento a la orden de reinstalación, el alcalde sólo aceptó reinstalar al secretario general a quien, al día siguiente, hizo descender de categoría. Este hecho fue denunciado al juzgado y se está a la espera de una resolución al respecto. El Comité toma nota de que el Gobierno informa al respecto que el 12 de febrero de 2004 un grupo de trabajadores de la mencionada municipalidad se presentó a la Inspección del Trabajo para denunciar que había sido despedido y que una parte de los trabajadores ya ha recibido la indemnización correspondiente pero el caso continúa en trámite respecto de los demás. Asimismo, informa que el 1.º de marzo de 2004 un grupo de trabajadores despedidos solicitó la intervención de la Inspección del Trabajo a fin de solicitar la reinstalación en sus puestos de trabajo; el empleador les ofreció el pago de las prestaciones laborales correspondientes pero esta propuesta no fue aceptada por los trabajadores. El Comité observa que el Gobierno no ha negado los alegatos relativos al despido del secretario general del sindicato y de dos miembros del consejo consultivo y le pide que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplique la orden judicial de reinstalación de estos tres dirigentes sindicales y que los mismos sean reinstalados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que le mantenga informado al respecto. El Comité pide al Gobierno que le informe de las decisiones administrativas y judiciales sobre los demás alegatos. Al mismo tiempo, el Comité pide a la CGTG que envíe nombres y apellidos de los trabajadores afectados.

Procuraduría General de la Nación

455. El Comité observa que respecto de la Procuraduría General de la Nación, UNSITRAGUA alega que en los últimos dos años se han llevado a cabo despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización, y traslados a efectos de forzar su renuncia en contra de trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación. Entre los despedidos se encuentran: Alcira Noemí Salguero Noguera, Rafael Francisco Urrutia, Myrian Estela Godoy Bonilla de Rodríguez, Ramón Estuardo Monzón Sagui, Andrés Muñoz Quevedo, Juan Ignacio Miguel Ortiga Aparicio y Sara Cajas. Según UNSITRAGUA, estos despidos se han caracterizado por la violación del principio de legalidad y de los procedimientos administrativos disciplinarios establecidos en el pacto colectivo. Los despedidos por reorganización son: Eliseo Ismael Rivera Castro, Laura Lili Alvarez Muralles de Pineda, Yuri Zumeta, Robinson Arnoldo Chevez Martínez, José Antonio López Mendoza, Livi Deisse Ramírez Ramírez, Héctor Humberto Barrios Mazariegos, Dense Juan Francisco Alonzo Mazariegos y Andrés Muñoz Quevedo; estos despidos se han caracterizado por ser una violación al artículo 13 del pacto colectivo que prohíbe expresamente el despido por reorganización y por la negativa de la Procuraduría a someter la decisión a revisión por la Junta Mixta (órgano bipartito) conforme a lo dispuesto en el pacto. Los afectados por traslados son: Myrian Estela de Rodríguez, Roberto de León, Anabella Ortiz Mijangos, Julia Leticia Martínez Chavarría, Mirna Irecema Rodríguez Rivera, María del Rosario Pérez y Pérez, Olga Marina Chang López, Adelso Pojoy Silva, Annecke Jannette Vásquez Ramírez, Enma Araceli Soto Romero, Silvia Hortensia Castillo Avila y Alcira Noemí Salguero Noguera. Estos traslados se han realizado sin previa notificación al trabajador o audiencia con el mismo y en violación del artículo 14 del pacto colectivo y en todos los casos la Procuraduría se ha negado a someter la decisión a revisión por parte de la Junta Mixta como lo establece dicho pacto. El Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones sobre estos alegatos y le pide que sin demora envíe sus comentarios, detallando las decisiones administrativas o judiciales pronunciadas al respecto.

121

456. El Comité toma nota de que en respuesta a su recomendación en la que le había solicitado datos adicionales sobre el despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, UNSITRAGUA señala que la Procuraduría tomó como excusa para el despido un problema ajeno a la relación laboral y le imputó un hecho no regulado como causal de despido violando el principio de legalidad. El Gobierno, por su parte, señala que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar la demanda de reinstalación que planteó el trabajador y dio por terminado el proceso dado que el trabajador no presentó recurso alguno. El Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe copia de la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones sobre este caso.

Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación

457. El Comité toma nota de que el Gobierno informa en cuanto a la demora en el procedimiento de solicitud de reinstalación del Sr. Luis Rolando Velásquez en el Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, que el caso fue tratado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con el núm. 301-2003 y que según consta en dicho expediente se ejecutó sentencia el 8 de octubre de 2003. El Comité toma nota de esta información.

Empresa portuaria Santo Tomás de Castilla

458. En relación el alegado despido por parte de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla de todos los miembros del comité ejecutivo provisional del Sindicato de Trabajadores Estibadores, Cargadores, Descargadores y de Servicios Varios de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, el Comité observa que UNSITRAGUA alega que si bien los despedidos fueron reinstalados en sus puestos de trabajo el 11 de febrero de 2004, desde la reinstalación han sido objeto de una serie de actos de discriminación antisindical entre los que menciona: a) la falta de suministro del equipo de seguridad necesario para la realización de sus labores; b) la asignación de manera permanente a la realización de las tareas más agotadoras y extenuantes; c) la calificación, en sus boletas de pago, como trabajadores contratados por obra determinada a pesar de que su contrato es de duración indefinida, y d) el pago de una bonificación inferior a la que reciben el resto de los trabajadores de la empresa. El Comité observa que el Gobierno se limita a informar que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal ordenó la reinstalación de los trabajadores despedidos pero no responde a los nuevos alegatos enviados por UNSITRAGUA. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios al respecto.

Secretaría de Obras de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala

459. Respecto de lo alegado por UNSITRAGUA, según la cual el 9 de marzo de 2004 las trabajadoras de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente presentaron a la Inspección del Trabajo un pliego de peticiones a efectos de negociar colectivamente una serie de mejoras en las condiciones laborales pero que la Inspección demoró de manera maliciosa el traslado del pliego a la Secretaría mencionada (entre la presentación y la notificación al empleador pasaron más de 25 días) y posibilitó de esa forma el despido de alrededor de 40 trabajadores, ya que en virtud de la Ley de Sindicación y Reguladora de la Huelga para los Trabajadores del Estado y sus reformas, los trabajadores sólo pueden acudir a la protección judicial mediante el planteamiento de un conflicto colectivo una vez agotada la vía directa mediante el transcurso de un plazo de 30 días a partir de la entrega del pliego de peticiones al empleador, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: a) en la fecha mencionada se recibió un aviso de constitución del comité ad hoc de

trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, junto con un pliego de peticiones que debía ser trasladado a dicha Secretaría; b) la Inspección del Trabajo le dio el trámite normal y solicitó al Departamento de Registro Laboral de la Dirección General del Trabajo que le informara si en dicha Secretaría existía ya un sindicato legalmente constituido, lo que fue confirmado; c) el 19 de marzo de 2004, la Inspección dictó la providencia núm. 904-004 en la cual se ordenó que se hiciera saber al sindicato de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente el contenido del aviso de formación de comité ad hoc y del pliego de peticiones adjunto y luego de transcurrido el plazo de tres días sin que el sindicato se pronunciara, la Inspección resolvió que tenía por recibido el aviso de constitución del comité ad hoc, con lo que finalizó el trámite. El Comité toma nota de que el Gobierno niega categóricamente que el trámite normal y ordinario que se le dio al expediente en cuestión haya tenido una finalidad dilatoria y afirma que la Inspección tiene que verificar si existe un sindicato legalmente constituido para darle a conocer la conformación de un comité ad hoc y la presentación de un pliego de peticiones, dado que en la práctica algunos comités ad hoc son patrocinados por el empleador para suscribir convenios colectivos al margen de los sindicatos existentes. El Comité toma nota de estas informaciones.

- 460. En cuanto al alegado despido de alrededor de 40 trabajadores, el Comité toma nota de que la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente informa que, a principios de 2004 fueron despedidas 29 personas por motivo de reorganización, de acuerdo al dictamen núm. 2004-DJ-663 emitido el 3 de marzo de 2004 por la Oficina Nacional de Servicio Civil, y subraya que entre los 29 despedidos (no 40 como sostiene UNSITRAGUA), sólo siete eran afiliados al sindicato. El Comité toma nota de que la organización querellante no suministró nuevas informaciones en cuanto a este aspecto del caso. En estas condiciones, el Comité no cuenta por el momento con elementos que le permitan apreciar el carácter antisindical de estos despidos Por lo tanto, no proseguirá con el examen de este alegato a menos que el querellante aportara elementos de los que pudiera deducirse el carácter antisindical de los despidos.
- **461.** El Comité observa que UNSITRAGUA alega además que el sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente ha sido objeto de una serie de acciones de represión antisindical por parte de las autoridades de la institución, en particular, la utilización del listado de afiliados para hostigar a los trabajadores para que renuncien al mismo, y una campaña de desprestigio en contra de las autoridades sindicales. El Comité observa que UNSITRAGUA alega también el despido injustificado, en violación al fuero sindical, de Dilia Josefina Cobox Ramón (el 30 de abril de 2004), secretaria de relaciones sociales del comité ejecutivo del sindicato y de Edna Violeta Díaz Reyes (el 15 de mayo de 2004), secretaria de relaciones intersindicales del comité ejecutivo del sindicato. El Comité observa que la Secretaría en cuestión niega la existencia de actos antisindicales, sostiene que posee prueba documental de que la Sra. Dilia Josefina Cobox Ramón incumplía constantemente sus obligaciones laborales y afirma que desconocía en el momento de los respectivos despidos que las trabajadoras ocupaban cargos sindicales. En relación con el caso de la Sra. Edna Violeta Díaz de Reyes, la Secretaría señala que el mismo se encuentra en la fase administrativa ante la Oficina Nacional de Servicio Civil. Es estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales en contra de los afiliados al sindicato y que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que indique si las Sras. Dilia Josefina Cobox Ramón y Edna Violeta Díaz de Reyes han emprendido acciones judiciales y en caso afirmativo, que le mantenga informado al respecto.
- **462.** En cuanto al despido de Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez de García, afiliadas al sindicato de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, el Comité recuerda que en el anterior

examen del caso había considerado que no proseguiría con el examen del caso a menos que el querellante aportara elementos de los que pudiera deducirse el carácter antisindical de los despidos. El Comité observa que no ha encontrado tales elementos en las nuevas informaciones enviadas por UNSITRAGUA y, por lo tanto, concluye que no proseguirá con el examen de este alegato.

Bocadelli S.A.

463. Respecto a los alegatos sobre presiones contra los afiliados del sindicato de trabajadores de la empresa Bocadelli S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 5 de agosto de 2003 se presentó la demanda ordinaria laboral núm. 440-2003, promovida por 24 trabajadores unificándose personería en Manuel Natividad Lemus Zavala, en contra de dicha empresa. Posteriormente, el 21 de mayo de 2004 se presentó ante el juzgado un memorial de desistimiento con las firmas debidamente legalizadas de 20 de dichos trabajadores a excepción de los Sres. Damacio Salguero López, Edgar Giovanni Lara García, Julio César Rodas Maldonado y Miguel Angel Morataya Arévalo, y tres días más tarde se resolvió que el juicio continuaría respecto de los trabajadores que no habían desistido. El Gobierno informa además que las partes habían sido citadas a juicio oral laboral para el 6 de octubre de 2004. El Comité toma nota asimismo de que, según la información proporcionada por la empresa Bocadelli S.A., la falsedad de las declaraciones sobre supuestos descuentos ilegales fue demostrada con el apoyo de prueba documental ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no obstante, el Gobierno envía una resolución de la Inspección General de Trabajo, sancionando a la empresa por no reintegrar los descuentos realizados ilegalmente. El Comité observa que la empresa no se refiere, sin embargo, a los alegados actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso judicial en trámite relativo a cuatro afiliados.

Empresa Eskimo

464. El Comité toma nota de la sentencia de segunda instancia declarando sin lugar la reintegración de 15 trabajadores al haber vencido el plazo establecido en sus contratos de trabajo.

Recomendaciones del Comité

- 465. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) en cuanto a los alegatos relativos a despidos en la municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, el Comité solicita al Gobierno que responda sin demora de manera específica a dichos alegatos y pide a la CGTG que envíe el número exacto de trabajadores despedidos así como sus nombres y que indique si los despidos afectaron únicamente a los afiliados al sindicato o también a los demás trabajadores de la municipalidad;
 - b) con respecto a los alegatos relativos a la municipalidad de Puerto Barrios (negativa de reinstalación de trabajadores con fuero sindical despedidos), el Comité pide al Gobierno que transmita copia de la sentencia de la sala de apelaciones en cuanto sea dictada;
 - c) en cuanto a los alegatos sobre la municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar

que el secretario general del sindicato y los dos miembros del consejo consultivo sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe de las decisiones administrativas y judiciales que se dicten sobre los demás despidos. El Comité solicita también a la CGTG que envíe nombres y apellidos de los trabajadores afectados;

- d) en cuanto a los nuevos alegatos relativos a la Procuraduría General de la Nación (despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a efectos de forzar su renuncia en contra de trabajadores afiliados al sindicato), el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios, detallando las decisiones administrativas o judiciales pronunciadas al respecto;
- e) en cuanto al despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe copia de la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones sobre este caso;
- f) respecto de los nuevos alegatos sobre la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla (actos de discriminación antisindical contra los miembros del comité ejecutivo reinstalados), el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios al respecto;
- g) en relación con los alegados actos de discriminación antisindical en contra de los afiliados al sindicato de trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales y que le mantenga informado al respecto. En cuanto al despido de dos dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que indique si las Sras. Dilia Josefina Cobox Ramón y Edna Violeta Díaz de Reyes han emprendido acciones judiciales y en caso afirmativo, le mantenga informado al respecto;
- h) respecto a los alegadas presiones contra los afiliados del sindicato de trabajadores de la empresa Bocadelli S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso judicial en trámite relativo a cuatro afiliados;
- i) en cuanto a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones al respecto y le pide una vez más que se asegure de que las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria se ajusten a los distintos principios relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;
- j) el Comité lamenta observar una vez más que el Gobierno no ha enviado observaciones en cuanto al alegato relativo a la situación de despido indirecto que notificaron a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores afiliados al sindicato, por falta de pago de salarios, no

- asignación de tareas, etc., y le pide que envíe sin demora sus comentarios al respecto;
- k) el Comité observa que el Gobierno no ha enviado información con respecto a las medidas adoptadas para que el conflicto entre el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala SINTRACOMUSAC y la Universidad pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes y dar inicio a las investigaciones correspondientes sobre los hechos de violencia denunciados y le pide nuevamente que lo mantenga informado al respecto;
- l) en cuanto al incumplimiento de la orden de reinstalación del Sr. Byron Saúl Lemus Lucero en el Tribunal Supremo Electoral respecto del cual el Comité había pedido al Gobierno que adoptara las medidas a su alcance para reparar sin demora dicha situación, el Comité le pide nuevamente que le mantenga informado al respecto, y
- m) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas que no han comunicado informaciones todavía.

CASO NÚM. 2295

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)

Alegatos: despidos de afiliados a un sindicato por la entidad Comité ProCiegos y Sordos de Guatemala, incumplimiento de una orden judicial de reinstalación y posterior revocada por la Corte de Apelaciones de la orden de reinstalación, en violación a garantías procesales esenciales; reconocimiento de representatividad sindical a una asociación civil no lucrativa (UASP); despidos antisindicales; demora en el registro de una organización sindical

466. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafos 581 a 599]. UNSITRAGUA había enviado nuevos alegatos por comunicaciones de 15 y 26 de abril de 2004. La organización querellante envió, por comunicación de 26 de julio de 2004, comentarios e informaciones sobre las observaciones enviadas por el Gobierno y nuevos alegatos por comunicaciones de 28 de julio de 2004 y 24 de enero de 2005. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 4 de noviembre de 2004 y 19 de enero de 2005.

467. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1948 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- **468.** En su reunión de junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 334.º informe, párrafo 599]:
 - a) con respecto al alegado despido sin causa de 47 trabajadores de la empresa Carrocerías Rosmo, S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación;
 - b) en cuanto al alegato relativo a la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), el Comité pide al Gobierno que en el marco de la renovación de las disposiciones reglamentarias sobre la conformación de los órganos tripartitos, en especial de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo adopte, tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales, las medidas necesarias para garantizar la adecuada designación de las organizaciones más representativas, mediante la utilización de criterios objetivos y para evitar que se reconozca representatividad sindical a las organizaciones no sindicales, y que le mantenga informado al respecto;
 - c) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios sobre los alegatos relativos a la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, S.A. (despido de 50 trabajadores) y la Empresa Portuaria Quetzal (despido de cuatro trabajadores);
 - d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos enviados por la organización querellante en las recientes comunicaciones de 15 y 26 de abril de 2004, y
 - e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.

B. Nuevos alegatos del querellante

469. En su comunicación de 15 de abril de 2004, el querellante se refiere a su alegato relativo a la ilegitimidad de la constitución de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo en la que se ha incluido, en calidad de representante de los trabajadores, a la asociación civil no lucrativa denominada Asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), creada en febrero de 2002. Señala además que UNSITRAGUA ha sido excluida de dicha Comisión porque si bien cumple con los requisitos de legitimidad (otorgada por sus organizaciones afiliadas y sus 19 años de lucha constante) y representatividad, no reúne el requisito de legalidad por no encontrarse inscripta. Añade que, tal como ya lo ha señalado a la atención de la OIT, no ha podido inscribirse dado que la legislación guatemalteca impone una estructura vertical que no se ajusta ni cualitativamente ni cuantitativamente al esquema horizontal a través del cual UNSITRAGUA desempeña sus actividades. Indica que el artículo 3 del acuerdo gubernativo núm. 27-2004, publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 2004, sustituye los principios de legitimidad y representatividad por el de legalidad, excluyendo con esto la posibilidad de que integren la mencionada Comisión las organizaciones que si bien son legítimas y representativas no satisfacen el criterio restrictivo de la legalidad, pese a que históricamente no se había fijado tal limitación a la libertad sindical. La disposición es más limitativa aún al reducir la posibilidad de postulación a las federaciones sindicales legalmente inscriptas y activas. UNSITRAGUA alega además que el Gobierno, al adoptar esta disposición contraria tanto al Convenio núm. 144 sobre la consulta tripartita como al Convenio núm. 87, no tuvo en

- cuenta ni las protestas manifestadas ni la propuesta presentada por dicha organización ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Indica que dicha propuesta de redacción alternativa del decreto fue desatendida por el Gobierno.
- 470. En su comunicación de 26 de abril de 2004, la organización querellante alega el incumplimiento de sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A. Explica que la empresa Grupo Golan S.A. es una empresa de seguridad privada constituida de conformidad con la legislación guatemalteca. El despido de los 29 trabajadores que participaban en la formación del sindicato (incluidos los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo provisionales) se produjo inmediatamente después de que la empresa conociera dicho proceso de formación. Los trabajadores iniciaron un procedimiento judicial de reinstalación y obtuvieron sentencias favorables tanto en primera instancia como en los sucesivos recursos presentados por el empleador (apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia; recurso ante la Corte de Constitucionalidad quien confirmó la declaratoria sin lugar del recurso de amparo presentado por el empleador). Finalmente, los días 14 de enero y 12 de febrero de 2003 (27 y 28 meses después de los despidos, respectivamente), los trabajadores acompañados por funcionarios del tribunal se presentaron en las instalaciones de la empresa a fin de ejecutar la reinstalación de los trabajadores despedidos. Sin embargo, el empleador se negó a dar cumplimiento a las órdenes judiciales. La organización querellante señala que el incumplimiento de órdenes judiciales es posible en particular en razón de la inexistencia en la legislación de una sanción significativa y dado que la sanción al empleador en dichos casos se reduce a una multa de escaso monto. Por último, la organización querellante subraya que, en el momento de envío de la queja, habían transcurrido ya más de 40 meses sin que los trabajadores hayan sido reinstalados en sus puestos de trabajo, a pesar de la existencia de una sentencia judicial en ese sentido y recuerda que, como lo ha señalado el Comité de Libertad Sindical en reiteradas oportunidades, el excesivo retardo en la administración de la justicia implica la denegación de la misma.
- **471.** En su comunicación de 28 de julio de 2004, la organización querellante alega que la existencia del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala (SITRAMAGUA), que se encontraba en proceso de formación, se vio directamente afectado por el acuerdo gubernativo núm. 121-2004 que modificó el tipo de contrato de 13.000 docentes de nivel pre-primario y primario quienes en lugar de ser designados como «personal permanente» (renglón presupuestario 011) fueron contratados como «personal supernumerario», con contratos de renovación anual. Si bien el sindicato en formación llegó a contar con más de 3.000 adhesiones, el proceso de formación se vio interrumpido a raíz del temor de los trabajadores a ser despedidos o a que sus contratos no fueran renovados, de manera que ni siquiera llegó a elegirse un comité ejecutivo definitivo.

C. Nueva respuesta del Gobierno

472. En su comunicación de 4 de noviembre de 2004, el Gobierno informa que mediante el acuerdo gubernativo núm. 285-2004 de 16 de septiembre de 2004, aprobado con consenso tripartito, se creó la nueva Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo. Indica que para la nueva composición de dicha Comisión se invitó a todas las centrales sindicales (25) para que propusieran candidatos para la designación de los representantes. La designación se hizo sobre la base del Convenio núm. 144 sobre la consulta tripartita y se tomó en consideración el criterio de mayor representatividad de acuerdo a los registros de la Dirección General de Trabajo. El Gobierno informa además que el 18 de octubre de 2004 se estableció la composición de dicha Comisión para el período de octubre de 2004 a octubre de 2006 que, para los representantes del sector trabajador es la siguiente: 1) titulares: Rigoberto Dueñas Morales (Central General de Trabajadores de Guatemala –

- CGTG), Reynaldo Federico Gonzáles (Federación Sindical de Empleados Bancarios y Seguros FESEBS), Néstor Estuardo de León Mazariegos (Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala FENASTEG), Angélico Sofoifa Barrios (UASP); 2) suplentes: Everildo Revolorio Torres (Confederación de Unión Sindical de Guatemala CUSG), Manuel Mejía Juárez (Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares FESTRAS) y Carlos Enrique Díaz López (UNSITRAGUA).
- 473. En su comunicación de 15 de enero de 2005, el Gobierno envía informaciones de la empresa Fábrica de Carrocerías Rosmo S.A. en las que se señala que debido a la difícil situación económica de la empresa y para evitar el cierre de operaciones se decidió reducir el número de empleados. Se llegó a un acuerdo con los trabajadores pactándose el pago fraccionado de las prestaciones laborales, según consta en acta. No se tuvo en consideración si los trabajadores eran sindicalizados o no. En cuanto a los alegatos sobre la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, esta empresa señala que se dejó de contratar trabajadores eventuales por no tener necesidad de sus servicios y que esto ocurre al inicio de cada zafra en la empresa, salvo los ejecutivos (muy pocos) todos los trabajadores están sindicalizados.

D. Conclusiones del Comité

- 474. En cuanto al alegato relativo a la ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo en la que se había incluido, en calidad de representante de los trabajadores, a la asociación civil no lucrativa denominada Asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP) y se había excluido a UNSITRAGUA por no reunir el requisito de legalidad (ya que no se encuentra legalmente inscripta), el Comité toma nota de la adopción, el 16 de septiembre de 2004, del acuerdo gubernativo núm. 285-2004 por el que se deroga el acuerdo gubernativo núm. 27-2004 cuestionado por la organización querellante y se retiene como criterio de selección para participar en la mencionada Comisión el de mayor representatividad. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que para la nueva composición de dicha Comisión se invitó a todas las centrales sindicales (25) a proponer candidatos y que la posterior designación se efectuó sobre la base del Convenio núm. 144 sobre la consulta tripartita tomando en consideración el criterio de mayor representatividad de acuerdo a los registros de la Dirección General de Trabajo. El Gobierno informa además que el 18 de octubre de 2004 se estableció la composición de la Comisión para el período de octubre de 2004 a octubre de 2006 y que entre los representantes del sector trabajador figuran el Sr. Angélico Sofoifa Barrios de la UASP como titular, y el Sr. Carlos Enrique Díaz López de UNSITRAGUA como suplente. El Comité toma nota con interés de que UNSITRAGUA ha podido presentar candidatos para la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo y de que ya no ha quedado excluida de la misma y pide al Gobierno que envíe documentación relativa a la UASP que permita determinar que efectivamente se trata de una organización sindical (estatutos, organizaciones afiliadas, representatividad, actividades, etc.).
- **475.** En cuanto al alegado despido sin causa de 47 trabajadores de la empresa Carrocerías Rosmo, S.A., el Comité toma nota del acta de acuerdo suscrita por los trabajadores aceptando su despido y el pago de las prestaciones laborales en forma fraccionada a raíz de dificultades económicas de la empresa, así como de que según la empresa no se tuvo en cuenta si los trabajadores estaban o no sindicalizados.
- **476.** En cuanto a los alegatos pendientes relativos a la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, S.A. (despido de 50 trabajadores), el Comité toma nota de que, según la empresa: 1) se dejó de contratar trabajadores eventuales por no tener necesidad de sus servicios y que esto ocurre al inicio de cada zafra y 2) salvo los ejecutivos (muy pocos)

todos los trabajadores de la empresa están sindicalizados. El Comité pide al Gobierno que le comunique toda sentencia que se dicte sobre este asunto. El Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones sobre los alegatos relativos al despido de cuatro trabajadores de la Empresa Quetzal, al incumplimiento de sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A. y al proceso de formación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala (SITRAMAGUA) y pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones.

477. En cuanto a la declaración de la organización querellante según la cual el incumplimiento de órdenes judiciales es posible en particular en razón de la inexistencia en la legislación de una sanción significativa y dado que la sanción al empleador en dichos casos se reduce a una multa de escaso monto, el Comité subraya que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 742]. El Comité pide al Gobierno que le informe de la legislación y la práctica al respecto.

Recomendaciones del Comité

- 478. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) con respecto a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que envíe documentación relativa a la UASP que permita determinar que efectivamente se trata de una organización sindical (estatutos, organizaciones afiliadas, representatividad, actividades, etc.);
 - b) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a la Empresa Portuaria Quetzal (despido de cuatro trabajadores); al incumplimiento de sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A. y al proceso de formación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala (SITRAMAGUA);
 - c) el Comité pide al Gobierno que comunique toda sentencia que se dicte en relación con el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo S.A.;
 - d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la comunicación de UNSITRAGUA de 24 de enero de 2005;
 - e) en cuanto a la declaración de la organización querellante según la cual el incumplimiento de órdenes judiciales es posible en particular en razón de la inexistencia en la legislación de una sanción significativa y dado que la sanción al empleador en dichos casos se reduce a una multa de escaso monto, el Comité subraya que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan

- asegurar su aplicación en la práctica. El Comité pide al Gobierno que le informe de la legislación y la práctica al respecto, y
- f) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas que no han comunicado informaciones todavía.

CASO NÚM. 2321

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Haití presentadas por

- la Coordinación Sindical de Haití (CSH) y
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se efectuó un allanamiento sin orden judicial en la sede de una confederación sindical, que algunos sindicalistas fueron objeto de detención arbitraria y víctimas de malos tratos y que algunos dirigentes sindicales y sindicalistas fueron amenazados

- **479.** La queja figura en comunicaciones de la Coordinación Sindical de Haití (CSH) de fecha 28 de enero de 2004 y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 31 de enero de 2004. La CIOSL envió informaciones complementarias en una comunicación de 1.º de marzo de 2004.
- **480.** Si bien el Comité, en el párrafo 9 de su 335.º informe, señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo de este caso incluso si no se le habían enviado a tiempo las informaciones y observaciones, no se ha recibido aún ninguna observación del Gobierno.
- **481.** Haití ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

482. En sus comunicaciones de 28 y 31 de enero de 2004, la Coordinación Sindical de Haití (CSH) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentaron una queja alegando numerosas violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 en Haití.

Incidente del 24 de enero de 2004

- 483. En sus comunicaciones de 28 y 31 de enero, la CSH y la CIOSL alegan que el 24 de enero de 2004, hacia las 14 horas, un grupo de agentes de policía uniformados y provistos de armas de guerra irrumpió, sin una orden de registro, en el local de la CSH donde estaba celebrándose una reunión de carácter sindical. Estos agentes procedieron a registrar el local, afirmando que buscaban armas y al secretario general de la CSH, Sr. Charles Fritz, y amenazaron de muerte a todos los presentes y al secretario general que se encontraba ausente. Al no haber encontrado lo que buscaban los agentes arrestaron a diez hombres y a una mujer, entre los que había varios sindicalistas y los llevaron a la comisaría de Puerto Príncipe, donde estuvieron detenidos sin haber prestado declaración ante un juez ni haber sido acusados de infracción alguna. La CIOSL se refiere también a graves atentados contra la integridad física de los 11 arrestados mientras estuvieron detenidos en la comisaría de Puerto Príncipe y a que no se les permitió ningún contacto con el exterior, ni con abogados u otros sindicalistas.
- **484.** Según la CIOSL, las 11 personas que fueron arrestadas por los agentes de policía son: David Dorme, Ludy Lapointe, Ernst Toncheau, Riginal Saint-Jean, Eloi Weche, Roselere Louis, Cédieu Dorvil, Jean Douleau Joseph, Stephen Guerrier, André Saurel y Norval Fleurant. La CIOSL indica que sólo el Sr. Norval Fleurant fue puesto en libertad antes del 31 de enero de 2004.
- **485.** La CIOSL indica que el 28 de enero de 2004, las diez personas que continuaban detenidas fueron trasladadas al centro penitenciario nacional, en el que normalmente permanecen detenidos los delincuentes comunes a los que ya se les ha dictado sentencia, sin haber comparecido todavía ante un juez ni habérseles imputado la comisión de un delito. Estas diez personas sólo habrían sido acusadas verbalmente por la policía de «complot contra la seguridad del Estado». Los diez detenidos habrían comparecido ante un tribunal el 30 de enero de 2004.
- **486.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2004, la CIOSL indica que a partir del 29 de febrero de 2004 se puso en libertad a las diez personas que permanecían detenidas desde el 24 de enero de 2004, tras una detención arbitraria de más de un mes.

Incidente del 27 de enero de 2004

487. En su comunicación de 31 de enero de 2004, la CIOSL indica que tras una manifestación pacífica que se desarrolló sin incidentes en Puerto Príncipe el 27 de enero de 2004, dos sindicalistas (los Sres. Timothée Faduel, secretario general de las «Juventudes» de la Central Autónoma de Trabajadores Haitianos (CATH) y Jean-Luc Toussaint, afiliado a la CATH) fueron arrestados por agentes de la Unidad de Seguridad General del Palacio Nacional y detenidos sin que se presentaran cargos en su contra. Según la CIOSL, estos dos sindicalistas habrían sido duramente golpeados por los agentes de policía durante su detención. Ambos sindicalistas fueron puestos en libertad antes del 31 de enero de 2004.

Amenazas a sindicalistas

488. En su comunicación de 28 de enero de 2004, la CSH indica que además de las amenazas por parte de los agentes de policía en el incidente del 24 de enero de 2004 en la sede de la CSH, la persistente intimidación procedente de grupos violentos próximos al Gobierno obliga al Sr. Charles Fritz, secretario general de la CSH, a vivir escondido desde el mes de noviembre de 2003. La CSH indica además que aunque ha denunciado en numerosas ocasiones esta intimidación, no se ha aplicado ninguna medida para proteger la integridad

- física del Sr. Fritz ni para llevar a los culpables de las amenazas contra su persona ante la justicia.
- **489.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2004, la CIOSL indica igualmente que antes del incidente del 24 de enero de 2004, las 11 personas arrestadas en esta ocasión y sus familias ya habían sido amenazadas, así como otros dirigentes sindicales. Según la CIOSL, varios sindicalistas haitianos optaron, el 29 de febrero de 2004, por vivir en la clandestinidad por temor a represalias por parte de los llamados «Chimères» y otros elementos «criminales» armados

B. Conclusiones del Comité

- 490. El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente dirigido en su reunión de junio de 2004. En estas condiciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración, el Comité manifestó que presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.
- 491. El Comité recuerda al Gobierno, en primer lugar, que el objeto de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere al examen de alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].
- **492.** El Comité observa que, en el presente caso, los alegatos de las organizaciones querellantes se refieren a varias violaciones de los principios fundamentales de la libertad sindical establecidos en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. El Comité considera que dichas violaciones pueden agruparse en cuatro categorías principales.
- 493. En primer lugar, el Comité toma nota del alegato de las organizaciones querellantes según el cual, en un incidente ocurrido el 24 de enero de 2004, un grupo de agentes de policía que procedió a allanar el local de la CSH no estaba en posesión de una orden judicial. A este respecto, el Comité recuerda que, fuera de los allanamientos por mandato judicial, el ingreso de la fuerza pública en los locales sindicales constituye una grave e injustificable injerencia en las actividades sindicales [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 176]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en el futuro, los allanamientos efectuados en un local sindical no tengan lugar sin que se haya dictado la correspondiente orden judicial y se limiten al mandato que haya motivado que se dicte la orden.
- **494.** En segundo lugar, el Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, tanto en el incidente del 24 de enero de 2004 como en el del 27 de enero de 2004, las fuerzas de policía procedieron al arresto y a la detención arbitraria de varios sindicalistas, sin que éstos compareciesen ante un juez ni fuesen inculpados de la comisión de un delito. A este respecto, el Comité debe recordar que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia

en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 74]. Aunque toma nota también de que, a la fecha, han sido puestos en libertad todos los sindicalistas mencionados en la presente queja, el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que, en el futuro, ningún sindicalista sea arrestado o detenido sin disfrutar de un proceso judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se le informe de las acusaciones que se le imputan, que pueda comunicar libremente con el abogado que elija y que sea juzgado sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente.

- 495. En tercer lugar, el Comité toma nota del alegato de la CIOSL según el cual los sindicalistas implicados en los incidentes del 24 y el 27 de enero de 2004 fueron víctimas durante su detención, de malos tratos que afectaron a su integridad física. El Comité debe recordar al respecto que, en relación con los alegatos de maltratos físicos a sindicalistas, los gobiernos deberían dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos, e imponer sanciones eficaces en aquellos casos en que se demuestre que se han cometido y subraya la importancia que conviene atribuir al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto inherente al ser humano [véase Recopilación, op. cit., párrafo 59]. En consecuencia, el Comité solicita al Gobierno que precise qué medida tiene previsto adoptar a fin de identificar y sancionar a los responsables de los malos tratos que, según se desprende de los alegatos de la CIOSL, fueron infligidos a varios sindicalistas durante su detención por las fuerzas de policía.
- 496. Por último, el Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes, numerosos sindicalistas son objeto de amenazas e intimidaciones constantes por parte de determinados grupos violentos y han optado, algunos de ellos, por vivir en la clandestinidad por miedo a que estos mismos grupos lleven sus amenazas a la práctica. A este respecto, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase Recopilación, op. cit., párrafo 47]. El Comité, por tanto, pide al Gobierno que le indique las medidas que tiene previsto adoptar a fin de garantizar que los dirigentes y afiliados de las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus actividades libremente, sin ser objeto de violencia, presiones ni amenazas de ningún tipo.

Recomendaciones del Comité

- 497. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante;
 - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, en el futuro, los allanamientos efectuados en un local sindical no tengan lugar sin que se haya dictado la correspondiente orden judicial y se limiten al mandato que haya motivado que se dicte la orden;
 - c) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que, en el futuro, ningún sindicalista sea arrestado o detenido sin disfrutar

de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se le informe de las acusaciones que se le imputan, que pueda comunicar libremente con el abogado que elija y que sea juzgado sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente;

- d) el Comité pide al Gobierno que precise qué medida tiene previsto adoptar a fin de identificar y sancionar a los responsables de los malos tratos que, según se desprende de los alegatos de la CIOSL, fueron infligidos a varios sindicalistas durante su detención por las fuerzas de policía, y
- e) el Comité pide al Gobierno que le indique las medidas que tiene previsto adoptar a fin de garantizar que los dirigentes y afiliados de las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus actividades libremente, sin ser objeto de violencia, presiones ni amenazas de ningún tipo.

CASO NÚM. 2336

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Confederación de Sindicatos Indonesios para la Prosperidad (K-SBSI)

Alegatos: la organización querellante alega varias violaciones de la libertad sindical en la empresa Jaya Bersama tales como la denegación del reconocimiento de un sindicato, los despidos antisindicales de miembros y dirigentes sindicales y actos de intimidación contra trabajadores. La organización querellante denuncia además la falta de eficiencia de las medidas adoptadas hasta ahora por las autoridades gubernamentales

- **498.** La queja figura en una comunicación de la Confederación del Sindicato Indonesio para la Prosperidad (K-SBSI) de fecha 11 de marzo de 2004. En una comunicación de la Federación de Trabajadores de la Construcción, el Sector Informal y Actividades Generales (F-KUI), de 4 de junio de 2004, se proporcionó información adicional.
- **499.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 25 de mayo, 31 de agosto y 2 de noviembre de 2004.
- **500.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- **501.** En su comunicación de 11 de marzo de 2004, la organización querellante detalló alegatos de prácticas antisindicales en la empresa Jaya Bersama (en adelante «la empresa»), empresa que vende la saliva de golondrinas. El trabajo de la empresa consiste en gran parte en limpiar nidos de golondrinas, siendo los nidos más limpios los más valiosos. La organización querellante alegó en su comunicación que la empresa cuenta con 68 trabajadoras y dos trabajadores.
- **502.** En junio de 2003, 17 trabajadores de la empresa fueron a la oficina de la F-KUI, afiliada de la K-SBSI, y expresaron su deseo de afiliarse al sindicato. El 15 de julio de 2003, 47 trabajadores de la empresa establecieron el sindicato de fábrica de la F-KUI y eligieron a cinco miembros para el comité de fábrica de la F-KUI en la empresa: la Sra. Siti Suyatmi (presidenta), la Sra. Jasmini (vicepresidenta), la Sra. Ellyana (secretaria general), la Sra. Siti Purwati (vicesecretaria general) y la Sra. Tatik (tesorera). A fines de julio de 2003, el comité de fábrica de la F-KUI fue registrado como sindicato en el Departamento de Recursos Humanos del Norte de Yakarta con el número de registro 502/III/P/VII/2003.
- **503.** El 26 de agosto de 2003, la F-KUI envió la carta de registro para informar a la empresa de que se había registrado el comité de fábrica de la F-KUI. La organización querellante alegó, no obstante, que la empresa rechazó la carta y no reconoció al sindicato; después empezó a intimidar a sus trabajadores para «impedir que participasen en las actividades del sindicato».
- **504.** El 26 de agosto de 2003, el Sr. Aguan, propietario de la empresa, solicitó a la Sra. Siti Suyatmi, presidenta del comité de fábrica de la F-KUI, información relativa a los miembros del sindicato y le dio a entender que, si no quería seguir trabajando, podía renunciar y recibir 2 millones de rupias (250 dólares de los Estados Unidos). La Sra. Suyatmi supuestamente contestó que ya se había afiliado al sindicato y que no quería cambiar de decisión.
- **505.** El 28 de agosto de 2003, a las 8 de la mañana, la supervisora de la cuarta planta de la empresa dijo, delante de todos los trabajadores, que la K-SBSI era una organización terrorista, y por consiguiente ilegal. Pidió a los trabajadores que no se afiliasen al sindicato e «intimidó directamente a varios de ellos».
- **506.** A las 8 de la mañana del 29 de agosto de 2003, la Sra. Elly (supervisora de la tercera planta) manifestó delante de todos los trabajadores que se había contratado a un abogado para enfrentarse al sindicato y que era inútil afiliarse a la K-SBSI. A las 12 del mediodía, la Sra. Elly anunció un cambio en la práctica salarial de la empresa pasando del sistema de pagos diarios a un sistema por contrato, haciendo depender los salarios de los «nidos efectuados». La Sra. Atun, supervisora de la cuarta planta, anunció el mismo cambio. Este cambio de política no se discutió con el sindicato.
- 507. Ese mismo día, 29 de agosto, a las 13 h.30, las Sras. Elly y Yani convocaron a las Sras. Jasmini, Tatik, Siti Sulastri, Ellyana y Siti Purwati a la primera planta, en donde la Sra. Yani les pidió que no se afiliaran al sindicato y no influyeran en otros trabajadores para que se afiliasen al mismo. A las 16 horas, la supervisora envió al chófer de la empresa para que obligase a los trabajadores de la cuarta planta a firmar una carta que, aunque estaba tapada, «supuestamente era una carta de conformidad con la nueva práctica salarial». La organización querellante alegó que el comité de la F-KUI y algunos miembros se negaron a firmarla y que entonces, las Sras. Elly y Saddai les obligaron físicamente a hacerlo. Si bien algunos se resistieron y se negaron a firmar, dos trabajadoras, las Sras. Sugiarti y Siti Aminah, fueron obligadas físicamente a firmar la carta por la Sra. Saddai. De los 39 trabajadores de la cuarta planta, nueve no querían firmar (las

- Sras. Jasmini, Tatik, Siti Sulastri, Emi, Nurhayati, Ellyana, Rohaeni, Ningsih y Karni). A las 16 h.30 del mismo día, la Sra. Elly obligó a 29 trabajadores de la tercera planta, incluidas las Sras. Siti Purwati y Siti Suyatmi, a firmar la carta.
- **508.** A las 8 de la mañana del 30 de agosto de 2003, el comité de la F-KUI protestó ante la supervisora porque en el proceso de producción se había discriminado a algunos miembros del sindicato asignándoles los nidos de peor calidad, de manera que consiguieran peores resultados y, por consiguiente, ingresos más bajos.
- 509. Entre las 14 y las 15 horas del 30 de agosto, la Sra. Elly entregó a cada uno de los trabajadores su salario. En ese momento, dijo a 11 miembros de la F-KUI, incluidos los cinco miembros del comité de fábrica, que la empresa les despedía y entregó a cada uno de ellos un recibo en el que figuraba el monto de la indemnización por despido. Las 11 trabajadoras afectadas rechazaron el despido y la indemnización correspondiente, debido al carácter antisindical de estos actos. Las 11 trabajadoras así despedidas eran la Sra. Siti Suyatmi (presidenta), la Sra. Ellyana (secretaria general), la Sra. Jasmini (vicepresidenta), la Sra. Karni (miembro), la Sra. Tatik (tesorera), la Sra. Rohaeni (miembro), la Sra. Siti Sulastri (miembro), la Sra. Suryaningsih (miembro), la Sra. Siti Purwati (vicesecretaria general), la Sra. Emi Susilawati (miembro) y la Sra. Nurhayati (miembro). Las 11 trabajadoras eran jóvenes de edades comprendidas entre los 14 y los 23 años y llevaban trabajando los períodos de tiempo siguientes: las Sras. Siti Suyatmi y Ellyana, cinco años; las Sras. Jasmini y Karni, tres años; la Sra. Tatik, dos años; las Sras. Rohaeni, Siti Sulastri y Suryaningsih, un año, y las Sras. Siti Purwati, Emi Susilawati y Nurhayati, entre tres meses y un año.
- **510.** La organización querellante indicó que la empresa denegó a las 11 trabajadoras la entrada al edificio cuando trataron de acudir a su trabajo al día siguiente. Cuando el comité central de la F-KUI fue a la empresa a las 14 horas de ese día, la dirección «rechazó» al sindicato y le denegó el permiso para entrar en la empresa. Después de dos horas y media, el abogado del empleador habló con el sindicato, pero la empresa rehusó toda forma de negociación.
- **511.** El 5 de septiembre de 2003, las 11 trabajadoras despedidas autorizaron el inicio de acciones judiciales y la F-KUI trató de entablar negociaciones bipartitas. Si bien el propietario de la empresa se negó a reunirse con la F-KUI, el sindicato se entrevistó una vez con el Sr. Kris Kaban, supuestamente el abogado de la empresa. (La organización querellante indicó, no obstante, que según «otras fuentes internas» el Sr. Kaban era «tan solo un empleado de esa empresa».)
- 512. Como no se recibió ninguna respuesta de la empresa, el 8 de septiembre de 2003 la F-KUI informó del caso al Departamento de Recursos Humanos del Norte de Yakarta. El 23 de septiembre de 2003, dicho Departamento invitó al propietario de la empresa y al sindicato a una reunión tripartita sobre el caso a la que el propietario no asistió. El Departamento de Recursos Humanos envió una carta proponiendo la celebración de una segunda reunión el 2 de octubre de 2003, pero de nuevo el propietario de la empresa no se presentó. Cuando el Departamento de Recursos Humanos trató de entregar una carta directamente a la empresa, la supervisora se negó a recibirla y no autorizó el acceso del dirigente al edificio. La empresa tampoco participó en la tercera reunión tripartita organizada el 9 de octubre de 2004.
- **513.** La organización querellante explicó que después de su despido, las 11 trabajadoras tuvieron problemas financieros y que la Sra. Jasmini, una de las 11 trabajadoras, había fallecido. El resto de los trabajadores de la empresa tienen miedo de participar activamente en las actividades sindicales y no quieren seguir reclamando a la empresa mejores salarios y condiciones de trabajo. No obstante, parece que han seguido afiliados al sindicato.

- **514.** La organización querellante ha pedido al Comité que garantice la reincorporación en la empresa de los miembros y dirigentes sindicales despedidos, que garantice el reconocimiento del sindicato, que haga posible el diálogo entre los trabajadores sindicados y la empresa y que ponga fin a los actos antisindicales en la empresa.
- 515. En su segunda comunicación de fecha 4 de junio de 2004, la organización querellante puso en tela de juicio la información facilitada por el Gobierno en su comunicación de 25 de mayo. En particular, la organización querellante indicó que la indagación efectuada por el Gobierno de Indonesia estaba viciada porque investigó a la empresa después de que se produjeran los acontecimientos, y señaló que no se examinó la negociación colectiva ni el despido del comité del sindicato.

B. Observaciones del Gobierno

- **516.** En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2004, el Gobierno indicó que, el 12 de mayo de 2004, tres inspectores del trabajo fueron a la empresa en visita de indagación. Como el propietario de la empresa no estaba disponible, los inspectores interrogaron al personal. En el informe sobre la inspección se señalaba que la empresa contaba con 80 trabajadores, de los cuales 17 eran trabajadores que recibían un salario diario fijo, 61 cobraban en función del número de nidos procesados y dos formaban parte del personal administrativo y de servicios generales y cobraban un salario mensual. En el informe se señalaba que no había en la empresa ningún sindicato.
- **517.** Además, el 12 de mayo de 2004 el Ministerio de Recursos Humanos y Transmigración (MOMT) concertó una reunión tripartita entre el propietario de la empresa, el sindicato y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, pero el propietario de la empresa no acudió. El Gobierno también indicó que el Director de Supervisión de Normas, de la Dirección General de Promoción de la Inspección del Trabajo, invitó al empleador, como medida consecutiva de la inspección, a una reunión para conseguir información adicional, pero debido a un viaje de negocios éste no pudo asistir y estuvo representado por «uno de sus amigos», a saber, el Sr. Kris, que no es abogado.
- **518.** En su comunicación de 31 de agosto de 2004, el Gobierno proporcionó información adicional y confirmó la existencia en la empresa del sindicato de fábrica, aclarando que anteriormente había afirmado que no había ningún sindicato en la empresa porque los trabajadores no pudieron entregar el recibo de su registro cuando los inspectores del trabajo visitaron la empresa.
- Transmigración había concertado tres reuniones con el empleador y los trabajadores, a las que el empleador no acudió, el mediador de la Oficina Municipal de Recursos Humanos y Transmigración había aceptado la declaración de los trabajadores a falta de otro testimonio de la empresa y había llegado a la conclusión de que «la empresa no puede o no está de acuerdo con el establecimiento del sindicato..., de modo que la empresa despidió a once (11) trabajadoras, de las cuales cinco eran administradoras del sindicato mencionado; y el despido ... no está justificado, por lo que no puede razonablemente aplicarse. En consecuencia, esas trabajadoras tienen que ser nuevamente contratadas». El 29 de enero de 2004, el mediador envió el asunto al «P4P» (Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales) para que dictase una decisión judicial vinculante. El Gobierno indicó asimismo que se había establecido un equipo de representantes del MOMT, la Oficina Provincial de Recursos Humanos y Transmigración y la Oficina Municipal de Recursos Humanos y Transmigración.
- **520.** En su última comunicación, de fecha 2 de noviembre de 2004, el Gobierno adjuntó una copia de la decisión del Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales sobre el

caso e indicó que la Oficina de Recursos Humanos del Norte de Yakarta había estado haciendo esfuerzos para aplicar el veredicto. En esa decisión, el Comité Central consideró las declaraciones de ambas partes hechas en una audiencia celebrada el 12 de agosto de 2004.

- **521.** En la declaración de la empresa registrada por el Comité Central se mencionaba que «el volumen de pedidos era inestable y estaba sujeto a variaciones estacionales» y que el número de trabajadores fluctuaba, de manera que cuando había muchos pedidos el número de trabajadores podía aumentar hasta 80, pero cuando había pocos, el número de trabajadores se reducía hasta «alrededor de 60». La empresa afirmó que se empleaba a los trabajadores en el marco del sistema por contrato y que los salarios se pagaban con base en los resultados laborales. La empresa afirmó que ofrece sumas de «dinero discrecional cuyo monto varía» a los trabajadores que ya no desean seguir en la empresa. También se registró la declaración de la empresa de que «nunca desalentó la existencia de un sindicato en la ... empresa creando dificultades o situaciones desagradables». Al contrario, el despido de las 11 trabajadoras se debió a que los pedidos recibidos eran escasos y si bien «las trabajadoras relacionaron su despido laboral con su plan de establecer un sindicato ... esto no era cierto, y por lo tanto, tras haberse producido este incidente, la empresa no estaba dispuesta a considerar el reempleo de las trabajadoras».
- **522.** El Comité Central registró que las trabajadoras afirmaron que este caso estaba basado en su deseo de establecer un sindicato en la empresa, razón por la cual ésta había puesto fin a su empleo exigiéndoles que firmasen una carta circular que estaba tapada, pero que luego resultó que contenía la sustitución del sistema de pagos diarios por el sistema por contrato. El Comité Central registró que las trabajadoras que ya no estaban dispuestas a trabajar para la empresa con arreglo al sistema por contrato fueron despedidas previo pago de una suma discrecional. Los trabajadoras solicitaron al Comité Central que exigiera a la empresa que reempleara a las trabajadoras en sus anteriores puestos o que pagara indemnizaciones por despido tres veces superiores a la suma prevista en el artículo 156, 3).
- 523. El Comité Central tomó nota de que la empresa no negó las explicaciones de los trabajadores según las cuales ésta les había pedido que firmaran una carta, cuyo contenido estaba tapado, que resultó que contenía el cambio del sistema de pagos diarios por el sistema por contrato. Tomó nota, además, de que la empresa había admitido haber puesto fin a la relación de empleo de las trabajadoras alegando que los pedidos eran tan escasos que no se disponía de suficiente trabajo para mantener el empleo de toda la mano de obra, dando a entender que los trabajadores no habían cometido ninguna falta que justificase la terminación de su relación de empleo. El Comité Central tomó nota de la postura reiterada de la empresa de que no estaba dispuesta a contratar nuevamente a las trabajadoras y de que los trabajadores reconocían que su labor era de tal índole que la disponibilidad de trabajo podía fluctuar.
- **524.** El Comité Central sostuvo que la empresa no tenía derecho a conceder una indemnización de manera discrecional, pero que, de conformidad con el artículo 164, 3), de la ley núm. 13 de 2003, en un caso de despido como éste, realizado por motivos relacionados con una reducción de personal o por razones de eficiencia, los trabajadores tenían derecho a una indemnización por despido equivalente al doble del monto previsto en el artículo 156, 2). El Comité Central hizo los cálculos correspondientes y ordenó que se efectuasen los consiguientes pagos.

C. Conclusiones del Comité

525. El Comité toma nota de que este caso se refiere a los alegatos de despido antisindical por la empresa de 11 miembros, incluidas todas las dirigentes, del sindicato de fábrica de la F-KUI, así como a la falta de reconocimiento del sindicato por la empresa. El Comité

toma nota de que los acontecimientos de que trata este caso se produjeron poco después del establecimiento y registro del sindicato de fábrica de la F-KUI, al que se afiliaron 47 trabajadores de la empresa. El Comité toma nota, además, de que el Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales ha publicado recientemente una decisión en relación con este asunto.

- 526. En cuanto a los alegatos de que el sindicato no fue reconocido por la empresa, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante respecto de las declaraciones negativas sobre el sindicato hechas el día en que se remitió a la empresa el documento de registro, y de la afirmación de que en los cuatro días siguientes hasta el despido del comité y de los miembros del sindicato, se hicieron otras declaraciones negativas. Asimismo, toma nota de las declaraciones de la organización querellante de que no se consultó al sindicato respecto del cambio de las prácticas salariales de la empresa y de que, después de los despidos, la empresa no se reunió con los representantes del comité central de la F-KUI.
- 527. El Comité también toma nota de la información del Gobierno de que los inspectores del trabajo del Ministerio de la Mano de Obra y de la Migración (MOMT) habían llegado inicialmente a la conclusión de que no existía ningún sindicato en la empresa porque, cuando se efectuó la inspección, el resto de los trabajadores no pudieron proporcionar ninguna información sobre el sindicato y de que, además, el mediador de asuntos laborales del MOMT había concluido que la empresa no estaba «de acuerdo con el establecimiento del sindicato». El Comité toma nota igualmente de la declaración de la empresa que figura en la decisión del Comité Central de que «nunca desalentó la existencia de un sindicato en la ... empresa creando dificultades o situaciones desagradables». El Comité debe señalar sin embargo que no se han desmentido de forma específica ninguno de los alegatos de la organización querellante.
- 528. Recordando que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 781], el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la empresa no interfiera en el ejercicio del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores y, en particular, que la empresa reconozca al sindicato para que pueda participar con el empleador en negociaciones colectivas de buena fe respecto de las condiciones de empleo de los trabajadores. El Comité pide que se le mantenga informado sobre este asunto, facilitando detalles de cualesquiera negociaciones llevadas a cabo en la empresa.
- **529.** En cuanto a los alegatos de que los despidos de las 11 trabajadoras se debieron a motivos de discriminación antisindical, el Comité recuerda que se alegó que sólo se despidió a trabajadoras que eran miembros del sindicato, en particular las cinco miembros de su comité. El Comité advierte el argumento de la empresa, expuesto en la decisión del Comité Central, de que los despidos se debieron a una fluctuación estacional normal de los pedidos.
- 530. El Comité toma nota, a este respecto, de varios factores. En primer lugar, observa la información de que la índole del trabajo de la empresa tiene como resultado una fluctuación estacional del número de pedidos. Por esta razón, señala la empresa, el número de empleados varía entre 80, en los momentos de máxima actividad, y alrededor de 60, en los de mínima. El Comité anota que la organización querellante parece indicar que, en septiembre de 2003, la empresa contaba con 70 trabajadores y que, en mayo de 2004, los inspectores del trabajo del MOMT registraron durante su visita que la empresa

- contaba con 80 trabajadores. Esto indica que las 11 trabajadoras despedidas fueron reemplazadas y que la empresa no deseaba volver a contratarlas.
- 531. En segundo lugar, el Comité toma nota no sólo de que no hay ninguna prueba de que se diera a las trabajadoras un preaviso de despido, tal como podría considerarse normal en una situación en que la disminución del trabajo hace necesaria la supresión de puestos, sino de que los despidos se produjeron supuestamente en el contexto de una serie de declaraciones antisindicales hechas por las supervisoras inmediatas de las trabajadoras que no han sido refutadas de manera detallada.
- 532. En tercer lugar, el Comité toma nota de que el período de tiempo que habían estado empleadas las trabajadoras despedidas variaba en gran medida, de manera que si bien seis de ellas habían estado contratadas durante un año o menos, tres habían trabajado durante dos o tres años y otras dos (la presidenta y la secretaria general del sindicato) durante cinco años. El Comité observa que esto muestra que, pese a las fluctuaciones estacionales del trabajo que según la empresa constituyeron la razón de los 11 despidos que se produjeron en relación con este caso, algunas trabajadoras habían disfrutado en la empresa de una gran seguridad de empleo antes de este incidente.
- 533. Por último, respecto de la decisión del Comité Central, el Comité toma nota de que en esta decisión se planteaba el caso de acuerdo con la legislación general en materia de despidos, más que fundamentalmente como un asunto de discriminación antisindical. El Comité toma nota de que el Comité Central consideró que los despidos no se debieron a ninguna falta de los trabajadores, sino que se produjeron a causa de fluctuaciones del trabajo, y por ello aumentó la indemnización por despido de cada uno de los trabajadores despedidos. El Comité Central consideró que los trabajadores sólo pidieron la reincorporación como solución alternativa y que, por consiguiente, debía dictaminarse una indemnización por despido conforme a la ley.
- 534. El Comité considera que la combinación de estos factores sugiere que el Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales no examinó plenamente la cuestión de la discriminación sindical en su reciente decisión respecto de este caso y, además, observa que no se ha entablado ningún procedimiento contra la empresa en virtud de los artículos 28 y 43 de la Ley núm. 21/2000 sobre los Sindicatos, pese a la conclusión clara del mediador de la Oficina Municipal de Recursos Humanos y Transmigración de que la empresa no estaba de acuerdo con el establecimiento del sindicato y de que, como resultado, despidió a las 11 trabajadoras.
- **535.** El Comité recuerda una vez más el caso núm. 2236 [véase 331.er informe, párrafos 473-515, y 335.° informe, párrafos 909-971], en el que consideró que la prohibición de la discriminación antisindical que figura en la lev núm. 21/2000 era insuficiente y señaló que si bien la ley contiene una prohibición general (artículo 28) acompañada de sanciones disuasivas (artículo 43), no prevé ningún procedimiento que permita a los trabajadores pedir una reparación [véase 335.º informe, op. cit., párrafo 968]. A este respecto, el Comité recuerda que el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales viola los principios de la libertad sindical y que deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 702-703]. El Comité recuerda, además, que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase Recopilación, op. cit., párrafo 742] y que es necesario garantizar la existencia de sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical. Por último, el Comité recuerda que no parecería que la legislación conceda una protección

- suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707].
- 536. Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, el Comité debe reiterar que los trabajadores de Indonesia no están suficientemente protegidos contra los actos de discriminación antisindical y pedir al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación y velar por que los alegatos de discriminación antisindical sean examinados con arreglo a un procedimiento nacional que además de expeditivo no sólo sea imparcial sino también así se lo parezca a las partes interesadas [véase Recopilación, op. cit., párrafo 738], tal como requiere el Convenio núm. 98. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre este asunto, en particular enviándole copias de las decisiones adoptadas en este caso en relación con los alegatos de discriminación antisindical ejercida contra las 11 trabajadoras despedidas por la empresa.
- **537.** Además, el Comité toma nota de que en la decisión del Comité Central se registraba la opinión de la empresa de que «las trabajadoras relacionaron su despido laboral con su plan de establecer un sindicato, lo cual no era cierto, y por lo tanto, tras haberse producido este incidente, la empresa no estaba dispuesta a considerar el reempleo de las trabajadoras». A este respecto, el Comité pone de relieve que los trabajadores no deberían verse perjudicados por haber presentado, de buena fe, una queja de discriminación antisindical y que, en consecuencia, tal queja no puede servir de justificación válida para negar en el futuro un empleo a las trabajadoras interesadas. El Comité confía en que si los alegatos de discriminación antisindical resultan estar justificados dentro del marco de los procedimientos nacionales, las 11 trabajadoras serán reincorporadas en sus funciones sin pérdida de salario. Si el tribunal decidiera que, aunque los alegatos de discriminación antisindical estuvieran justificados, la reincorporación no resulta posible, el Comité espera que el tribunal dictaminará una reparación apropiada, teniendo en cuenta tanto los daños en que han incurrido las 11 trabajadoras como la necesidad de impedir, por medio de la imposición de indemnizaciones apropiadas, que tales situaciones se reproduzcan en el futuro. El Comité pide que se le mantenga informado sobre este asunto.
- 538. Por último, el Comité señala una vez más la indicación contenida en el caso núm. 2236 de que el despido de dirigentes sindicales en Indonesia requiere la autorización expresa de las autoridades laborales, de conformidad con la Ley núm. 22/1957 sobre la Solución de Conflictos Laborales y de la Ley núm. 12/1964 sobre la Terminación de la Relación de Empleo en las Empresas Privadas, y advierte que en el presente caso no se pidió ni se obtuvo tal autorización. A este respecto, el Comité observa que se declaró que esas dos leyes «ya no eran pertinentes» en virtud del artículo 125 de la Ley núm. 2/2004 sobre la Solución de Conflictos relativos a las Relaciones de Trabajo que se promulgó el 14 de enero de 2004. En consecuencia, recordando que el principio de que los trabajadores deberían gozar de protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo es particularmente necesario tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724], el Comité pide al Gobierno que facilite aclaraciones sobre el procedimiento relativo al despido de dirigentes sindicales en Indonesia.

Recomendaciones del Comité

539. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la empresa reconozca al sindicato de fábrica de la F-KUI y entable negociaciones colectivas sobre las condiciones de empleo de las trabajadoras que actuaron de buena fe, y que le mantenga informado sobre este asunto, en particular facilitando detalles de cualesquiera negociaciones llevadas a cabo en la empresa;
- b) el Comité pide al Gobierno que modifique la legislación y que adopte las medidas necesarias para velar por que los alegatos de discriminación antisindical sean examinados con arreglo a un procedimiento nacional que además de expeditivo no sólo sea imparcial sino también así se lo parezca a las partes interesadas, y que le mantenga informado al respecto, en particular enviándole copias de cualesquiera decisiones adoptadas en relación con este caso concreto;
- c) tomando nota de la revocación de las leyes núms. 22/1957 y 12/1964, en virtud de la ley núm. 2/2004, el Comité pide al Gobierno que facilite aclaraciones sobre el procedimiento relativo al despido de dirigentes sindicales en Indonesia, y
- d) el Comité confía en que si se concluye que los alegatos de discriminación antisindical resultan estar justificados dentro del marco de los procedimientos nacionales, las 11 trabajadoras serán reincorporadas en sus funciones sin pérdida de salario. Si el tribunal decidiera que, aunque los alegatos de discriminación antisindical estuvieran justificados, la reincorporación no resulta posible, el Comité espera que el tribunal dictaminará una reparación apropiada, teniendo en cuenta tanto los daños en que han incurrido las 11 trabajadoras como la necesidad de impedir, por medio de la imposición de indemnizaciones apropiadas, que tales situaciones se reproduzcan en el futuro. El Comité pide que se le mantenga informado sobre el particular.

CASO NÚM. 2315

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por el Sindicato de la Comunidad Escolar de Aichi (ASCU)

Alegatos: la organización querellante alega que se le deniega el derecho de negociación colectiva con motivo de no estar registrada ante la Comisión de Personal de la autoridad local de Higashiura-cho

- **540.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de la Comunidad Escolar de Aichi (ASCU) de fecha 3 de enero de 2004.
- **541.** El Gobierno transmitió su respuesta mediante una comunicación de fecha 29 de octubre de 2004 y 21 de enero de 2005.

542. El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- **543.** En su comunicación de fecha 3 de enero de 2004, la organización querellante indica que el ASCU es un sindicato organizado por profesores de escuelas primarias, intermedias y secundarias de la prefectura de Aichi. Se formó en marzo de 1989 y se registró como sindicato en abril de ese mismo año ante la Comisión de Personal de la prefectura de Aichi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Servicio Público Local. El ASCU no está afiliado a ningún sindicato de ámbito nacional.
- **544.** La organización querellante alega que los consejos de educación locales y los directores de escuela de la zona le deniegan el derecho de negociación colectiva con motivo de no estar registrada ante la autoridad local de Higashiura-cho, en la prefectura de Aichi. En concreto, la organización querellante afirma que, en abril de 1997, Itsuo Suzuoki, actual presidente del ASCU, asumió su cargo como profesor en la Escuela Intermedia Seibu, en la localidad de Higashiura-cho, en Chita-gun, en la prefectura de Aichi. Se afilió al ASCU en marzo de 1998. En abril de 1998, el ASCU formuló al director de la Escuela Intermedia Seibu una solicitud de negociación colectiva en virtud del artículo 55 (Negociaciones) de la Ley de Servicio Público Local, con objeto de negociar cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de los empleados. El director se negó a entablar la negociación colectiva, aduciendo que el ASCU no era un sindicato registrado ante la Comisión de Personal de la autoridad local de Higashiura-cho. Hasta agosto de 2003, el ASCU había formulado unas 20 solicitudes de negociación colectiva que fueron denegadas por el director de la Escuela Intermedia Seibu por los mismos motivos. Entretanto, el Consejo de Educación de Higashiura-cho y el Consejo de Educación de Aichi se negaron a dar instrucciones al director para que participara en la negociación colectiva con el ASCU, aduciendo que éste no era un sindicato registrado ante la Comisión de Personal de la autoridad local de Higashiura-cho. En agosto de 2000, el ASCU interpuso una demanda contra el órgano de gobierno local de Higashiura-cho, como superior del director de la escuela. En julio de 2001, el Tribunal de Distrito de Nagoya desestimó la demanda alegando que el director no tenía obligación alguna de entablar la negociación colectiva porque el ASCU no era un sindicato registrado ante la Comisión de Personal de la autoridad local de Higashiura-cho. Del mismo modo fue desestimado un recurso presentado ante el Tribunal Superior de Nagoya. En mayo de 2003, el ASCU apeló ante el Tribunal Supremo, donde aún no se ha dictado sentencia.
- **545.** La organización querellante considera que la decisión del Tribunal Superior de Nagoya viola el artículo 2 del Convenio núm. 87, porque hace una distinción entre los sindicatos registrados y no registrados respecto del derecho de negociación colectiva de los empleados del gobierno local.

B. Respuesta del Gobierno

546. En sus comunicaciones de fechas 29 de octubre de 2004 y 21 de enero de 2005, el Gobierno indica las siguientes circunstancias del caso. La organización querellante es una organización de empleados integrada por profesores de escuelas primarias, intermedias y secundarias de la prefectura de Aichi que está registrada ante la Comisión de Personal de la prefectura de Aichi. Cuando la organización querellante propuso la celebración de negociaciones colectivas al director de la Escuela Intermedia Nishibe de Higashiura-cho, en la prefectura de Aichi, el director se negó porque el ASCU no es una organización de empleados registrada ante la Comisión de Igualdad de la autoridad local de Higashiura-

- cho. El ASCU expresó su malestar al respecto y decidió demandar por daños y perjuicios ante el Tribunal de Distrito de Nagoya al órgano de gobierno local de Higashiura-cho. La demanda fue desestimada en julio de 2001. El ASCU posteriormente recurrió esta sentencia ante el Tribunal Superior de Nagoya, pero el recurso fue desestimado en febrero de 2003. La organización querellante recurrió entonces ante el Tribunal Supremo, pero el recurso fue rechazado mediante sentencia definitiva el 28 de septiembre de 2004.
- **547.** El Gobierno indica, asimismo, que el registro tiene como propósito el de comprobar que una organización es democrática, y en las disposiciones de la Ley de Servicio Público Local se establece que las autoridades locales estarán obligadas a responder afirmativamente a una propuesta de negociación formulada por una organización de empleados que se haya registrado ante la Comisión de Personal o la Comisión de Equidad. Por el contrario, la autoridad local no está obligada a aceptar una propuesta de negociación formulada por una organización de empleados que no se haya registrado, aun cuando dicha organización de empleados esté registrada ante la Comisión de Personal o la Comisión de Igualdad de otro gobierno local. El hecho de que una autoridad local acepte una propuesta de negociación formulada por una organización de empleados no registrada queda a discreción de dicha autoridad, y no constituye una obligación legal. No obstante, en términos generales, las autoridades locales deberían hacer todos los esfuerzos posibles para responder a una solicitud de negociación. Por la Ley de Servicio Público Local no se impide a las organizaciones de empleados no registradas negociar con las autoridades locales, puesto que en las disposiciones relativas a los procedimientos de negociación no se excluyen las organizaciones no registradas. Además, todas las organizaciones de empleados están facultadas para negociar con las autoridades, estén registradas o no.
- 548. El Gobierno, añade que, si bien el demandante, es el único afiliado al ASCU que pertenece a la oficina de Higashiura-cho, y que no puede constituir por sí mismo una organización de empleados en dicha oficina; en virtud de lo dispuesto en la Ley de Servicio Público Local, un empleado del sector público local puede solicitar a la Comisión de Equidad la adopción de medidas administrativas que mejoren las condiciones de trabajo de los empleados, como el horario de trabajo. El Gobierno observa finalmente que el director y el vicedirector de la Escuela Intermedia Seibu han estado discutiendo con la organización querellante regularmente (por ejemplo, más de 30 veces entre abril de 1999 y marzo de 2000). El Consejo de Educación de Higashiura-cho se reunió con el querellante el 25 de agosto de 2000.

C. Conclusiones del Comité

- **549.** El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos según los cuales a la organización querellante se le deniega el derecho de negociación colectiva aduciéndose que no está registrada ante la Comisión de Personal de la autoridad local de Higashiura-cho.
- 550. El Comité toma nota también de que las circunstancias de este caso son las siguientes. Desde abril de 1998, el director de la Escuela Intermedia Nishibe del municipio de Higashiura-cho, en la prefectura de Aichi, ha denegado en repetidas ocasiones peticiones formuladas por la organización querellante para que participase en procesos de negociación colectiva aduciendo que la organización querellante no es una organización de empleados registrada ante la Comisión de Personal de la autoridad local de Higashiura-cho, si bien está registrada ante la Comisión de Personal de la prefectura de Aichi. Los comités de educación de Higashiura-cho y de Aichi se negaron a dar instrucciones al director de que participase en un proceso de negociación colectiva con la organización querellante por los motivos antes mencionados. La organización querellante emprendió una acción judicial contra el órgano de gobierno local de Higashiura-cho, pero su demanda y un recurso posterior fueron desestimados por el Tribunal de Distrito de Nagoya y el Tribunal

- Superior de Nagoya, respectivamente. La organización querellante recurrió entonces ante el Tribunal Supremo, donde aún no se ha dictado sentencia.
- **551.** El Comité toma nota asimismo de que, según la organización querellante, la decisión del Tribunal Supremo de Nagoya viola el artículo 2 del Convenio núm. 87, porque hace una distinción entre sindicatos registrados y no registrados respecto del derecho de negociación colectiva de los empleados del gobierno local.
- **552.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el registro, que es un sistema mediante el cual se comprueba que una organización de empleados es democrática, ha de tener lugar ante la Comisión de Personal o la Comisión de Equidad de la autoridad local bajo la cual dicha organización de empleados pretende entablar la negociación colectiva. En virtud de la Ley de Servicio Público Local, las autoridades locales están obligadas a responder afirmativamente a una propuesta de negociación formulada por una organización de empleados que se haya registrado. Por el contrario, por la Ley de Servicio Público Local no se impide a las organizaciones de empleados no registradas negociar con las autoridades locales. No obstante, las autoridades locales deberían hacer todos los esfuerzos posibles para responder a una solicitud de negociación. La organización querellante solamente tiene un afiliado en la localidad de Higashiura-cho y, por tanto, no puede constituir una organización de empleados en la oficina de Higashiura-cho. Con arreglo a lo previsto en la Ley de Servicio Público Local, un empleado del sector público local puede, a título particular, solicitar a la Comisión de Equidad la adopción de medidas administrativas que mejoren las condiciones de trabajo de los empleados, como el horario de trabajo.
- 553. El Comité infiere de todo lo anterior que el actual presidente de la organización querellante, profesor en la Escuela Intermedia Seibu, es el único afiliado a la organización querellante en la localidad de Higashiura-cho. De este modo, no puede registrar una organización de empleados por sí mismo en la oficina de Higashiura-cho. En consecuencia, queda a discreción del empleador (esto es, el director de la Escuela Intermedia Nishibe) el decidir si acepta la invitación a negociar de la organización querellante, y, en cualquier caso, no puede considerarse irrazonable el hecho de que se niegue a hacerlo. En vista de lo que antecede, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

554. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2381

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Lituania presentada por el Sindicato Lituano «Solidarumas»

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno se injiere en sus actividades al estar preparando una ley mediante la cual se pretende nacionalizar la mayoría de los bienes de los sindicatos lituanos

- **555.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Lituano «Solidarumas», de fecha 12 de agosto de 2004.
- **556.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 25 de octubre de 2004.
- **557.** Lituania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- **558.** En su comunicación de 12 de agosto de 2004, el Sindicato Lituano «Solidarumas» alega que a raíz de una resolución del Tribunal Constitucional, el Gobierno está preparando una legislación mediante la cual se nacionalizaría la mayoría de los bienes de los sindicatos de Lituania. La organización querellante sostiene pues que el Gobierno se injiere en sus actividades.
- **559.** En apoyo de su queja, la organización querellante declara que, después de recuperar su independencia, el Soviet Supremo de la República de Lituania sostuvo que la parte de los bienes inmuebles que en su día pertenecieron a los antiguos sindicatos soviéticos deberían cederse a los nuevos sindicatos independientes. En 1993 el Parlamento de Lituania aprobó la Ley sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos Estatales de la República Socialista Soviética de Lituania, en la que se determinaron los bienes que debían atribuirse a los sindicatos más representativos. Con arreglo a dicha ley, se constituyó el Fondo Especial de apoyo a los sindicatos activos y a aquéllos en formación. Mediante dicho Fondo se reguló la distribución de los bienes sindicales. La organización querellante declara que se cedieron a los sindicatos los bienes siguientes: la empresa «Autoūkis» (Vilnius) parte de un hotel en Vilnius; un edificio en Vilnius; el edificio administrativo de un centro sanitario que antes pertenecía a sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania; garajes en Vilnius; parte de hogares y centros de convalecencia de los sindicatos; la Cámara de Cultura de Vilnius, el Palacio de la Música y de los Deportes de Vilnius; el Palacio de Hielo de Vilnius y parte de la Cámara de Trabajo y Cultura de la ciudad de Kaunas. Estos bienes inmuebles fueron cedidos al Fondo Especial, a su vez controlado por centrales sindicales de ámbito nacional, y fueron distribuidos entre distintas centrales sindicales de Unificación Sindical Lituana, Central Sindical Lituana (posteriormente fusionada con la Confederación Sindical Lituana), el Sindicato Lituano «Solidarity» y la Federación Lituana del Trabajo.

- 560. En septiembre de 2003, el Tribunal Constitucional de la República de Lituania resolvió que la Ley sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos Estatales de la República Socialista Soviética de Lituania no se ajustaba a la Constitución de Lituania, lo cual significaba que la transferencia de bienes al Fondo Especial era ilícita y, por tanto, la mayor parte de los bienes sindicales debían revertir al Estado. El Tribunal declaró en su resolución que los sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania formaban parte de un aparato controlado por el Partido, por cuyo conducto el Gobierno solía aplicar su política social de modo que los sindicatos soviéticos venían a ser organizaciones gubernamentales. El Tribunal declaró que los bienes cedidos a los sindicatos pertenecían al Estado y podrían haberse cedido a los sindicatos siempre que éstos hubieran atendido a intereses sociales. Sin embargo, el Parlamento de Lituania no podía transferir a los sindicatos bienes inmuebles de uso comercial (como centros sanitarios y de convalecencia). La organización querellante afirma que el razonamiento del Tribunal es erróneo puesto que, durante el régimen soviético, los bienes sindicales siempre estuvieron claramente separados de los del Estado o del Partido Comunista.
- 561. La organización querellante alega también que el Gobierno está elaborando una legislación por la que se pretende nacionalizar la mayoría de los bienes de los sindicatos lituanos. La organización querellante aduce que esta legislación es contraria al principio según el cual los activos de toda organización disuelta deberían distribuirse entre los afiliados a esta última o cederse a las organizaciones que le sucedan, es decir, a aquellas organizaciones que tengan el mismo objeto que el sindicato disuelto y compartan su misma filosofía. La organización querellante declara que los locales cedidos por el Parlamento lituano fueron construidos por sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania y financiados por sus cuotas sindicales. Tras alcanzar este país la independencia, desapareció el gobierno controlado por el Partido Comunista pero los sindicatos permanecieron en pie y continuaron, al igual que los nuevos sindicatos, persiguiendo los mismos objetivos y aplicando la misma filosofía que anteriormente. Los sindicatos actúan no sólo para tutelar los derechos sociales, sino que además prestan a sus afiliados algunos servicios sociales. Por tanto, los tratamientos sanitarios y de convalecencia también figuran entre las actividades sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

- **562.** En su comunicación de 25 de octubre de 2004, el Gobierno declara que el 30 de septiembre de 2003 el Tribunal Constitucional de Lituania adoptó una resolución sobre la constitucionalidad de las leyes relativas a los bienes en posesión de sindicatos activos en Lituania antes del restablecimiento del Estado Independiente de Lituania. En virtud de dicha resolución, eran incompatibles con los artículos 5 (párrafo 2), 7 (párrafo 2), 23 (párrafo 2), 50 (párrafo 1) y 128 (párrafo 2) de la Constitución de la República de Lituania y con el principio constitucional del imperio de la ley: algunas disposiciones de la Ley sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos Estatales de la República Socialista Soviética de Lituania; la Ley sobre la Determinación de los Bienes de los Establecimientos Sanitarios y de Convalecencia que poseían antiguos sindicatos de la República Socialista de Lituania; la Ley sobre Distribución de los Bienes Sindicales de la República de Lituania; la resolución del 1.º de julio de 1993 sobre la aplicación de la Ley de la República de Lituania sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos Estatales de la República Socialista Soviética de Lituania y la resolución de 17 de febrero de 1994 sobre la aprobación de los estatutos del Fondo Especial de apoyo a los sindicatos activos y a aquéllos en formación.
- **563.** En lo que respecta al *status* de los sindicatos activos antes de la independencia, el Gobierno indica que fue determinado por la Resolución del Consejo Supremo, de 30 de julio de 1990, relativa al apoyo a los sindicatos recién constituidos y los bienes de las antiguas organizaciones sindicales del Estado. En dicha resolución se recalca que «los

sindicatos activos en la República Socialista Soviética de Lituania, que imponían a la fuerza las cuotas a sus afiliados [...] representaban los intereses del sistema basado en el imperio del Partido del Gobierno y no del pueblo lituano. Dichos sindicatos no eran organizaciones públicas, sino de Estado». Por tanto, en la resolución se concluyó que «los sindicatos activos en Lituania antes de la independencia formaban parte de un sistema de sindicatos de la URSS, integrados a su vez en el mecanismo mediante el cual el Estado desempeñaba sus funciones sociales y de otra índole».

564. Con referencia a la resolución del Tribunal Constitucional, el Gobierno formula aclaraciones sobre el status de los bienes transferidos a los sindicatos. El Gobierno declara que en la Resolución mencionada en el párrafo anterior se decidió que, el día de la adopción de dicha Resolución, todas las empresas, establecimientos y organizaciones estatales antiguamente adscritas a los sindicatos pasarían a pertenecer al Estado de Lituania (resolución del Tribunal Constitucional, de 27 de mayo de 2002). En virtud de la resolución del Consejo Supremo, «los fondos acumulados en nombre de dichos sindicatos y las subvenciones del Estado habían permitido construir centros sanitarios y de convalecencia, además de otros inmuebles. No puede tratarse de bienes pertenecientes a un solo grupo o asociación de personas, pues son propiedad de todo el pueblo de Lituania. Parte de dichos bienes van a cederse a los sindicatos en formación o recién constituidos». Así pues, al propio tiempo, se expresó la intención de respaldar a los sindicatos independientes ofreciéndoles parte de los bienes estatales acumulados por los antiguos sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania. Este designio se aplicó mediante la legislación y otros actos legales adoptados por los Seimas (Parlamentos), inclusive las leyes impugnadas ante el Tribunal Constitucional. El Gobierno destaca que el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

[...] según se desprende de otras disposiciones constitucionales, el Estado estaba facultado para apoyar a los sindicatos en formación o a los recién constituidos ofreciéndoles tan sólo los bienes del Estado (locales, etc.) necesarios para permitir a dichos sindicatos constituirse e iniciar sus actividades. El Estado, al respaldar a los sindicatos en formación, no puede en modo alguno cederles libremente cualquier bien. Las instituciones estatales, facultadas para adoptar decisiones en materia de posesión, uso y enajenación de bienes pertenecientes al Estado [...] quedan vinculadas por la Constitución.

565. El Gobierno subraya por tanto que los bienes necesarios para que los sindicatos se constituyan e inicien sus actividades podrían transferirse en apoyo de los mismos. La razón de ello se expresa en la resolución del Tribunal:

[...] el Estado es una organización común a toda la sociedad. Los bienes que le pertenecen por derecho propio deben ser poseídos en beneficio del bien común de la nación y del interés general de toda la sociedad. El hecho de que el Estado sea dueño de estos bienes permite entre otras cosas garantizar el interés público y la armonía social. Conviene destacar que las instituciones de gobierno y demás instituciones estatales, facultadas para adoptar decisiones en materia de la posesión, uso y enajenación de los bienes pertenecientes al Estado por derecho propio, deben respetar las normas y principios de la Constitución. En virtud de esta última, los bienes del Estado no pueden ser poseídos, usados ni enajenados de modo que satisfagan los intereses y necesidades de tan sólo un grupo social o de personas individuales, independientemente de los intereses públicos y las necesidades de la sociedad.

566. Finalmente, el Gobierno indica que la Ley sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania; la Ley sobre la Determinación de los Bienes de los Establecimientos Sanitarios y de Convalecencia que poseían antiguos sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania; la Ley sobre la Distribución de los Bienes Sindicales de la República de Lituania; la resolución de 1.º de julio de 1993 sobre la aplicación de la Ley de la República de Lituania sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos de Estado de la República Socialista Soviética de Lituania y la resolución de 17 de febrero de 1994 sobre la aprobación de los estatutos del Fondo Especial de apoyo a

los sindicatos activos y a aquéllos en formación prevén la transferencia a los sindicatos de bienes pertenecientes al Estado que en realidad no son necesarios para su constitución o el ejercicio de sus actividades. El Gobierno también recalcó que, en virtud de la Constitución, los sindicatos pueden poseer distintos bienes para poder ejercer sus funciones, aunque al no ser organizaciones de tipo económico no tienen por objeto actividades económicas o de administración pública, de modo que las instituciones estatales no pueden transferirles empresas, establecimientos ni organizaciones estatales.

C. Conclusiones del Comité

- **567.** El Comité toma nota de que este caso se refiere a la devolución de bienes adquiridos por sindicatos lituanos durante la ocupación de Lituania por la Unión Soviética.
- 568. Después de la declaración de su independencia, el Parlamento de Lituania aprobó la «Ley sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos Estatales de la República Socialista de Lituania», en cuya virtud los bienes utilizados por el Sindicato de la República Socialista de Lituania fueron transferidos a los sindicatos más representativos y recién constituidos. Entre estos bienes figuraban varios edificios, hoteles, centros sanitarios y los Palacios de Cultura y de Deportes. Ulteriormente, el Parlamento adoptó otros actos legislativos entre los cuales figuraban la Ley sobre la Determinación de los Bienes de los Establecimientos Sanitarios y de Convalecencia que eran poseídos por antiguos sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania, así como la Ley sobre la Distribución de los Bienes Sindicales de la República de Lituania, por la cual se derogó la Ley sobre los Bienes de los Antiguos Sindicatos de la República Socialista de Lituania.
- **569.** El Comité toma nota de que la organización querellante alega en este caso que tras resolver el Tribunal Constitucional que la legislación antes mencionada era inconstitucional, el Gobierno piensa redactar una legislación por la que se nacionalice la mayoría de los bienes de los sindicatos lituanos. El Comité toma nota de que las observaciones del Gobierno se basan en una resolución del Tribunal Constitucional. El Gobierno no facilitó información alguna acerca de la nueva legislación cuestionada.
- **570.** El Comité toma nota del tenor literal de la resolución del Tribunal Constitucional, que cabe resumir de la siguiente manera:
 - Se pidió al Tribunal Constitucional que determinase si en lo dispuesto en el punto 8 del artículo 2 de la Ley de la República de Lituania sobre la Determinación de los Bienes de los Establecimientos Sanitarios y Convalecencia que poseían antiguos sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania, y en el párrafo 5 del artículo 3 de la Ley de la República de Lituania sobre la Distribución de los Bienes Sindicales, por la que se transfería a sindicatos la propiedad del centro de rehabilitación Anykščiai (antiguo centro de descano «Silelis»), inclusive el edificio administrativo, no entraba en conflicto con el artículo 23 de la Constitución. La solicitud dirigida al Tribunal se debió a una acción contencioso administrativa incoada por una persona sucesora del antiguo dueño del edifico administrativo. Antes de la ocupación por la Unión Soviética, el edificio administrativo de que se trata era una residencia perteneciente a la madre del demandante. Dicho edificio fue nacionalizado en los años 40, al igual que todos los demás bienes privados del país.
 - El Tribunal pasó a considerar el status de los bienes poseídos por los sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania. Sostuvo que hasta la restauración de la independencia del Estado de Lituania, los sindicatos formaban parte del sistema sindical de la URSS, y se hallaban por tanto prácticamente incardinados en el mecanismo estatal de la URSS mediante el cual el Estado desempeñaba sus funciones sociales y de otra índole. El Tribunal se refirió a la resolución del Consejo Supremo de 30 de julio de 1990, sobre el apoyo a los sindicatos recién constituidos y sobre los bienes de las antiguas organizaciones sindicales de Estado», en la que se recalcó que «los sindicatos activos en

la República Socialista Soviética de Lituania, que imponían a la fuerza cuotas sindicales a sus afiliados, [...] representaban los intereses del sistema con base en el imperio del partido del Estado y no del pueblo lituano. Dichos sindicatos no eran organizaciones públicas sino estatales». El Tribunal se refirió asimismo a la resolución del Consejo Supremo, de 13 de marzo de 1990, relativa al status de las empresas, establecimientos y organizaciones regidos por la Unión o la República de la Unión», por la que se declaró que desde la adopción de dicha resolución, todas las empresas, establecimientos y organizaciones adquiridas por los sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania debían considerarse bienes de la República de Lituania.

- El Tribunal recordó que mientras se resolvía la cuestión de los bienes poseídos por los sindicatos estatales de la República Socialista Soviética de Lituania, se procedía a la restitución de los bienes que habían sido nacionalizados o usurpados. El 15 de noviembre de 1990 el Consejo Supremo, reconociendo la continuidad y el restablecimiento de los derechos de propiedad, adoptó los principios siguientes: debería reconocerse sin reservas la continuidad de los derechos de propiedad de los ciudadanos de Lituania; los ciudadanos de Lituania tienen el derecho de recuperar todos los bienes que les pertenecen atendiendo a los límites y procedimientos definidos por la ley; de no poder ejercer este derecho, los ciudadanos serán acreedores de una indemnización. El Tribunal declaró que de la ilegalidad no podrá nacer ningún derecho. Los bienes nacionalizados o usurpados por el Gobierno no pasaron en ningún momento a ser bienes del Estado, por lo que podrían considerarse meramente bienes poseídos por el Estado tan sólo de hecho. En estas condiciones, los sindicatos estatales activos en Lituania antes del restablecimiento de la independencia poseían no sólo los bienes pertenecientes al Estado, sino también otros bienes que habían sido nacionalizados o usurpados por el Gobierno. Estos bienes no podían considerarse por tanto bienes de los antiguos sindicatos.
- El Tribunal examinó asimismo los actos legislativos referentes a la cuestión de los bienes sindicales. Concluyó que la legislación por la que se regían los bienes poseídos por los sindicatos estatales de la República Socialista Soviética de Lituania antes del restablecimiento de la independencia era «incongruente, equívoca y ambivalente. Lo dispuesto por las leyes y otros actos legislativos adoptados por los Seimas eran a menudo incompatibles entre sí y sus formulaciones se solían invocar de forma contraria a la ley».
- El Tribunal también examinó las disposiciones constitucionales referentes a los derechos de propiedad y a la obligación del Estado de respetar los bienes que tenía en su posesión. Sostuvo que, en virtud de la Constitución, los bienes del Estado no pueden ser poseídos, usados o enajenados de forma que satisfagan exclusivamente intereses o necesidades de un solo grupo social o de determinados individuos, haciendo caso omiso de los intereses públicos y de las necesidades de la sociedad. Con todo, «el hecho de que, con arreglo a la Constitución, los bienes de propiedad estatal hayan de ser cuidados en vez de malgastados no significa que puedan ser transferidos en régimen de propiedad a otros sujetos [...]. La transferencia en régimen de propiedad (incluso mediante la privatización) de bienes pertenecientes al Estado por derecho propio a otros sujetos puede ser constitucionalmente justificable sólo en la medida en que redunde en beneficio de la sociedad, cuando esta transferencia tenga por objeto la satisfacción de necesidades e intereses de la sociedad que sean significativos y constitucionales. Dicha transferencia, que podrá hacerse a título oneroso o gratuito, se considerará inconstitucional cuando cause un perjuicio evidente a la sociedad y una vulneración de los derechos de otras personas». El Tribunal indicó que puede producirse esta situación cuando por determinadas razones el Estado posea y utilice temporalmente bienes que no le pertenezcan, como por ejemplo cuando se trata de bienes ilegalmente nacionalizados o bien usurpados de otra manera por el gobierno de ocupación y con respecto a los cuales puedan restablecerse conforme a la ley los derechos de propiedad. En estos casos, estos bienes también deben ser poseídos y utilizados en cumplimiento de los mismos requisitos constitucionales.
- El Tribunal pasó a analizar el artículo 50 de la Constitución, relativo a los sindicatos, en el contexto del afán del Gobierno por generar, por la vía legal, las condiciones necesarias para la constitución y el funcionamiento de sindicatos independientes aportándoles apoyo material en la fase inicial de su constitución y de sus actividades. El Tribunal sostuvo que «el status y los principios de las actividades constitucionales de los sindicatos, junto con la lucha por lograr una sociedad y un Estado abiertos, justos y

armoniosos bajo el imperio de la ley y respetando el carácter democrático del Estado de Lituania previsto en la Constitución, implica el principio de autonomía de los sindicatos con respecto al Estado y a sus instituciones». El Tribunal consideró que lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50 de la Constitución, en cuya virtud los sindicatos se constituirán libremente y funcionarán de modo independiente, traza la frontera de interacción entre el Estado y los sindicatos. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Constitución y considerando lo previsto en el párrafo 2 del artículo 50, en cuya virtud todos los sindicatos tendrán los mismos derechos en la fase inicial de su constitución y en sus actividades en cuanto sindicatos libres, el Estado podrá prestar ayuda material (y financiera) a los sindicatos de suerte que emprendan sus actividades y ejerzan sus funciones con independencia. Este apoyo del Estado no puede ser permanente. En esta fase inicial, el respaldo del Estado a los sindicatos debe vincularse no ya a las [funciones de los sindicatos] que, de conformidad con la Constitución, actúan independientemente, sino a la constitución y al inicio de las actividades de los sindicatos considerados como elementos necesarios de la sociedad. En virtud de la Constitución, la ley no puede permitir que el Estado preste apoyo a los sindicatos de forma que se fijen requisitos legales que supongan una vulneración de la independencia de sus actividades y una dependencia respecto del Estado, lo cual limitaría las oportunidades de los sindicatos de defender realmente los intereses y los derechos profesionales, económicos y sociales de los empleados. Asimismo, no podrá disponerse legalmente que el Estado preste este tipo de ayuda a los sindicatos de forma que se conculque el principio de igualdad entre ellos. El Tribunal concluyó por tanto que «el Estado podía apoyar a los sindicatos solamente durante su constitución o una vez constituidos [ofreciéndoles] los bienes (locales, etc.) [...] necesarios para permitirles asentarse e iniciar sus actividades». Con todo, el Tribunal volvió a recalcar que «no podrá disponerse por ley que los bienes pertenecientes al Estado por derecho propio puedan transferirse en régimen de propiedad a otras personas a fin de atender intereses o necesidades de un solo grupo social o de individuos, si con ello no se contribuye a satisfacer al propio tiempo las necesidades de la sociedad, los intereses públicos, o el bienestar de la nación». El Tribunal destacó asimismo que aunque podían transferirse algunos bienes a los sindicatos en las primeras fases de su constitución a fin de generar las condiciones propicias para el libre ejercicio de sus actividades, dicha fase inicial ha terminado. Por último, el Tribunal declaró que, con arreglo a la Constitución, los sindicatos pueden poseer varios bienes para desempeñar sus funciones. «No obstante, ello no significa que las instituciones estatales puedan transferir en régimen de propiedad a los sindicatos empresas, establecimientos y organizaciones pertenecientes al Estado por derecho propio: los sindicatos no son organizaciones con fines económicos ni de administración pública, ya que sus actividades tienen otro objeto.»

- El Tribunal concluyó por tanto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley sobre la Determinación de los Bienes de los Establecimientos Sanitarios y de Convalecencia que antes se hallaban en posesión de antiguos sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania, en cuya virtud «los siguientes objetos, bienes y fondos inscritos en su balance se reconocerán como bienes de los sindicatos de Lituania y se transferirán al Fondo Especial [...]: 1) el centro de convalecencia «Trakai»; 2) el centro de convalecencia de Lampedžiai; 3) la empresa estatal «Neringos kopos» (antiguo centro de convalecencia «Neringa»); 4) vehículos de transporte de coches, piezas de repuesto y el inventario del aparcamiento de los centros de Druskininkai; 5) el sanatorio «Nemunas», de Druskininkai, 6) el sanatorio de «Jūratė», Palanga (salvo los centros inscritos en su balance); 7) la Cámara de la Salud de Palanga; 8) el centro de rehabilitación de Anykščiai (antigua casa de convalecencia «Silelis»), y 9) el centro de cultura física y terapéutica y de tratamiento ambulatorio de Druskininkai, reglamentaba el régimen de los bienes del Estado o de aquellos poseídos por él temporalmente, después de su nacionalización ilícita o de usurpación mediante la ocupación por el Gobierno y que, con arreglo a derecho, podían restituirse a su auténtico dueño, se reconocían como bienes de los sindicatos de Lituania y podían transferirse a los sindicatos. Según el Tribunal, este artículo preveía la transferencia a los sindicatos de bienes «necesarios para ellos [...] a fin de constituirse e iniciar sus actividades». El Tribunal consideró por tanto que la disposición de la ley antes mencionada era inconstitucional.
- En lo referente al párrafo 5 del artículo 3 de la Ley de la República de Lituania sobre la Distribución de los Bienes de los Sindicatos, en cuya virtud «el centro de rehabilitación

de Anykščiai [...] así como el centro de convalecencia «Neringos kopos» [...] serán transferidos por partes iguales y en régimen de copropiedad a la Federación Laboral de Lituania, al Centro Sindical de Lituania, al Sindicato de Trabajadores de Lituania y a la Alianza Sindical de Lituania, el Tribunal, con referencia a su conclusión relativa al artículo 2 de la Ley sobre la Determinación de los Bienes de los Establecimientos Sanitarios en posesión de antiguos sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania, confirmó que esta disposición era contraria a la Constitución.

- 571. El Comité toma nota de que la organización querellante afirma que después de la restauración de la independencia, el Gobierno controlado por el Partido Comunista desapareció, pero los sindicatos subsistieron y, junto con los nuevos sindicatos, siguieron los mismos objetivos y la misma filosofía que los antiguos sindicatos. Según la organización querellante, los sindicatos desempeñan no sólo funciones de protección de los derechos sociales, sino que además prestan a sus afiliados algunos servicios sociales. Por tanto, el tratamiento de trabajadores en centros de recreo y en sanatorios figuran entre las actividades sindicales. El Comité entiende que bajo el régimen comunista los bienes acumulados por los sindicatos eran muy cuantiosos porque sus funciones iban mucho más allá de las actividades que en principio corresponden a las organizaciones de trabajadores en defensa de los intereses de sus afiliados. El Comité estima que las preocupaciones de la organización querellante se refieren principalmente a los centros de convalecencia y de recreo y a los sanatorios obtenidos del Estado por los sindicatos de la República Socialista Soviética de Lituania. El Comité entiende que según la respuesta del Gobierno y la resolución del Tribunal Constitucional, no existía intención de nacionalizar todos los bienes transferidos a los nuevos sindicatos después de la declaración de independencia de Lituania. De hecho, el Gobierno coincide en que se pueden transferir a los sindicatos los bienes que necesitan para constituirse e iniciar sus actividades.
- **572.** Al examinar este caso, el Comité es plenamente consciente de la inmensa complejidad de las cuestiones planteadas en él. Esta complejidad se debe a varios factores: la diversidad y el origen de los recursos detentados por los antiguos sindicatos lituanos (subvenciones estatales y cuotas de los afiliados), la índole de las funciones que se les confiaran, y la instauración del pluralismo sindical. El Comité también es consciente de que tanto la democratización del país y la restitución de los bienes privados que habían sido nacionalizados o usurpados durante el régimen comunista, como la nueva situación sindical, requieren la adopción de medidas por parte del Gobierno. Es en particular indispensable que la cuestión de la devolución de los bienes sindicales acumulados por los antiguos sindicatos lituanos se resuelva a la mayor brevedad, por una parte porque las funciones antiguamente asignadas a los sindicatos volverían, con el proceso de democratización, al Estado y, por otra parte, porque algunos bienes que se transfirieron a los sindicatos después de la independencia del país fueron reclamados por sus verdaderos propietarios. En estas condiciones, la intervención del Estado en la cuestión de la devolución de los bienes sindicales no puede considerarse, según el Comité, incompatible con los principios de la libertad sindical. Con todo, el Comité considera que esta cuestión sólo puede resolverse consensualmente entre el Gobierno y los sindicatos interesados.
- 573. En estas condiciones, el Comité invita al Gobierno a que entable consultas con las organizaciones sindicales interesadas a fin de resolver la cuestión de la atribución de los bienes en virtud de las leyes pertinentes de suerte que, mientras algunos bienes podrán ser recuperados por el Gobierno o por sus auténticos dueños, las organizaciones sindicales tengan garantizada la posibilidad de ejercer de modo efectivo sus actividades con absoluta independencia. El Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la evolución de la situación y, en particular, sobre todo acuerdo que se alcance al respecto.
- **574.** El Comité también considera que, de prepararse realmente un proyecto de legislación sobre la nacionalización de los bienes sindicales, deberían evacuarse con los sindicatos interesados consultas previas a la adopción de la ley correspondiente [véase **Recopilación**

de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 930]. El Comité pide al Gobierno que, en su caso, le facilite una copia de la nueva legislación.

Recomendaciones del Comité

- 575. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité invita al Gobierno a que entable consultas con las organizaciones sindicales interesadas a fin resolver la cuestión de la atribución de los bienes en virtud de las leyes pertinentes de suerte que, mientras algunos bienes podrán ser recuperados por el Gobierno o por sus auténticos dueños, las organizaciones sindicales interesadas tengan garantizada la posibilidad de ejercer de modo efectivo sus actividades con absoluta independencia. El Comité pide al Gobierno que le facilite información sobre la evolución de la situación y, en particular, sobre todo acuerdo que se alcance al respecto, y
 - b) el Comité también considera que, de prepararse realmente un proyecto de legislación sobre la nacionalización de los bienes sindicales, deberían evacuarse con los sindicatos interesados consultas previas a la adopción de la ley correspondiente. El Comité pide al Gobierno que en su caso le facilite una copia de la nueva legislación.

CASO NÚM. 2338

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Progresista de Trabajadores de las Industrias Maquiladoras de la República Mexicana (SPTIMRM)

Alegatos: violación del derecho de huelga desde enero de 2002, después de que el empleador hubiera solicitado a la autoridad judicial declaración de estado de concurso mercantil de la empresa CONFITALIA S.A. de C.V. y otras empresas; en agosto de 2003, un grupo de personas ajenas a la empresa CONFITALIA y ex trabajadores penetraron en las instalaciones de la empresa para que representantes de las autoridades pudieran «constatar» que no existía el estado de huelga. Todo ello perseguiría eludir las normas que ordenan la suspensión de toda sentencia o embargo de bienes en el marco de conflictos colectivos. Las empresas fueron declaradas en quiebra en 2004

576. La queja figura en una comunicación del Sindicato Progresista de Trabajadores de las Industrias Maquiladoras de la República Mexicana (SPTIMRM) de fecha 19 de abril de

- 2004. La organización querellante envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 23 de agosto de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 3 de noviembre de 2004.
- **577.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 578. En su comunicación de 19 de abril de 2004, el Sindicato Progresista de Trabajadores de las Industrias Maquiladoras de la República Mexicana (SPTIMRM) señala que desde el 19 de julio de 2001 es titular del contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa textil CONFITALIA S.A. de C.V., subsidiaria del holding GRUPPO COVARRA S.A. de C.V. La organización querellante añade que el 18 de diciembre de 2001, el 6 de diciembre de 2002 y el 17 de enero de 2003 presentó escritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos (JLCA) y remitió a dichas empresas pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para obtener el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo y de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. Según el querellante, a falta de propuestas y ante la negativa de las empresas para dar solución al conflicto, el sindicato declaró un movimiento de huelga el 22 de enero de 2003 y el 4 de febrero de 2003; la JLCA declaró legalmente existente el movimiento de huelga.
- **579.** La organización querellante señala que el 26 de diciembre de 2001, el GRUPPO COVARRA S.A. había solicitado a la autoridad judicial la declaración de estado de concurso mercantil de las empresas del grupo, incluida la empresa CONFITALIA.
- 580. La organización querellante alega que el 11 de agosto de 2003, un grupo de personas ajenas a CONFITALIA, S.A. de C.V., acompañado por diversos ex trabajadores en forma clandestina, se introdujeron al interior de las instalaciones de la empresa, pretendiendo con ello romper el estado de huelga que prevalecía en la fuente de labores. En la misma fecha siendo las 21 horas, se presentaron en las instalaciones de CONFITALIA S.A. de C.V., el Presidente y el Secretario General de la JLCA, supuestamente a petición de un grupo anónimo de trabajadores quienes les solicitaron su presencia vía telefónica, para que se hiciera constar y diera fe de que en la fuente de labores ya no existía el estado de huelga. No obstante que ni en esa fecha ni con posterioridad se habían desarrollado labores en el centro de trabajo, los funcionarios mencionados procedieron a levantar un acta en la cual hicieron constar que supuestamente un grupo de trabajadores de CONFITALIA S.A. de C.V., se encontraba laborando en forma normal y voluntaria en cada una de sus áreas de trabajo, con los instrumentos y herramientas necesarias para el desempeño de sus labores, dando con ello por concluido el estado de huelga.
- **581.** La organización querellante indica que ante la flagrante violación cometida por los funcionarios mencionados, mediante escrito de 26 de agosto de 2003, presentó juicio de amparo el cual por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito, el cual mediante resolución dictada en el expediente 1002/03 concedió al sindicato el amparo y protección de la justicia, ordenando se respetara el estado de huelga que subsistía en CONFITALIA S.A. de C.V.
- 582. La organización querellante señala que recientemente se ha presentado en varias ocasiones en las instalaciones del grupo empresarial en huelga el Sr. Carlos Ribera Noverola quien dice «que es síndico de la quiebra decretada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos»; «que tiene información en el sentido de que no se encuentra vigente el movimiento de huelga», y «que va a ingresar a las instalaciones y va a retirar los signos huelguísticos». Ahora bien, prosigue el querellante, no se tiene ninguna notificación formal

de lo que el Sr. Ribera manifiesta. Sin embargo, independientemente de que se haya o no decretado la quiebra y de que el Sr. Carlos Ribera Noverola sea o no el síndico, lo que resulta claro es: 1) que existe un estado de huelga desde el 22 de enero de 2003, declarada legalmente existente y que esta situación ha sido ratificada por sentencia del Juez Tercero de Distrito dictada en el juicio de amparo núm. 1002/03; 2) de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo:

- La notificación del pliego de peticiones producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo (artículo 921).
- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados (artículo 924).
- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones (artículo 114).
- Todas las autoridades tienen la obligación de prestar auxilio a los trabajadores huelguistas (artículos 4, 447 y 449).
- **583.** La organización querellante subraya que las normas aplicables dan derechos preferenciales a los trabajadores para recibir el pago de sus prestaciones e indemnizaciones y que la huelga fue declarada un año antes de la declaración legal de quiebra de la empresa. Según el querellante, resulta claro que la actuación llevada a cabo por el Gobierno de México, el Gobierno del estado de Morelos por conducto de la JLCA y el Juez Cuarto del Distrito del estado, han tenido por objeto menoscabar y violentar los derechos de los trabajadores huelguistas.
- 584. La organización querellante pide al Comité que haga las recomendaciones necesarias al Gobierno de México, al Gobierno del estado de Morelos y al C. Juez de Distrito del estado de Morelos, para que reconsideren su actitud y ajusten su conducta a las normas fundamentales y se proceda a respetar la libertad sindical de los trabajadores de CONFITALIA S.A. de C.V., debiendo tomar en consideración que existe una huelga declarada legalmente existente en el expediente laboral 02/580/01 desde el 22 de enero de 2003 (un año antes de la declaración legal de quiebra) y que esta huelga ha sido declarada legalmente existente, situación que había sido ratificada por el H. Juez Tercero de Distrito del estado de Morelos en el juicio de amparo núm. 1002/03. Pide también al Comité que haga las recomendaciones necesarias al Gobierno de México, al Gobierno del estado de Morelos y al C. Juez del Distrito del estado de Morelos, para que se abstengan de dictar resoluciones que afecten los derechos legalmente constituidos y consagrados en la Constitución, en los convenios de la OIT ratificados y en la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores huelguistas, disposiciones normativas jerárquicamente superiores a la Ley de Concursos Mercantiles.
- 585. En su comunicación de 23 de agosto de 2004, la organización querellante informa que el 21 de agosto de 2004, 60 elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la policía, siguiendo órdenes del juez cuarto de distrito del Estado de Morelos en el marco del procedimiento de concurso mercantil llegaron a las instalaciones de la empresa CONFITALIA a las cinco de la mañana, sorprendiendo a los trabajadores que se encontraban en guardias de huelga, quitaron las banderas (indicativos) de huelga, rompieron los candados y entraron en el centro de trabajo. El querellante señala que se agredió a los trabajadores y que se rompió la huelga y que una huelga declarada legalmente

existente por la autoridad judicial antes del procedimiento de quiebra no puede ser levantada por un juez mercantil. En el presente caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje se abstuvo de tramitar el procedimiento de imputabilidad para determinar si la huelga es culpa del empleador y si éste debe pagar todos los salarios y prestaciones a los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- **586.** En su comunicación de fecha 3 de noviembre de 2004, el Gobierno hace notar que la fracción II, inciso *a*), del artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo establece que se ofenden los derechos de la sociedad, cuando declarada una huelga en los términos que establece la misma, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga.
- **587.** Asimismo, el artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo establece que dentro de las 72 horas siguientes al inicio de la huelga, el patrón podría solicitar la declaración de su inexistencia de la huelga por no reunir los requisitos de procedencia y objetivos previstos en el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, cuando la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II; cuando la huelga no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; cuando no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452, casos en los cuales el patrón quedaría libre de responsabilidad y se fijaría a los trabajadores un plazo de 24 horas para regresar a laborar, apercibiéndoles que de no acatar lo anterior se darían por terminadas las relaciones de trabajo.
- 588. En cuanto a la declaración del sindicato querellante según la cual se ha presentado en varias ocasiones en las instalaciones del grupo empresarial en huelga el Sr. Carlos Ribera Noverola, quien dice que es el síndico de la quiebra y que tiene información de que no se encuentra vigente el movimiento de huelga, va a ingresar a las instalaciones y va a retirar los signos huelguísticos, el Gobierno indica que, es pertinente hacer notar que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Concursos Mercantiles, si el Sindicato Progresista de Trabajadores de las Industrias Maquiladoras de la República Mexicana en su carácter de acreedor de la empresa CONFITALIA S.A. de C.V., estima que el síndico incurrió en actos u omisiones que no se apeguen a dicha ley, puede denunciarlo ante el juez que conoce del juicio concursal, y éste dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a fin de evitar daños a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, que no se encuentren excluidos, denominados Masa.
- 589. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción (día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil, de acuerdo a lo señalado por el artículo 112 de la misma ley), mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez copia certificada de dicha resolución, y el juez debe reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- **590.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Concursos Mercantiles, el síndico debe hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que tal ley impone.

- **591.** Es importante destacar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 180 de la Ley de Concursos Mercantiles, el síndico debe iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración, y para ello el juez debe tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante.
- **592.** Asimismo, el artículo 183 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que el síndico al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación.
- **593.** Por su parte, el artículo 191 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos y valores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante; que el síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos, y que a estos efectos su situación será la de un depositario judicial.
- 594. En cuanto a la prelación de créditos, el artículo 221 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 221 (los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias alcanzando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante), se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados (los que según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención) y los créditos con garantía real (hipotecarios y prendarios), pero con antelación a los créditos con privilegio especial (gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento).
- **595.** También respecto a la prelación de créditos, el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo ordena que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los que están a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.
- **596.** Por su lado, la fracción I del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de asegurar los derechos de los trabajadores, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador.
- **597.** Por último, es trascendente señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe proceder al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

C. Conclusiones del Comité

- **598.** El Comité observa que los alegatos en el presente caso se refieren a una huelga en la empresa CONFITALIA S.A. de C.V., que se llevó a cabo a partir del 22 de enero de 2003 (huelga constatada por la autoridad competente el 4 de febrero de 2003) con el objetivo de obtener el cumplimiento del contrato colectivo y de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. El pliego de peticiones con emplazamiento a huelga se había presentado el 18 de diciembre de 2001, el 6 de diciembre de 2002 y el 17 de enero de 2003. La organización querellante señala que el 26 de diciembre de 2001 el grupo empresarial al que pertenece la mencionada empresa solicitó a la autoridad judicial la declaración de «estado de concurso mercantil» de las empresas del grupo. La organización querellante alega que el 11 de agosto de 2003 representantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje levantaron un acta en la que, desconociendo la realidad, daban por concluido el estado de huelga, acta que fue dejada sin efecto posteriormente por la autoridad judicial a raíz de un recurso del sindicato. No obstante, en enero de 2004 se produjo la declaración legal de quiebra. Según la organización querellante una persona que se declara síndico de la quiebra decretada por la autoridad judicial sostuvo poco antes de la presente queja (abril de 2004) que el movimiento de huelga no se encontraba vigente. La organización querellante pide al Comité que haga recomendaciones al Gobierno y al juez encargado de la quiebra para que se abstengan de dictar resoluciones que afecten los derechos de los trabajadores huelguistas.
- 599. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de que: 1) el sindicato querellante en su carácter de acreedor puede denunciar ante el juez que conoce del juicio concursal los actos u omisiones por parte del síndico que no se apeguen a la ley, a fin de que dicte las medidas de apremio que estime convenientes; 2) el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo ordena que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los que están a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón, asimismo en términos de los dispuesto por el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, ya que la Junta de conciliación y Arbitraje debe proceder al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.
- de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador.
- 601. El Comité entiende que la huelga tenía como objetivo, en todo caso a partir de cierto momento, preservar los derechos y prestaciones de los trabajadores ante la solicitud de la empresa a la autoridad judicial de que se declarara el estado de concurso mercantil y previsiblemente el de quiebra, en particular dado que la legislación prevé en contextos de huelga la suspensión de la ejecución de cualquier sentencia y prohíbe el secuestro de bienes salvo para asegurar los derechos y prestaciones de los trabajadores (indemnizaciones, salarios, pensiones, etc). El Comité toma nota de que el querellante y el Gobierno coinciden en que, en caso de quiebra, la legislación da preferencia a los créditos de los trabajadores frente a los demás créditos. El Comité toma nota de que el Gobierno ha puesto de relieve que todo eventual acto ilegal del síndico es susceptible de recurso ante el juez que conoce del juicio concursal y de la quiebra. El Comité observa

también que el acta de los representantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje declarando la inexistencia de la huelga fue dejada sin efecto por la autoridad judicial a raíz de un recurso del sindicato querellante.

- **602.** En estas condiciones, el Comité concluye que el sindicato querellante ha podido ejercer sus derechos sindicales y que dispone de recursos judiciales para hacer valer los intereses de sus miembros durante el procedimiento de quiebra.
- 603. En cuanto a las informaciones complementarias de la organización querellante relativas a agresiones contra trabajadores «en guardias de huelga», el Comité observa que de los alegatos surge que la entrada de la policía y otros funcionarios en la empresa CONFITALIA se realizó por orden judicial. El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos y le pide que realice una investigación sobre estos alegatos de agresiones. El Comité pide al Gobierno por otra parte que indique por qué la Junta de Conciliación y Arbitraje no ha tramitado el procedimiento para determinar las circunstancias de la huelga. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre estas dos cuestiones.

Recomendaciones del Comité

- 604. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos de agresiones contra los trabajadores «en guardias de huelga» de la empresa CONFITALIA S.A. de C.V. y que indique por qué la Junta de Conciliación y Arbitraje no ha tramitado el procedimiento para determinar las circunstancias de la huelga, y
 - b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre estas dos cuestiones.

CASO NÚM. 2347

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Futbolistas Agremiados de México (FAM)

Alegatos: negativa de las autoridades a registrar la organización querellante y a tomar nota de su directiva

- **605.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Futbolistas Agremiados de México (FAM) de fecha 18 de mayo de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 22 de septiembre de 2004.
- **606.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 607. En su comunicación de 18 de mayo de 2004, el Sindicato Futbolistas Agremiados de México (FAM) alega que, con fecha 16 de abril de 2001, se llevó a cabo, en México, Distrito Federal y conforme a las leyes mexicanas y a los tratados internacionales aplicables, una asamblea constitutiva del Sindicato denominado Futbolistas Agremiados de México (FAM) habiéndose desde ese momento constituido dicho Sindicato, por haber cumplido con todos los requisitos. De los estatutos se desprende que es un sindicato que agrupa a personas que se dedican o hayan dedicado a trabajar como futbolistas profesionales y engloba a todos los que lo hagan en alguna parte o en toda la República Mexicana, por lo cual tiene carácter nacional. El Sindicato se constituyó con 118 trabajadores en activo, habiendo decidido en base al artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, que permite a los sindicatos elegir libremente a sus representantes, nombrar con tal carácter, como miembros de la primera directiva, a cuatro ex futbolistas, por lo cual el padrón total de afiliados fundadores del Sindicato fue de 122. Este Sindicato nació a fin de contrarrestar de manera colectiva, las violaciones que a los derechos de los futbolistas se dan, en forma reiterada, por parte de los patrones de clubes de fútbol.
- 608. La directiva de la FAM, en septiembre de 2001, solicitó ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México, el registro sindical, habiendo considerado en ese momento que dicha autoridad era la competente, en base a la interpretación de la ley y en base a los antecedentes registrales de otros sindicatos con características similares al nuestro, presentando todos los documentos que la ley establece para ello. Sin embargo, en acuerdo dictado el 4 de octubre de 2001, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se declaró incompetente para conocer del registro de la FAN.
- **609.** El Sindicato, a través de su representación interpuso recurso de revisión ante la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual ratificó dicha incompetencia, presentando entonces el Sindicato, en contra de dicha resolución que ratificaba, un amparo indirecto, que fue conocido por la Jueza Primera de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien concedió el amparo al Sindicato considerando que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sí era la competente para otorgar el registro.
- **610.** No obstante lo anterior, la decisión de resolver sobre la competencia respecto del registro del Sindicato FAM, pasó a manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó un recurso de revisión, que finalmente fue resuelto por dicha Corte.
- **611.** Con fecha 15 de noviembre de 2002, el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una resolución sin precedentes, resolvió que del registro del Sindicato con alcance y con miembros en toda la República Mexicana, debía de conocer la autoridad local competente, resolución que contraviene todos los precedentes en materia de registro de sindicatos nacionales en México (los sindicatos nacionales que cumplieran los requisitos para su registro eran registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social).
- **612.** Por otro lado, al existir ya el Sindicato aunque no estaba registrado, siguió con diversas actividades internas para su subsistencia y funcionamiento, y es así a instancias de 35 de los afiliados fundadores del Sindicato, con fecha 15 de enero de 2003, solicitaron su ingreso al mismo 214 nuevos trabajadores en activo, quienes fueron aceptados por el Sindicato, por lo que en esa fecha el padrón de miembros alcanzó a 336.

- **613.** Con fecha 10 de marzo de 2003, 224 agremiados (66,67 por ciento del total de agremiados), solicitaron a la directiva del Sindicato que con fundamento en el artículo 371, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de México, se convocara a una asamblea para analizar diversos puntos pendientes, manifestando que en caso de que no se convocara en diez días, ellos mismos harían la convocatoria, con fundamento en el mismo precepto legal.
- **614.** En virtud de que la directiva del Sindicato FAM no pudo hacer la convocatoria para una asamblea general del Sindicato dentro del plazo antes señalado, el 31 de marzo de 2003, los mencionados 224 agremiados hicieron convocatoria a todos los agremiados para una asamblea general de 30 de abril de 2003, en base al propio artículo 371, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- **615.** En esa asamblea general la directiva fundadora rindió informes de sus actividades y los agremiados comparecientes por unanimidad solicitaron, seguir con el trámite de registro del Sindicato, ante la autoridad competente. Con el fin de no dejar en estado de indefensión al Sindicato, se eligieron por unanimidad nuevos miembros del consejo directivo nacional para que representen al Sindicato, consejo directivo que promueve la presente queja.
- 616. La organización querellante señala que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene precedentes ya que el domicilio social del Sindicato FAM, conforme a sus estatutos, está en el Distrito Federal, y que cuenta con mucho más de 20 agremiados fundadores cuyos patrones tienen su domicilio en el Distrito Federal, por lo que prestan sus servicios en dicho territorio; además, por la naturaleza de los servicios que prestan los agremiados como futbolistas profesionales, que deben viajar a diversos lugares del país a prestar los mismos, todos en algún momento han trabajado en la ciudad de México.
- 617. El Sindicato FAM añade que el 9 de julio de 2003 solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el registro del Sindicato y la toma de nota de la actual directiva del mismo. No obstante lo anterior, en una resolución dictada el 11 de agosto de 2003, el mismo día en que se turnó el expediente para su tramitación y estudio, la Junta decidió negar la petición solicitada, a través de una resolución de la fecha referida. El Sindicato acudió a la vía del amparo indirecto para combatir la resolución de 11 de agosto de 2003, habiéndose presentado la demanda de amparo correspondiente con fecha 1.º de octubre de 2003 y habiéndose radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal con fecha 5 de noviembre de 2003. Este Juzgado otorgó a FAM el amparo y protección de la Justicia federal, para que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictara una nueva resolución, con libertad de jurisdicción respecto de la solicitud de registro hecha por FAM, ordenando a la Junta que lo hiciera purgando los vicios que el Juzgado había encontrado en la resolución de la mencionada junta local, de 11 de agosto de 2003, y que el Juzgado había enumerado.
- **618.** No obstante, con fecha 23 de enero de 2004, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dictó una nueva resolución, negando nuevamente el registro del Sindicato FAM y de su directiva vigente.
- **619.** La FAM subraya que el propio Juzgado del Distrito que concedió el amparo al FAM, consideró, en una resolución dictada el 26 de febrero de 2004, que la resolución de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no había cumplido con la sentencia del amparo otorgado a FAM, por lo que requirió nuevamente a la Junta mencionada a dictar una nueva resolución.
- **620.** No obstante, la citada Junta, con fecha 16 de abril de 2004, dictó una nueva resolución, negando nuevamente el registro del FAM y de su directiva, con argumentos que van, según el querellante, en contra de los principios de libertad sindical nacionales e internacionales.

- **621.** La organización querellante indica que ha presentado ante el Juzgado de Distrito correspondiente, una petición para que se tenga por no cumplida por dicha Junta la sentencia del amparo correspondiente y que se obligue a la Junta a cumplir con ella y a otorgar el registro.
- **622.** Añade que la resolución dictada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el 16 de abril de 2004, por un lado manifiesta que los miembros del Sindicato deben de acreditar una relación laboral con los clubes, para solicitar el registro sindical (requisito este no previsto en la ley); se trata de una exigencia discrecional, máxime dado que gran parte de los problemas de los afiliados, se desprenden de que los patrones no les dan contratos o copias de los mismos o les fabrican dobles contratos. Por otro lado, la resolución citada utiliza como argumento para negar el registro, el contenido de los estatutos, siendo que el contenido de los mismos, es parte de la libertad sindical y no es una causa legal para negar un registro.
- **623.** Por todo ello, la organización querellante considera que la autoridad competente ha contravenido el Convenio núm. 87, ratificado por México.

B. Respuesta del Gobierno

- **624.** En su comunicación de 22 de septiembre de 2004, el Gobierno envía los comentarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que se reproducen a continuación:
 - a) «Con fecha 9 de julio de 2003, José María Huerta Carrasco, José Alberto Mariscal Mendoza, Mario García Covalles y Mario Carrillo Rojo, presentaron ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, solicitud de registro de la agrupación denominada «Sindicato Futbolistas Agremiados de México» dictando esta autoridad resolución el 11 de agosto del mismo año, por virtud de la cual negó el registro del Sindicato en cita, por incurrir en las causales de negativa previstas en las fracciones I y III, del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.
 - b) A mayor abundamiento, en términos del artículo 123 Constitucional, la agrupación solicitante no se encuentra constituida por los elementos esenciales para conformar un sindicato basado en una relación patrón-trabajador, esto es, que los que dicen ser agremiados, en ningún momento acreditaron la calidad de trabajador a que se refiere el artículo 8 de la Ley Laboral, que dispone: «Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...». Lo anterior, se corrobora con la simple lectura de sus estatutos al señalar que los agremiados del sindicato pueden ser fundadores, en activo, en retiro y honorarios. Asimismo, establece que para ingresar al sindicato se requiere ser futbolista en activo o en retiro, siendo estos últimos, aquellos que tuvieron como profesión la práctica del fútbol.
 - c) Ahora bien, destaca por su importancia el hecho de que la cartera principal del Sindicato se encuentra conformada únicamente por futbolistas en retiro, motivo por el cual, no cumplen con lo ordenado en el artículo 356 de la Ley Federal de Trabajo. Así también, jamás acreditaron que los demás miembros que denominan como futbolistas en activo, prestaran servicios a los clubes a los que dicen pertenecer, por lo que al no encontrarse dentro de los supuestos antes referidos se procedió a negar el registro solicitado.
 - d) Notificado que fue lo anterior, el día 1.º de octubre de 2003, los promoventes interpusieron amparo indirecto en contra de dicha resolución, mismo que fue radicado bajo el núm. 1726/03 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos mediante resolución del 5 de noviembre de ese mismo año,

- para el efecto de que esta autoridad juzgadora dictara una nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la que fundara y motivara su determinación.
- e) Bajo este contexto, y en estricto acatamiento a la resolución anteriormente referida, esta juzgadora dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, dictando un nuevo acuerdo el 16 de abril de 2004. Al no estar de acuerdo con ésta, los solicitantes interpusieron el recurso de inconformidad, encontrándose la decisión del presente asunto a la fecha, pendiente de resolución por el Poder Judicial de la Federación».

C. Conclusiones del Comité

- 625. El Comité observa que en el presente caso la organización querellante, que agrupa a futbolistas, alega que habiéndose constituido el 16 de abril de 2001, la autoridad competente (Junta Local de Conciliación y Arbitraje) no ha procedido a su registro ni a la toma de nota de su actual directiva, desconociendo, a su juicio, resoluciones de la autoridad judicial en el marco de recursos de amparo; la organización querellante destaca que dicha Junta Local ha dictado tres decisiones denegando el registro y que la última de ellas está siendo examinada por la autoridad judicial.
- 626. El Comité toma nota de los comentarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (remitidos por el Gobierno) de los que surge que el motivo de la negativa de recurso radica en que: 1) los afiliados pueden ser, en virtud de los estatutos, futbolistas en activo o en retiro; 2) la cartera principal del Sindicato está conformada únicamente por futbolistas en retiro; 3) respecto de los demás miembros que denominan futbolistas en activo, jamás se ha acreditado que prestaran servicios a los clubes a los que dicen pertenecer; 4) en ningún momento la agrupación sindical FAM acreditó que fueran trabajadores en el sentido del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo («la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado»); dicha agrupación no se encuentra constituida por los elementos esenciales para conformar un sindicato basado en una relación «patrón-trabajador».
- **627.** A este respecto, el Comité desea señalar que forma parte de la autonomía interna de cualquier sindicato determinar si éste desea representar o no a trabajadores retirados para defender sus intereses específicos. En el presente caso, la organización querellante afirma que representa en todo caso a 224 afiliados futbolistas en activo. A juicio del Comité si la organización querellante afilia a un número de futbolistas igual o superior al número mínimo requerido por la legislación para fundar un sindicato debería otorgarse el registro a dicha organización. Otras de las cuestiones que plantea el Gobierno es la de la prueba de la condición de futbolista activo de los afiliados (que en principio corresponde probar al Sindicato), así como la acreditación de una relación laboral de subordinación de los futbolistas (con sus clubes). No obstante, la organización querellante pone de relieve que gran parte de los problemas de sus afiliados provienen de que los patrones no les dan contratos o copias de los mismos o les fabrican dobles contratos. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la autoridad administrativa laboral — también en el marco de su función de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral — determine si la organización querellante cuenta con suficientes futbolistas para alcanzar el número mínimo necesario para constituir un sindicato. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que garantice que los jubilados tengan el mismo derecho que los demás trabajadores a afiliarse a organizaciones sindicales y presentarse como candidatos a los órganos sindicales, y en consecuencia que modifique el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

- 628. El Comité destaca por otra parte que la organización querellante solicitó el registro hace más de tres años y recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87 «los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas». El Comité señala igualmente a la atención del Gobierno el principio según el cual «en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse». [Véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 235].
- **629.** En estas condiciones, el Comité confía en que la decisión de la autoridad judicial en relación con el registro de la organización querellante se dictará lo antes posible y que tendrá plenamente en cuenta los principio señalados y pide al Gobierno que le comunique toda sentencia o decisión que se tome en relación con el registro de la organización querellante.

Recomendaciones del Comité

- 630. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la autoridad administrativa laboral determine si la organización querellante cuenta con suficientes futbolistas para alcanzar el número mínimo necesario para constituir un sindicato, así como que garantice que los jubilados tengan el mismo derecho que los demás trabajadores a afiliarse a organizaciones sindicales y presentarse como candidatos a los órganos sindicales, y en consecuencia que modifique el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, y
 - b) el Comité confía en que la decisión de la autoridad judicial en relación con el registro de la organización querellante tendrá plenamente en cuenta los principios señalados en las conclusiones y pide al Gobierno que le comunique toda sentencia o decisión que se tome en relación con el registro de la organización querellante.

CASO NÚM. 2340

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Nepal presentada por

- la Federación General de Sindicatos Nepaleses (GEFONT)
- el Congreso de Sindicatos de Nepal (NTUC)
- la Confederación Democrática de Sindicatos de Nepal (DECONT) y
- la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la violación de sus derechos sindicales en virtud de la reciente comunicación de una larga lista de servicios esenciales y la injerencia del Gobierno en manifestaciones pacíficas de los trabajadores, lo cual culminó con el arresto de numerosos dirigentes y afiliados sindicales

- 631. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Federación General de Sindicatos Nepaleses (GEFONT), del Congreso de Sindicatos de Nepal (NTUC) y de la Confederación Democrática de Sindicatos de Nepal (DECONT), fechada el 28 de abril de 2004. La Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC) apoyó la queja por comunicación de 15 de junio de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 1.º de junio y 7 de septiembre de 2004.
- **632.** Nepal ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

633. La queja se refiere a la Ley de Servicios Esenciales, de 1957. Las organizaciones querellantes alega que el Gobierno ha cercenado los derechos de los trabajadores al publicar, en virtud de dicha ley, un aviso en el Boletín Oficial de 17 de febrero de 2004. Con arreglo a dicho aviso se consideran esenciales los 14 servicios siguientes: los servicios de correos; los servicios de difusión; telecomunicaciones y medios de comunicación impresos; los servicios de transporte vial, aéreo y marítimo, el trabajo relacionado con la aviación civil, el mantenimiento de las aeronaves y la seguridad, los servicios en las estaciones de ferrocarriles y de almacenamiento público; los servicios de la moneda y de imprenta pública, los servicios de fabricación de material de defensa y afines, los servicios de suministro de electricidad, los servicios de suministro de agua potable, los servicios de hoteles, moteles, restaurantes, centros de alojamiento vacacionales y turísticos y otros tipos de servicios conexos; la importación y distribución de bienes derivados del petróleo; los servicios de hospital, centros sanitarios y establecimientos de fabricación y distribución de medicamentos; servicios de la banca, y de recogida, traslado y reciclado de basuras. Todos estos servicios se han calificado de esenciales en el aviso emitido en virtud de la citada ley. Las organizaciones querellantes consideran que ninguno de estos servicios puede considerarse esencial.

- 634. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, el aviso emitido en virtud de la misma tiene seis meses de vigencia. El Gobierno ha reiterado por tanto este aviso cada seis meses amparándose en esta ley y ello con la finalidad de prohibir las huelgas en ellos. Así sucedió en los servicios de la banca los días 17 de agosto de 2001, 14 de febrero y 17 de agosto de 2002, 18 de agosto de 2003 y 17 de febrero de 2004. Después del aviso emitido el 15 de marzo de 2001 respecto a los servicios de hoteles, moteles, restaurantes y alojamiento turístico, se emitió otro con fecha 18 de septiembre de 2001 y otros dos los días 15 de agosto de 2003 y 17 de febrero de 2004. El 15 de agosto de 2003 se notificó que tenían la consideración de esenciales en virtud de la ley los siguientes servicios: correos, todo tipo de difusión, medios de comunicación impresos y telecomunicaciones, transportes vial, aéreo y marítimo, trabajo vinculado a la aviación civil y al mantenimiento de las aeronaves y la seguridad, los servicios en las estaciones de ferrocarriles y el almacenamiento estatal, la moneda y la imprenta pública, la fabricación de material de defensa, el suministro de electricidad y de agua potable, los servicios en los hoteles, moteles, restaurantes, centros de alojamiento vacacionales y turísticos y otros tipos de servicios conexos, así como los servicios de importación y distribución de bienes derivados del petróleo, hospitales, centros sanitarios y de fabricación de medicamentos y distribución, recogida, traslado y reciclado de basura. El 17 de febrero de 2004 se emitió un aviso análogo con la inclusión de los servicios de la banca. Las organizaciones querellantes alegan que no existen cauces alternativos de solución de conflictos para dirimir los contenciosos surgidos en estos servicios y que el Gobierno se ha injerido por tanto en el ejercicio de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores empleados en dichos sectores.
- 635. Según las organizaciones querellantes, la comunidad judicial e internacional reprueba este uso indebido de la ley y un caso relativo al uso indebido de la misma está pendiente ante el Tribunal Supremo de Nepal. También se planteó la causa a este Comité en el caso núm. 2120, respecto al cual el Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para revocar el aviso, publicado en el *Boletín Oficial* de 15 de marzo de 2001, por el que se declaraban esenciales los servicios prestados en hoteles, moteles, restaurantes, centros vacacionales y turísticos, de forma que quedaban prohibidas las huelgas en los mismos en virtud de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957.
- **636.** Las organizaciones querellantes declaran que el 18 de marzo de 2004 enviaron al Gobierno una carta en la que le pedían que retirase de inmediato la imposición indebida de la ley en el plazo de una semana. Sin embargo el Gobierno hizo caso omiso de esta solicitud. Las organizaciones querellantes también destacan que la organización superior de empleadores, a saber, la Federación de la Cámara de Comercio e Industrias de Nepal (FNCCI), también ha manifestado, mediante un comunicado de prensa, su oposición a esta medida del Gobierno.
- 637. Las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno también ha desoído la voz colectiva que los trabajadores elevaron en varias ocasiones desde el 25 de marzo de 2004, mediante manifestaciones pacíficas organizadas por las tres centrales sindicales reconocidas del país, que son las tres organizaciones querellantes en el presente caso. Además, el Gobierno recurrió a la violencia y detuvo a dirigentes y activistas sindicales. La organización querellante adjuntó en anexo a la presente queja tres listas en las que figuran los nombres de 45 personas detenidas vinculadas a DECONT, de 45 dirigentes y activistas de GEFONT detenidos en abril de 2004, y de 42 dirigentes sindicales del NTUC, entre ellos los presidentes, vicepresidentes y secretarios generales de sendas organizaciones.
- **638.** La organización querellante también alega que varios afiliados nacionales pusieron carteles en las que expresaban sus reivindicaciones. Ello no obstante, el Gobierno movilizó al

- personal de seguridad a fin de que retirase dichos carteles de todas las empresas en las que se habían colocado.
- **639.** Las organizaciones querellantes también alega que el Gobierno ha emitido una orden injustificable por la que ha declarado el centro de la ciudad de Katmandú «zona de disturbios», lo cual impide que se reúnan en él más de cinco personas. Las organizaciones querellantes alegan que cientos de sindicalistas se echaron a la calle para expresar su preocupación y desafiar la orden. La policía les ha agredido e incluso detenido en varias ocasiones.

B. Respuesta del Gobierno

- **640.** En su comunicación de 1.º de junio de 2004, el Gobierno señala las disposiciones de la Constitución, de la Ley del Trabajo, de 1991, y de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, que resultan pertinentes en el caso presente. En virtud del artículo 76 de la Ley del Trabajo, de 1991, los trabajadores pueden ir a la huelga cuando la administración no ha resuelto sus conflictos mediante deliberaciones bilaterales entre la parte demandante y la administración en un plazo de 15 días. Con arreglo al artículo 3 de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, el Gobierno puede prohibir las huelgas en cualquier servicio que estime necesario mediante la emisión de una orden o de un aviso en el *Boletín Oficial*, es decir, en todos los servicios enumerados en la correspondiente comunicación. La orden o aviso tendrá una vigencia de seis meses.
- 641. En su comunicación de 7 de septiembre de 2004, el Gobierno declara que se ha comprometido a velar por que los instrumentos internacionales del trabajo ratificados sean respetados y cumplidos sin escatimar medios. En lo referente a la Ley de Servicios Esenciales, el Gobierno declara que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos a disfrutar de todos los servicios fundamentales y por que no se vulneren los derechos sindicales. El Gobierno también declara que la suma de ciertos servicios mencionados por la organización querellante a la lista de los servicios esenciales debería contemplarse en el contexto político más amplio del país. Según el Gobierno, el aviso de extensión a estos servicios fue una medida temporal y de corta duración que el Gobierno emprendió para atenuar la crisis en que de modo inminente iba a desembocar la constante agitación política. Ahora bien, en vista de que la situación ha vuelto a la normalidad, el Gobierno no tiene intención de prolongar dicha medida por más tiempo. El Gobierno declara asimismo que se está planteando la posibilidad de trabajar con el Ministerio del Interior para limitar los servicios esenciales a los que sean estrictamente básicos y a mejorar las disposiciones jurídicas pertinentes a fin de evitar toda práctica discrecional.
- **642.** El Gobierno declara que las detenciones mencionadas tenían por objeto prevenir violentos disturbios y mantener en la ciudad el orden y el imperio de la ley. El Gobierno afirma también que se trataba de una medida general que no iba en modo alguno dirigida solamente a los dirigentes y activistas sindicales. Los dirigentes detenidos aquella tarde fueron liberados la misma noche. La orden por la que se prohibió la reunión de más de cinco personas en la zona de disturbios fue también una medida de urgencia de breve duración que fue revocada hace ya tiempo.
- **643.** El Gobierno indica también que siempre pondrá todo su empeño en tutelar el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores, así como sus derechos de negociación colectiva, y que está colaborando con todos los interlocutores sociales a fin de generar en lo futuro un clima de mayor comprensión y cooperación.

C. Conclusiones del Comité

- **644.** El Comité toma nota de que esta queja se refiere a los siguientes alegatos: a) la comunicación de una larga lista de servicios considerados esenciales en virtud de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, y la consiguiente prohibición del derecho de los trabajadores contratados en dichos servicios a recurrir a la huelga; b) la violación del derecho de los trabajadores a realizar manifestaciones pacíficas y a colocar carteles, y c) la detención y retención de sindicalistas.
- 645. El Comité recuerda que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses económicos y sociales y que se trata de un derecho que puede limitarse o prohibirse sólo en el caso de funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o bien en una situación de crisis nacional aguda [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 475, 526 y 527]. El Comité recuerda asimismo que el principio sobre prohibición de huelgas en los servicios esenciales podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un «servicio esencial» en el sentido estricto del término [véase Recopilación, op. cit., párrafo 542].
- 646. El Comité considera por tanto que la lista de los 14 servicios calificados de esenciales en el aviso es demasiado amplia e incluye servicios que no pueden considerarse como tales en el sentido estricto del término. El Comité recuerda que en el caso núm. 2120 relativo a Nepal pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para revocar su aviso en el Boletín Oficial de 15 de marzo de 2001, en el que declaró que los servicios de hotelería, restauración y turismo se consideraban servicios esenciales y, por consiguiente, prohibía las huelgas en estos servicios en virtud de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957 [véase Comité de Libertad Sindical, 328.º informe, caso núm. 2120 (Nepal), párrafo 540]. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno haya ignorado su recomendación y haya emitido nuevos avisos en virtud de dicha ley en relación con los hoteles, moteles, restaurantes y alojamientos turísticos el 18 de septiembre de 2001, el 15 de agosto de 2003 y el 17 de febrero de 2004.
- 647. Si bien toma nota de que el Gobierno declara que no tiene intención de prorrogar la vigencia del aviso emitido en virtud de la ley respecto a los servicios mencionados en la queja, y de que de la fecha de emisión del aviso respecto a los 14 servicios antedichos se desprende que dicho aviso ya no es vigente, el Comité pide al Gobierno que confirme si el aviso sigue vigente y, de ser así, pide al Gobierno que adopte de inmediato las medidas necesarias para revocarlo o limitar su aplicación a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, a aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.
- **648.** El Comité también toma nota de que el Gobierno ha indicado que el Ministerio de Gestión del Trabajo y el Transporte proyecta colaborar con el Ministerio del Interior para limitar los «servicios esenciales» a aquellos que sean genuinamente básicos. El Comité pide al Gobierno que a la mayor brevedad adopte las medidas necesarias para introducir las procedentes enmiendas en la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, a fin de limitar a los servicios esenciales en el sentido estricto del término la facultad derivada de dicha ley de prohibir las huelgas, y que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.

- 649. El Comité recuerda que incluso cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en servicios esenciales en el sentido estricto del término, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios. En cuanto a la índole de las «garantías apropiadas» destinadas a salvaguardar los intereses de los trabajadores, el Comité recuerda que la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación adecuados, imparciales y rápidos y, cuando la conciliación no logre su finalidad, ir seguida de un sistema de arbitraje, en que las partes interesadas puedan participar en todas las etapas, y en que los laudos dictados sean aplicados por completo y adecuadamente [véase Recopilación, op. cit., párrafos 546, 547 y 551].
- 650. En lo referente a la prohibición del derecho de reunión de más de cinco personas en el centro de Katmandú, el Comité toma nota de que el Gobierno ha declarado que la orden correspondiente fue revocada. El Comité recuerda con todo que los trabajadores deberían poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que el derecho de organizar manifestaciones públicas es un derecho sindical. Si bien, cuando se pueda temer que se produzcan desórdenes, la prohibición de manifestaciones en la vía pública o en los barrios más concurridos de una ciudad no constituye una violación de los derechos sindicales, las autoridades deberían hacer lo posible para entenderse con los organizadores de la manifestación con objeto de permitir su celebración en otro lugar donde no se teman desórdenes [véase Recopilación, op. cit., párrafos 131, 133 y 136].
- **651.** Respecto a las manifestaciones celebradas después del 25 de marzo de 2004, las organizaciones querellantes declaran que, pese a tratarse de manifestaciones pacíficas, el Gobierno recurrió a la violencia y detuvo a altos dirigentes y a activistas sindicales. El Gobierno no ha contestado con carácter específico al alegato de acción violenta, aunque sí ha indicado que las detenciones tuvieron por objeto mantener el orden y el imperio de la ley en la ciudad y evitar violentos disturbios, y que las personas detenidas fueron liberadas a las pocas horas. Si bien el Comité toma nota de que las personas detenidas fueron liberadas a las pocas horas, recuerda que las autoridades policiales deberían recibir instrucciones precisas a fin de evitar que, en los casos en que no esté seriamente amenazado el orden público, se detenga a personas por el simple hecho de haber organizado o participado en una manifestación. El Comité desea recalcar que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical y que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y en los derechos sindicales en particular [véase Recopilación, op. cit., párrafos 70, 71 y 147]. En lo relativo al recurso a la fuerza pública, el Comité recuerda que las autoridades sólo deberían recurrir a ella cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase Recopilación, op. cit., párrafo 137]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para velar por el debido respeto de estos principios en la práctica y que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.

- 652. El Comité también toma nota de que, según las organizaciones querellantes, el Gobierno movilizó a su personal de seguridad para que retirase los carteles colocados por los afiliados sindicales para expresar sus reivindicaciones. El Comité desea recordar que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere que los trabajadores disfruten de la libertad de opinión y de expresión en el desempeño de sus actividades sindicales y que la prohibición de la colocación de carteles en los que se expresen los puntos de vista de una organización sindical es una restricción inaceptable del ejercicio de las actividades sindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafos 152 y 467]. El Comité pide al Gobierno que vele por tanto por que, en la práctica, los sindicatos gocen del derecho de colocar carteles en los que expresen su opinión.
- **653.** El Comité recuerda al Gobierno que si lo desea puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.

Recomendaciones del Comité

- 654. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité pide al Gobierno que tome rápidamente las medidas requeridas para modificar la ley de 1957 sobre los servicios esenciales en el sentido indicado en las conclusiones y que confirme si sigue vigente el aviso emitido el 17 de febrero de 2004 en virtud de la Ley de Servicios Esenciales, de 1957, respecto de los 14 servicios mencionados y, de ser así, pide al Gobierno que adopte de inmediato las medidas necesarias para revocarlo o limitar su aplicación a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para velar por el debido respeto en la práctica de los principios sentados por el Comité en relación con los derechos de las organizaciones de trabajadores de organizar manifestaciones públicas y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;
 - c) el Comité pide al Gobierno que vele por que, en la práctica, las organizaciones de trabajadores gocen del derecho de colocar carteles en los que expresen su opinión, y
 - d) el Comité recuerda al Gobierno que si lo desea puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.

CASO NÚM. 2354

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por

- la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) y apoyada por
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y
- la Internacional de la Educación (IE)

Alegatos: la organización querellante alega violación del derecho de negociación colectiva, persecución antisindical contra sus dirigentes, falta de acatamiento de sentencias de reintegro de dirigentes sindicales, discriminación en el otorgamiento de locales sindicales, negativa de acceso de dirigentes sindicales a centros escolares, etc.

- **655.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) de mayo de 2004. Por comunicaciones de 3 y 8 de junio de 2004, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Internacional de la Educación (IE) apoyaron la queja.
- **656.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 22 de septiembre y 14 de octubre de 2004.
- **657.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- **658.** En su comunicación de 20 de mayo de 2004, la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN) manifiesta que entre junio y julio del año 2003 se firmaron acuerdos entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD) y las organizaciones sindicales del sector de la educación. Dichos acuerdos son el fruto de una larga jornada de lucha del magisterio nacional que se inició a partir de los primeros meses del 2003.
- **659.** No obstante, la organización querellante alega las siguientes violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 por parte del Gobierno:
 - el Gobierno, a través del MECD, pretende despedir al dirigente Sr. Julio Jimmy Hernández Paisano, secretario de asuntos laborales de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes de Managua y a partir del mes de abril se le retiene el salario y su derecho a otras compensaciones salariales;
 - 2) la Dirección del establecimiento educativo «Rubén Darío» del municipio de Tipitapa ha intentado despedir a los dirigentes sindicales Sr. Norlan José Toruño Araúz,

secretario de propaganda y divulgación del Sindicato de Trabajadores Docentes del municipio de Tipitapa, y Sr. Joel Ismael Rodríguez Soto, responsable de seccional en el establecimiento educativo «Rubén Darío» del municipio de Tipitapa. Se ha recurrido a la Inspectoría Departamental del Trabajo solicitando la cancelación del contrato de trabajo de ambos dirigentes en una abierta persecución sindical, dado que el año pasado se intentó cancelarlos utilizando los mismos argumentos pero la Inspectoría General del Trabajo emitió una resolución en favor de los dirigentes;

- a) el dirigente sindical, Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez, secretario general de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes de Carazo, está siendo víctima de persecución sindical ejercida por la directora del Instituto Nacional «Diriángen» del municipio de Diriamba, quien le ha asignado una persona para que vigile y controle todos los movimientos del dirigente;
- 4) existe negativa por parte del Gobierno a cumplir y acatar sentencias judiciales que ordenan reintegrar y pagar salarios dejados de percibir a dirigentes sindicales (entre ellos, Sra. Miriam Gutiérrez, Sr. Róger Benito Acevedo Jiménez, Sra. Miriam Olivas Ardón y Sr. José Antonio Zepeda);
- el Gobierno, a través del MECD, de manera reiterada ha venido demostrando que otorga preferencia a otras organizaciones sindicales del sector cuando abiertamente las apoya garantizándoles instalaciones para oficinas y otros beneficios como el acceso al uso de teléfonos de la institución, con el compromiso de ser fieles servidores de la institución y estar anuentes a respaldar toda línea del Gobierno, con el único objetivo de contrarrestar la lucha del magisterio nacional. Las organizaciones que reciben un trato preferencial por parte del Gobierno son: la Confederación Nacional de Maestros de Nicaragua (CNMN), el Sindicato Departamental de Trabajadores y Docentes del MECD «Josefa Toledo de Aguerri», la Federación Sindical de Maestros (FESINMA), la Federación de Trabajadores y Docentes «29 de junio del MECD», la Federación de Trabajadores y Docentes «29 de junio del MECD», la Federación de Trabajadores y Docentes del MECD, y el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del MECD;
- 6) el Gobierno ha negado los permisos con goce de salario a los dirigentes sindicales de CGTEN-ANDEN y a las otras organizaciones mencionadas se les otorgan sin problema alguno;
- el Gobierno desconoce la legalidad de la CGTEN-ANDEN y no le permite participar en la Comisión Nacional de Carrera Docente, a pesar de lo establecido en la Ley de Carrera Docente en su artículo 8, numeral 3, que dice: «Se crea la Comisión Nacional de Carrera Docente la cual deberá estar integrada por un representante de cada una de las organizaciones de educadores, cuando éstas tengan carácter nacional y estén legalmente constituidas»;
- 8) el Gobierno envía órdenes escritas a los centros educativos para que se impida el acceso de los dirigentes de CGTEN-ANDEN en los municipios de San Isidro y Tipitapa: Núcleos de Educación Rural de Participación Educativa (NERPE) «Rubén Darío», NERPE «Andrés Castro», NERPE «Los Laureles» y Escuela «Divina Inmaculada»;
- el MECD ha suspendido el pago del «incentivo salarial al desempeño» previsto en la cláusula 13 del convenio colectivo del sector a los trabajadores que han participado en acciones de reivindicación sindical; alega también la organización querellante que en violación de lo dispuesto en el convenio colectivo el MECD no hace efectivo el derecho a «zonaje» a más de 20.000 educadores, ni paga los incrementos salariales acordados;

- 10) los Ministerios del Trabajo y de Educación declaran, en violación a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, que si hay una huelga sería ilegal, y
- 11) se ha violado la cláusula 12 del convenio colectivo al no permitir el MECD que los afiliados coticen a la organización querellante.
- **660.** Por último, la organización querellante manifiesta que el MECD se niega a iniciar negociaciones dentro del marco de la ley, aduciendo que todavía no es el momento, dado que el presupuesto no está aprobado, pero principalmente se vale de sus organizaciones afines para que estos también maniobren y manifiesten su desacuerdo a negociar.

B. Respuesta del Gobierno

- **661.** En sus comunicaciones de 22 de septiembre y 14 de octubre de 2004, el Gobierno afirma que en Nicaragua existe plena libertad para que trabajadores y empleadores constituyan las organizaciones que estimen pertinentes para vigilar y proteger sus intereses y que el derecho a organizarse en sindicatos es un derecho constitucional, para ambas partes de la relación laboral. La Constitución Política establece que hay libertad irrestricta tanto para organizarse en sindicatos como para no hacerlo.
- **662.** Con respecto a la queja en cuestión, el Gobierno manifiesta que mantiene una política clara de negociación (empleadores y trabajadores), con garantía de los derechos humanos de los trabajadores y de empleadores, en particular los principios de libertad y pluralismo sindical.
- 663. En cuanto a la situación de los dirigentes sindicales mencionados por la organización querellante, el Gobierno señala que es obligación del Estado garantizar que los representantes de los trabajadores en la empresa gocen de protección eficaz contra todo acto perjudicial motivado por su condición o actividades de representantes de los trabajadores o por su actividad sindical. Así, se concibe la figura del fuero sindical, siendo una obligación de los empleadores respetar el fuero sindical y no interferir de manera alguna en la constitución y funcionamiento de los sindicatos. Quienes lo gozan no puedan ser sancionados o despedidos sin mediar causa justa previamente autorizada por el Ministerio del Trabajo. La legislación laboral invoca causales claras para poder hacer efectiva la ruptura del contrato de trabajo y la autorización del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido de aquellos a los que la legislación otorga especial protección. Añade el Gobierno que el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor; el fuero sindical protege y protegerá acciones y actos lícitos. No puede constituir una violación de la libertad sindical el hecho de que un trabajador se ausente de forma continua de su empleo sin autorización del empleador.

664. Concretamente, declara el Gobierno que:

- con respecto al Sr. Julio Jimmy Hernández Paisano, secretario de asuntos laborales de la Federación Departamental de Trabajadores Docentes de Managua, se ha procedido conforme la legislación laboral vigente a utilizar las vías correspondientes para efecto de que cumpla sus obligaciones, dado que en amplia violación a sus obligaciones contractuales se ha negado a integrarse de forma estable a sus labores (según el Gobierno no goza de permiso sindical);
- en cuanto al Sr. Norlan José Toruño Araúz, miembro del sindicato afiliado a ANDEN, compareció ante la Inspectoría Departamental del Trabajo el Director del centro escolar NERA «Rubén Darío», ubicado en el municipio de Tipitapa del Departamento de

Managua, para solicitar autorización para la cancelación del contrato de trabajo. El proceso administrativo laboral se inició por el término de cuatro días comunes a las partes. El demandado compareció alegando que no es la Inspectoría Departamental del Trabajo la competente para conocer de su despido puesto que cuenta con disposiciones laborales específicas que priman sobre la Ley General (Código del Trabajo), por lo que pidió que esa autoridad se abstenga de seguir conociendo la solicitud planteada. Durante el transcurso del período probatorio el demandante presentó abundantes pruebas que fundamentan la causal invocada por el empleador, establecida en el inciso d) del artículo 48 del Código del Trabajo. Se demostró la indisciplina laboral en la que incurrió el profesor, faltando a las obligaciones establecidas en su contrato de trabajo y a las establecidas en el Reglamento General de Educación Primaria. Conforme a declaraciones testimoniales presentadas por la parte empleadora, el profesor se dio la tarea de indisponer a los padres de familia y miembros del Consejo Escolar contra el director del centro. Se causaron graves daños al centro al interrumpir las labores docentes al organizar protestas y cerrar portones impidiendo el acceso al personal y abandonar su puesto de trabajo para dedicarse a labores que no están contempladas en su plan de trabajo, utilizando la vía de hecho. La Inspectora Departamental emitió resolución dando lugar a la cancelación del contrato de trabajo. Haciendo uso del derecho conferido en la legislación laboral, el trabajador apeló la resolución en su contra (el Gobierno se refiere en su respuesta también a otro trabajador no mencionado por la organización querellante);

- en cuanto al dirigente sindical Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez, el Gobierno solicita que se indique y precise mayor información al respecto, ya que hasta el momento no se ha llevado a cabo ninguna diligencia ante el Ministerio del Trabajo, ni por parte del empleador ni del trabajador.
- 665. En cuanto al alegado incumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el reintegro de dirigentes sindicales despedidos y el pago de salarios caídos, el Gobierno indica que cuando el empleador rescinde unilateralmente el contrato de trabajo de un dirigente sindical, éste puede acudir ante el Juez del Trabajo para demandar su reintegro y el pago de salarios y beneficios dejados de percibir, dentro de los 30 días posteriores al despido. Si se declara el reintegro por el Juez del Trabajo, el empleador está obligado a cumplirlo y al pago de salarios dejados de percibir y demás beneficios que reciben los trabajadores de la empresa o establecimiento. Señala el Gobierno que el Código del Trabajo establece que el empleador puede pagar el doble de la indemnización por antigüedad al trabajador favorecido con una sentencia firme de reintegro. Según la jurisprudencia, en el caso de los dirigentes sindicales, ellos deciden si aceptan la doble indemnización o ejecutan su reintegro.
- **666.** En relación a los locales previstos para las reuniones de los sindicatos del sector de la educación, el MECD reitera su compromiso de facilitar instalaciones a las organizaciones sindicales signatarias del convenio colectivo. En ese sentido, se les facilita el uso de las instalaciones de los Centros de Estudios Departamentales para que estos celebren asambleas, reuniones, o cualquier actividad sindical.
- **667.** En cuanto a los permisos sindicales, efectivamente se ha acordado vía convención colectiva un total de hasta 60 días a cada organización sindical para que éstas puedan desempeñar las funciones sindicales que estimen convenientes. El MECD cuenta con un fondo de hasta 45.000 córdobas netos para el pago de sustituciones por permisos para capacitaciones sindicales, seminarios y congresos. El permiso con goce de salario será otorgado por el Departamento de Recursos Humanos del Nivel Central a más tardar dos días después de solicitado. Toda organización sindical por su parte se compromete a la vez a garantizar el uso racional de los permisos, así como su estricto cumplimiento.

- **668.** El Gobierno subraya que existen en el MECD 23 organizaciones de trabajadores de la educación debidamente constituidas y registradas ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, y que la CGTEN-ANDEN es firmante junto con las demás organizaciones sindicales del convenio colectivo vigente para el período 2004-2006. Por lo tanto, no existe violación a la libertad sindical y a los derechos sociolaborales aludidos en la presente queja.
- **669.** En cuanto a la alegada exclusión de la CGTEN-ANDEN de la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Gobierno indica que tal afirmación carece de fundamento legal y esto se comprueba con la constancia emitida con fecha 26 de julio de 2004 por la Presidenta de la Comisión Nacional de Carrera Docente, en la cual hace constar que a la fecha, en los archivos de la Comisión no consta ninguna solicitud de ingreso para ser miembro por parte de los representantes de la CGTN-ANDEN.
- 670. En lo que respecta al ejercicio del derecho de huelga, el Gobierno indica que el artículo 83 de la Constitución Política reconoce el derecho de huelga y que el derecho a huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses. Según el Gobierno, el manifestarse públicamente es un aspecto importante de los derechos sindicales. No obstante, hay que distinguir entre manifestaciones con objetivos puramente sindicales y manifestaciones que guardan otros fines, como el de ejercer una crítica contra la política económica y social del Gobierno. Lo importante es que dichos recursos se ejerzan pacíficamente de acuerdo con los principios de libertad sindical establecidos en el Convenio núm. 98 de la OIT.
- **671.** En cuanto a las cotizaciones sindicales, el Gobierno informa que desde el mes de abril de 2004 se autorizó la apertura de un código de deducción para la CGTEN-ANDEN. Toda organización sindical debidamente constituida en el sector de la educación, como la CGTEN-ANDEN, puede acceder a los códigos para recibir las respectivas deducciones sindicales tal y como lo establece el artículo 224 del Código del Trabajo.
- 672. Por último, el Gobierno declara que la Constitución Política, capítulo V, Derechos Laborales, artículo 88, numeral 2, textualmente dice: «Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleados convenios colectivos». El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes ha realizado los trámites y negociaciones de ley con las diferentes organizaciones sindicales de trabajadores de la educación que han sido debidamente constituidas e inscritas ante la Dirección General de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, llegando a la celebración de un convenio colectivo del trabajo, que garantiza mejoras en lo económico, social y laboral de los trabajadores de la educación. Esto se confirma y demuestra con la celebración del convenio colectivo 2004-2006, negociado con seis confederaciones (entre ellas la CGTEN-ANDEN), seis federaciones, cuatro sindicatos departamentales y siete sindicatos.

C. Conclusiones del Comité

673. El Comité observa que la organización querellante alega actos de persecución antisindical en perjuicio de dirigentes sindicales de su organización, el no acatamiento de sentencias de reintegro y de pago de salarios caídos a dirigentes sindicales despedidos, el otorgamiento de beneficios (oficinas, uso de teléfono, etc.) a organizaciones del sector cercanas al Gobierno, la negativa de permisos sindicales a sus dirigentes, la imposibilidad de participar en la Comisión Nacional de Carrera Docente, la violación de convenios firmados entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD) y establecimientos escolares, el no pago de incrementos salariales pactados en el convenio colectivo, la declaración de las autoridades de que la realización de una huelga en el sector sería ilegal, la negativa a retener las cotizaciones sindicales de los afiliados, la negativa del

- MECD a iniciar negociaciones dentro del marco de la ley y a permitir el acceso de los dirigentes sindicales a varios establecimientos escolares.
- **674.** En lo que respecta a los alegatos relativos a actos de persecución antisindical en perjuicio de los dirigentes sindicales de la organización querellante, Sres. Julio Jimmy Hernández Paisano, Norlan José Toruño Araúz, José Ismael Rodríguez Soto y Manuel Sebastián Mendieta Martínez, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) en cuanto al Sr. Julio Jimmy Hernández Paisano, que no goza de permiso sindical, se ha negado a cumplir con sus obligaciones de reintegrarse a sus labores; 2) en cuanto al Sr. Norlan José Toruño Araúz: a) la dirección del centro escolar NERA «Rubén Darío» solicitó autorización para la cancelación de su contrato de trabajo; b) se inició una investigación administrativa y se demostró la indisciplina laboral en la que incurrió el dirigente en cuestión (se cerraron los portones de entrada, impidiendo el acceso del personal y abandonó su puesto de trabajo para dedicarse a tareas que no están contempladas en su plan de trabajo; c) la Inspectoría Departamental emitió una resolución dando lugar a la cancelación de trabajo y se interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución; y 3) en cuanto al dirigente sindical Sr. Manuel Mendieta Martínez, se precisa mayor información ya que no se ha llevado a cabo ninguna diligencia ante el Ministerio del Trabajo ni por parte del trabajador ni del empleador.
- 675. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado: 1) sobre la situación laboral del dirigente sindical Sr. Julio Jimmy Hernández (concretamente si ha sido despedido como consecuencia de su falta de cumplimiento con sus tareas) y si ha interpuesto un recurso judicial al respecto; y 2) sobre el resultado del recurso interpuesto por el dirigente sindical Sr. Norlan José Toruño Araúz contra la decisión administrativa de autorizar la cancelación de su contrato de trabajo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con la situación laboral del dirigente sindical Sr. José Ismael Rodríguez Soto, respecto al cual también se alegó que se había solicitado la cancelación de su contrato de trabajo, y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.
- 676. En relación con el alegato según el cual el dirigente sindical Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez sería víctima de una persecución sindical, habiéndosele asignado una persona para que vigile y controle sus movimientos, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos alegatos y que le envíe sus observaciones al respecto.
- 677. En lo que respecta, al alegado incumplimiento de sentencias que ordenan el reintegro de dirigentes sindicales despedidos y el pago de los salarios caídos (la organización querellante menciona por su nombre a dirigentes sindicales afectados), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) si se declara el reintegro por el Juez del Trabajo, el empleador está obligado a cumplirlo y al pago de los salarios caídos; y 2) el Código del Trabajo establece que el empleador puede pagar el doble de la indemnización por antigüedad al trabajador favorecido con una sentencia firme de reintegro y según la jurisprudencia en el caso de los dirigentes sindicales ellos deciden si aceptan la doble indemnización o hacen ejecutar la orden de reintegro. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure que los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante puedan optar libremente por hacer cumplir la decisión judicial de reintegro o aceptar la indemnización mencionada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- **678.** En cuanto al alegado trato preferencial por parte del MECD a ciertas organizaciones sindicales, facilitándoles instalaciones para oficinas y otros beneficios como el uso de teléfonos por apoyar al Gobierno, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el MECD reitera su compromiso de facilitar instalaciones a las organizaciones sindicales

- signatarias del convenio colectivo y en ese sentido se les facilita el uso de instalaciones de los centros de estudios departamentales para que celebren asambleas, reuniones o cualquier actividad. A este respecto, observando que todas las organizaciones sindicales que son parte del convenio colectivo del sector pueden beneficiarse del uso de locales para la realización de sus actividades, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en cumplimiento del compromiso mencionado, la organización querellante pueda gozar de los mismos beneficios que las otras organizaciones sindicales del sector. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 679. En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del MECD a otorgar los permisos sindicales con goce de salarios a los dirigentes de la organización querellante, mientras que a otras organizaciones sindicales del sector sí se les otorgan, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se ha acordado en la convención colectiva un total de hasta 60 días a cada organización sindical para que éstas puedan desempeñar las funciones sindicales que estimen convenientes, y 2) el permiso con goce de salario será otorgado por el departamento de Recursos Humanos del nivel central a más tardar dos días después de solicitado y las organizaciones sindicales se comprometen a garantizar el uso racional de los permisos. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se asegure que en cumplimiento de lo acordado en la convención colectiva, los dirigentes de la organización querellante puedan hacer uso de los permisos sindicales con goce de salarios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 680. En cuanto al alegato relativo a la negativa del Gobierno a que la CGTEN-ANDEN participe en la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que a la fecha no consta en los archivos de la Comisión ninguna solicitud de ingreso por parte de la organización querellante. A este respecto, observando que el Gobierno no se opone a que la organización querellante participe en la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Comité pide al Gobierno que si la CGTEN-ANDEN solicita formalmente su incorporación se tomen medidas para permitir su ingreso.
- 681. En cuanto al alegato relativo a que el MECD no permite la retención de las cotizaciones sindicales de los afiliados a la organización querellante, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que en el mes de abril del 2004 se autorizó la apertura de un código de deducción para la CGTEN-ANDEN y que toda organización sindical debidamente constituida en el sector de la educación puede acceder a los códigos para recibir las respectivas deducciones sindicales tal y como lo establece el artículo 222 del Código del Trabajo. El Comité expresa la esperanza de que la CGTEN-ANDEN podrá percibir las cotizaciones sindicales de sus afiliados próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 682. En lo que respecta a los alegatos relativos a las declaraciones del Ministro del Trabajo y del Ministro de Educación de que la realización de una huelga en el sector sería ilegal, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses, pero que hay que distinguir entre manifestaciones con objetivos puramente sindicales y manifestaciones que guardan otros fines como el de ejercer una crítica contra la política económica y social del Gobierno. El Comité recuerda al Gobierno que «las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 480].

- 683. En cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento de un convenio colectivo en el sector docente en lo que hace al pago de un incentivo salarial al desempeño, el derecho al «zonaje» y otros incrementos salariales, así como que el MECD se niega a iniciar negociaciones aduciendo que el presupuesto no estaba aprobado, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que la CGTEN-ANDEN y otras organizaciones sindicales del sector han concluido un convenio colectivo para el período 2004-2006 que garantiza mejoras económicas, sociales y laborales a los trabajadores de la educación. Teniendo en cuenta estas informaciones el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.
- **684.** Por último, en lo que respecta a los alegatos relativos a las órdenes escritas del MECD dirigidas a establecimientos educativos para que se impida el acceso de los dirigentes de la CGTEN-ANDEN, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el marco del ejercicio de sus funciones sindicales los dirigentes de la CGTEN-ANDEN puedan acceder a los establecimientos escolares. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

- 685. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado: 1) sobre la situación laboral del dirigente sindical Sr. Julio Jimmy Hernández (concretamente si ha sido despedido como consecuencia de su falta de cumplimiento con sus tareas) y si ha interpuesto un recurso judicial al respecto; y 2) sobre el resultado del recurso interpuesto por el dirigente sindical Sr. Norlan José Toruño Araúz contra la decisión administrativa de autorizar la cancelación de su contrato de trabajo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con la situación laboral del dirigente sindical Sr. José Ismael Rodríguez Soto, respecto al cual también se alegó que se había solicitado la cancelación de su contrato de trabajo y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma;
 - b) en relación con el alegato según el cual el dirigente sindical Sr. Manuel Sebastián Mendieta Martínez sería víctima de una persecución sindical, habiéndosele asignado una persona para que vigile y controle sus movimientos, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos alegatos y que le envíe sus observaciones al respecto;
 - en lo que respecta, al alegado incumplimiento de sentencias que ordenan el reintegro de dirigentes sindicales despedidos y el pago de los salarios caídos (la organización querellante menciona por su nombre a dirigentes sindicales afectados), el Comité pide al Gobierno que se asegure que los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante puedan optar libremente por hacer cumplir la decisión judicial de reintegro o aceptar la indemnización mencionada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- d) en cuanto al alegato relativo a la negativa del Gobierno a que la CGTEN-ANDEN participe en la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Comité pide al Gobierno que si la CGTEN-ANDEN solicita formalmente su incorporación se tomen medidas para permitir su ingreso;
- e) en lo que respecta a los alegatos relativos a las órdenes escritas del MECD dirigidas a establecimientos educativos para que se impida el acceso de los dirigentes de la CGTEN-ANDEN, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el marco del ejercicio de sus funciones sindicales los dirigentes de la CGTEN-ANDEN puedan acceder a los establecimientos escolares. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- f) en cuanto al alegado trato preferencial por parte del MECD a ciertas organizaciones sindicales, facilitándoles instalaciones para oficinas y otros beneficios como el uso de teléfonos por apoyar al Gobierno, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en cumplimiento del compromiso mencionado, la organización querellante pueda gozar de los mismos beneficios que las otras organizaciones sindicales del sector. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- g) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del MECD a otorgar los permisos sindicales con goce de salarios a los dirigentes de la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que se asegure que en cumplimiento de lo acordado en la convención colectiva, los dirigentes de la organización querellante puedan hacer uso de los permisos sindicales con goce de salarios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2332

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por el Sindicato de los Trabajadores de la Construcción (BUDOWLANI)

Alegatos: la organización querellante alega que una reciente enmienda de la Ley de Sindicatos que establece el requisito de una afiliación mínima para los sindicatos a escala empresarial viola las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98

- **686.** La queja fue presentada por el Sindicato de los Trabajadores de la Construcción (BUDOWLANI) en una comunicación de fecha 23 de marzo de 2004. La organización querellante hizo llegar informaciones complementarias en una comunicación de fecha 4 de mayo de 2004.
- **687.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 25 de octubre de 2004.

688. Polonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- **689.** En su comunicación de 23 de marzo de 2004, la organización querellante se refiere a la ley del 26 de julio de 2002 «sobre la enmienda del Código del Trabajo y sobre la enmienda de otras leyes», que introduce un nuevo artículo 25/1 en la Ley de Sindicatos. Según una traducción oficiosa, este artículo dispone que: «los derechos de constituir organizaciones sindicales son ejercidos por organizaciones que reúnen un número mínimo de diez afiliados, que sean:
 - 1) empleados o personas que trabajan sobre la base de contratos a domicilio con el empleador, en cuya empresa la organización es activa;
 - 2) oficiales de policía, guardias de frontera y empleados de los servicios penitenciarios en servicio cuando trabajan en unidades abarcadas por la actividad de la organización.

Una organización sindical de este tipo tiene la obligación de suministrar al empleador o al comandante de la unidad (en el caso de los oficiales) trimestralmente — y el último día del trimestre — en el décimo día del mes que sigue un determinado trimestre, informaciones sobre el número total de afiliados a la organización. De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Sindicatos, esta disposición también se aplica a las organizaciones sindicales que abarcan a varias empresas».

- **690.** La organización querellante alega que el artículo 25/1 priva a las organizaciones con menos de diez afiliados que trabajan para un empleador privado del derecho de constituir organizaciones sindicales. Según la organización querellante, esta disposición implica que los sindicatos no podrán llevar a cabo sus actividades si reúnen menos de diez afiliados, o si se trata de empresas privadas que emplean a menos de diez trabajadores. Además, esta disposición permite a los empleadores eliminar a las organizaciones sindicales mediante la reorganización de sus empresas y la creación de unidades más pequeñas. La organización querellante considera que el artículo 25/1 constituye una discriminación contra las pequeñas organizaciones sindicales, pues define el alcance de los derechos de los sindicatos sobre la base del número de sus afiliados.
- **691.** La organización querellante también señala que ha presentado quejas ante las autoridades nacionales sobre la cuestión de la compatibilidad del artículo 25/1 con la Constitución y los Convenios de la OIT ratificados por Polonia. La organización querellante ha recibido respuestas cuyo resumen figura en su comunicación. La organización querellante alega en particular que el 23 de mayo de 2003, la Oficina de Investigación de la Cancillería del Parlamento de la República de Polonia contestó que el hecho de negar el derecho de sindicación a organizaciones que reúnen menos de diez afiliados debería considerarse como la introducción de un nuevo nivel en la estructura organizativa del movimiento sindical. No se reconoce ningún derecho particular a los sindicatos que reúnen menos de diez afiliados; los derechos que resultan de la interpretación de la Ley de Sindicatos sólo pueden ser muy generales. La nueva «estructura sindical» establece una distinción entre las organizaciones que tienen menos de diez afiliados, que no tienen poder para entablar acciones legales, y las organizaciones más importantes. Por último, la Oficina de Investigación concluye que esta distinción no limita la libertad de sindicación de los trabajadores, sino que margina a las organizaciones que cuentan con menos de diez afiliados.

- 692. Por otra parte, la organización querellante también señala que la organización sindical NSZZ Solidarnosc (en adelante NSZZ Solidarnosc) ha presentado una queja ante el Tribunal Constitucional de la República de Polonia para comprobar la constitucionalidad del artículo 25/1 de la Ley de Sindicatos con respecto al artículo 12 de la Constitución de la República de Polonia ¹. En su comunicación de 4 de mayo de 2004, la organización querellante informa que el 12 de marzo de 2004 el Tribunal Constitucional dictaminó que el artículo 25/1 de la Ley de Sindicatos no entra en conflicto con el artículo 12 de la Constitución de Polonia.
- 693. La organización querellante añade que, de hecho, el Tribunal Constitucional consideró que, al plantear únicamente la cuestión de la compatibilidad del artículo 25/1 con el artículo 12 de la Constitución, NSZZ Solidarnosc citó en su queja un artículo de la Constitución que no correspondía. El artículo 12 es una regla general, que no otorga derechos jurídicos colectivos o individuales, y que no puede sustituirse a otros artículos más detallados de la Constitución. Según la organización querellante, el Tribunal Constitucional subrayó que NSZZ Solidarnosc omitió invocar los artículos 59 (relativo a la libertad de asociación de los sindicatos como un derecho de las personas y los ciudadanos) y 31 (relativo a la admisibilidad de limitaciones de las libertades y los derechos constitucionales) de la Constitución y que, debido a esa omisión, no podía pronunciarse sobre si el artículo 25/1 de la Ley de Sindicatos estaba en conformidad con los dos artículos mencionados.
- **694.** La organización querellante señala asimismo que el Tribunal Constitucional estableció que la queja de NSZZ Solidarnosc planteaba además la cuestión de la conformidad del artículo 25/1 con los convenios de la OIT y que este problema sólo podría ser resuelto por el Comité de Libertad Sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- **695.** En su comunicación de 25 de octubre de 2004, el Gobierno considera que los alegatos de la organización querellante carecen de fundamento y no constituyen una violación de los Convenios núms. 87 y 98.
- **696.** El Gobierno señala que el principio relativo a la libertad de creación y funcionamiento de sindicatos en Polonia está enunciado en la Constitución de Polonia (artículo 12) y que este principio corresponde a las normas establecidas en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.
- **697.** El Gobierno indica que la cuestión de la conformidad del artículo 25/1 de la Ley de Sindicatos con la Constitución de Polonia fue examinada por el Tribunal Constitucional, que decidió, el 24 de febrero de 2004, que las disposiciones de este artículo no estaban en contradicción con la Constitución.
- 698. El Gobierno sostiene que el argumento principal del fallo del Tribunal Constitucional era el siguiente: el Tribunal Constitucional declaró que el principio general contenido en el artículo 12 de la Constitución se especifica en las disposiciones del artículo 59 de la Constitución, que establece que el ámbito de aplicación de la libertad de asociación de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores sólo puede ser objeto de limitaciones legales que sean lícitas de conformidad con los acuerdos internacionales en los que la República de Polonia es parte. Según la decisión del Tribunal Constitucional, hacer depender el derecho de constituir sindicatos del número de afiliados no limita el derecho fundamental de los sindicatos a la libertad de asociación.

¹ El artículo 12 de la Constitución dispone que: «la República de Polonia garantizará la libertad de creación y funcionamiento de los sindicatos».

- 699. Además, el Gobierno explica que las disposiciones del artículo 25/1 de la Ley de Sindicatos tienen en cuenta la protección de los derechos de los empleadores y de la libertad de asociación que se derivan del artículo 20 de la Constitución, según el cual una economía de mercado social, basada en la libertad de la actividad económica, la propiedad privada, la solidaridad, el diálogo y la cooperación entre los interlocutores sociales será la base del sistema económico de la República de Polonia. Según el Gobierno, la falta de cualquiera de estas condiciones llevaría en la práctica a limitar la libertad de la actividad económica, lo que no correspondería a la función de un sindicato.
- **700.** Por otra parte, el Gobierno señala que ha observado que, si se lee junto con el artículo 25/1, el significado del artículo 34 de la Ley de Sindicatos puede resultar confuso. Por esta razón, el Gobierno propuso una enmienda a la Ley de Sindicatos, que fue adoptada por el Parlamento el 8 de octubre de 2004 y sometida en la misma fecha a la firma del Presidente. La enmienda debe entrar en vigor en noviembre de 2004. Según la ley enmendada, la determinación del número de afiliados de una organización sindical que abarca a varios establecimientos tomará en consideración el número total de afiliados empleados en todos los establecimientos abarcados por el sindicato considerado. El Gobierno indica que esta enmienda permite dar una mejor protección a los afiliados de los sindicatos de varios establecimientos de pequeñas y medianas empresas asociados entre sí.

C. Conclusiones del Comité

- **701.** El Comité toma nota de que en este caso la organización querellante alega que el Gobierno ha violado los Convenios núms. 87 y 98 al imponer, mediante la adopción del artículo 25/l de la Ley de Sindicatos, el requisito legal de una afiliación mínima de diez trabajadores a fin de que una organización pueda ejercer el derecho reconocido de constituir sindicatos dando por consiguiente la posibilidad a los empleadores de eliminar las organizaciones sindicales simplemente mediante la reorganización de sus empresas y la creación de unidades más pequeñas.
- 702. El Comité considera, en particular, en vista de la respuesta presentada a la organización querellante, el 23 de mayo de 2003, por la Oficina de Investigación de la Cancillería del Parlamento de la República de Polonia, que el requisito de una afiliación mínima se aplica al reconocimiento de ciertos derechos y no a la creación de sindicatos de empresa; una organización que tiene menos de diez afiliados puede ser reconocida como un sindicato, si bien no podrá ejercer los derechos reconocidos por la Ley de Sindicatos respecto de la constitución de sindicatos. Además, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el 8 de octubre de 2004, el Parlamento adoptó una enmienda de la Lev de Sindicatos que aclara el artículo 25/1 a fin de garantizar que el proceso de determinación del número de afiliados de una organización sindical de una empresa compuesta por varios establecimientos tomará en consideración el número total de afiliados empleados en todos los establecimientos abarcados por el sindicato considerado. Por consiguiente, el Comité toma nota de que la presente queja plantea la cuestión de saber si la imposición de un requisito mínimo de diez afiliados para que un sindicato pueda ejercer los derechos reconocidos a un sindicato de empresa en virtud de la Ley de Sindicatos constituye una violación del derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, como lo dispone el artículo 2 del Convenio núm. 87.
- 703. A este respecto, el Comité recuerda que, aunque el requisito de una afiliación mínima no es en sí incompatible con el Convenio, el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones. Este concepto puede variar en función de las condiciones particulares en que las restricciones se imponen [véase 324.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2090, párrafo 198].

704. En el presente caso, el Comité considera que el requisito mínimo de diez afiliados para ejercer los derechos reconocidos a los sindicatos de empresa no sería excesivo ya que, según las explicaciones del Gobierno relativas a la enmienda de la Ley de Sindicatos adoptada el 8 de octubre de 2004, los trabajadores de una empresa de menos de diez trabajadores pueden constituir un sindicato que abarque varios establecimientos junto con otros trabajadores de distintas empresas y que se considerará que un sindicato de este tipo cumple el requisito mínimo de diez afiliados al tomar en consideración el número total de afiliados empleados en todos los establecimientos abarcados por el sindicato. Por consiguiente, el Comité puede concluir que el requisito de afiliación mínima establecido en el artículo 25/1 de la Ley de Sindicatos no pone en peligro el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

Recomendación del Comité

705. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2358

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por la Confederación Sindical Nacional «Cartel Alfa»

Alegatos: la organización querellante alega que la legislación relativa a la organización y celebración de asambleas públicas es contraria al Convenio núm. 87, así como también a la Constitución de Rumania y la legislación nacional, pues requiere una autorización previa para la organización y celebración de asambleas públicas y permite a las autoridades denegar dicha autorización por razones subjetivas

- **706.** La queja fue presentada por la Confederación Sindical Nacional «Cartel Alfa» en una comunicación de junio de 2004.
- **707.** El Gobierno remitió sus observaciones por comunicación de fecha 22 de diciembre de 2004.
- **708.** Rumania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

709. En su comunicación de junio de 2004, la organización querellante declara que la ley núm. 31/2004 que modifica la Ley núm. 60/1991 sobre la Organización y Celebración de Asambleas Públicas, da a las autoridades locales el derecho de prohibir reuniones públicas por razones subjetivas.

- **710.** El apartado 2 del artículo 1 de la ley núm. 31/2004 dispone que las reuniones públicas sólo pueden organizarse después de la presentación de una solicitud. De conformidad con el artículo 8 de dicha ley, una comisión de aprobación, compuesta por el alcalde, el secretario de la municipalidad y, de ser el caso, representantes de la policía y de la gendarmería, está encargada de examinar la solicitud. En virtud del artículo 10 de la ley, a propuesta de la comisión, el alcalde puede prohibir la celebración de la reunión pública en caso de tener pruebas que demuestren que su celebración puede constituir una violación del artículo 2 de la ley.
- 711. La organización querellante alega que estas disposiciones son contrarias al artículo 36 de la Constitución de Rumania que autoriza la celebración de manifestaciones, demostraciones y otras reuniones pacíficas, sin ningún tipo de arma; a la ley núm. 54/2003 sobre los sindicatos, que los autoriza a organizar sus actividades y formular sus programas de acción; así como también al artículo 8 del Convenio núm. 87. La organización querellante pide que se modifique la ley de modo que se garantice la libertad de reunión pública sin necesidad de autorización previa.

B. Respuesta del Gobierno

- **712.** En su comunicación de fecha 22 de diciembre de 2004, el Gobierno declara que la adopción de la ley núm. 31/2004, que modifica y complementa la Ley núm. 60/1991 sobre la Organización y la Celebración de Asambleas Públicas, responde a compromisos tomados por Rumania con la Unión Europea en las negociaciones sobre la consolidación de los acuerdos comunitarios en materia de justicia y asuntos interiores.
- 713. Las disposiciones de la ley núm. 31/2004 no pueden ser contrarias al artículo 36 de la Constitución de Rumania, que trata del derecho de voto, dado que éste derecho no es objeto de esta ley. La ley núm. 31/2004 no reglamenta las modalidades de constitución y de funcionamiento de las organizaciones sindicales; éstas figuran en el artículo 40 de la Constitución y en el apartado 1 del artículo 7 de la ley núm. 54/2003, que dispone, en particular, que tienen derecho a organizar sus actividades y formular sus programas de acción, siempre que respeten la ley.
- **714.** El apartado 1 del artículo 1 de la ley núm. 31/2004 dispone que el derecho de organizar asambleas, huelgas, manifestaciones u otro tipo de reunión y de participar en las mismas constituye un derecho garantizado por la ley a todos los ciudadanos, siempre que sean declaradas aquellas que deben tener lugar en las plazas y la vía pública, o al aire libre, de conformidad con la ley. Estas asambleas deben desarrollarse ordenadamente, sin hacer uso de armas y con previo aviso.
- 715. Con el fin de garantizar el respeto de los derechos sindicales, la legislación rumana prevé obligaciones para los organizadores de las asambleas públicas, así como también para las autoridades. Dichas obligaciones están claramente definidas por la ley y se refieren a los lugares, el trayecto y el período en el que debe tener lugar la asamblea. La autorización se deniega únicamente en caso de que existan riesgos para la seguridad y el orden públicos, de conformidad con el artículo 2 de la ley núm. 31/2004 que dispone que: «Las asambleas públicas deben celebrarse de manera civilizada y pacífica, garantizando la protección de los participantes y del entorno, sin perturbar el tránsito en la vía pública... sin alterar el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas, ... o convertirse en acciones violentas cuya naturaleza pueda hacer peligrar el orden y la seguridad públicos, la seguridad, la integridad física o la vida de las personas, o causar daños a sus bienes o a los bienes públicos...».
- **716.** De conformidad con el artículo 6 de la ley núm. 31/2004, los organizadores de asambleas públicas tienen la obligación de informar por escrito al alcalde de la localidad considerada. A propuesta de la comisión, el alcalde puede decidir prohibir la celebración de asambleas

en caso de disponer de informaciones comunicadas por organismos especializados que demuestran claramente que su celebración puede constituir una violación del artículo 2 de la ley o en caso de que se estén realizando obras públicas importantes durante el mismo período, en el mismo lugar y en los mismos trayectos que los que se prevén para la manifestación. El artículo 5 de la ley prevé también la prohibición de asambleas públicas en las inmediaciones de las estaciones de trenes, las instalaciones portuarias, los aeropuertos, las estaciones de trenes subterráneos, los hospitales, los objetivos militares, las unidades económicas que comprenden instalaciones, herramientas o maquinarias cuya utilización puede suponer un riesgo importante. Se prohíbe asimismo que tengan lugar simultáneamente, en el mismo lugar, dos o más asambleas públicas distintas, independientemente de su carácter.

717. El Gobierno concluye que la ley núm. 31/2004 no constituye una violación de los derechos sindicales. Tiene por objeto proteger el derecho de reunión y garantizar el buen desarrollo de las asambleas con el debido respeto de la seguridad de los participantes y del orden y la seguridad públicos.

C. Conclusiones del Comité

- 718. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que la legislación nacional viola el Convenio núm. 87 pues requiere una autorización previa expedida por las autoridades públicas para la organización y la celebración de asambleas públicas, la cual puede ser denegada por razones subjetivas. El Gobierno responde que la ley núm. 31/2004 que se aplica a las organizaciones sindicales, así como a las demás colectividades que deseen organizar una manifestación pública, tiene únicamente por objeto proteger el derecho de reunión, garantizar el buen desarrollo de las asambleas y la seguridad de los participantes con el debido respeto de la seguridad y el orden públicos.
- 719. Al destacar que las limitaciones del derecho de realizar manifestaciones deben ser razonables y que las autoridades deben examinar los pedidos de autorización para dichas manifestaciones caso por caso, el Comité recuerda que la autorización administrativa para celebrar reuniones y manifestaciones públicas no es en sí objetable desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical, y que las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos, y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 138 y 141].
- 720. El Comité toma nota de que en el presente caso las autoridades locales no disponen de un poder discrecional ya que sólo pueden denegar la autorización de celebrar una asamblea por recomendación de la comisión competente y sobre la base de informaciones que demuestran que existen riesgos para la seguridad y el orden públicos. Por otra parte, al tomar nota de que la queja no menciona casos concretos de denegación abusiva de la autorización necesaria para la celebración de asambleas o de manifestaciones públicas, el Comité confía en que las autoridades locales respetarán los principios antes mencionados al examinar las solicitudes de autorización de manifestaciones sindicales.

Recomendación del Comité

721. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2383

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Reino Unido presentada por la Asociación de Funcionarios de Prisiones (POA)

Alegatos: la asociación querellante alega que la legislación priva a los funcionarios de prisiones del derecho a emprender acciones de protesta y que éstos no disfrutan de garantías compensatorias adecuadas para proteger sus intereses en ausencia del derecho de huelga

- **722.** La queja figura en una comunicación de fecha 20 de agosto de 2004 presentada por la Asociación de Funcionarios de Prisiones (POA).
- 723. El Gobierno envió sus respuestas en una comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2004.
- **724.** El Reino Unido ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la asociación querellante

- 725. En su comunicación de fecha 20 de agosto de 2004, la asociación querellante señala que la prohibición de que los funcionarios de prisiones emprendan acciones de protesta contenida en el artículo 127 de la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994 (la ley de 1994 véase el anexo) constituye una violación del derecho de huelga, ya que los funcionarios de prisiones no ejercen ninguna función de autoridad en nombre del Estado y no prestan servicios esenciales en sentido estricto, y no se han aplicado medidas compensatorias que garanticen la protección de los intereses de los funcionarios de prisiones o sus sindicatos en ausencia del derecho de huelga.
- 726. La asociación querellante indica que, aunque ha podido iniciar acciones de protesta durante más de un siglo, ese derecho se ha visto restringido desde 1993 como consecuencia, en primer lugar, de una serie de decisiones judiciales y, en segundo lugar, del artículo 127 de la ley de 1994. En el artículo 127 se establece la prohibición, bajo cualquier circunstancia, de que los funcionarios de prisiones convoquen una huelga u otra forma de acción de protesta. Ello induciría inevitablemente a los funcionarios de prisiones a dejar de prestar sus servicios o cometer una falta disciplinaria y, por tanto, expondría al sindicato a ser demandado por el Secretario de Estado en virtud del párrafo 3 del artículo 127. La demanda podría incluir una acción o reclamación por daños.
- 727. La asociación querellante añade que, si bien se han formulado propuestas para modificar el artículo 127 a fin de que no se aplique a Inglaterra, Gales y Escocia, esas propuestas se basan en la existencia de un acuerdo antihuelga de obligado cumplimiento entre la asociación querellante y los empleadores del sector público de Inglaterra, Gales y Escocia. Con respecto a Irlanda del Norte, donde no hay ningún acuerdo antihuelga de obligado

cumplimiento, el Gobierno ha reiterado su intención de mantener el artículo 127. Además, dado que no existe ningún acuerdo antihuelga obligatorio aplicable a los guardias penitenciarios que trabajan en el sector privado, no está claro si los guardias penitenciarios del sector privado formarán parte de la excepción propuesta del artículo 127 o si, como los guardias penitenciarios de Irlanda del Norte, continuarán sujetos a lo dispuesto en ese artículo. La asociación querellante señala que el respeto del derecho de huelga no debería basarse en un acuerdo firmado para no ejercer ese derecho, ya que el carácter voluntario del acuerdo se ve socavado si se amenaza con restablecer la prohibición judicial en caso de poner fin al acuerdo.

El ejercicio de la función de autoridad en nombre del Estado

- 728. La asociación querellante aduce que la restricción del derecho de huelga a los funcionarios de prisiones sobre la base de que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado no está justificada. En primer lugar, los guardias penitenciarios contratados por empresas privadas deben lealtad a su empleador, reciben instrucciones de su empleador y actúan en nombre de su empleador. No son funcionarios públicos y no están sujetos al Código de Conducta que se aplica a los funcionarios de prisiones del sector público, ni tienen las competencias de los agentes de policía que se otorgan a los funcionarios de prisiones del sector público.
- **729.** En segundo lugar, los funcionarios de prisiones del sector público no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado: primero, porque realizan el mismo trabajo que los guardias penitenciarios del sector privado, y sería ilógico considerar que un grupo ejerce su autoridad en nombre del Estado y el otro no, y, segundo, porque no pueden tomar decisiones en nombre del Estado sino sencillamente desempeñar funciones públicas. Los funcionarios de prisiones están sometidos a un Código de Conducta estricto y trabajan bajo las órdenes del director de la prisión, pero no ejercen funciones de autoridad de manera activa en el sentido de tomar decisiones en nombre del Estado.
- **730.** La asociación querellante subraya que el hecho de que el artículo 8 de la Ley de Prisiones de 1952 otorgue las competencias, la autoridad, la protección y los privilegios de los agentes de policía a los funcionarios de prisiones del sector público no cambia esa posición. Conforme al *common law*, los agentes de policía están habilitados para realizar arrestos e investigaciones, funciones que ahora están muy reglamentadas por la ley y corresponden casi exclusivamente a la policía, por lo que los funcionarios de prisiones sólo pueden, de acuerdo con la ley, detener a los presos dados a la fuga. Incluso al ejercer esa función, los funcionarios de prisiones siguen sometidos a las órdenes del director de la prisión y al Código de Conducta de la prisión. Además, los funcionarios de prisiones de Escocia no ostentan las competencias de los agentes de policía, y sería irregular considerar que los funcionarios de prisiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado sobre la base de las competencias de los agentes de policía, a diferencia de los funcionarios de prisiones de Escocia.

La prestación de servicios esenciales

731. La asociación querellante considera que el servicio penitenciario no es estrictamente esencial. La interrupción del mismo por acciones de protesta ha causado molestias e inconvenientes, ya que ha obligado a los presos a permanecer en sus celdas más tiempo del debido o les ha privado temporalmente de diversas actividades, pero no ha puesto en peligro ni su vida, ni su seguridad personal, ni su salud.

Garantías compensatorias

- **732.** La asociación querellante sostiene que, aunque se defienda que los funcionarios de prisiones son funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que la limitación del derecho a emprender acciones de protesta estaría justificada, la condición necesaria para dicha limitación, esto es, la existencia de garantías compensatorias adecuadas, no se cumple.
- 733. La asociación querellante señala que no existe ningún mecanismo compensatorio en el sector privado. El órgano de revisión salarial establecido para los funcionarios de prisiones de Inglaterra y Gales no lleva a cabo revisiones salariales en los nueve centros penitenciarios del sector privado, y no existen procedimientos para solucionar diferencias o conflictos colectivos como los previstos en el Acuerdo de procedimiento sobre las relaciones laborales para las prisiones del sector público de Inglaterra y Gales.
- **734.** Asimismo, la asociación querellante observa que en Inglaterra y Gales se han establecido dos tipos de mecanismos para fijar las condiciones en el servicio penitenciario. El órgano de revisión salarial (que no se creó hasta marzo de 2001, aunque la posibilidad de hacerlo ya se contemplaba en la ley de 1994) se encarga de determinar los salarios. El Acuerdo de procedimiento sobre las relaciones laborales (IRPA), también conocido como «el Acuerdo voluntario», se ocupa de otros conflictos. En Irlanda del Norte, el órgano de revisión salarial (que se estableció en febrero de 2001 y presentó su primer informe en febrero de 2003) sólo tiene poder de recomendación, y no existe ningún mecanismo de solución de conflictos salariales.
- **735.** En Escocia no existe ningún órgano de revisión salarial. Hay un acuerdo sobre procedimientos de solución de conflictos de obligado cumplimiento, parecido al de Inglaterra y Gales, en el que se hace referencia a un procedimiento provisional en relación con los salarios. También hay un «acuerdo de asociación».
- 736. En relación con el órgano de revisión salarial de Inglaterra y Gales, la asociación querellante indica que ese órgano está previsto en el artículo 128 de la ley de 1994. Su cometido es «llevar a cabo un examen e informar de cuestiones relacionadas con las escalas salariales y las prestaciones aplicables al servicio penitenciario de Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte, cada vez que el Secretario de Estado se las remita» (artículo 2 del Reglamento del servicio de prisiones (órgano de revisión salarial), 2001). Las recomendaciones que formula y el asesoramiento que brinda el órgano se basan en su opinión independiente, pero tiene que dar la oportunidad a las organizaciones representativas de presentar pruebas y elevar protestas (artículo 5 del Reglamento del servicio de prisiones (órgano de revisión salarial), 2001). Entre esas organizaciones, cabe citar al servicio penitenciario, a la asociación querellante (POA) y al personal. El órgano de revisión salarial realiza revisiones salariales en los nueve centros penitenciarios del sector privado.
- 737. La asociación querellante sostiene que el órgano de revisión salarial incumple los criterios establecidos en relación con las medidas compensatorias adecuadas en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, sus miembros, incluido el presidente, son nombrados por el Primer Ministro (anexo del Reglamento del servicio penitenciario (órgano de revisión salarial), 2001). En segundo lugar, no está facultado para tomar decisiones salariales de obligado cumplimiento. Su misión se reduce a informar y formular recomendaciones. El artículo 8 del Reglamento del servicio penitenciario (órgano de revisión salarial), 2001, prevé que «cuando, tras la remisión de un asunto al órgano de revisión salarial, ésta redacte un informe, el Secretario de Estado podrá determinar las escalas salariales y las prestaciones aplicables al servicio penitenciario de Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte de conformidad con las recomendaciones formuladas por dicho órgano, o tomar una

determinación distinta a la del informe, según considere oportuno». En tercer lugar, el ministro no tiene la obligación de aplicar las decisiones del órgano de forma inmediata ni imperativa. En el primer informe del órgano de revisión salarial (presentado al Parlamento en enero de 2002) se recomendaba efectuar un incremento general de los salarios básicos que suponía un aumento anual del 4,8 por ciento, con efecto a partir del 1.º de enero de 2002. Sin embargo, aunque en principio se aceptaron las recomendaciones, se decidió que la recomendación relativa al aumento general de los salarios se llevase a cabo en dos fases. Así pues, en enero de 2002 sólo se concedió una subida del 3,5 por ciento, y el resto se pagó en enero de 2003 (órgano de revisión salarial del servicio penitenciario, segundo informe sobre Inglaterra y Gales, 2003, párrafos 1.3 a 4 — en inglés solamente).

- 738. Además, la asociación querellante añade que en Inglaterra y Gales los conflictos no salariales entre el servicio penitenciario, que actúa en nombre del Secretario de Estado del Ministerio de Interior, y la asociación querellante se rigen por el Acuerdo voluntario que entró en vigor el 11 de abril de 2001. El objetivo del acuerdo es establecer procedimientos para solucionar todos los conflictos o reclamaciones colectivos, excepto los relacionados con los salarios, las quejas individuales y las medidas disciplinarias. Si las partes no llegan a un acuerdo informal, la cuestión se somete a un proceso de conciliación a cargo del Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje (ACAS). Si no se alcanza un acuerdo mediante la conciliación, cualquiera de las partes podrá remitir la cuestión al director general del servicio de prisiones y al secretario general de la POA para que decidan si se somete o no a un proceso de arbitraje. El ACAS designa al arbitro. Sin embargo, el laudo arbitral no tiene un efecto plenamente vinculante para el Secretario de Estado. En el párrafo 14 del anexo del Acuerdo voluntario se faculta al Secretario de Estado para que revoque el laudo arbitral por razones de seguridad nacional o de interés público. Para ello, el Secretario de Estado debe ofrecer una explicación fundada a la Cámara de los Comunes o al Primer Ministro. Si el Secretario de Estado no hace uso de su potestad para revocarlo, el laudo se aplicará.
- 739. La organización querellante añade que el Acuerdo voluntario es particular en el ámbito de las relaciones laborales de Gran Bretaña por tener fuerza ejecutoria (párrafo 4.1). No obstante, los recursos son desiguales. En caso de incumplimiento por parte de la asociación querellante, el servicio penitenciario podrá solicitar un mandato judicial. Si el incumplimiento proviene del servicio penitenciario, la asociación querellante sólo podrá solicitar una orden declaratoria (párrafo 4.10). La asimetría del Acuerdo voluntario queda aún más patente por la inclusión de un compromiso antihuelga de gran alcance asumido por la asociación querellante. Según el párrafo 4.11, ésta accede a no inducir, autorizar o apoyar ningún tipo de acción de protesta de sus miembros por una controversia sobre cualquier tema, previsto o no en el acuerdo, que provoque una interrupción de la labor del servicio penitenciario. De conformidad con el párrafo 4.13, si hay discrepancia de opiniones en cuanto a si la acción provocaría la interrupción de dicha labor, el Secretario de Estado tomará una decisión al respecto, que será inapelable. No hay ninguna cláusula antihuelga más amplia que la que se establece en el artículo 127 de la ley de 1994, ya que ésta sólo se aplica a la inducción a los funcionarios de prisiones a dejar de prestar servicio como funcionarios o a cometer una falta disciplinaria, mientras que en la cláusula 4 se hace referencia a cualquier interrupción de la labor del servicio penitenciario. El resultado es que, a cambio de una renuncia general al derecho de huelga, el único recurso de la asociación querellante es un fallo declaratorio del tribunal en caso de incumplimiento por parte del servicio penitenciario.
- **740.** La asociación querellante señala que firmó el Acuerdo voluntario en un momento de debilidad, cuando su fuerza negociadora no era comparable a la del servicio penitenciario (entre otras cosas, por la prohibición legal de emprender acciones de protesta). La asociación ha considerado (y podría volver a considerar) la posibilidad de notificar su voluntad de poner fin al Acuerdo voluntario por su falta de equilibrio en las esferas arriba

señaladas. Hasta que el plazo de esa notificación, en caso de que se produzca, expire, la POA debe cumplir las condiciones establecidas en el Acuerdo voluntario. Sin embargo, dado que en el artículo 127 se prohíbe emprender acciones de protesta, la asociación querellante sigue careciendo de un medio fundamental para ejercer presión laboral a fin de negociar un acuerdo mejor que el vigente o, sencillamente, un nuevo acuerdo.

B. Respuesta del Gobierno

- **741.** En su comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2004, el Gobierno expone sucintamente que los funcionarios de prisiones son funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y/o presten servicios esenciales. Así pues, conforme a los Convenios núms. 87 y 98 se les puede prohibir que emprendan acciones de huelga y, en cualquier caso, se han adoptado medidas adecuadas para compensarles por esta limitación de su derecho a la libertad sindical.
- 742. El Gobierno explica que el origen de la promulgación de los artículos 126 a 128 de la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994 (ley de 1994) fueron las acciones de protesta llevadas a cabo en varias prisiones en todo el Reino Unido a finales de 1980 y principios de 1990, que tuvieron efectos muy negativos tanto en los presos como en la administración de la justicia. En el artículo 126 de la ley de 1994 se especifica que los funcionarios de prisiones son «trabajadores» y, en consecuencia, la asociación querellante (POA) es «una organización de trabajadores» y, por consiguiente, un sindicato tal como se define en el artículo 1 de la Ley (refundida) de Sindicatos y Relaciones Laborales de 1992 (ley de 1992). Así pues, la POA y sus afiliados tienen el mismo derecho a la libertad sindical que cualquier otro trabajador en virtud de la legislación del Reino Unido. En el artículo 127 de la ley de 1994 se establece el deber legal, para con el ministro o ministros pertinentes, de abstenerse de inducir a los funcionarios penitenciarios a que dejen de prestar servicio o cometer una falta disciplinaria. Así pues, el artículo establece el deber legal de no organizar acciones reivindicativas en el servicio penitenciario. Así, se prohíbe a los funcionarios de prisiones que organicen huelgas, ya estén empleados por el Estado o por empresas del sector privado a las que se ha subcontratado parte de las funciones de los servicios penitenciarios. Esta prohibición se aplica a todo el Reino Unido. Por último, el artículo 128 de la ley de 1994 preparó el terreno para la creación del órgano de revisión salarial de los servicios penitenciarios.
- 743. El Gobierno añade que en Inglaterra, Gales y Escocia la aplicación continua del artículo 127 ha dado lugar, hasta hace pocos meses, a una mejora notable de las relaciones entre el Gobierno y la asociación querellante, y ha propiciado un entorno estable para las relaciones laborales. Las buenas relaciones en curso han dado lugar, en Inglaterra, Gales y Escocia, al establecimiento de acuerdos voluntarios, que contienen una disposición en la que se prohíbe la organización de acciones reivindicativas por parte de los funcionarios de prisiones y de acuerdos de procedimiento sobre la solución de conflictos laborales (en Inglaterra y Gales, el Acuerdo de procedimiento sobre las relaciones laborales (IRPA), y en Escocia, el Acuerdo voluntario de relaciones laborales (VIRA)). El Gobierno procedió al establecimiento de un órgano de revisión salarial en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte que estaba indisolublemente ligado a la introducción de los acuerdos voluntarios dado que el servicio de prisiones renunciaba al derecho de fijar los aumentos salariales a cambio de un acuerdo de la asociación querellante de no organizar acciones reivindicativas.
- **744.** El Gobierno añade que el 27 de enero de 2004, la asociación querellante presentó el preaviso requerido de un año para retirarse del Acuerdo voluntario aplicable a Inglaterra y Gales. Los miembros de la asociación querellante aprobaron por votación el nuevo acuerdo voluntario, que se denominará Acuerdo de procedimiento conjunto sobre las relaciones laborales (JIRPA), pero todavía tienen que firmarlo ambos signatarios. En los últimos meses, la asociación querellante ha manifestado su intención de organizar acciones

reivindicativas (en contra de los principios del actual Acuerdo voluntario y del futuro acuerdo JIRPA) por cuestiones como la salud y seguridad de sus miembros en el servicio de prisiones de Irlanda del Norte y también ha indicado recientemente que procederían a un estudio de mercado.

745. El Gobierno indica que su posición actual es que considera que el trabajo de los funcionarios de prisiones y las circunstancias en que se lleva a cabo son tales que las acciones de protesta en el servicio penitenciario no son adecuadas, en particular porque existen otros medios disponibles para la solución de diferencias. Sin embargo, preferiría lograr este objetivo de forma voluntaria y, por consiguiente, ha indicado que estaba dispuesto a revocar el artículo 127 en relación con aquellas partes del servicio penitenciario en las que existe un acuerdo voluntario en virtud del cual la asociación querellante se compromete a no organizar acciones de protesta. Sin embargo, se plantean dificultades porque la asociación querellante ha presentado un preaviso para poner fin al acuerdo voluntario vigente aplicable a Inglaterra y Gales, pero todavía no se ha firmado el JIRPA. No existe ningún acuerdo voluntario en Irlanda del Norte, y por esta razón no se propone revocar el artículo 127 en relación con Irlanda del Norte. En ausencia de un acuerdo voluntario aplicable, el artículo 127 seguirá aplicándose cuando parte de las funciones del servicio penitenciario se subcontrate a empresas del sector privado.

El ejercicio de funciones de autoridad en nombre del Estado

- **746.** El Gobierno considera que no cabe duda de que los funcionarios de prisiones pertenecen a la categoría de funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, tanto por las funciones que ejercen como por las competencias especiales y la protección que le han sido conferidas para poder desempeñar su labor. Además, no existe ninguna distinción sustancial al respecto entre los funcionarios de prisiones empleados por la Corona y los guardias de prisión empleados por las empresas del sector privado a las que se subcontrata parte de las funciones del servicio penitenciario.
- 747. En lo que respecta a las funciones desempeñadas por los funcionarios de prisiones y por los guardias de prisión, el Gobierno sostiene que son agentes a través de los cuales el Estado priva de libertad a los súbditos que están en espera de juicio o que han sido condenados por un delito y que también se ocupan de garantizar su bienestar. En todos los casos, contribuyen a aplicar la decisión del tribunal de mantener bajo custodia al individuo. En el contexto de la prisión, son responsables de garantizar que los presos no se escapen, no se autolesionen, no agredan a otros presos, al personal o a los visitantes de la prisión. Asimismo, tienen poder sobre los presos en relación con sus actividades diarias, y el grado de libertad de que gozan en prisión y sus privilegios y derechos. Los guardias penitenciarios desempeñan también una función importante al acompañar a los presos a las comisarías y tribunales, y están encargados de impedir que los presos se escapen o agredan a la población, al personal de los tribunales o del poder judicial. El Gobierno llega así a la conclusión de que los funcionarios de prisiones y los guardias penitenciarios tienen una función esencial que desempeñar en la administración de la justicia y, al ocupar ese cargo, ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.
- **748.** El Gobierno añade que se otorga a los funcionarios de prisiones competencias especiales para que puedan realizar su trabajo. En el caso de los funcionarios de prisiones empleados por la Corona, en el ejercicio de sus funciones, tienen las mismas competencias que los agentes de policía (funcionarios policiales), incluidos los poderes de arresto e investigación con arreglo al *common law*. También gozan de la protección que se concede a los funcionarios policiales. Una agresión a un funcionario de prisiones constituye una agresión a un agente de policía en el ejercicio de sus funciones y entraña una sanción penal. En el caso de los guardias penitenciarios empleados por empresas del sector privado, la Ley de Justicia Penal de 1991 les otorga competencias especiales. Tienen que estar autorizados y

disponer de un certificado emitido por el Secretario de Estado para ejercer funciones de custodia y de escolta. Entre sus competencias, se encuentra la de investigar al preso, impedir que se escape de la custodia legal, garantizar el orden y la disciplina y llevar a efecto las instrucciones que dicte el tribunal en cuanto al trato de los presos. Asimismo, tienen el deber de prevenir y de descubrir cualquier delito que pudieran cometer los presos y también de velar por su bienestar. Los guardias penitenciarios tienen el derecho de utilizar una fuerza razonable cuando sea necesario y están especialmente amparados por el derecho penal contra las agresiones de los presos y la obstrucción deliberada. Así, el Gobierno llega a la conclusión de que tanto los funcionarios de prisiones empleados por la Corona como los guardias penitenciarios empleados por una empresa del sector privado ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y la legislación les otorga competencias y una protección especial para el desempeño de sus funciones. Es evidente que los funcionarios de prisiones adoptan «decisiones en nombre del Estado», criterio utilizado por la asociación querellante en sus alegatos, ya que tienen la responsabilidad de adoptar decisiones que afectan a las actividades, la libertad y demás derechos y privilegios de los presos, incluidas las decisiones disciplinarias.

- **749.** Además, según el Gobierno, el derecho de sindicación de los funcionarios de prisiones no es indisociable del derecho de huelga. No es incoherente, y de hecho está de conformidad con los principios de libertad sindical, sostener que los funcionarios de prisiones deberían tener derecho a constituir y afiliarse a sindicatos y participar en actividades sindicales, dado que se les aplica la legislación del Reino Unido, pero no deberían tener derecho a la huelga.
- **750.** En lo que respecta a la situación en Escocia, el Gobierno indica que, aunque los funcionarios de prisiones no tienen las competencias de los agentes de policía, desempeñan las mismas funciones que los funcionarios de prisiones en Inglaterra y Gales y la ley les otorga competencias análogas para que puedan ejercer eficazmente sus funciones.

La prestación de servicios esenciales

751. El Gobierno declara que es obvio que la interrupción de los servicios que prestan los funcionarios y los guardias penitenciarios pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en parte de la población, sobre todo de los presos, pero también de la población en general. Es evidente que una gran proporción de la población penitenciaria son individuos que representan un peligro para los demás. Una parte importante de las funciones de los funcionarios de prisiones es velar por que, por ejemplo, se impida que los presos agredan a otros presos o a otras personas que se encuentren en prisión, se les impida escapar (para garantizar la protección de las vidas y seguridad personal de al menos parte de la población), se garantice la salud y el bienestar de los presos (por ejemplo, impidiendo que se autolesionen o cometan suicidio o impidiendo el tráfico y el consumo de drogas ilegales y de alcohol), los presos tengan acceso a actividades para garantizar su bienestar general, su seguridad personal, su salud, su rehabilitación y reinserción definitiva en la comunidad, los presos estén bien alimentados, y reciban un tratamiento médico correcto, educación, formación y visitas de sus familiares y puedan hacer ejercicio.

Garantías compensatorias

752. El Gobierno sostiene que existen medidas compensatorias adecuadas. En Inglaterra y Gales, todas las cuestiones litigiosas con excepción de las relativas al salario, las reclamaciones individuales y cuestiones disciplinarias se rigen por el acuerdo voluntario concertado entre el Servicio de Prisiones de la Corona y la asociación querellante. Las cuestiones salariales incumben al órgano de revisión salarial y las reclamaciones individuales y cuestiones disciplinarias se rigen por los procedimientos establecidos en el

manual del personal. En Escocia, los salarios se negocian mediante un sistema de negociación colectiva y el mecanismo del órgano de revisión salarial no es aplicable. Las controversias pueden someterse al Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje (ACAS) y, en última instancia, al arbitraje vinculante mediante el mecanismo de solución de diferencias previsto en el VIRA.

- 753. En lo que respecta a las críticas formuladas por la asociación querellante en relación con el IRPA, el Gobierno considera que no son significativas. El Gobierno declara que el laudo del árbitro es vinculante para el Secretario de Estado a no ser que se decida revocarlo por razones de seguridad nacional o de interés público. Esto nunca se ha invocado en la práctica y es difícil imaginar en qué circunstancias podría ocurrir, ya que el árbitro es nominado por ACAS y es extremadamente improbable que una decisión del árbitro afecte la seguridad nacional o vaya en contra del interés público. De hecho, esto no ha ocurrido en ninguno de los 31 arbitrajes que han tenido lugar conforme a esta disposición.
- 754. En lo que respecta al argumento de que la asociación querellante pudiera sólo tratar de obtener una orden declarativa en lugar de un mandato judicial, el Gobierno sostiene que es desacertado y que no es pertinente. En primer lugar, en el párrafo 4, 10) del IRPA se establece que la reparación que puede solicitar la asociación querellante incluye tratar de obtener una orden declarativa. No se limita la reparación que se puede obtener y, en cualquier caso, el tribunal impondrá la rectificación que considere oportuna cuando se produzca un incumplimiento. En segundo lugar, una orden declarativa es siempre una declaración vinculante que se refiere a los derechos de las partes y es inconcebible que el Gobierno actúe en contra de dicha orden. Por consiguiente, no hay una diferencia sustancial entre dicha orden y un mandamiento judicial.
- 755. En lo que respecta al órgano de revisión salarial, el Gobierno indica que el hecho de que los miembros de dicho órgano sean nombrados por el Primer Ministro no afecta a su independencia ni compromete la imparcialidad. En muchas circunstancias, los miembros de los órganos arbitrales son designados por el Estado, y dichos miembros tienen que tomar decisiones en conflictos en los que el propio Estado es parte. En todos estos casos, el órgano en cuestión ha llevado a cabo su labor de forma justa e imparcial. Si bien las recomendaciones del órgano de revisión salarial no son vinculantes por ley, en la práctica sólo dejan de aplicarse en circunstancias excepcionales. La práctica y el procedimiento del órgano de revisión salarial es tal que se puede aplicar, y de hecho se han aplicado conciliaciones adecuadas, imparciales y expeditas, con resultados satisfactorios para ambas partes. En cuanto a la declaración de la asociación querellante conforme a la cual el ministro no tiene la obligación de aplicar a la mayor brevedad el laudo, y ni siquiera de aplicarlo en absoluto, el Gobierno declara que aunque la recomendación del órgano de revisión salarial no son jurídicamente vinculantes, se aplican en la práctica. En lo que respecta a la referencia que hizo la asociación querellante a la decisión de aplicar la recomendación de 2002 en dos fases, el Gobierno observa que la aplicación del contenido de la recomendación corría a cargo, en la teoría y en la práctica, del Secretario de Estado. El hecho de que las decisiones presupuestarias correspondan, por necesidad, a la autoridad legislativa dio lugar a una alteración de las consecuencias prácticas de la recomendación pero, en última instancia, no impidió que se cumplieran las disposiciones del laudo dictado por el órgano de revisión salarial.
- **756.** Por último, el Gobierno recuerda que los artículos 126 a 128 de la ley de 1994 están interrelacionados y no pueden juzgarse independientemente uno de otro. El órgano de revisión salarial asume la responsabilidad que antes tenía el servicio de prisiones de determinar los aumentos porcentuales en materia de salario y, desde su creación, siempre ha determinado que los aumentos salariales en el servicio de prisiones deberían ser superiores a la inflación. El Gobierno considera, por consiguiente, que existen las

suficientes medidas compensatorias como para justificar la prohibición de huelgas de conformidad con el artículo 127 de la ley de 1994.

C. Conclusiones del Comité

- **757.** El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de que el artículo 127 de la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994 priva a los funcionarios de prisiones del derecho de huelga y de que no gozan de garantías compensatorias suficientes para proteger sus intereses en ausencia del derecho de huelga.
- **758.** El Comité observa que la asociación querellante sostiene, y el Gobierno reconoce, que conforme al artículo 127 de la ley de 1994 es ilegal en cualquier circunstancia que los funcionarios de prisiones convoquen una huelga o cualquier otra acción de protesta. Una convocación a la huelga llevaría inevitablemente al funcionario de prisiones a dejar de prestar servicio o a cometer una falta disciplinaria y el sindicato quedaría expuesto a una acción legal por parte del Secretario de Estado, incluida una posible acción o requerimiento judicial por daños. El artículo 127 es aplicable a los funcionarios de prisiones empleados por el Estado y a los guardias penitenciarios empleados por empresas del sector privado a las que se han subcontratado parte de las funciones del servicio penitenciario. El Comité señala que el Gobierno está considerando actualmente enmendar el artículo 127 partiendo de la premisa de que se han concertado acuerdos por los que se renuncia voluntariamente a la huelga en Inglaterra, Gales y Escocia entre la asociación querellante y las autoridades penitenciarias. Sin embargo, dado que estos acuerdos no existen en Irlanda del Norte ni se aplican a las nueve prisiones en las que se han subcontratado a empresas del sector privado determinadas funciones, el Gobierno pudiera mantener en estos casos la prohibición prevista en el artículo 127.
- 759. El Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 526].
- 760. El Comité observa que, según la asociación querellante, no debería limitarse el derecho a la huelga de los funcionarios de prisiones ya que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y no prestan servicios esenciales en el sentido estricto del término. Además, incluso si se justifican las restricciones del derecho de huelga de los funcionarios de prisiones, no hay suficientes garantías compensatorias al respecto. El Comité también señala que el Gobierno rechaza estos alegatos y sostiene que los funcionarios de prisiones ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y prestan servicios esenciales en el sentido estricto del término y que hay suficientes garantías compensatorias como para poder restringir su derecho de huelga.

El ejercicio de la autoridad en nombre del Estado

761. El Comité toma nota de que, según la asociación querellante, los funcionarios de prisiones empleados por el Estado y los guardias penitenciarios empleados por empresas del sector privado no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. En lo que respecta a los guardias penitenciarios empleados por empresas privadas a las que se subcontrata parte de las funciones del servicio penitenciario, las asociaciones querellantes señalan que tienen un deber de lealtad para con su empleador (privado), no están sujetos al Código de Disciplina aplicable a los funcionarios de prisiones del sector público y no tienen las competencias de un agente de policía. En cuanto a los funcionarios de prisiones del sector

público, la asociación querellante señala que desempeñan las mismas funciones que los del sector privado y no sería lógico considerar que un grupo ejerce funciones de autoridad en nombre del Estado y el otro no. Además, no están en condiciones de adoptar decisiones en nombre del Estado sino simplemente de llevar a cabo funciones públicas. En cuanto a sus competencias como agentes de policía, la asociación querellante considera que estas competencias están ahora muy reglamentadas por ley y se encuentran casi exclusivamente en manos de la policía, de forma que legalmente los funcionarios de prisiones sólo pueden detener a un prisionero en fuga. Por último, los funcionarios de prisiones de Escocia no tienen las competencias de un agente de policía y sería anormal considerar que otros funcionarios de prisiones ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado sobre la base de sus competencias como agentes de policía y que los funcionarios de prisiones de Escocia no ejercen dichas funciones de autoridad. Así, según la asociación querellante, ni los funcionarios de prisiones ni los guardias penitenciarios ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.

- **762.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, los funcionarios de prisiones pertenecen a la categoría de funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (sin ninguna distinción sustancial entre los funcionarios de prisiones empleados por el Estado y los guardias penitenciarios empleados por empresas del sector privado a las que se subcontrata parte de las funciones del servicio penitenciario) porque son agentes a través de los cuales el Estado priva de libertad a los súbditos que están en espera de juicio o que han sido condenados por un delito. Por consiguiente, tienen una función esencial que desempeñar en la administración de la justicia. Además, se ha otorgado a los funcionarios de prisiones las competencias de un agente de policía para que puedan desempeñar sus funciones, y la legislación concede competencias especiales en este sentido a los funcionarios de prisiones de Escocia y los guardias penitenciarios empleados por empresas del sector privado a las que se subcontrata parte de las funciones del servicio penitenciario. Así pues, todos los funcionarios de prisiones y guardias penitenciarios tienen que adoptar decisiones que afectan a las actividades, la libertad y otros derechos y privilegios de los presos incluidas decisiones disciplinarias y, en este sentido, ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. Por último, según el Gobierno, el derecho de sindicación de los funcionarios de prisiones no es indisociable del derecho de huelga.
- 763. El Comité ha considerado que los funcionarios de la administración de justicia son funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que su derecho de huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición [Recopilación, op. cit., párrafo 537]. El Comité considera que en la medida en que los funcionarios de prisiones y los guardias penitenciarios ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, su derecho a huelga puede ser restringido o incluso prohibido.

La prestación de servicios esenciales

- **764.** El Comité toma nota de que, según la asociación querellante, el servicio de prisiones no es un servicio esencial en el sentido estricto del término, porque la interrupción de dicho servicio por una huelga no pone en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de los presos, aun cuando puede causar molestias e incomodidades.
- **765.** El Comité observa que el Gobierno enumera una lista de funciones desempeñadas por los funcionarios de prisiones y los guardias penitenciarios y sostiene que es evidente que la interrupción de este servicio pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en parte de la población sobre todo de los presos pero también de la población en general.

- **766.** El Comité recuerda que para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población [**Recopilación**, op. cit., párrafo 540]. El Comité considera que es evidente que el servicio de prisiones es un tipo de servicio cuya interrupción podría constituir una amenaza inminente para la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, en particular, de los presos pero también de la población en general.
- 767. Habida cuenta de que el servicio de prisiones constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término y de que los funcionarios de prisiones, así como los guardias penitenciarios, en la medida en que desempeñan las mismas funciones, ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, el Comité opina que restringir o prohibir el derecho de huelga en el servicio de prisiones está de conformidad con los principios de la libertad sindical.

Garantías compensatorias

- **768.** El Comité toma nota de que, según la asociación querellante, incluso si se considerara que está justificado limitar el derecho de huelga, no existe la condición necesaria para dicha limitación, esto es, no se proporcionan suficientes garantías compensatorias.
- 769. En lo que respecta a los guardias de prisión empleados por empresas del sector privado a las que se subcontrata parte de las funciones de la prisión, la asociación querellante declara que no existe ningún mecanismo para compensar por la limitación del derecho de huelga. El Comité observa que el Gobierno no proporciona ninguna información al respecto. El Comité recuerda que cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios [Recopilación, op. cit., párrafo 546]. El Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados en relación con los guardias penitenciarios empleados por las empresas del sector privado a las que se subcontrata parte de las funciones de la prisión de forma que se les compense por las restricciones impuestas a su derecho de huelga y que le mantenga informado al respecto.
- 770. Con respecto a Inglaterra y Gales, la asociación querellante señala que se han establecido dos tipos de mecanismos para fijar las condiciones de empleo del servicio penitenciarios. El órgano de revisión salarial (que también se ha establecido en Irlanda del Norte) se encarga de determinar los salarios, y el acuerdo voluntario de relaciones laborales (IRPA), también conocido como el Acuerdo voluntario, se ocupa de otros conflictos.
- 771. En relación con el órgano de revisión salarial, la asociación querellante indica que las recomendaciones que formula y el asesoramiento que brinda se basan en su opinión independiente, pero tiene que dar la oportunidad a las organizaciones representativas de presentar pruebas y elevar protestas. De acuerdo con la asociación querellante, ese órgano incumple los criterios de medidas compensatorias adecuadas en tres aspectos fundamentales: 1) todos sus miembros, incluido el presidente, son nombrados por el primer ministro; 2) no está facultado para tomar decisiones salariales de obligado cumplimiento, y 3) el ministro no tiene la obligación de aplicar las decisiones del órgano de forma inmediata ni imperativa (la primera recomendación de carácter general de órgano de revisión salarial relativa a los salarios, que se presentó al Parlamento en 2002, se aplicó en dos plazos en vez de en uno, según la asociación querellante).
- 772. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que: 1) el hecho de que los miembros de dicho órgano sean nombrados por el Primer Ministro no afecta a su

independencia ni compromete la imparcialidad, ya que es frecuente que los miembros de los órganos arbitrales sean designados por el Estado y después tengan que tomar decisiones en conflictos en los que el propio Estado es parte; 2) si bien las recomendaciones del órgano de revisión salarial no son vinculantes por ley, en la práctica sólo pueden dejar de aplicarse en circunstancias excepcionales, y 3) en lo que respecta a la aplicación en dos fases de la recomendación de 2002, el hecho de que las decisiones presupuestarias correspondan, por necesidad, a la autoridad legislativa dio lugar a una alteración de las consecuencias prácticas de la recomendación pero, en última instancia, no impidió que se cumplieran las disposiciones del laudo.

773. En cuanto al punto 1) supra, el Comité observa que el Gobierno no especifica el método (incluido cualquier criterio u orientación pertinentes) empleado para el nombramiento de los miembros del órgano de revisión salarial, y recuerda que en los procedimientos de mediación y arbitraje lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también los parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 549]. Con respecto al punto 2) supra, el Comité observa que el Gobierno no especifica las circunstancias excepcionales que pueden justificar que se dejen de aplicar las recomendaciones del órgano de revisión salarial. El Comité también observa de que el artículo 8 del Reglamento del servicio de prisiones (órgano de revisión salarial), 2001, parece dejar a discreción del Secretario de Estado la aplicación de las recomendaciones del órgano de revisión salarial al establecer que «cuando, tras la remisión de un asunto al órgano de revisión salarial, éste redacte un informe, el Secretario de Estado podrá determinar las escalas salariales y las prestaciones aplicables al servicio de prisiones de Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte con arreglo a las recomendaciones formuladas por dicho órgano, o tomar una determinación distinta a la del informe, según considere oportuno». El Comité recuerda que, en cuanto a la índole de las «garantías apropiadas» en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 547]. El Comité solicita al Gobierno que celebre consultas con la asociación querellante y el servicio penitenciario para mejorar el mecanismo actual de determinación de los salarios de los funcionarios de prisiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte. En particular, el Comité pide al Gobierno que continúe garantizando que: i) las decisiones del órgano de revisión salarial del servicio penitenciario sean de obligado cumplimiento para las partes y sólo puedan dejar de aplicarse en circunstancias excepcionales, y ii) los miembros del órgano de revisión salarial del servicio penitenciario sean independientes e imparciales, sean nombrados sobre la base de criterios u orientaciones específicos y que cuenten con la confianza de todas las partes interesadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

774. En cuanto al Acuerdo voluntario, que rige los conflictos en Inglaterra y en Gales no relacionados con los salarios, la asociación querellante señala que: 1) el arbitraje previsto en el Acuerdo no es vinculante (en el párrafo 14 del anexo del Acuerdo voluntario se faculta al Secretario de Estado para que revoque el laudo arbitral por motivos de seguridad nacional o de interés público; para ello, el Secretario de Estado debe ofrecer una explicación fundada a la Cámara de los Comunes o al Primer Ministro), y 2) aunque el Acuerdo voluntario tiene fuerza ejecutoria, los recursos son desiguales: en caso de incumplimiento por parte de la asociación querellante, el servicio de prisiones puede solicitar un mandato judicial, mientras que si el incumplimiento proviene del servicio de prisiones, la asociación querellante sólo puede solicitar una orden declaratoria. Según la

- asociación querellante, esa asimetría queda aún más patente por la inclusión de un compromiso antihuelga de gran alcance.
- 775. El Comité observa que, de acuerdo con el Gobierno: 1) el laudo del árbitro es vinculante para el Secretario de Estado a no ser que se decida revocarlo por razones de seguridad nacional o de interés público; eso nunca se ha hecho en la práctica y es difícil imaginar en qué circunstancias podría ocurrir; 2) la reparación que puede obtenerse no se limita a una orden declarativa, y, en cualquier caso, el tribunal impondrá la rectificación que considere oportuna cuando se produzca un incumplimiento. En cualquier caso, una orden declarativa es una declaración vinculante, y es inconcebible que el Gobierno actúe en contra de dicha orden. El Comité toma nota de esa información y confía en que el Gobierno continuará actuando en conformidad con toda orden declarativa.
- 776. Con respecto a Escocia, la asociación querellante señala que existe un acuerdo sobre procedimientos de solución de conflictos de obligado cumplimiento, en el que se hace referencia a un procedimiento provisional en relación con los salarios y a un acuerdo de asociación. En ese sentido, el Gobierno indica que en Escocia los salarios se negocian mediante un sistema de negociación colectiva, y las controversias pueden someterse al Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje (ACAS) y, en última instancia, al arbitraje vinculante mediante los mecanismos de solución de diferencias previstos en el Acuerdo voluntario de relaciones laborales (VIRA). El Comité toma nota con satisfacción de esta información.

Recomendaciones del Comité

- 777. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) observando que el servicio penitenciario es un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que el derecho de huelga puede ser restringido o incluso prohibido, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados en relación con los guardias penitenciarios empleados por las empresas del sector privado a las que se subcontrata parte de las funciones de la prisión, de forma que se les compense por las restricciones impuestas a su derecho de huelga;
 - b) el Comité solicita al Gobierno que celebre consultas con la asociación querellante y el servicio penitenciario para mejorar el mecanismo actual de determinación de los salarios de los funcionarios de prisiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte. En particular, el Comité pide al Gobierno que continúe garantizando que:
 - i) las decisiones del órgano de revisión salarial del servicio de prisiones sean de obligado cumplimiento para las partes y sólo puedan dejar de aplicarse en circunstancias excepcionales, y
 - ii) los miembros del órgano de revisión salarial del servicio penitenciario sean independientes e imparciales, sean nombrados sobre la base de criterios u orientaciones específicos y que cuenten con la confianza de todas las partes interesadas, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

Anexo

Artículo 127 de la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994:

- «1) Toda persona contravendrá el presente párrafo si induce a un funcionario de prisiones a: *a*) dejar de prestar servicio como funcionario, o *b*) cometer una falta disciplinaria.
- 2) La obligación de no contravenir el párrafo 1) *supra* constituirá un deber para con el Secretario de Estado [...].
- 3) Sin perjuicio del derecho del Secretario de Estado [...], en virtud de la disposición precedente del presente artículo, a entablar acciones civiles respecto de cualquier contravención del párrafo 1) *supra*, cualquier deber mencionado en el párrafo 2) *supra* que provoque daños o pérdidas al Secretario de Estado, podrá ser objeto de acciones legales [...] contra el infractor.
- 4) A los fines del presente artículo, se entenderá por «funcionario de prisiones» cualquier persona que:
 - a) ocupe un puesto, distinto al de capellán, ayudante de capellán o funcionario de los servicios médicos, para el que haya sido nombrado para los fines del artículo 7 de la Ley de Prisiones de 1952 [1952 c.52] o en virtud del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley de Prisiones (Irlanda del Norte) de 1953 [1953 c.18 (N.I.)] (nombramiento de los funcionarios de prisiones);
 - b) ocupe un puesto que no forme parte de los servicios médicos para el que se le haya nombrado en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Prisiones (Escocia) de 1989, o
 - c) sea un funcionario policial en el sentido de la parte I de la presente ley o un funcionario penitenciario en el sentido de la parte IV de la Ley de Justicia Penal de 1991 o de los capítulos 2 y 3 de dicha parte.
- 5) La referencia del párrafo 1 *supra* a la comisión de una falta disciplinaria por un funcionario de prisiones alude al incumplimiento por un funcionario de prisiones de cualquier obligación establecida en las normas penitenciarias, cualquier código de conducta que tenga efecto en virtud de esas normas o cualquier otra infracción de dichas normas.»

CASO NÚM. 2380

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC)

Alegatos: la organización querellante alega que Workwear Lanka, situada en la zona franca de Biyagama, ha llevado a cabo una campaña de intimidación y acoso, y despedido a 100 trabajadores de los que sospechaba que estaban afiliados a un sindicato, a fin de impedir que sus trabajadores creasen una sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales

778. La queja figura en dos comunicaciones presentadas por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC) de fecha 18 de marzo de 2004 y

- 23 de julio de 2004, en nombre de su afiliado, el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales.
- 779. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 4 de enero de 2005.
- **780.** Sri Lanka ha ratificado tanto el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- **781.** La que ja se refiere a los trabajadores de Workwear Lanka (Pvt.) Ltd., emplazada en la zona franca de Biyagama. La organización querellante alega que la dirección de la empresa ha incurrido en varios actos de discriminación antisindical para evitar que los trabajadores de la empresa se sindicalicen. De acuerdo con la organización querellante, los trabajadores de la fábrica iniciaron el proceso de creación de una sección sindical hacia finales de diciembre de 2003. El 27 de diciembre de 2003, los trabajadores organizaron un paro laboral para protestar contra los maltratos verbales por parte de la dirección dirigidos a miembros del consejo de trabajadores que habían ido a la oficina a expresar su descontento por el hecho de que la empresa no hubiese pagado los salarios de ese mes ni la prima de fin de año. Al día siguiente, los trabajadores celebraron la asamblea de fundación de la sección sindical adscrita al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales. Entonces, la dirección interrogó a todos y cada uno de los trabajadores sobre su afiliación sindical, solicitándoles que abandonasen el sindicato. El 31 de diciembre de 2003, la dirección dirigió una serie de cartas al vicepresidente, el tesorero y los miembros del comité de la sección sindical y a otros tres activistas en las que los acusaba de haber hecho huelga el 27 de diciembre, lo que acarreó pérdidas financieras para la empresa.
- 782. La organización querellante alega que la empresa intensificó su campaña antisindical después de que el sindicato le escribiese el 1.º de enero de 2004, comunicándole los nombres de sus dirigentes. Al día siguiente, cuando los trabajadores del turno de noche acudieron a trabajar, se impidió la entrada a cinco de los dirigentes sindicales. El 4 de enero, el sindicato escribió a la empresa instándola a cesar inmediatamente el acoso hacia sus miembros. Ese mismo día, el sindicato escribió también al Ministro de Trabajo y al Comisario del Trabajo solicitando la intervención inmediata de las autoridades del trabajo. El 8 de enero, la empresa emitió una notificación de acusación contra la secretaría de la sección sindical atribuyéndole la responsabilidad del paro laboral del 27 de diciembre y de las consiguientes pérdidas para la empresa. Asimismo, la dirección degradó de sus funciones a otros trabajadores porque se negaron a abandonar el sindicato.
- 783. Por otra parte, la organización querellante alega que los representantes de la empresa no asistió a la reunión fijada por el Comisario del Trabajo el 12 de enero de 2004. A continuación, la dirección escribió a los dirigentes del sindicato señalando que no los despediría si se declaraban culpables de las acusaciones formuladas por la empresa y pedían perdón por escrito. Los dirigentes sindicales se negaron. Entonces, la empresa escribió al Segundo Comisario General del Trabajo negando la existencia de un sindicato en la fábrica e indicando que si el sindicato insistía en afirmar que poseía afiliados, se le exigiría que presentase una lista de los mismos con sus firmas. El sindicato respondió que ya había informado a la dirección de la creación del sindicato y facilitado los nombres de sus dirigentes, y que presentaría la lista de afiliados que se le pedía a condición de que la empresa pusiese fin a la campaña de acoso y readmitiese a los trabajadores despedidos. El 3 de febrero, los líderes y activistas del sindicato a los que se había pedido que reconociesen su culpabilidad y pidiesen perdón fueron despedidos. El 9 de febrero, una vez más, la empresa no asistió a la reunión fijada por el Segundo Comisario General del

Trabajo. La organización querellante afirma que el 10 de febrero ya se había procedido al despido de unos 100 supuestos miembros del sindicato alegando que se trataba de trabajadores eventuales y que ya no se requerían sus servicios. Sin embargo, entre tanto, la empresa había contratado a nuevos trabajadores a través de una agencia.

- **784.** La organización querellante indica que el 16 de febrero de 2004 escribió al Ministro de Trabajo solicitándole que interviniese a fin de garantizar que la empresa cesase sus actividades antisindicales y adoptase acciones reparadoras para readmitir a los trabajadores cuyos servicios se habían dado por concluidos, para retirar la suspensión de los dirigentes, los miembros del comité y los activistas de la sección sindical, y para cancelar todos los traslados y degradaciones de miembros del sindicato y reintegrar a éstos a sus antiguos puestos de trabajo; y que respetase el derecho de los trabajadores a sindicarse sin interferencias por parte de la dirección. La organización querellante indica que no ha recibido respuesta del Ministro.
- 785. En su comunicación de 23 de julio de 2004, la organización querellante señala que, a pesar de la intervención del Comisario General del Trabajo, la situación en el seno de la empresa no ha mejorado. La organización querellante indica que el 6 de abril se celebró otra reunión con el Comisario del Trabajo en la cual la empresa accedió a concluir antes del 30 de abril las investigaciones internas acerca de las acusaciones imputadas a los trabajadores suspendidos y a pagar a estos trabajadores el 50 por ciento de su salario desde la fecha de su suspensión hasta el final de la investigación. La empresa aceptó pagar estos salarios el 10 de abril y celebrar otras reuniones con los dirigentes de la sección sindical el 23 de abril. El 9 de abril, la empresa informó a los trabajadores suspendidos acerca de la investigación interna, con varias fechas de inicio a partir del 18 de abril. A continuación, los trabajadores suspendidos escribieron a la empresa pidiendo que les concediese la posibilidad de contratar en su nombre a personas encargadas de su defensa. La organización querellante afirma que, el 10 de abril, la dirección se negó a pagar a los trabajadores suspendidos tal y como se había convenido y declaró que lo haría sólo si la investigación interna no finalizaba antes del 30 de abril. El 18 de abril, se puso en conocimiento de los trabajadores que acudían a la sesión de investigación interna que se les denegaba la solicitud de contar con personas contratadas por la empresa en su nombre para su defensa. Sin embargo, la empresa contrató a su propio abogado. Los trabajadores protestaron ante semejante injusticia y se aplazó la investigación hasta el 24 de abril. El 25 de abril, los trabajadores suspendidos asistieron a la sesión de investigación interna con una carta conjunta firmada en la que explicaban que dicha investigación se había llevado a cabo de forma injusta. Cuando los trabajadores presentaron esta carta al responsable de la investigación, precisaron que participarían en la investigación, pero que, habida cuenta de las circunstancias, debía constar su protesta. En consecuencia y a instancia del abogado de la empresa, el responsable de la investigación negó la admisión a la investigación a los trabajadores suspendidos y les solicitó que retirasen la carta. Los trabajadores no aceptaron y el responsable de la investigación decidió llevar a cabo la investigación interna sin que los trabajadores estuviesen presentes. El 27 de abril, los trabajadores suspendidos enviaron una carta conjunta al responsable de la investigación declarándose en contra de la decisión de realizar una investigación en ex parte.
- **786.** La organización querellante afirma que, el 28 de abril de 2004, el sindicato escribió otra carta al Comisario General del Trabajo en la que mencionaba las infracciones al acuerdo establecido en la reunión del 6 de abril y solicitando que se emprendiesen las siguientes acciones: *a)* exigir al empleador el pago del 50 por ciento del salario de los trabajadores; *b)* arbitraje obligatorio del conflicto relativo a la terminación de los servicios de aproximadamente 100 trabajadores con el pretexto de que se trataba de trabajadores en régimen de subcontratación, y *c)* acciones judiciales contra la empresa y enjuiciamiento de la misma por prácticas laborales injustas. El 7 de mayo, el Comisario General del Trabajo celebró otro debate al que se invitó al Director de Relaciones Laborales de la Junta de

Inversiones de Sri Lanka. El Comisario General del Trabajo presentó las siguientes propuestas destinadas a resolver el conflicto: a) permitir que los trabajadores suspendidos contratasen a una persona que se encargara de su defensa y reiniciar la investigación interna. Los resultados de la investigación interna deberían estar disponibles antes del 30 de julio y, entre tanto, se debería pagar a los trabajadores suspendidos el 50 por ciento de su salario desde la fecha de su suspensión; b) de forma alternativa, la empresa debería readmitir a los trabajadores suspendidos y éstos deberían presentar una carta de disculpa, que no podría usarse en su contra en el futuro, y c) la empresa debería debatir con los dirigentes de la sección sindical los asuntos relacionados con sus miembros. Los representantes de la empresa solicitaron tiempo para pedir asesoramiento a sus directores acerca de estas propuestas. Los representantes del sindicato accedieron a considerar las propuestas después de oír la decisión de la empresa. El 13 de mayo, el sindicato escribió una vez más al Comisario General del Trabajo solicitando el enjuiciamiento inmediato de la empresa habida cuenta de la reticencia de ésta a resolver el asunto sobre la base de sus propuestas. El sindicato sigue esperando la respuesta del Comisario General del Trabajo.

787. Por otra parte, la organización querellante afirma que el respeto de los principios de la libertad sindical requiere que los trabajadores que consideran que han sido perjudicados en razón de sus actividades sindicales, deberían tener acceso a medios de compensación expeditivos y completamente imparciales. La organización querellante alega que el Comisario General del Trabajo, al no hacer prueba de la voluntad de emprender acción decisiva alguna para resolver el caso y al no ser capaz de aplicar sanciones suficientemente disuasorias contra la empresa, ha demostrado su incapacidad para garantizar una protección eficaz y rápida ante actos de discriminación antisindical. La organización querellante señala, asimismo, que lo anterior también es prueba de la incapacidad del Gobierno de Sri Lanka a la hora de proporcionar una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical y de asegurar efectivamente el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

B. Respuesta del Gobierno

788. El Gobierno indica que Workwear Lanka (Pvt.) Ltd. es una empresa situada en la zona franca de Biyagama que se dedica a la fabricación de guantes industriales y de deporte de caucho, cuero y algodón. Comenzó sus actividades en 1996 y emplea aproximadamente a 700 trabajadores. A principios de enero de 2004, surgió un conflicto laboral en la empresa en torno a la cuestión de la falta de pago de los salarios por parte de la dirección antes de la Navidad de 2003 y había habido un movimiento de agitación entre los trabajadores, según se ha informado, como consecuencia de que un supervisor acosaba a una trabajadora en relación con este asunto. El establecimiento de una sección sindical coincidió con este incidente y el sindicato indica que la dirección había incurrido en prácticas laborales injustas. Según la exposición de los hechos que hace la dirección, ésta desconocía la existencia de un sindicato y afirma que se había sancionado a ocho trabajadores por motivos disciplinarios. Estos ocho trabajadores habían infringido el código disciplinario de la empresa y se les había entregado una notificación de acusación. La dirección no quedó satisfecha con las respuestas aportadas por los ocho trabajadores y por lo tanto se les pidió que se disculpasen ante la empresa por lo que habían hecho. Como estos trabajadores no contestaron, se llevó a cabo una investigación disciplinaria y se les ofreció trabajo sin perjuicio de posibles castigos. De acuerdo con la dirección, las medidas disciplinarias resultaban necesarias, ya que algunos de los trabajadores estaban recurriendo a actividades perturbadoras. De hecho, se había puesto fin a los servicios de una trabajadora. Cinco trabajadores habían acudido a trabajar y dos habían dimitido. La dirección afirma que la investigación disciplinaria se aplazó debido a las protestas formuladas por el sindicato en contra de la misma.

- **789.** La visión de los hechos del sindicato es que ocho trabajadores desempeñaron un papel decisivo en la creación del sindicato y que 263 trabajadores ya se habían afiliado al sindicato. La dirección no quería aceptar la existencia del sindicato. Siete de las nuevas acusaciones de la notificación de acusación de los ocho trabajadores afectados se referían a su participación en la huelga y, por lo tanto, la dirección había incurrido en una práctica laboral injusta según lo estipulado en la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda) núm. 56 de 1999. Asimismo, en opinión del sindicato, ya que participaron en la huelga aproximadamente 100 trabajadores, entregar notificaciones de acusación sólo a ocho de ellos constituía una prueba evidente de discriminación.
- 790. El departamento de trabajo del Ministerio ha tomado medidas para resolver el conflicto mediante una conciliación. El sindicato no se muestra a favor de celebrar un referéndum, como estipula la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda) núm. 56 de 1999, a fin de determinar si el sindicato posee una fuerza representativa del 40 por ciento que le permita entablar negociaciones colectivas. El sindicato sostiene que la dirección había obstaculizado su creación y lo había desacreditado. A menos que se tomen medidas reparadoras, el sindicato no está de acuerdo con la celebración de un referéndum. Sin embargo, la dirección sí está a favor de dicho referéndum. Asimismo, se han realizado recientemente (el 24 de noviembre y los días 14, 15 y 23 de diciembre) varios intentos de resolver el litigio mediante conciliación. No obstante, estos intentos han resultado infructuosos. Dadas las circunstancias, el departamento de trabajo está emprendiendo acciones destinadas a enjuiciar a la dirección en virtud de la Ley sobre Conflictos Laborales (enmienda) núm. 56 de 1999 por recurrir a prácticas laborales injustas. La acción adoptada y sus resultados se darán a conocer.

C. Conclusiones del Comité

791. El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical por parte de un empleador en una zona franca. La queja indica que la dirección de Workwear Lanka (Pvt.) Ltd. incurrió en varios actos de discriminación antisindical a raíz del establecimiento de una sección sindical del Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales en el seno de su fábrica el 28 de diciembre de 2003. La secuencia de los acontecimientos expuestos en la queja es la siguiente: tras la creación del sindicato, la dirección habló con todos y cada uno de los trabajadores sobre su afiliación al mismo y les solicitó que lo abandonasen. El 31 de diciembre de 2003, la dirección envió cartas al vicepresidente, al tesorero y a los miembros del comité de la sección sindical y a otros tres activistas en las que los acusaba de haber hecho huelga el 27 de diciembre y de causar pérdidas financieras a la empresa. El sindicato comunicó los nombres de sus dirigentes al empleador el 1.º de enero de 2004. Al día siguiente, cuando los trabajadores del turno de noche acudieron a trabajar, se impidió la entrada a cinco de los dirigentes del sindicato. El 4 de enero, el sindicato formuló una protesta ante la compañía solicitándole que cesase inmediatamente el acoso a sus miembros y asimismo dirigió una protesta al Ministro de Trabajo y al Comisario del Trabajo pidiendo la pronta intervención de las autoridades del trabajo. El 8 de enero, la empresa emitió una notificación de acusación contra la secretaría de la sección sindical imputándole la responsabilidad del paro laboral del 27 de diciembre y de las consiguientes pérdidas. La dirección también degradó a otros trabajadores que se negaron a abandonar el sindicato. Entonces, la dirección escribió a los dirigentes del sindicato señalando que no los despediría si reconocían su culpabilidad en lo relativo a las acusaciones que les imputaba y pedían disculpas por escrito. Los dirigentes sindicales se negaron. El 3 de febrero, se despidió a los dirigentes y activistas del sindicato a los que se había solicitado que admitiesen su culpabilidad y pidiesen perdón. El 10 de febrero, ya se había despedido a aproximadamente 100 trabajadores de los que se sospechaba que estaban afiliados al sindicato, con el pretexto de que eran trabajadores eventuales y que ya no se requerían sus servicios. Sin embargo, entre tanto, la empresa había contratado a otros trabajadores.

- 792. El Comité también toma nota de que, de acuerdo con la organización querellante, la dirección no acudió a las reuniones fijadas por el Comisario del Trabajo el 12 de enero de 2004 y por el Segundo Comisario General del Trabajo el 9 de febrero de 2004. Además, la dirección incumplió su compromiso, adquirido el 6 de abril de 2004 en una reunión convocada por el Comisario del Trabajo, de pagar a los trabajadores suspendidos el 50 por ciento de su salario desde la fecha de su suspensión hasta la finalización de la investigación. Se denegó la solicitud de los trabajadores de contratar en su nombre a personas encargadas de su defensa durante la investigación, y sin embargo la empresa contrató a su propio abogado. A raíz de una protesta conjunta de los trabajadores afectados en la que hacían constar que, en vista de las circunstancias, su participación en la investigación no sería por voluntad propia y habida cuenta de su negativa a retirar dicha protesta, se decidió llevar a cabo la investigación ex parte en ausencia de los trabajadores.
- 793. El Comité observa que todos los despidos, las suspensiones y las degradaciones de funciones se produjeron poco después del establecimiento de la sección sindical y del paro laboral organizado para protestar por el impago de salarios y primas por parte de la empresa. Asimismo, el Comité toma nota de que la empresa acusa a algunos de los trabajadores implicados de haber sido responsables del paro laboral del 27 de diciembre de 2003 y de las supuestas pérdidas consiguientes. A pesar de que la dirección afirme que desconocía la existencia del sindicato, el Comité considera que dada la secuencia de los acontecimientos descritos anteriormente los despidos, las suspensiones y las degradaciones de los dirigentes y miembros del sindicato parecen estar relacionados con la afiliación y las actividades sindicales de los trabajadores en cuestión.
- 794. A este respecto, el Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas y que deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 690 y 703].
- **795.** El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en las que indica que los esfuerzos del departamento de trabajo para resolver el conflicto mediante conciliación habían resultado infructuosos y de que está emprendiendo medidas para enjuiciar al empleador. En estas circunstancias, el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que se entable un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegue rápidamente a una conclusión de forma completamente imparcial, y a que le mantenga informado a este respecto. Por otra parte, si se demuestra que los alegatos tienen fundamento, el Comité solicita al Gobierno que se asegure, en colaboración con el empleador en cuestión que: i) se reintegre a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que el reintegro de una forma u otra no sea posible, se les abone una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical; ii) se reintegre lo antes posible a sus antiguos puestos a los trabajadores degradados por sus actividades sindicales legítimas, y iii) se permita a los trabajadores suspendidos debido a sus actividades sindicales legítimas que vuelvan al trabajo sin más dilación y se les pague los salarios correspondientes al período en el que injustamente se les impidió trabajar. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- **796.** El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones

en instancia así como sobre el de las empresas concernidas, sobre las cuestiones en instancia.

Recomendaciones del Comité

- 797. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que se entable un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegue rápidamente a una conclusión de forma completamente imparcial, y a que le mantenga informado a este respecto. Por otra parte, si se demuestra que los alegatos tienen fundamento, el Comité solicita al Gobierno que se asegure, en colaboración con el empleador implicado, que: i) se reintegre a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que el reintegro de una forma u otra no sea posible, se les abone una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical; ii) se reintegre lo antes posible a sus antiguos puestos a los trabajadores degradados por sus actividades sindicales legítimas, y iii) se permita a los trabajadores suspendidos debido a sus actividades sindicales legítimas que vuelvan al trabajo sin más dilación y se les pague los salarios correspondientes al período en el que injustamente se les impidió trabajar. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia así como sobre el de las empresas concernidas, sobre las cuestiones en instancia.

CASO NÚM. 2087

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por

la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU)

Alegatos: despidos antisindicales; denuncia irregular de un convenio colectivo; amenazas de despido

798. El Comité ya examinó este caso en cuanto al fondo en sus reuniones de mayo-junio de 2001, mayo-junio de 2002 y marzo de 2004, en las que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 325.º informe, párrafos 561 a 575, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001); 328.º informe, párrafos 606 a 616, aprobado por el Consejo de Administración en su 284.ª reunión (junio de 2002), y 333.er informe, párrafos 1002 a 1012, aprobado por el Consejo de

- Administración en su 289.ª reunión (marzo de 2004)]. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 28 de diciembre de 2004.
- **799.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- **800.** En el presente caso, se alegó que, cuando los trabajadores sindicalizados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) decidieron que el Sindicato de la CAOFA se afiliase a la organización querellante, la CAOFA denunció la convención colectiva de trabajo vigente. Posteriormente, procedió al despido de seis afiliados al Sindicato, y al traslado de una afiliada a la que asignó nuevas funciones, y amenazó con el despido a los trabajadores que tuvieran la intención de seguir afiliados a la AEBU. En vista de las conclusiones provisionales presentadas por el Comité durante el último examen del caso, el Consejo de Administración aprobó, en su reunión de marzo de 2004 [véase 333. er informe, párrafo 1012], las recomendaciones siguientes:
 - a) observando que tanto la autoridad judicial como la autoridad administrativa han establecido que los despidos de los seis sindicalistas en cuestión se produjeron como consecuencia de su afiliación sindical, el Comité considera que se trata de una grave violación de los derechos sindicales y en estas condiciones: 1) pide al Gobierno que le informe de si la sentencia judicial de julio de 2002 ha sido acatada; 2) tome medidas para agilizar los recursos administrativos interpuestos contra la resolución administrativa de abril de 2003 e informe sobre sus resultados, y 3) pide una vez más al Gobierno que de inmediato medie entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados, sin pérdida de salario, y
 - el Comité lamenta observar que el Gobierno no se refiere a los alegatos relativos a: i) la denuncia de la convención colectiva por parte de la CAOFA una vez enterada de las intenciones de los dirigentes del Sindicato de la Cooperativa de afiliarse a la AEBU; ii) el traslado de la afiliada al Sindicato, Sra. Virginia Orrego, y iii) las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- **801.** En su comunicación de 28 de diciembre de 2004, el Gobierno envía las siguientes informaciones sobre el estado en que se encuentran los procedimientos judicial y administrativo, a nivel nacional, correspondientes a este caso.
- **802.** En lo que respecta a la sentencia núm. 78, de 22 de julio de 2002, del Juzgado Letrado de Trabajo de Primera Instancia relacionada con el despido de los seis afiliados al Sindicato, de la que el Comité tomó nota en su último examen [véase 333. er informe, párrafo 1009], la CAOFA interpuso un recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones del Trabajo dictó una sentencia el 10 de junio de 2003, de la que el Gobierno ha enviado una copia. En virtud de esta sentencia, el Tribunal de Apelaciones confirma el fallo dictado en primera instancia en cuanto al carácter antisindical de los despidos y a la condena de la CAOFA al pago de daños y perjuicios; pago que fue efectuado.
- **803.** En cuanto al procedimiento administrativo, la denuncia de la organización querellante contra la CAOFA que se sometió a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, culminó primeramente con una resolución de la Inspección de fecha 28 de abril de 2003, por la que se sancionaba a la CAOFA por haber despedido a trabajadores por causa de su afiliación sindical con una multa de 690 unidades reajustables (lo que equivale a

5.347 dólares de los Estados Unidos) [véase 333.er informe, párrafo 1009]. El Gobierno indica a este respecto, que la CAOFA interpuso recursos administrativos ante la autoridad que dictó la resolución y ante su superior jerárquico. En virtud de estos dos recursos se dictaron dos actos administrativos de fechas 5 y 30 de enero de 2004; el Gobierno adjunta a su respuesta una copia de los mismos, por los que se confirmaba la resolución de 28 de abril de 2003. Habiendo agotado los recursos administrativos, la CAOFA interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El procedimiento contencioso se encuentra actualmente en una etapa que tiene por objeto recabar las pruebas; en efecto, el Tribunal ha ordenado que se efectúe una inspección ocular de conformidad con la notificación que el 6 de diciembre de 2004 se sometió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno comunicará al Comité el fallo del Tribunal tan pronto como haya sido pronunciado.

- **804.** En cuanto al reintegro de los trabajadores despedidos, el Gobierno reitera que no hay en el Uruguay ninguna disposición legal en virtud de la cual resulte posible obligar a la empresa a contratar nuevamente a los trabajadores despedidos como, además, lo han confirmado la jurisprudencia nacional en repetidas ocasiones. Así, en su sentencia núm. 148 de 29 de agosto de 1988, la Suprema Corte de Justicia estimó que no podía obligarse a un empleador a proceder a la reinstalación en ausencia de un texto que así le obligue expresamente. El Gobierno ha adjuntado a su respuesta ejemplos jurisprudenciales sobre esta situación jurídica.
- 805. En lo que respecta a los alegatos relativos a la denuncia por la CAOFA de la convención colectiva, al traslado de la Sra. Virginia Orrego y a las amenazas de despido de los trabajadores que se afiliasen a la organización querellante, el Gobierno afirma que todos estos aspectos fueron denunciados en el marco del procedimiento administrativo que se llevó a cabo ante la Inspección General del Trabajo, procedimiento que resultó en la aplicación de la sanción apropiada por violación de la libertad sindical. El Gobierno añade que el caso de la Sra. Virginia Orrego fue objeto de una demanda ante la justicia en virtud de la cual se dictaron sentencias, tanto en primera instancia como en apelación, favorables al reclamo de la trabajadora. Según las informaciones que el Gobierno ha recibido de la organización querellante, la sentencia fue acatada por la CAOFA, abonándose la indemnización especial a la que fue condenada. El Gobierno indica que mantendrá informado al Comité de todo avance que se produzca en relación con este caso.

C. Conclusiones del Comité

806. El Comité recuerda que la organización querellante había alegado lo siguiente: i) la denuncia de la convención colectiva en vigor por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) cuando la dirección de esta empresa tomó conocimiento de la intención de los trabajadores de afiliarse a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU); ii) el despido de varios afiliados (Sres. Nelson Corbo, Eduardo Cevallos, Gonzalo Ribas, Andrea Oyharbide, Gerardo Olivieri y Marcelo Almadía) y el traslado de una afiliada al Sindicato (Sra. Virginia Orrego), y iii) amenazas de despido contra los trabajadores que se afiliasen a la AEBU. Además, el Comité recuerda que en su reunión de marzo de 2004 pidió al Gobierno que le informara si la sentencia judicial de 22 de julio de 2002 había sido acatada, que tomara medidas para agilizar los recursos administrativos interpuestos contra la resolución administrativa de 28 de abril de 2003 de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social y que le informara sobre sus resultados y, por último, que mediara entre las partes para obtener el reintegro de los perjudicados, sin pérdida de salario. El Comité también había pedido al Gobierno que le proporcionara observaciones sobre los alegatos relativos a la denuncia de la convención colectiva por parte de la CAOFA, al traslado de la Sra. Virginia Orrego y a las amenazas de despido contra los trabajadores que se afiliasen a la AEBU.

- 807. En relación con la cuestión de los despidos, el Comité recuerda que los despidos de los seis afiliados al Sindicato fueron objeto de dos procedimientos paralelos, uno de ellos de carácter judicial y el otro de carácter administrativo. En estos dos procedimientos, se constató el carácter antisindical de los despidos, y dieron lugar a dos sentencias relativas a dos componentes de la protección, a nivel nacional, contra los actos de discriminación antisindical: la reparación del perjuicio sufrido en virtud del procedimiento judicial y la aplicación de una sanción en virtud del procedimiento administrativo.
- 808. En lo que se refiere al procedimiento judicial, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la sentencia núm. 78 de 22 de julio de 2002, del Juzgado Letrado de Trabajo de Primera Instancia fue confirmada en apelación, tanto respecto del carácter antisindical de los despidos como en cuanto a la condena de la CAOFA al pago de daños y perjuicios. Habida cuenta del hecho de que han transcurrido más de cinco años desde el despido de los seis trabajadores, y de que se les pagaron los daños y perjuicios, el Comité toma nota de la sentencia del Tribunal de Apelación.
- 809. En cuanto al procedimiento administrativo, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la resolución de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social de 28 de abril de 2003, por la que se sancionaba a la CAOFA por haber despedido a trabajadores por causa de su afiliación sindical, fue confirmada tras interponerse dos recursos administrativos. Esta resolución es ahora objeto de un procedimiento contencioso que se encuentra en la etapa probatoria y el tribunal competente ha ordenado que se efectúe una inspección ocular. El Comité insta al Gobierno a que haga todo lo posible para que los recursos de la CAOFA contra la resolución de 28 de abril de 2003 de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social se resuelvan rápidamente y de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 810. En cuanto al traslado de la Sra. Virginia Orrego, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la CAOFA fue condenada a pagar a la interesada una indemnización especial y de que este pago había sido efectuado. No obstante, el Comité pide al Gobierno que verifique si la Sra. Virginia Orrego ha recuperado el puesto de trabajo que ocupaba en el momento de su traslado u otro puesto equivalente que corresponda a sus calificaciones y experiencia, en caso de que los tribunales hubieran establecido que este traslado se debió a motivos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 811. Por último, en relación con los alegatos relativos a la denuncia de la convención colectiva por la CAOFA y a las amenazas de despido contra los trabajadores que se afiliasen a la organización querellante, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual estos aspectos fueron denunciados en el marco del procedimiento administrativo que se llevó a cabo ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social; procedimiento que culminó en la aplicación de la sanción apropiada por violación de la libertad sindical. Sin embargo, el Comité pide al Gobierno que le envíe información sobre la situación sindical actual en la CAOFA y, en especial, respecto de los aspectos siguientes: 1) la posibilidad que tienen en la práctica los trabajadores de afiliarse a la organización de su elección y, en particular, a la organización querellante sin temor a represalias, e información sobre cuál es el sindicato que existe actualmente en la cooperativa, y 2) la situación en que se encuentra la negociación colectiva y, especialmente, la conclusión de una convención colectiva.

Recomendaciones del Comité

812. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité insta al Gobierno a que haga todo lo posible para que los recursos interpuestos por la CAOFA, en el marco del procedimiento administrativo, contra la resolución de 28 de abril de 2003 de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social se resuelvan rápidamente y de manera definitiva; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- b) el Comité pide al Gobierno que verifique si la Sra. Virginia Orrego ha recuperado el puesto de trabajo que ocupaba al momento de su traslado u otro puesto equivalente que corresponda a sus calificaciones y experiencia, en caso de que los tribunales hubieran establecido que este traslado se debió a motivos antisindicales; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- c) el Comité pide al Gobierno que le envíe información sobre la situación sindical actual en la CAOFA y, en especial, respecto de los aspectos siguientes: i) la posibilidad que tienen en la práctica los trabajadores de afiliarse a la organización de su elección y, en particular, a la organización querellante sin temor de represalias, e información sobre cuál es el sindicato que existe actualmente en la cooperativa, y ii) la situación en que se encuentra la negociación colectiva y, especialmente, la conclusión de una convención colectiva.

CASO NÚM. 2174

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Asociación de Funcionarios del Centro de Asistencia Médica del Sindicato Médico del Uruguay-CASMU (AFCASMU)

Alegatos: el Centro de Asistencia Médica del Sindicato Médico del Uruguay separó de sus cargos a 46 trabajadores sin goce de sueldo y ordenó la instrucción de un sumario en contra de ellos con motivo de un paro; y por otra parte se iniciaron sumarios contra cinco trabajadores por participar en una protesta, fuera del lugar de trabajo, organizada por el sindicato y un año después se procedió al despido de los trabajadores

- **813.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333. er informe, párrafos 1013 a 1023].
- **814.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 28 de diciembre de 2004.

815. Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- **816.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 333. er informe, párrafo 1023]:
 - a) el Comité pide una vez más al Gobierno que informe sin demora por qué el CASMU separó del cargo preventivamente con retención de sueldos a 46 trabajadores y les abrió un sumario (investigación) y una vez que fueron reintegrados si se les abonaron los salarios retenidos durante los cinco días que duró la instrucción del sumario, y
 - b) en cuanto a la instrucción de un sumario administrativo y posterior despido de los Sres. Graciela Sadi, Daniel Fernández, Julio César Ximénez, Héctor Pereira y Cyro Simoes, según los alegatos en razón de su participación en una protesta ante el Presidente de la República, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que la investigación administrativa que lleve a cabo la Inspección General del Trabajo culmine sin demora y en caso de demostrarse que los despidos se debieron a la participación de los sindicalistas en las acciones de protesta tome medidas con miras a su reintegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que envíe toda decisión que se dicte al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- 817. En su comunicación de 28 de diciembre de 2004, el Gobierno manifiesta que en seguimiento a las recomendaciones formuladas por el Comité, se envió una nota a la directiva del CASMU a efectos que comunique si separó del cargo preventivamente y con retención de sueldos a 46 trabajadores y se les abrió un sumario administrativo, y específicamente si les fueron pagados los cinco días que duró la instrucción de sumario. Informa el Gobierno que el asesor del CASMU ha comunicado que la Junta Directiva del CASMU decidió que el expediente relativo a estos trabajadores se archivó sin que se realizaran observaciones a los trabajadores y que no se descontó de su salario los cinco días de separación del cargo que duró el sumario.
- 818. En lo que respecta a los otros alegatos que habían quedado pendientes, el Gobierno informa que la Inspección General del Trabajo, actuando de oficio, inició una investigación administrativa respecto de los despidos en cuestión. Señala el Gobierno que atento que AFCASMU indicó que los trabajadores sancionados estaban cumpliendo una actividad decidida por el Sindicato, la Inspección General del Trabajo por resolución de 13 de julio de 2004 intimó a AFCASMU a que presente la resolución adoptada por asamblea general de 23 de mayo en la cual se adoptó la medida gremial en cuyo cumplimiento los trabajadores sumariados fueron sancionados por la Junta Directiva del CASMU. La Inspección concluyó que de la documentación aportada por CASMU, y de las apreciaciones vertidas por AFCASMU ante la intimación de la documentación realizada, no surge acreditado que los trabajadores del CASMU identificados participando en una manifestación contra el Presidente de la República en la que resultara agredido verbal y físicamente, lo estuvieran haciendo en cumplimiento de medidas gremiales decretadas por AFCASMU debidamente comunicadas a los responsables de los servicios en los que se desempeñaban, ni que la sanción respondiera a motivaciones políticas. Ello es admitido por AFCASMU que indica que los trabajadores participaron de esta movilización haciendo uso de su media hora de descanso, y en calidad de simples ciudadanos.

819. Añade el Gobierno que del sumario que se realizó oportunamente no surge que estos cuatro funcionarios estuvieran haciendo uso de su descano intermedio. En este contexto, la Inspección General del Trabajo concluyó en su resolución de 20 de septiembre de 2004, que «en el caso no se ha acreditado que los procedimientos sumarios iniciados a los cuatro trabajadores que se ausentaron de su puesto de trabajo sin autorización y que fueron identificados en una movilización en que resultara agredido verbal y físicamente el Presidente de la República, luciendo el uniforme que los vincula con la empleadora, respondan a motivaciones políticas, y que las sanciones impliquen un menoscabo a la actividad gremial».

C. Conclusiones del Comité

- 820. El Comité recuerda que en su reunión de marzo de 2004 pidió al Gobierno que informe sin demora por qué el Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay (CASMU) separó del cargo preventivamente con retención de sueldos a 46 trabajadores y les abrió un sumario (investigación) y una vez que fueron reintegrados si se les abonaron los salarios retenidos durante los cinco días que duró la instrucción del sumario. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Junta Directiva del CASMU decidió archivar el expediente relativo a estos trabajadores sin que se formulen observaciones en su contra y que durante los cinco días que los trabajadores fueron separados del cargo y se finalizó el sumario no se descontó su salario. A este respecto, el Comité considera que este aspecto del caso no requiere un examen más detenido.
- 821. Por otra parte, el Comité recuerda que en relación con los alegatos sobre la instrucción de un sumario administrativo y posterior despido de los Sres. Graciela Sadi, Daniel Fernández, Julio César Ximénez, Héctor Pereira y Cyro Simoes en razón de su participación en una protesta ante el Presidente de la República, el Comité instó al Gobierno a que tome medidas para que la investigación administrativa que lleve a cabo la Inspección General del Trabajo culmine sin demora y en caso de demostrarse que los despidos se debieron a la participación de los sindicalistas en las acciones de protesta tome medidas con miras a su reintegro en sus puestos de trabajo.
- 822. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Inspección General del Trabajo realizó una investigación administrativa respecto de los despidos en cuestión y que: 1) teniendo en cuenta que la organización sindical AFCASMU indicó que los trabajadores sancionados estaban cumpliendo una actividad decidida por el sindicato se le intimó a que presente la resolución por la que se adoptó la medida gremial respectiva; 2) de la documentación presentada por el CASMU y de las apreciaciones manifestadas por la organización sindical AFCASMU no surge acreditado que los trabajadores del CASMU que participaron en una manifestación contra el Presidente de la República en la que resultara agredido verbal y físicamente lo estuvieran haciendo en cumplimiento de medidas gremiales decretadas por la AFCASMU, debidamente comunicadas a los responsables de los servicios en los que se desempeñaban, ni que la sanción respondiera a motivaciones políticas; 3) de la investigación no surge que los trabajadores en cuestión estuvieran haciendo uso de su descanso intermedio, como lo indicó la AFCASMU, y 4) teniendo en cuenta todo lo manifestado, la Inspección General del Trabajo, por resolución de 20 de septiembre de 2004, concluyó que en el caso no se ha acreditado que los procedimientos sumarios y las sanciones impuestas a los cuatro trabajadores que se ausentaron de su puesto de trabajo, sin autorización y que fueron identificados en una movilización en la que resultara agredido física y verbalmente el Presidente de la República, impliquen un menoscabo a la actividad gremial. En vista de las informaciones transmitidas por el Gobierno, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.

Recomendación del Comité

823. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2359

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por

- la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria (FENAPES) y
- la Asociación de Docentes de Educación Secundaria (ADES)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de discriminación antisindical en perjuicio de una dirigente sindical por parte de las autoridades de un establecimiento educativo

- **824.** La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria (FENAPES) y la Asociación de Docentes de Educación Secundaria (ADES) de junio de 2004. Por comunicación de julio de 2004, estas organizaciones enviaron informaciones complementarias.
- **825.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de diciembre de 2004.
- **826.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- **827.** En su comunicación de junio de 2004, la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria (FENAPES) y la Asociación de Docentes de Educación Secundaria (ADES) alegan que se ha violado la libertad sindical y el fuero gremial de una de sus dirigentes, Sra. Silvia Lujambio, subdirectora de un establecimiento educativo (liceo núm. 13).
- **828.** Las organizaciones querellantes manifiestan que en Uruguay, la carrera docente en educación media se apoya en cuanto a su promoción en sentido ascendente, en lo que las normas estatutarias denominan «antigüedad calificada», es decir la asignación de un puntaje general que se elabora a partir de la antigüedad, la actividad computada (número de clases efectivamente dictadas) y la aptitud docente, es decir capacitación, juicios y calificaciones asignados al docente. Este último concepto, el de aptitud docente, posee la mayor incidencia para la elaboración del puntaje por «antigüedad calificada» (100 en 140). Por su parte, uno de los factores más importantes para la aptitud docente lo constituyen las calificaciones otorgadas mediante un informe anual tanto por los directores de establecimientos educativos (liceos) como por los inspectores de asignaturas.

- 829. Indican que esto ha determinado que, en ocasiones, dichos informes anuales se utilicen como medios de control de las jerarquías acerca de la adaptabilidad del docente a los modelos impuestos; es decir, que se usa el informe anual al docente no para evaluar su desempeño técnico pedagógico, sino para premiar o reprochar la adhesión ideológica del docente al modelo, plan, o sencillamente al perfil que reclama el proyecto de centro elaborado por la dirección. Es decir que se ha constatado una peligrosa manipulación de un aspecto muy sensible a la vida profesional en el marco de una relación no de respeto y tolerancia, sino de poder. Esto ha dejado en situación muy vulnerable a los afiliados a las organizaciones querellantes en relación a reformas educativas que han sido rechazadas o denunciadas por la parte gremial. Pero más grave aún, según los querellantes, el método que aquí se denuncia, ha comenzado a ser implementado para reprimir directamente el ejercicio de los derechos sindicales.
- **830.** Alegan la FENAPES y la ADES que esto ha ocurrido con la dirigente del gremio, profesora Silvia Lujambio, en ocasión de efectuarse el informe de dirección anual de la mencionada dirigente en cuanto titular del cargo de subdirectora, por parte de la directora del establecimiento educativo en que se desempeñaba (liceo núm. 13). Señalan los querellantes, que se ha incurrido en una clara actitud antisindical que violenta derechos y bienes jurídicos que hacen indispensable la intervención del gremio y la necesidad de la presentación de la presente queja. Todo con el agravante que no se trata simplemente del impedimento o de la obstaculización para el ejercicio de tales derechos, o incluso de aplicar sanciones por el ejercicio de los mismos, sino que sencillamente se califica en términos desfavorables en el terreno técnico pedagógico a quien participa de la actividad sindical, particularmente como dirigente.
- **831.** Los querellantes indican que en el mencionado informe efectuado a la dirigente en cuestión, entre los conceptos vertidos se consignó la existencia de «observaciones circunstanciales» «por asistir a reunión de ADES en sala de profesores y no comunicar», y en la «opinión general» sobre el docente se señaló: «docente que debe desempeñar su función en forma ecuánime separando su tarea de la actividad gremial sindical». Obviamente la dirigente, Sra. Lujambio fue calificada en términos desfavorables respecto del promedio de su calificación en los últimos años de su actuación y en relación a sus pares.
- **832.** Los querellantes manifiestan que ha generado alarma este hecho en el ámbito sindical docente, alarma que responde a la naturaleza del bien que se conculca. Ello en cuanto se ha incurrido en una actitud de desconocimiento de derechos fundamentales que por su categoría trascienden a la situación de la afiliada. En efecto, se hace una observación en términos de reproche disciplinario en el marco de una evaluación del desempeño técnico, por la participación de la dirigente Lujambio en una asamblea gremial del sindicato.
- **833.** Señalan los querellantes que la situación que se denuncia implica un claro desconocimiento del ejercicio del fuero sindical y lesiona en consecuencia el artículo 57 de la Constitución de la República y los Convenios núms. 98 y 151 de la OIT. Por último, informan que también se efectuó una denuncia ante el Consejo de Educación Secundaria, organismo público encargado de la conducción del sistema educativo en educación secundaria.
- **834.** En su comunicación de julio de 2004, las organizaciones querellantes informan que la dirigente sindical en cuestión, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Funcionario Docente, ejerció el derecho de oposición a la calificación asignada argumentando que se ha violentado su legítimo derecho a la libertad sindical y al fuero gremial además de su carrera. Según los querellantes, el informe de la dirección y la oposición de la dirigente sindical debieron haber originado la actuación de una junta calificadora que dirimiese el diferendo. Hasta la fecha, dicho órgano aún no se ha

expedido. Añaden también, que pese a la gravedad de la denuncia, el Consejo de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública tampoco se ha pronunciado.

B. Respuesta del Gobierno

- 835. En su comunicación de 28 de diciembre de 2004, el Gobierno manifiesta que los funcionarios públicos en general y los de la administración central en particular, se rigen por un estatuto que regula los derechos, deberes y obligaciones de los mismos. Entre los derechos se destacan los relativos a la estabilidad en la función, los ascensos, las remuneraciones y el procedimiento disciplinario administrativo con las garantías de un debido proceso, sin perjuicio del derecho a posterior revisión en vía jurisdiccional. Ese estatuto, constituye una sólida garantía para los funcionarios públicos, tanto en lo que se refiere a la protección de la carrera administrativa, como de los derechos de ciudadanos y derechos derivados de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Convenio núm. 151 ratificado por Uruguay se aplica a la totalidad de los trabajadores públicos con excepción del personal militar, policial, diplomáticos y personal de carácter político (ministros, directores de unidades ejecutoras, directores de entes autónomo, etc.), quienes gozan de estatutos diferentes en virtud de la naturaleza de sus funciones. Por mandato constitucional los empleados públicos gozan de adecuada protección sindical.
- **836.** Añade el Gobierno que no existe a nivel general una ley que otorgue tiempo libre para el ejercicio de las tareas sindicales, sin embargo en todas las organizaciones públicas se otorga a los delegados gremiales licencia sindical para realizar las tareas inherentes a sus cargos, y en diversos convenios colectivos se consagra expresamente la licencia sindical.
- 837. En lo que respecta al informe de evaluación anual de la profesora Silvia Lujambio por parte de la directora del establecimiento en el cual desempeña funciones (liceo núm. 13), el Gobierno señala que con fecha 11 de agosto de 2004 la asesoría jurídica del Consejo de Educación Primaria ha informado lo siguiente: 1. La asesoría jurídica no se expide sobre el puntaje otorgado a la profesora Lujambio por no corresponder en este procedimiento. 2. En relación sobre el fondo del tema entiende que: *a)* el referido informe de evaluación contiene elementos que «sin importar una clara persecución» se aparta de los juicios que debe contener un informe; *b)* se entiende que la directora del establecimiento no debió incluir en el informe aspectos que se apartan de lo funcional (pedagógico o técnico) y menos tenidos en cuenta como mérito o demérito para su calificación; *c)* la calificación debe ser totalmente objetiva y ecuánime; *d)* en consecuencia la accesoria estima que se debe advertir a la directora del establecimiento que no debe considerar aspectos externos al funcional al momento de calificar a sus funcionarios; y *e)* que juicios como los expuestos en el informe de la profesora Lujambio pueden llegar a violentar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.
- **838.** Añade el Gobierno que la Junta Calificadora de Directores de Montevideo, reunida con fecha 3 de septiembre de 2004, concluyó que se considera conveniente desestimar la calificación otorgada en el referido informe, tomándose en cuenta como último informe de la actuación de la profesora Lujambio la actuación de la docente en el cargo de subdirectora, el correspondiente al año 2002 en el liceo de San Jacinto.
- 839. Por último, el Gobierno informa que el Consejo de Educación Secundaria, atendiendo el informe de la asesoría jurídica de 11 de agosto de 2004 y el de la Junta Calificadora de Directores de Montevideo, reunida con fecha 3 de septiembre de 2004, resolvió: «Desestimar la calificación otorgada en el informe de dirección correspondiente al año 2003, efectuada por la directora del liceo núm. 13 a la subdirectora profesora Silvia Lujambio Grene». «Disponer que se tome en cuenta como último el informe de la actuación de la docente en el cargo de subdirectora correspondiente al año 2002 en el liceo

de San Jacinto.» El Gobierno subraya que teniendo en cuenta lo informado, a su juicio no se ha verificado la violación de los Convenios núms. 98, 151 y 154.

C. Conclusiones del Comité

- 840. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que las autoridades del establecimiento educativo liceo núm. 13 han utilizado el informe de evaluación anual de la profesora Silvia Lujambio, dirigente sindical de la FENAPES y la ADES, para reprimir el ejercicio de sus derechos sindicales. Concretamente, las organizaciones querellantes alegan que la dirigente sindical en cuestión fue calificada en términos desfavorables como consecuencia del ejercicio de sus actividades sindicales y que se realizó una observación de reproche disciplinario en el marco de una evaluación de desempeño técnico, por haber participado en una asamblea gremial.
- **841.** El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la asesoría jurídica del Consejo de Educación Primaria informó que: a) el informe de evaluación de la profesora Lujambio contiene elementos que sin importar una clara persecución se aparta de los juicios que debe contener un informe; b) se entiende que la directora del establecimiento no debió incluir en el informe aspectos que se apartan de lo pedagógico o técnico y menos tenidos en cuenta como mérito o demérito para su calificación; c) la calificación debe ser totalmente objetiva y ecuánime; d) en consecuencia se debe advertir a la directora del establecimiento que no debe considerar aspectos externos al funcional al momento de calificar las funciones de la profesora Lujambio; y e) juicios como los expuestos en el informe de la profesora Lujambio pueden llegar a violentar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; 2) la Junta Calificadora de Directores de Montevideo concluyó el 3 de septiembre de 2004 que se considera conveniente desestimar la calificación otorgada en el referido informe de evaluación, tomándose en cuenta como último informe de la actuación de la profesora Lujambio el correspondiente al año 2002 en el liceo de San Jacinto; y 3) el Consejo de Educación Secundaria, teniendo en cuenta lo informado por la asesoría jurídica del Consejo de Educación Primaria y la Junta Calificadora de Directores de Montevideo, resolvió desestimar la calificación otorgada en el informe de dirección correspondiente al año 2003 efectuada por la directora del liceo núm. 13 a la subdirectora profesora Lujambio y dispuso que se tome en cuenta el último informe de la actuación de la Sra. Lujambio correspondiente al año 2002.
- **842.** Observando que el informe de evaluación anual de la dirigente sindical, profesora Lujambio, que había sido objetado por las organizaciones querellantes por considerar que su contenido constituía un acto de persecución antisindical ha sido desestimado, el Comité estima que el presente caso no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

843. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2353

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)

Alegatos: injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales del sindicato querellante en el sector de la salud pública en el estado de Carabobo; el Consejo Nacional Electoral impuso al sindicato querellante nuevas elecciones (parciales); la sede sindical fue tomada de forma violenta por los cuerpos de seguridad; se impidió el acceso a la sede sindical a los integrantes de una de las listas de candidatos, y la Guardia Nacional con militantes del partido de Gobierno asignaron indebidamente más de 300 votos a otra lista de candidatos

- **844.** La queja figura en una comunicación de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) de fecha 20 de mayo de 2004.
- **845.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de noviembre de 2004.
- **846.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 847. En su comunicación de 20 de mayo de 2004, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) alega que el 15 de marzo de 2002 la comisión electoral del Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO) proclamó los resultados de las elecciones de la junta directiva de dicho sindicato y juramentó a los integrantes de dicha junta. El 23 de abril de 2002 los Sres. Carlos Viloria y Jesús Pinto impugnaron el proceso electoral ante el Consejo Nacional Electoral (invocando que en uno de los centros de votación debían instalarse cuatro mesas de votación el número de electores era de 1.217 y sólo se instaló una, contrariamente a las reglas del proyecto electoral, impidiendo el ejercicio del derecho a elegir de muchos electores). El Consejo Nacional Electoral (CNE) por resolución de fecha 5 de noviembre de 2003 resolvió ordenar la repetición de las elecciones en el mencionado centro de votación para el 19 de noviembre de 2003 con cuatro mesas de votación, manteniendo idénticos los resultados de las elecciones en los demás centros de votación.
- **848.** El presidente de SUTRASALUD CARABOBO demandó judicialmente la nulidad de la mencionada resolución del CNE ante el Tribunal Supremo de Justicia ejerciendo conjuntamente acción de amparo constitucional pero desistió de esa acción en febrero de

2004 visto que el mencionado Tribunal no suspendió la votación (parcial) ordenada por el CNE. En consecuencia, el presidente presentó un recurso ante el CNE pero dicho órgano no se pronunció.

- 849. La CLAT señala que los Sres. Carlos Viloria y Jesús Pinto, impugnantes del proceso electoral realizado en fecha 26 de marzo de 2002, dejaron de pertenecer a SUTRASALUD CARABOBO, porque organizaron otra instancia sindical paralela, antes de intentar el recurso de impugnación en el Consejo Nacional Electoral. Por tal motivo, carecían de la cualidad de miembros de SUTRASALUD CARABOBO. Este alegato fue planteado ante el Consejo Nacional Electoral, pero sin embargo el organismo convocó a la repetición de las elecciones, mediante la resolución de 5 de noviembre de 2003. Asimismo, los comicios realizados en fecha 19 de noviembre de 2003, en el centro de votaciones núm. 10, seccional núm. 5 de SUTRASALUD CARABOBO, ubicado en la Ciudad Hospitalaria Enrique Tejera de Valencia, estado Carabobo, fueron intervenidos violentamente por el Ministro de la Salud del Gobierno Nacional, por la Guardia Nacional y por la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), que es la policía política del estado. La organización querellante precisa que:
 - una comisión de la DISIP, amparada por el Ministro de la Salud y con el apoyo de la Guardia Nacional, custodió a la comisión electoral para trasladar las actas electorales a un lugar distinto al establecido para realizar los escrutinios;
 - a través de una operación comando, la Guardia Nacional, acompañada de militantes del partido de gobierno (Movimiento V República), asignó más de 300 votos a la plancha 4, y
 - la sede de SUTRASALUD CARABOBO fue asaltada por la Guardia Nacional con militantes del partido de gobierno y aún se mantiene tomada.
- **850.** Por otra parte, la plancha 3, correspondiente a la tendencia y grupo electoral a la que pertenece el presidente del sindicato y que era mayoritaria en la Junta Directiva de SUTRASALUD CARABOBO de acuerdo a los resultados de las elecciones del 26 de marzo de 2002, obtuvo nuevamente un triunfo contundente, por más de 500 votos que «desaparecieron» del escrutinio practicado por la Guardia Nacional y la DISIP. La Guardia Nacional y la DISIP secuestraron el material electoral y alteraron sus resultados para favorecer a la plancha 4 (oficialista).
- **851.** A raíz de la violenta toma de la sede de SUTRASALUD CARABOBO por los cuerpos de seguridad del estado, tanto al presidente del sindicato como a los demás directivos integrantes de la plancha 3, se les impidió durante tres meses el acceso a dicha sede. La sede se encuentra custodiada permanentemente por la Guardia Nacional desde el 19 de noviembre de 2003. Se rompieron sus puertas y candados, derribaron las rejas y tomaron para sí y para facilitar el accionar de los miembros de la plancha 4, todo el mobiliario, equipos, archivos y demás propiedades sindicales existentes.
- **852.** El Consejo Nacional Electoral validó los resultados de las elecciones verificadas el 19 de noviembre de 2003, mediante una nueva resolución de fecha 27 de febrero de 2004. Esto significa que las autoridades ampararon y convalidaron la permanencia ilegítima, ilegal, arbitraria y violenta de personas distintas a los miembros titulares de la Junta Directiva de SUTRASALUD CARABOBO, en la sede de la organización sindical (custodiada por los cuerpos de seguridad del estado), entre el 19 de noviembre de 2003 y el 27 de febrero de 2004; es decir tres meses y ocho días.

853. Por tales motivos, el presidente del sindicato presentó recurso contencioso electoral contra la resolución que validó los resultados de los comicios, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (a la fecha de la queja el juicio se encontraba en fase probatoria).

B. Respuesta del Gobierno

- **854.** En su comunicación de 5 de noviembre de 2004, el Gobierno remite copia de la sentencia núm. 85 de 8 de junio de 2004 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y relacionada con el presente caso ante el Comité de Libertad Sindical.
- 855. De las actuaciones ante las instancias nacionales, se tiene que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2004, el ciudadano José Mogollón, actuando en su propio nombre y en su condición de presidente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO), interpuso recurso contencioso electoral, conjuntamente con suspensión de efectos, contra la resolución del Consejo Nacional Electoral núm. 040122-06 de 22 de enero de 2004, publicada en la *Gaceta Electoral* núm. 189 de 27 de febrero de 2004, mediante la cual se otorgó reconocimiento de validez al proceso electoral celebrado en el referido sindicato. Su solicitud se fundamentó en:

La parte recurrente alegó una serie de <u>denuncias contra la repetición parcial del acto</u> <u>de votación de las elecciones del Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO) a saber: (subrayado nuestro)</u>

- i) invalidez de la Comisión Electoral Sindical que condujo la repetición parcial del acto de votación;
- ii) invalidez de las Actas de Instalación de Mesa y de Escrutinios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
- iii) nulidad de las votaciones por ilegal constitución de mesa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
- iv) falta de testigos «de otros factores adversos a la supuesta plancha vencedora», por interferencia de la Guardia Nacional;
- v) inconformidad con los resultados electorales;
- vi) nulidad de las actas de escrutinio, y
- vii) inelegibilidad de los ciudadanos Carlos Viloria y Jesús Pinto.
- **856.** Estas denuncias constituyen el fundamento ante la presunta vulneración de derechos sindicales. Ante tal argumentación señaló la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

Al respecto, jurisprudencia de esta Sala Electoral (cfr. sentencia de la Sala Electoral núm. 117 de 12 de junio de 2002) señala que el acto de «reconocimiento de validez» de un proceso electoral sindical es un acto formal, emitido por el máximo órgano electoral como «organizador» de los procesos electorales sindicales (artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), lo que en armonía con la libertad sindical reconocida en el artículo 95 constitucional, significa un pronunciamiento sobre la constatación de ciertos requisitos objetivos a los efectos de determinar la representación de las organizaciones sindicales — según el artículo 56 del Estatuto Especial para la Renovación de

la Dirigencia Sindical, recibir el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, y verificar la ejecución del respectivo Proyecto Electoral —, y no un pronunciamiento exhaustivo sobre la legalidad del proceso en cuestión, al punto de que aun después del referido «reconocimiento», los interesados pueden interponer ante el mismo Consejo Nacional Electoral — siempre que estén dentro del lapso legalmente establecido para ello — los correspondientes recursos administrativos contra los actos electorales emanados de las comisiones electorales sindicales. (Subrayado nuestro)

857. Razón por la cual, sentencia de esta Sala Electoral, núm. 117 de 12 de junio de 2002, señaló:

... siendo la pretensión de este proceso la <u>anulación de la referida resolución</u>, a ella <u>deberán circunscribirse los alegatos que se expongan en el juicio</u>, de <u>manera tal que haya una correspondencia entre la relación de los hechos y el petitum</u>, puesto que de lo contrario las argumentaciones carecerían de relevancia, pertinencia y congruencia a los efectos de resolver la controversia, y consecuentemente el juzgador debería desestimarlas, dado que de entrar a su revisión ocasionaría que en el fallo no haya una correcta relación lógica entre lo decidido y su motivación, menoscabando así el derecho a la tutela judicial efectiva. (Subrayado nuestro)

Concluye esta Sala, que el recurrente debió dirigir sus alegatos contra el <u>reconocimiento</u> de la elección sindical — acto impugnado — y no contra la elección del Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO), puesto que se requiere congruencia entre los hechos y alegatos expuestos y el acto impugnado, en este caso, el cuestionado reconocimiento de validez del referido proceso electoral. (Subrayado nuestro)

- **858.** Esta decisión declaró sin lugar el recurso contencioso electoral interpuesto el 10 de marzo de 2004, por el ciudadano José Mogollón, contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral núm. 040122-06 de 22 de enero de 2004, publicada en la *Gaceta Electoral* núm. 189 de 27 de febrero de 2004, mediante la cual se otorgó reconocimiento de validez al proceso electoral celebrado en el Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO).
- **859.** Con base en lo antes expuesto y en la justa valoración de la documentación remitida, el Gobierno espera la desestimación de esta queja, por carecer de sustento puesto que se requiere congruencia entre los hechos y alegatos expuestos.

C. Conclusiones del Comité

- **860.** El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta la intervención indebida de las autoridades tras las elecciones sindicales del sindicato SUTRASALUD CARABOBO, de marzo de 2002.
- 861. El Comité toma nota de la decisión de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 8 de julio de 2004, por la que declara sin lugar el recurso contencioso electoral interpuesto el 10 de marzo de 2004, por el ciudadano José Mogollón, ex presidente de SUTRASALUD CARABOBO, contra la resolución del Consejo Nacional Electoral núm. 040122-06 de 22 de enero de 2004 publicada en la Gaceta Electoral núm. 189 de 27 de febrero de 2004, mediante la cual se otorgó reconocimiento de validez al proceso electoral celebrado en el Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO) el 19 de noviembre de 2003. Este proceso electoral era una repetición parcial del proceso electoral anterior (marzo de 2002) ordenada por decisión del Consejo Nacional Electoral.

- 862. El Comité toma nota de que por las razones que se indican en la resolución de la Sala Electoral y que el Gobierno reproduce en su respuesta, dicha Sala no examinó en cuanto al fondo una serie de denuncias de la parte recurrente (ex presidente de SUTRASALUD CARABOBO) contra la repetición parcial del acto de votación de las elecciones del Sindicato Unico de Trabajadores de la Salud e Instituciones Públicas y Privadas de la Seguridad Social del estado Carabobo (SUTRASALUD CARABOBO) el 19 de noviembre de 2003, a saber:
 - i) invalidez de la Comisión Electoral Sindical que condujo a la repetición parcial del acto de votación;
 - ii) invalidez de las Actas de Instalación de Mesa y de Escrutinios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
 - iii) nulidad de las votaciones por ilegal constitución de mesa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
 - iv) falta de testigos «de otros factores adversos a la supuesta plancha vencedora», por interferencia de la Guardia Nacional;
 - v) inconformidad con los resultados electorales;
 - vi) nulidad de las actas de escrutinio, y
 - vii) inelegibilidad de los ciudadanos Carlos Viloria y Jesús Pinto.
- **863.** En su recurso el ex presidente de SUTRASALUD CARABOBO alega por ejemplo, que la Comisión Electoral no estuvo conformada el 19 de noviembre de 2003 por el número de miembros requerido al haberse impedido a tres miembros principales asistir al acto de votación de manera que las actas sólo fueron suscritas por dos miembros contrariamente a los estatutos sindicales.
- **864.** El Comité destaca que en anteriores ocasiones ha objetado el papel que otorga la Constitución y la legislación al Consejo Nacional Electoral en la organización y supervisión de las elecciones sindicales con facultad para anularlas por considerar que la organización de las elecciones debería corresponder exclusivamente a las organizaciones sindicales en aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 87 y la competencia para anularlas exclusivamente a una autoridad judicial independiente, única que puede asegurar con suficientes garantías el derecho de defensa y el debido proceso. Por otra parte, la organización querellante ha puesto de relieve la presencia e intervención de la Guardia Nacional y otras autoridades en las elecciones (parciales) que el Consejo Nacional Electoral había ordenado repetir el 19 de noviembre de 2003 en uno de los centros de votación. El Comité destaca además el retraso del Consejo Nacional Electoral (CNE) que sólo se pronunció sobre las elecciones sindicales de marzo de 2002, el 5 de noviembre de 2003 y el de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia que se pronunció el 8 de julio de 2004 sobre la decisión del CNE y que no se pronunció en cuanto al fondo sobre los argumentos de la parte recurrente. El Comité deplora la injerencia de varios órganos del estado, incluido el Consejo Nacional Electoral, en las elecciones sindicales de SUTRASALUD CARABOBO y pide al Gobierno que en el futuro las autoridades públicas no se injieran en las elecciones sindicales y que en su eventual anulación participe sólo la autoridad judicial. El Comité considera sin embargo que habiéndose pronunciado la Sala Electoral en junio de 2004 y dado el largo tiempo transcurrido desde las elecciones de marzo de 2002 no procede recomendar una nueva repetición de las elecciones.

Recomendación del Comité

865. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité deplora la injerencia de varios órganos del Estado, incluido el Consejo Nacional Electoral, en las elecciones sindicales de SUTRASALUD CARABOBO y pide al Gobierno que en el futuro las autoridades públicas no se injieran en las elecciones sindicales y que en su eventual anulación participe sólo una autoridad judicial independiente.

CASO NÚM. 2328

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por

- la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA)
- la Union Network International (UNI) y
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: la organización querellante (OUSA) alega que el presidente del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) fue despedido por ausentarse del trabajo cuando estaba asistiendo a un congreso de la OUSA; y que otros tres delegados sindicales fueron suspendidos indefinidamente de empleo por perturbar una reunión del empleador

- **866.** La queja figura en una comunicación de la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA), de fecha 1.º de marzo de 2004, así como en una comunicación de la Union Network Internacional (UNI), de fecha 1.º de abril de 2004. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) trasmitió sus alegatos sobre el mismo asunto en una comunicación de fecha 9 de julio de 2004.
- **867.** El Gobierno trasmitió sus observaciones en dos comunicaciones, de fechas 14 de mayo de 2004 y 19 de noviembre de 2004.
- **868.** Zimbabwe ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

869. En su comunicación de 1.º de marzo de 2004, la OUSA señaló que el Sr. Lovemore Matombo, presidente del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), fue despedido de su trabajo el 23 de enero de 2004 por la dirección de Zimbabwe Post (Zimpost). La organización querellante indicó que el Sr. Matombo fue suspendido inicialmente de sus

funciones el 13 de enero de 2004 por, presuntamente, perturbar una reunión de la junta de Zimpost el 11 de diciembre de 2003. La organización querellante recordó que en el alegato de Zimpost figuraba que el Sr. Matombo estuvo ausente del trabajo sin permiso oficial del 5 al 12 de enero de 2004, cuando en realidad había encabezado la delegación del ZCTU en el octavo Congreso de la OUSA, celebrado durante esos días en Khartoum, Sudán.

- **870.** La OUSA consideró que el despido del Sr. Matombo era irregular y una violación flagrante del Convenio núm. 98. La organización indicó que no había recibido ni un acuse de recibo ni una respuesta a una carta, de fecha 26 de enero de 2004, que envió al Ministro de la Administración Pública, Trabajo y Asuntos Sociales, en la que solicitaba el reintegro del Sr. Matombo en su puesto de trabajo. La organización agregó esa carta a su comunicación, así como un correo electrónico dirigido al ZCTU, de fecha 24 de enero de 2004, en el que se le informaba que el Sr. Matombo había sido despedido.
- 871. En la comunicación de la UNI, de fecha 1.º de abril de 2004, se repetían sustancialmente los alegatos de la OUSA relativos al despido del Sr. Matombo. En ella se explicaba que el Sr. Matombo también era el presidente del Sindicato de Trabajadores de los Servicios de Comunicaciones y Servicios Conexos (CASWUZ), sindicato afiliado a la UNI. La UNI indicó que, en relación con la asistencia del Sr. Matombo al Congreso de la OUSA, se le había informado de que, pese a los alegatos en contrario de Zimpost, el Sr. Matombo había realmente «seguido atentamente todos los procedimientos necesarios requeridos, esto es, solicitar un permiso especial y adjuntar la carta de invitación de la organización anfítriona (OUSA)».
- 872. La organización alegó también que otros tres delegados de CASWUZ el Sr. C. Nkala (vicepresidente), el Sr. C. M. Chizura (vicesecretario general) y el Sr. D.C. Munandi (secretario de finanzas) fueron suspendidos indefinidamente por la Dirección de Zimpost el 12 de enero de 2004, presuntamente por perturbar la reunión de la Junta de Zimpost el 11 de diciembre de 2003. La UNI indicó que los delegados sindicales habían ido a la reunión de la junta para solicitar el pago de los sueldos de los trabajadores, que llevaban 41 días sin cobrar, y después de que no prosperara el llamamiento que hicieron para reunirse con la dirección. El pago de los sueldos se había retrasado porque la dirección había decidido deducir 17 días del sueldo de los trabajadores como castigo por una huelga convocada por CASWUZ para los días comprendidos entre el 17 de noviembre y el 4 de diciembre de 2003, en la que se solicitaba un ajuste por el costo de la vida. La UNI alegó que las «negociaciones» llevadas a cabo en la reunión de la junta dieron lugar a un acuerdo, según el cual los trabajadores cobrarían el 12 de diciembre de 2003, esto es, al día siguiente. También indicó que, «en ningún momento durante la reunión ni en los días siguientes, la junta afirmó que el comportamiento del sindicato fuera en modo alguno brusco o irrespetuoso».
- **873.** En una comunicación de fecha 9 de julio de 2004, la CIOSL también hizo referencia al despido del Sr. Matombo. La CIOSL consideró que el Sr. Matombo fue despedido de su puesto de Zimpost por sus actividades sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

874. En una comunicación de fecha 14 de mayo de 2004, el Gobierno dio la siguiente explicación de las circunstancias relativas al despido del Sr. Matombo. El Gobierno indicó que la OUSA invitó al ZCTU a que asistiera a su octavo Congreso Ordinario en Khartoum durante el período comprendido entre el 5 y el 12 de enero de 2004, y que el Sr. Matombo fue designado por el ZCTU para que formara parte de su delegación en el Congreso. El Gobierno señaló que el Sr. Matombo no había completado los procedimientos de solicitud de permiso requeridos, pero que había dado instrucciones al Sr. Chimanikire, secretario general de CASWUZ, para que solicitara un permiso especial en su nombre, bastante después de que hubiera partido para el Congreso. En la comunicación se indicó que la

- dirección de Zimpost sostuvo que no había recibido una solicitud de permiso en nombre del Sr. Matombo, como el alegaba.
- 875. El Gobierno señaló que, al regresar el Sr. Matombo a Zimbabwe, fue acusado de falta de conducta con arreglo al código de conducta de la empresa y que, después compareció ante un comité de audiencia disciplinario, formalmente constituido según el Código de Conducta en el Empleo de los Sectores de Correos y de las Telecomunicaciones. El Gobierno consideró pertinente que el comité disciplinario incluyera a dos representantes sindicales y a dos de la dirección, así como a afiliados al sindicato del Sr. Matombo. El Sr. Matombo fue declarado culpable por el comité disciplinario y, por consiguiente, fue despedido; después apeló basándose en el procedimiento disciplinario del código de conducta. No habiendo alcanzado una decisión en un plazo de 30 días, la Junta de Apelación trasladó el asunto al Ministerio de la Administración Pública, Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 101 de la Ley de Trabajo 28:01. El Gobierno indicó que «nuestro Oficial de Trabajo competente se ocuparía del asunto, como lo hace con cualquier otro conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en nuestra Ley de Trabajo 28:01».
- **876.** El Gobierno quiso dejar claro que la función del Ministerio y del Gobierno era garantizar, no sólo que se haga justicia, sino que se vea que se hace justicia, y, a este respecto, únicamente podía vigilar que los mecanismos convenidos y aprobados en el país siguieran su curso. El Gobierno consideró al Sr. Matombo, en primer lugar y ante todo, un trabajador de Zimpost.
- 877. En una comunicación de fecha 19 de noviembre de 2004, el Gobierno presentó información adicional particularmente relacionada con los alegatos relativos a la suspensión decretada por Zimpost de los empleos de los Sres. C. Nkala, C. Chizuro y D.C. Munandi. La información obtenida parecía indicar que a los trabajadores en cuestión se les había suspendido basándose en los alegatos de que habían perturbado una reunión de la junta de conformidad con lo dispuesto en el Código de Conducta de los Sectores de Correos y de las Telecomunicaciones.
- 878. El Gobierno informó que, como el comité disciplinario de Zimpost no había llegado a una decisión sobre el asunto en el plazo de 30 días establecido a tal efecto, había obrado en consecuencia remitiendo el asunto al Ministerio el 15 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 101 de la Ley de Trabajo 28:01. Tras numerosos intentos de conciliación por parte del Oficial de Trabajo competente designado para que se ocupara del asunto, el 17 de agosto de 2004 se expidió un «certificado de no solución» y el asunto fue remitido para su arbitraje de conformidad con los procedimientos de solución de diferencias contenidos en la ley. El Gobierno informó que se había citado a las partes para que comparecieran ante el árbitro el 15 de diciembre de 2004 a fin de celebrar una audiencia de arbitraje.
- **879.** El Gobierno quiso dejar claro que los conflictos relativos a las relaciones de trabajo en Zimpost, como en cualquier otra empresa privada de Zimbabwe, tienen que abordarse en el marco de la Ley de Trabajo 28:01, la cual fue aplicada sin discriminación alguna por el Ministerio, y el Gobierno sólo podía vigilar que los mecanismos legales establecidos siguieran su curso. El Gobierno indicó que el Ministerio permanecía «dispuesto a impartir formación a los dirigentes sindicales interesados sobre las disposiciones de la Ley de Trabajo 28:01 que protegen los derechos de los trabajadores y sobre los recursos disponibles en caso de que haya habido alguna violación».
- **880.** En cuanto a los alegatos de la CIOSL relacionados con el despido del Sr. Matombo, el Gobierno se remitió a su comunicación de fecha 14 de mayo de 2004.

C. Conclusiones del Comité

- **881.** El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos de discriminación antisindical relacionados con dos asuntos conexos. El primer asunto es el despido del Sr. Matombo, presidente del ZCTU y del CASWUZ, tras una decisión en la que se fallaba que había estado ausente del trabajo sin permiso. El segundo asunto es la suspensión de tres delegados sindicales sobre la base de que habían perturbado una reunión de la junta de la empresa.
- 882. En relación con el despido del Sr. Matombo, presidente del ZCTU y del CASWUZ, el Comité observa que el Sr. Matombo fue suspendido inicialmente de sus funciones el 13 de enero de 2004, junto con los Sres. Nkala, Chizura y Munandi, quienes al parecer siguen todavía suspendidos indefinidamente. El Sr. Matombo fue despedido de su puesto de trabajo sobre la base de un asunto aparentemente distinto y da la impresión de que esta medida invalida su suspensión inicial.
- 883. El Comité observa que tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno manifestaron que la razón aducida para el despido del Sr. Matombo por parte de Zimpost fue la ausencia no autorizada de su trabajo entre el 5 y el 12 de enero de 2004, cuando estaba encabezando la delegación de Zimbabwe en el octavo Congreso de la OUSA en Khartoum. El Comité recuerda que las organizaciones querellantes alegaron que la razón aducida era falsa, y que, en particular, la UNI declaró que el Sr. Matombo había seguido atentamente los procedimientos necesarios para solicitar el permiso especial y adjuntar la carta de invitación de la organización anfitriona.
- 884. El Comité recuerda que el Gobierno señaló que el Sr. Matombo no había completado los procedimientos de solicitud de permiso requeridos, pero que había dado instrucciones al secretario general de CASWUZ para que solicitara el permiso en su nombre, bastante después de que hubiera partido para el Congreso; la dirección de Zimpost sostuvo que no había recibido ninguna solicitud de permiso en nombre del Sr. Matombo. El Gobierno manifestó que el Sr. Matombo fue declarado culpable de falta de conducta por un comité disciplinario adecuadamente constituido y, por consiguiente, fue despedido. Su recurso a la Junta de Apelación fue posteriormente remitido al Ministerio de la Administración Pública, Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Trabajo, ya que no se había alcanzado ninguna decisión en un plazo de 30 días, y el Gobierno indicó que el Oficial de Trabajo competente se ocuparía del asunto, como lo hace con cualquier otro conflicto laboral.
- **885.** El Comité recuerda que la participación en calidad de sindicalista en las reuniones sindicales internacionales es un derecho sindical fundamental [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición (revisada), párrafo 151] y que otro de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo - tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase Recopilación, op. cit., párrafo 724]. El Comité recuerda también que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase Recopilación, op. cit., párrafo 738]. El Comité recuerda finalmente que el despido de sindicalistas por ausentarse de su empleo sin el consentimiento del empleador, a fin de concurrir, por ejemplo, a un curso de educación obrera, no parecería constituir de por sí una violación de la libertad sindical [véase Recopilación, op. cit., párrafo 728].

- 886. El Comité observa que existe un conflicto directo entre las declaraciones formuladas por las organizaciones querellantes y las formuladas por el Gobierno, además de una falta de pruebas por escrito relacionadas con este asunto. En estas circunstancias, el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre la veracidad de los alegatos v por consiguiente pide a las organizaciones querellantes que faciliten informaciones adicionales. El Comité debe dejar constancia sin embargo de su preocupación por el hecho de que el despido del Sr. Matombo, que se produjo poco después de una huelga declarada por CASWUZ y la suspensión indefinida de empleo, no sólo del Sr. Matombo sino también de otros dirigentes de CASWUZ, parece indicar que existe una relación entre esos acontecimientos y, por tanto, la posibilidad de que las medidas adoptadas por Zimpost puedan haber tenido un componente antisindical. En virtud de estas preocupaciones, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación que sea independiente, y considerada como tal por las partes interesadas, para examinar minuciosamente y con prontitud los alegatos de discriminación antisindical contra el Sr. Matombo y que vele por que se adopten medidas apropiadas en respuesta a cualesquiera de las conclusiones a que se llegue. El Comité confía en que si se da el caso de que el Sr. Matombo ha cumplido con los requisitos aplicables para el permiso sindical, será reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier evolución de la situación a este respecto.
- 887. En relación con el segundo asunto, el Comité observa que el 13 de enero de 2004, tres delegados de CASWUZ fueron suspendidos indefinidamente de sus empleos en Zimpost por, presuntamente, haber perturbado una reunión de la junta de esta empresa el 11 de diciembre de 2003. El Comité recuerda que las organizaciones querellantes alegaron que el Sr. Nkala, el Sr. Chizura y el Sr. Munandi, todos ellos delegados de CASWUZ, habían asistido a la reunión de la junta para solicitar el pago de los sueldos de los trabajadores, que llevaban más de 41 días sin cobrar. Ello sucedió después de una huelga decretada por CASWUZ durante los meses de noviembre y diciembre de 2003 y de que no prosperara un intento anterior de reunirse con la dirección. Las organizaciones querellantes alegaron que durante la reunión de la junta se alcanzó un acuerdo para que se abonasen a los trabajadores los sueldos atrasados, y que en ningún momento en esa reunión ni en los días siguientes se afirmó que los delegados se hubieran comportado de manera irrespetuosa.
- 888. El Comité recuerda que el Gobierno indicó que el Sr. Nkala, el Sr. Chizura y el Sr. Munandi fueron suspendidos de empleo por haber perturbado la reunión de la junta, de conformidad con el código de conducta pertinente. Pareciera que se siguió el procedimiento correcto: el asunto fue examinado por el comité disciplinario de Zimpost, que no llegó a tomar ninguna decisión en el plazo de los 30 días establecido, y, por tanto, se remitió el asunto al Ministerio el 15 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Trabajo. El 17 de agosto se expidió un certificado de no solución después de que el Oficial de Trabajo competente hubiese realizado varios intentos de conciliación. El asunto fue trasladado para su arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, y se citó a las partes para que comparecieran el 15 de diciembre de 2004.
- 889. A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones anteriores sobre el carácter fundamental de la protección contra la discriminación antisindical y, en particular, la discriminación de esa índole contra dirigentes y delegados sindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 738]. Además, repite su preocupación porque los hechos descritos por las organizaciones querellantes parecen indicar la posibilidad de que las medidas adoptadas por Zimpost puedan haber tenido un componente antisindical. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación que sea independiente, y considerada como tal por las partes, para examinar minuciosamente y con prontitud los alegatos de discriminación antisindical relacionados con la suspensión indefinida de los Sres. Nkala, Chizura y Munandi, y que vele por que se adopten medidas apropiadas en respuesta a cualesquiera de las conclusiones a que se llegue. En caso de que el órgano

competente decida que su suspensión fue por motivos antisindicales, el Comité confia en que estos tres trabajadores serán reintegrados en sus puestos de trabajo o en un puesto de trabajo equivalente, sin pérdida de salario ni de beneficios. El Comité solicita que se le mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

- 890. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) dado que las declaraciones de los querellantes y del Gobierno son contradictorias, el Comité pide a las organizaciones querellantes que faciliten informaciones adicionales, incluida documentación por escrito, en relación con el despido del Sr. Matombo, y
 - b) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación que sea independiente y considerada como tal por las partes, para examinar minuciosamente y con prontitud los alegatos de discriminación antisindical relacionados con el despido del Sr. Matombo y la suspensión indefinida de los Sres. Nkala, Chizura y Munandi, y que vele por que se adopten medidas apropiadas en respuesta a cualesquiera de las conclusiones a que se llegue. En particular, el Comité confía en que si se da el caso de que el Sr. Matombo ha cumplido los requisitos aplicables a la licencia sindical, será reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario. En caso de que el órgano competente decida que los Sres. Nkala, Chizura y Munandi fueron suspendidos por motivos antisindicales, el Comité confía en que serán reintegrados en sus puestos de trabajo o en un puesto de trabajo equivalente, sin pérdida de salario ni de beneficios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier evolución de la situación a este respecto.

CASO NÚM. 2365

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno es directamente responsable de numerosos actos ilícitos, como tentativas de homicidio, agresiones, intimidación, detenciones y retenciones arbitrarias, así como despidos y traslados arbitrarios contra afiliados, activistas y dirigentes del movimiento sindical del país y sus familiares

891. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) fechada el 9 de julio de 2004. La CIOSL envió muchos alegatos por comunicación de fecha 7 de febrero de 2005.

- **892.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de septiembre de 2004 y 21 de febrero de 2005.
- **893.** Zimbabwe ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 894. En su comunicación de 9 de julio de 2004, la CIOSL alega que el Gobierno de Zimbabwe cuenta con una dilatada historia de actos lesivos de los derechos sindicales y otros derechos humanos, y tiene fama de suprimir cuantas actividades sindicales pueden contrariar su política. La CIOSL alega que el Gobierno es directamente responsable de numerosos actos lesivos de los derechos sindicales y otros derechos humanos contra afiliados, activistas y dirigentes del movimiento sindical del país, así como contra sus familiares. Entre estos actos lesivos valga citar como actos de acoso, despidos arbitrarios, descensos de categoría y traslados, así como detenciones y retenciones arbitrarias, intimidación, amenazas, agresiones, golpes, torturas, violaciones y otros actos de vulneración.
- **895.** La organización querellante facilitó cierta información sobre la protesta nacional de octubre de 2003 y sobre el Sr. Lovemore Matombo, la cual se examinará en los casos núms. 2313 y 2328, respectivamente.
- 896. El 17 de febrero de 2004, unos miembros de la comisión del ZCTU para la región occidental, a saber, el Sr. Reason Ngewnya (presidente regional), el Sr. Davis Shambare (vicepresidente regional), el Sr. Percy McIjo (oficial regional) y el Sr. Ambrose Manenji (miembro del sindicato de los empleados comerciales de Zimbabwe), fueron detenidos por la policía en Bulawayo sobre las siete de la mañana. Las razones de esta detención no resultan claras, ya que la policía no informó a los detenidos de los motivos de semejante medida, y dichos detenidos no habían tenido altercado alguno con la policía. Sin embargo, como se sabía que estas personas eran muy activas en el movimiento sindical, la CIOSL cree que esta detención fue en realidad una reacción de acoso o represalia por sus actividades sindicales lícitas.
- **897.** El 4 de marzo de 2004, el Sr. Mathew Takaona, presidente del Sindicato de Periodistas de Zimbabwe (ZUJ), fue despedido de su puesto de periodista en Zimpapers después de dirigirse al personal de la Asociación de Periodistas de Zimbabwe, que iba a sufrir en breve recortes de plantilla. Por tanto, su despido fue manifiestamente una medida de represalia por una actividad sindical lícita.
- **898.** El 25 de marzo de 2004, alguien pidió al Sr. Raymond Majongwe, secretario general del Sindicato Progresista de Docentes de Zimbabwe (PTUZ), que fuese a buscar documentos a Belgravia, aunque al desconfiar, el interesado envió a su chofer en su lugar. En la carretera le empezó a seguir un Nissan azul, cuyo conductor intentó provocar una colisión con el coche del Sr. Majongwe, hasta que se dio cuenta de que éste no iba de pasajero. El PTUZ cree que este acto fue un acto frustrado de asesinato contra su dirigente.
- **899.** El 27 de marzo de 2004, un grupo de activistas políticos desconocidos agredió violentamente al Sr. Charles Gombo, secretario general del Sindicato de la Construcción y Oficios Afines de Zimbabwe y también concejal. Unas 50 personas asediaron su residencia por la noche, mientras él estaba en ella. Luego cometieron actos de vandalismo y robaron pertenencias. Intentaron encerrar a los familiares en la casa y obligaron a punta de pistola a

la esposa del Sr. Gombo y a sus tres hijos a caminar hasta un hospital próximo, del que fueron ulteriormente liberados.

900. En abril de 2004, el Sr. David Mangezi, vicepresidente del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) en el distrito de Chegutu y miembro de la Federación de Alimentación, fue trasladado de su lugar de trabajo en una empresa denominada Bonnezim Private Ltd., ubicada en Chegutu, a Harare. La dirección de la empresa invocó para justificar el traslado los motivos siguientes:

... dada la recurrencia de los alegatos presentados por las autoridades de nuestra comuna... su presencia y empleo en Bonnezim, en Chegutu, debido a su supuesta intervención clandestina en actividades políticas en el lugar de trabajo... Esta situación está cobrando un cariz sumamente inseguro tanto para usted como para la empresa. También coloca a la empresa en una situación contraria a la política que mantiene con las autoridades públicas, especialmente porque lo esencial de sus recursos, como la tierra y la mano de obra, se los debe a ellas... Hemos decidido trasladarle a otra filial, en Harare, sin menoscabo de su sueldo y sus prestaciones.

La CIOSL sostiene que, pese al empeño de la empresa por trasladar al Sr. Mangezi sin pérdida de prestaciones, este acto evidencia que la dirección de Bonnezim cede a una presión exterior, de forma que pone en peligro el derecho de libertad sindical de sus empleados.

B. Respuesta del Gobierno

- **901.** En lo que respecta al despido del Sr. Matthew Takaona, el Gobierno declara en su comunicación de 6 de septiembre de 2004 que este trabajador debería seguir los cauces de apelación dispuestos en la legislación nacional.
- **902.** El Gobierno sostiene que las pretensiones del Sr. Raymond Majongwe no son más que un alegato. Resulta ilógico suponer que el Gobierno ha tenido algo que ver en la provocación de este accidente vial si primero no se comprueba quiénes pidieron al Sr. Majongwe que fuese a buscar los documentos. Un accidente vial le puede suceder a cualquiera que no respete las normas de conducción. El Gobierno se muestra sorprendido de que una organización prestigiosa pueda formular semejantes alegatos basados en elucubraciones de personas obsesionadas por satanizar al Gobierno de Zimbabwe.
- **903.** El Gobierno declara que, en lo que respecta al Sr. Charles Gombo, sólo se trata de un caso de manifestación de desacuerdo político, toda vez que se produjo durante unas elecciones celebradas en su circunscripción. Es un error referirse a su postura sindical en este contexto. El Gobierno afirma que se trata en realidad de un activista político. El Sr. Gombo puede incoar un procedimiento civil contra los responsables.
- **904.** En lo que respecta a los Sres. Ngewnya, Shambare, McIjo y Manenji, el Gobierno declara que son conocidos activistas políticos adscritos a un partido de oposición. En la fecha de los hechos tuvieron un comportamiento político contrario a la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA). Es deber de la policía velar por el orden y la seguridad. La situación del país no puede degenerar en anarquía solamente porque algunas personas pretenden promover programas políticos bajo el pretexto de actividades sindicales.
- **905.** En lo que respecta al Sr. David Mangezi, el Gobierno no alcanza a comprender cómo puede verse directamente implicado en un asunto que, en el fondo, sólo incumbe a un trabajador y a su empleador. No es inhabitual que las empresas trasladen a empleados dentro de sus sucursales o de una sucursal a otra, en beneficio de la empresa o de los trabajadores interesados. El interés que tiene el Gobierno en estas cuestiones es velar por

que los trabajadores no resulten perjudicados. El derecho de libertad sindical no otorga a los trabajadores un salvoconducto para tener comportamientos o conductas sociales que socaven las perspectivas de buen éxito o la competitividad de la empresa para la que trabajan. A juicio del Gobierno, también las actividades que el Sr. Mangezi lleva a cabo en su lugar de trabajo evidencian que el ZCTU cuenta con elementos que propugnan un programa político para el Movimiento en Pro del Cambio Democrático (MDC), que es un partido de oposición cuyo objetivo es derrocar por la violencia al legítimo Gobierno de Zimbabwe.

906. Según el Gobierno, no sorprende que estas personas intenten perpetuar la espiral de confrontación, polarización y politización del lugar de trabajo, lo cual es de todo punto de vista inaceptable. Este grupo de personas del ZCTU está organizado, mandado y financiado por el antiguo maestro colonial para llevar a cabo actividades mercenarias a fin de socavar el orden constitucional, con el ficticio objetivo de «defender los derechos de los trabajadores». El Gobierno declara en conclusión que resulta lamentable que la CIOSL procure reducir a la OIT al papel de mero dispositivo de solución de conflictos laborales, cuando en Zimbabwe ya existen procedimientos establecidos para dirimir estas cuestiones. Estas maniobras tienen en realidad por objeto derrocar al Gobierno de Zimbabwe y dar al traste con su sistema constitucional, respaldado por una aplastante mayoría de zimbabweños, además de estigmatizar y satanizar a Zimbabwe, a fin de generar un clima internacional que allane el camino para su programa traicionero. Estos hechos coinciden con el reconocimiento, en fechas recientes, por el antiguo maestro colonial de que todos trabajan de consuno con el Movimiento en Pro del Cambio Democrático (MDC) y otras organizaciones (pretendidamente la CIOSL) para provocar un cambio de régimen en Zimbabwe.

C. Conclusiones del Comité

- 907. El Comité toma nota de que esta queja se refiere a alegatos de vulneración de los derechos sindicales y otros derechos humanos, que han afectado a afiliados al Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) así como a algunas de sus organizaciones afiliadas. La organización querellante alega en particular detenciones y retenciones arbitrarias, así como despidos y traslados improcedentes, además de agresiones, actos de intimidación y acoso antisindical. El Gobierno responde que todas estas personas son conocidos activistas de un partido de la oposición que propugna un programa político y pretende dar al traste con el orden constitucional, y que existen a escala nacional mecanismos jurídicos para tratar las cuestiones laborales planteadas por la organización querellante.
- 908. En lo que respecta al argumento esgrimido por el Gobierno, según el cual existen dispositivos jurídicos a escala nacional para dirimir las cuestiones laborales planteadas por la organización querellante, el Comité recuerda que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, independientemente de su resultado, constituye un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no está subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, anexo I, párrafo 33].
- 909. En cuanto al Sr. Matthew Takaona, la organización querellante alega que su despido obedeció a razones antisindicales. Por su parte, el Gobierno responde que el Sr. Takaona debería seguir los cauces de impugnación internos. Tomando nota de que el Sr. Takaona fue despedido poco después de emprender actividades directamente vinculadas a sus funciones y responsabilidades sindicales, el Comité pide que si el órgano competente decide que el despido tuvo motivos antisindicales, el Sr. Takaona sea rápidamente readmitido en sus funciones o en un puesto equivalente sin pérdida de sueldo o

- prestaciones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y que le facilite una copia de toda decisión correspondiente a este respecto.
- **910.** En lo que respecta a los Sres. Ngewnya, Shambare, McIjo y Manenji, la organización querellante alega que estos trabajadores, que intervienen dinámicamente en el movimiento sindical, fueron detenidos con ánimo de acoso y represalia a causa de sus actividades sindicales lícitas, y que no se les informó de los motivos de su detención. El Gobierno responde que dichas personas son conocidos activistas políticos de un partido de oposición y que, el día de los hechos, tuvieron una conducta política contraria a la Ley sobre Seguridad y Orden Públicos (POSA). En vista de que el Gobierno no facilita información sobre la índole de los actos mencionados, que según indica son contrarios a la POSA, el Comité recuerda una vez más, como lo hiciera recientemente en relación con Zimbabwe [caso núm. 2313, 334.º informe, párrafo 1116], que las actividades sindicales no pueden limitarse únicamente a las cuestiones laborales puesto que las políticas y las opciones de los gobiernos están generalmente relacionadas entre sí y tienen un impacto sobre los trabajadores. Por tanto, las organizaciones de trabajadores deberían poder expresar sus opiniones acerca de las cuestiones políticas en el sentido amplio de la palabra. Si bien las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos, la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno [véase Recopilación, op. cit., párrafos 454-455]. El Comité se muestra particularmente preocupado por el hecho de que este tipo de injerencia del Gobierno parece ser recurrente en el país [véanse caso núm. 2238, 332.º informe, párrafos 957 a 970, y caso núm. 2313, 334.º informe párrafos 1090 a 1121], y podría crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales [véase Recopilación, op. cit., párrafo 76]. Insta una vez más al Gobierno a que en lo futuro se abstenga de recurrir a este tipo de medidas de detención y retención de dirigentes o afiliados sindicales por razones vinculadas a sus actividades como tales.
- 911. Respecto al Sr. David Mangezi, el Comité toma nota de que, si bien la decisión del empleador obedecía a razones que tenían un claro tinte político, este trabajador no fue despedido o sometido a medidas disciplinarias, sino sencillamente trasladado sin pérdida de salario o prestaciones a una empresa filial del mismo grupo. Tomando en cuenta que el Sr. Mangezi es un representante sindical electo y que, por tanto, puede verse coartado en el libre ejercicio de sus actividades sindicales líticas, el Comité urge al empleador, al sindicato interesado y al Sr. Mangezi a que reconsideren la decisión de traslado a fin de permitir al Sr. Mangezi regresar oportunamente a su lugar de trabajo inicial, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.
- 912. Respecto a los casos de los Sres. Raymond Majongwe y Charles Gombo, el Comité considera que la escasez de información y de pruebas disponibles impide apreciar la existencia de un vínculo claro entre los incidentes mencionados por la organización querellante y la condición sindical de dichas personas. Por tanto, el Comité estima que este aspecto del caso no requiere un examen más detenido.
- 913. Desde un punto de vista más general, el Comité observa que algunos de los incidentes alegados en el presente caso corresponden a hechos similares, acaecidos respectivamente: a) en marzo de 2002, en cuya ocasión el Comité pidió al Gobierno que actuase con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos [caso núm. 2184, 329.º informe, párrafo 831], b) en diciembre de 2002, en cuya ocasión el Comité instó una vez más al Gobierno a que se abstuviese en el futuro de interferir en las

actividades sindicales del ZCTU, incluida la celebración de reuniones públicas y de recurrir a medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales, [caso núm. 2238, 332.º informe, párrafo 970], y c) en octubre y noviembre de 2003, en cuya ocasión el Comité instó firmemente una vez más al Gobierno a que no recurriese a medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales legítimas [caso núm. 2313, 334.º informe, párrafo 1121]. Tomando nota además del debate celebrado en junio de 2004 ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, y de la pendencia de otros dos casos similares ante él mismo, el Comité se muestra profundamente preocupado por la extremada gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, y señala una vez más y de modo especial esta situación a la atención del Consejo de Administración.

Recomendaciones del Comité

- 914. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité pide que, si el órgano competente decide que el despido del Sr. Takaona fue por motivos antisindicales, el mismo sea reintegrado en sus funciones o en un puesto equivalente, sin pérdida de salario o beneficios. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto y que le envíe una copia de toda decisión que se adopte al respecto;
 - b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a medidas de detención y retención de dirigentes o afiliados sindicales por razones vinculadas a sus actividades como tales;
 - c) el Comité urge al empleador y al sindicato interesados a que reconsideren la decisión de traslado del dirigente sindical Sr. Mangezi, a fin de que éste pueda regresar oportunamente a su lugar de trabajo inicial, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;
 - d) el Comité señala una vez más y de modo especial a la atención del Consejo de Administración la extremada gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, y
 - e) el Comité se propone examinar en su próxima reunión los nuevos alegatos presentados por la CIOSL el 7 de febrero de 2005, así como la respuesta del Gobierno al respecto de fecha 21 de febrero de 2005.

Queja relativa al incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados de la 92.ª reunión (2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo

- 915. En su reunión de noviembre de 2004, el Consejo de Administración de la OIT examinó el documento preparado por su Mesa sobre la queja relativa al incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados de la 92.ª reunión (2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo. Dicha queja figura en anexo I.
- **916.** A este respecto, el Consejo de Administración adoptó las siguientes recomendaciones:
 - 7. El Consejo de Administración:
 - a) pidió al Director General que tenga a bien solicitar al Gobierno de Venezuela, por ser éste el Gobierno contra el cual se ha presentado la queja, que comunique sus observaciones sobre dicha queja de manera tal que lleguen a poder del Director General, a más tardar, el 10 de enero de 2005;
 - b) decidió considerar en su 292.ª reunión (marzo de 2005), a la luz de:
 - i) la información que haya proporcionado el Gobierno de Venezuela sobre la queja,
 - ii) las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical,
 - si la queja debe ser remitida a una comisión de encuesta.
- 917. El Gobierno presentó sus observaciones por comunicación de fecha 10 de enero de 2005, recibida en la Oficina Internacional del Trabajo el 20 de enero de 2005, que figura en anexo II. El Gobierno envía además numerosos anexos relativos al aumento del crecimiento económico del país en un 18 por ciento, la evolución de la tasa de desempleo en 2004 (de 19,1 por ciento a 10,9 por ciento), las consecuencias económicas del sabotaje político y económico, los logros del Ministerio del Trabajo en cuanto al número de organizaciones sindicales legalizadas, los resultados del referéndum revocatorio y otras elecciones políticas ganadas por el partido de Gobierno junto con informes del Centro Carter y de la OEA, las declaraciones del Gobierno de Venezuela en el Consejo de Administración en relación con los casos núms. 2249 y 2254, una declaración del GRULAC sobre la duplicación de procedimientos y pidiendo el archivo de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución, las consultas sobre salario mínimo, estabilidad laboral y reformas a la Ley Orgánica del Trabajo efectuadas a FEDECAMARAS, una sentencia sobre la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la ley de tierras, el manifiesto empresarial de FEDECAMARAS de 30 de agosto de 2004, recortes de prensa sobre la disposición del Gobierno al diálogo con los empresarios y sobre la reacción de FEDECAMARAS y de FEDEINDUSTRIAS, la reunión de FEDECAMARAS REGIONALES con el Gobierno, la respuesta del Gobierno a la consultoría jurídica de la OIT en relación a la falta de respuesta a la consulta realizada sobre los efectos suspensivos del procedimiento de contactos directos y la posterior respuesta súbita en el Consejo de Administración favoreciendo al Grupo de los Empleadores, los decretos del Gobierno sobre la adquisición de divisas, informaciones y estadísticas sobre el control de cambios, la evolución positiva de las reservas internacionales, las divisas liquidadas las importaciones

y los efectos positivos de la política de cambios en la economía, incluidas la disminución de la fuga de capitales, las tasas de interés, la liquidez monetaria y la inflación.

Punto que requiere una decisión

918. El Comité no pudo examinar ni formular recomendaciones al Consejo de Administración sobre la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT dado que todos los miembros empleadores del Comité presentes en su reunión habían firmado dicha queja. En tales condiciones corresponde al Consejo de Administración sobre la base de las informaciones en su poder decidir el curso a dar a la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT.

Anexo I

92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Ginebra, 17 de junio de 2004

Recibido en NORMES el 18 de junio de 2004

Recibido en CABINET el 17 de junio de 2004 – 10168

Señor Juan Somavia Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo Ginebra Suiza

Estimado señor Secretario General:

Los abajo firmantes, delegados empleadores a la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2004), desean presentar, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, una queja contra el Gobierno de Venezuela por violación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ratificado por el Gobierno de Venezuela el 20 de septiembre de 1982, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ratificado por Venezuela el 19 de diciembre de 1968.

Venezuela ha incurrido en violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 en repetidas ocasiones desde 1999, según consta a los órganos de control de la OIT. Durante dicho período, los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores denunciaron tanto ante el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración como ante la Comisión de Aplicación de Normas y la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo el acoso de que son víctimas. Las políticas del Gobierno de Venezuela entrañaron el cierre de más de 100.000 empresas y la pérdida del empleo para varios cientos de miles de trabajadores, lo cual redundó en la mayor crisis socioeconómica registrada en Venezuela.

Desde 1999, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha examinado cada año el incumplimiento del Convenio núm. 87 de la OIT y ha estudiado la legislación y la práctica nacionales en la materia, lo cual condujo en 2000 a la inserción de sus conclusiones en un párrafo especial del informe de la Comisión, y en 2002 en un párrafo especial por no observancia persistente y continua.

En los últimos años la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo ha venido examinando regularmente reclamaciones referidas a la composición de las delegaciones venezolanas que asistían a la Conferencia.

Pese a las recomendaciones ya formuladas por los órganos de control de la OIT (Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y Comité de Libertad Sindical), el Gobierno de Venezuela sigue cometiendo actos contra los interlocutores sociales. En lo que respecta a los empleadores, estos actos consisten en:

- ataques físicos, económicos y morales dirigidos por el Gobierno contra la comunidad empresarial independiente venezolana, sus organizaciones y sus representantes;
- marginación de la mayoría de las organizaciones de empleadores y exclusión de las mismas de los procesos de diálogo social y de consulta tripartita;
- actuaciones y actos de injerencia del Gobierno para fomentar el desarrollo de una organización de empleadores paralela con el fin de eludir y debilitar a las organizaciones más representativas, entre ellas a la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS);
- fomento de un entorno hostil para los empleadores independientes, con la consiguiente privación de tierras y la promoción de ocupaciones ilegales en las explotaciones agrícolas productivas, y
- aplicación de un sistema de control discriminatorio en materia de divisas respecto de las empresas afiliadas a la organización de empleadores más representativa, FEDECAMARAS, como medida de represalia por su afiliación.

A la luz de lo antedicho, los abajo firmantes, delegados de los empleadores a la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, presentamos en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT la presente queja por incumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT por parte del Gobierno de Venezuela, y solicitamos por tanto a la Oficina de la OIT que emprenda las medidas pertinentes, empezando por el examen de todos los casos pendientes ante la OIT, con miras a la oportuna tramitación de la presente queja. Nos reservamos el derecho de presentar oportunamente información más detallada.

92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Venezuela por los delegados empleadores a la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 17 de junio de 2004.

Argentina	(Firmado) Sr. Daniel Funes de Rioja, delegado suplente.
Australia	(Firmado) Sr. Bryan Noakes, delegado.
Austria	(Firmado) Sr. Peter Tomek, delegado.
Brasil	(Firmado) Sr. Dagoberto Lima-Godoy, delegado suplente.
Canadá	(Firmado) Sr. Andrew Finlay, delegado.

Chipre	(Firmado) Sr. Costas Kapartis, delegado suplente.
Francia	(Firmado) Sr. Bernad Boisson, delegado.
Alemania	(Firmado) Sra. Antje Gerstein, delegada.
India	(Firmado) Sr. I. P. Anand, delegado suplente.
Italia	(Firmado) Sra. Lucia Sasso-Mazzufferi, delegada.
Jamaica	(Firmado) Sr. Herbert Lewis, delegado.
Japón	(Firmado) Sr. Toshio Suzuki, delegado suplente.
México	(Firmado) Sr. Jorge de Regil, delegado.
Noruega	(Firmado) Sr. Vidar Lindefjeld, delegado.
Arabia Saudita	(Firmado) Sr. Abdullah Dahlan, delegado.
Sudáfrica	(Firmado) Sr. Bokkie Botha, delegado.
España	(Firmado) Sr. Javier Ferrer Dufol, delegado.
Suecia	(Firmado) Sra. Göran Trogen, delegada suplente.
Suiza	(Firmado) Sr. Michel Barde, delegado.
Túnez	(Firmado) Sr. Ali M'Kaissi, delegado suplente.

Reino Unido (Firmado) Sr. Mel Lambert,

delegado.

Estados Unidos (Firmado) Sr. Edward Potter,

delegado.

Venezuela (Firmado) Sr. Bingen de Arbeloa,

delegado.

Anexo II

Posición del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre la queja presentada por un grupo de empleadores de acuerdo al artículo 26 de la Constitución de la OIT

I. Introducción

En comunicación dirigida al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante «OIT») del 17 de junio de 2004 ¹, algunos delegados del Grupo de los Empleadores (en adelante «los quejosos») ² procedieron a presentar, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, una queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela por la supuesta violación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Ante todo, el Gobierno percibe los términos contradictorios en que incurren los quejosos al emplear las expresiones *«violación»* o *«violaciones»*, así como de la propia Oficina al utilizar la expresión *«no observancia»* ³, cuando conforme a los artículos 24 y 26 de la Constitución, se refiere a la supuesta no adopción *«de medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio»*.

En su comunicación, los quejosos enuncian una serie de situaciones — que no provienen desde 1999 como afirman, sino desde 1991 — remitiendo expresamente a los casos ya presentados por los Grupos de los Empleadores y los Trabajadores ante los diversos órganos de control de la OIT: Comisión de Aplicación de Normas, Comité de Libertad Sindical y Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, y asumen, — erróneamente — como suyas, las denuncias presentadas por los trabajadores, sin tener cualidad ni legitimidad para ello.

En la oportunidad de contestar el fondo de la queja, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela rechaza todos los argumentos de los quejosos y reitera todos los argumentos presentados con anterioridad ante los órganos de control de la OIT y ante el Consejo de Administración de noviembre de 2004. Asimismo, solicita que se declare inadmisible la queja y se ordene su archivo teniendo en consideración que **carecen de fundamentos** los argumentos

¹ En el marco de la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

² Un total de 23 delegados del Grupo de los Empleadores, entre principales y suplentes de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Chipre, España, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Jamaica, Japón, México, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez y Venezuela.

³ Carta del Director Ejecutivo encargado de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, Sr. Kari Tapiola, en fecha 23 de julio de 2004.

contenidos en la misma; que sería **innecesario** e **inoportuno** establecer una comisión de encuesta en virtud del nuevo contexto existente en Venezuela después del Referéndum Presidencial de agosto 2004; que sería **inconveniente** el solapamiento de procedimientos que aún no han culminado sobre un mismo tema o situación y, finalmente, que sería una **desviación** de los objetivos de la OIT la utilización del procedimiento de queja con fines publicitarios y políticos.

II. La inadmisibilidad de la queja por falta de fundamento

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela rechaza en su totalidad los argumentos y opiniones presentados por los quejosos para fundamentar una supuesta *«violación, incumplimiento o no observancia»* de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

A. Las políticas del Gobierno se dirigen a tomar medidas, continuas y sistemáticas, para asegurar el cumplimiento de los convenios

El artículo 26, numeral 1, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo establece que «Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes» (cursiva y negrillas nuestras).

Además de que los quejosos no precisan cuáles son las normas concretas supuestamente violados por Venezuela que servirían de fundamento para solicitar la aplicación del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno considera necesario anotar que la queja realiza señalamientos y críticas vinculadas más a la política económica y social del país, que a derechos y libertades sindicales amparadas por los Convenios núms. 87 y 98 ⁴. Existen algunas quejas ante los órganos de control de la OIT que son situaciones aisladas sobre las cuales el Gobierno ha hecho las aclaratorias y correctivos oportunos y necesarios.

El país no se encuentra, ni atraviesa una situación extrema que justifique o haga necesario el establecimiento de una comisión de encuesta. Las políticas adoptadas por el Gobierno, en aplicación directa e inmediata de la Constitución refrendada por el pueblo en 1999, en correspondencia con su protagonismo y comprometido en la lucha contra la pobreza, han facilitado la recuperación del crecimiento económico ⁵, del salario real, de la estabilidad financiera y monetaria; así como han disminuido los indicadores de desempleo ⁶, mediante la inclusión de viejos y nuevos actores empresariales; disminución del trabajo informal, de la inflación, las tasas de interés y de riesgo país, todo ello reconocido por la comunidad internacional (anexo informe al respecto).

Pero, además, las políticas adoptadas para superar la pobreza y la exclusión, incluyen a millones de habitantes, para protegerlos por sistemas de educación, formación profesional, salud y seguridad social masivos, así como por instituciones de financiamiento y promoción de pequeñas y medianas empresas; con el fomento de modelos de cogestión, que cuentan como sujeto fundamental nuevos emprendedores empresariales con vocación de responsabilidad social y a los trabajadores, comprometidos conjuntamente en generar y mantener empleos dignos y decentes ⁷.

⁴ Incurre en vicios similares a los ya presentes en el caso núm. 2254.

⁵ Al finalizar el año 2004, el crecimiento económico alcanzará — según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) — una tasa del 18 por ciento registrándose incremento en todos los sectores en los últimos cinco trimestres. También se reconoce la recuperación de tasas de empleo y de remuneraciones.

⁶ Desde la tasa de desempleo más alta de historia generada por el *lock out* de 2002-2003, que alcanzó a 20,7 por ciento en febrero de 2003, se ha disminuido en casi 10 puntos, para cerrar en 10,9 por ciento en diciembre de 2004.

⁷ El 27 de diciembre de 2004 entró en vigencia la Ley de Alimentación para los Trabajadores.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela garantiza los derechos de constituir libremente las organizaciones sindicales que se estimen convenientes para la mejor defensa de los derechos e intereses, así como de afiliarse o no a ellas, sin ninguna intervención. El Estado protege a las asociaciones en contra de cualquier acto de discriminación o de injerencia contraria al ejercicio de los derechos previstos en los convenios (ver anexo) ⁸.

Al no especificar la queja cuáles son las obligaciones que el Estado ha dejado de cumplir, medidas que haya dejado de adoptar o las normas o derecho previstos en el convenio, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicita que la queja sea declarada inadmisible.

B. Los quejosos carecen de legitimidad o cualidad para asumir como suyos los casos presentados por los trabajadores

Los quejosos se basan inadecuadamente en situaciones respecto de las cuales no poseen cualidad, ni legitimación efectiva alguna al referirse a las peticiones de organizaciones de los trabajadores ante los órganos de control de la OIT. No deben admitirse peticiones que expongan como propias situaciones ajenas. Según los principios del derecho internacional, los quejosos estarían legitimados para actuar solamente en aquellos casos en los cuales tienen un interés legítimo o al tener vinculación o relación material con una controversia.

La única reclamación presentada por los empleadores ante la Comisión de Aplicación de Normas fue en el año 1991 relativa a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo del año 1990, y después de más de una década, el único Gobierno que ha cumplido con las recomendaciones ha sido el Gobierno del Presidente Chávez, a través del Movimiento Quinta República, que dirige la Asamblea Nacional.

Ante el Comité de Libertad Sindical, los quejosos se refieren a situaciones que son de su conocimiento en un único caso signado bajo el núm. 2254 ⁹. Finalmente, los quejosos alegan que ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia se han planteado protestas referidas a la conformación de la delegación de Venezuela durante las 91.ª y 92.ª reuniones de la Conferencia de la OIT de los años 2003 y 2004, respectivamente.

Mas allá de estas situaciones a las cuales se han referido, el Gobierno solicita que se desechen todos los argumentos de los empleadores sobre los cuales no posean cualidad ni legitimación alguna, dado que no pueden abrogarse como propias situaciones que no sólo le son extrañas, sino incluso contradictorias, la mayoría de las cuales además han sido superadas gracias al diálogo democrático.

C. Las denuncias presentadas ante los diversos órganos de control de la OIT carecen de todo fundamento

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela considera conveniente examinar los argumentos expuestos por los quejosos en relación a las supuestas violaciones establecidas con carácter previo por los diversos órganos de control de la OIT, en particular, por el Comité de Libertad Sindical, la Comisión de Verificación de Poderes y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 95. En el período 1999-2004, se constituyeron 2.135 organizaciones sindicales, a razón de un promedio anual de 356; mientras que en el período 1994-1998, se fundaron 1.275 organizaciones, correspondiendo a 255 por cada año como promedio.

⁹ El escrito de queja ante el Comité de Libertad Sindical fue presentado en marzo de 2003, a pocos días de culminado el *lock out* de 62 días contra las instituciones democráticas del país.

- 1. Ante el Comité de Libertad Sindical
- a) Los argumentos relativos al Informe provisional del Comité de Libertad Sindical son improcedentes e inadmisibles por contener éste, conclusiones y recomendaciones contrarias al derecho internacional

Varias de las conclusiones y recomendaciones del Comité ¹⁰ resultan de imposible ejecución, son contrarias al derecho internacional y se plantean ignorando elementos básicos de la realidad venezolana, a saber:

- El Comité ha recomendado al Gobierno que se constituya una comisión *«independiente»*, avalada por los responsables de los golpes de Estado y *lock out* petrolero de 2002 y 2003 —, destinada a *«desmantelar»*, proscribir o prohibir varias organizaciones sociales que ejercen el derecho de asociación. Entre ellos, el Movimiento Quinta República, partido en el gobierno y mayoritario en la Asamblea Nacional, así como en 20 de 22 gobernaciones de estados y en 270 de las 340 alcaldías del país ¹¹ y la Juventud Revolucionaria del MVR. Este partido político ha ganado nueve elecciones nacionales, regionales y locales desde el año 1998 hasta la fecha ¹². Es de hacer notar, que el Comité de Libertad Sindical pidió el *«desmantelamiento»* del principal partido político de Venezuela y otras organizaciones sociales legítimamente constituidas, lo que además de imposible en el terreno jurídico, también sería inviable en el campo práctico.
- El Comité califica al partido político de Gobierno como un grupo *«violento»*, *«paramilitar»* y *«armado»*, lo cual contradice los informes de la facilitación internacional (Organización de Estados Americanos y Centro Carter) que han observado los recientes procesos electorales en el país (anexos). En Venezuela, no se prohíben ni los partidos y los movimientos políticos, ni las organizaciones sindicales, por lo que extraña la conclusión formulada, ya que su ejecución haría incurrir en violaciones a derechos civiles y políticos fundamentales.
- El Comité, sin precisar la identidad de las empresas afectadas por un supuesto trato discriminatorio, solicita al Gobierno *«modificar el actual régimen cambiario»*, lo que invade terrenos relativos a política monetaria y cambiaria, adoptada tras una fuga masiva de capitales destinada a generar inestabilidad política en los años 2002 y 2003. Dicha fuga de capitales, en su oportunidad, estuvo acompañada del desabastecimiento de alimentos básicos y del sabotaje a los servicios públicos esenciales (particularmente, gasolina y gas doméstico), colocando en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la población del país.

Del análisis antes expuesto, se desprende que las conclusiones y recomendaciones provisionales previamente emitidas o adelantadas, ya han afectado los principios de imparcialidad, equilibrio y objetividad que se requiere de un órgano de control de la OIT. Asimismo, emanan de éste recomendaciones que contradicen los mismos principios y normas del derecho internacional relativos a la materia, incluso dictados por el propio Comité en materia de huelga, de crisis nacional aguda y de servicios públicos esenciales.

En definitiva, dichas conclusiones y recomendaciones de cumplimiento imposible o contrarias al derecho internacional, no pueden servir de fundamento de una queja en contra del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y, por tanto, la queja debe ser declarada inadmisible.

Las recomendaciones propuestas por el Comité de Libertad Sindical y adoptadas por la 290.ª reunión del Consejo de Administración.

¹¹ Ha ganado el 97 por ciento de las gobernaciones de estados o provincias, así como el 80 por ciento de las alcaldías.

Remitimos a la posición del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en las actas de la 290.ª reunión del Consejo de Administración, junio de 2004.

b) Los argumentos relativos a políticas económicas y sociales son improcedentes e inadmisibles por no guardar relación con los derechos previstos en los Convenios núms. 87 y 98

Los argumentos de los solicitantes apuntan a políticas económicas y sociales, particularmente a medidas cambiarias, monetarias, de promoción de las pequeñas y medianas empresas, a la *inclusión* en el diálogo social *de sectores anteriormente excluidos*, así como al desarrollo de lotes no cultivados de tierras, muchas de las cuales además habían sido ocupadas previamente por particulares, a pesar de ser propiedad del Estado. Estas materias descritas no tienen relación alguna con lo establecido en cada uno de los artículos de los Convenios núms. 87 y 98.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ratifica que los quejosos incorporan elementos políticos con alegatos genéricos (sin hacer señalamientos precisos, documentados y sustentados con pruebas), afirmaciones vagas que fueron expuestas en el escrito entregado por los empleadores al Director General de la OIT el 17 de junio de 2004 ¹³.

El Gobierno desea expresar su extrañeza por la recomendación relativa a la modificación del régimen de administración de divisas en Venezuela, dado que los quejosos no indican cuál es el fundamento normativo de su petición y de su reclamo. Asimismo, se trata de una interpretación extensiva realizada al Convenio núm. 87 sobre libertad sindical.

En este caso, no sólo se está yendo contra lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sino que además, una interpretación extensiva de un convenio podría considerarse como la creación de nuevas normas. Sólo y exclusivamente la Conferencia Internacional del Trabajo y ningún otro órgano tiene la facultad de crear normas.

c) Los argumentos presentados ante el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2254 son totalmente infundados

El único caso presentado por los quejosos ante el Comité de Libertad Sindical cursa bajo el núm. 2254, en el cual se ha publicado un informe de carácter provisional. El Gobierno ha rechazado en su totalidad los argumentos planteados por los quejosos y tiene la oportunidad de presentar nuevos alegatos.

En cuanto a los aspectos señalados en la queja del 17 de junio pasado, también aludidos en el caso núm. 2254 presentado ante el Comité de Libertad Sindical, el Gobierno se refiere a los siguientes aspectos:

Ante la supuesta discriminación en el sistema de control y administración de divisas, se trató de una medida adoptada por el Gobierno para controlar su fuga masiva y deliberada, que disminuyó las reservas internacionales y colocó al país en una escalada inflacionaria que afectó el acceso de la población a los alimentos y a los servicios básicos. Los empleadores deben cumplir con requisitos básicos (solvencia ante la administración tributaria y de seguridad social) y en el caso de presentarse contratiempos en su tramitación pueden recurrir ante las autoridades administrativas y judiciales. En todo caso, ante lo impreciso y genérico del planteamiento formulado por los quejosos, consideramos que éstos confundieron los problemas iniciales de implementación de un sistema de control y administración de divisas, con una acción discriminatoria. Lo cierto es que históricamente tales problemas de implementación también se presentaron al dictarse medidas similares en los años 1961, 1983 y 1994. A los fines de desechar el planteamiento de los quejosos, se aprecia en los anexos la distribución de las divisas al cierre del año 2004, distribución que alcanzó a todos los sectores productivos, incluyendo a empresas de capital nacional como internacional.

¹³ El Comité de Libertad Sindical ha dicho que: «Las cuestiones políticas que no pongan en peligro el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité, que por consiguiente no es competente para conocer de una queja en la medida en que los hechos que han determinado su presentación puedan haber sido actos de sabotaje; en la misma forma no es competente para conocer de las cuestiones políticas evocadas en la respuesta de un gobierno». Recopilación de 1985, párrafo 204, pág. 45. Libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Asimismo, se ha referido a los abusos de las asociaciones: «Las organizaciones sindicales no deben cometer abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos»: pág. 106, ibídem, Recopilación de 1985, párrafo 355.

- En cuanto a los presuntos hostigamientos contra los miembros del empresariado, debe destacarse que pese a la tensión vivida en algunos momentos en el lapso aquí analizado, ningún dirigente sindical o empresarial fue detenido y ningún local sindical allanado, salvo aquellas medidas puntuales ejecutadas en cumplimiento de decisiones de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público. Dichas decisiones judiciales están asociadas en forma directa a la investigación de los responsables del golpe de Estado de abril de 2002 y del sabotaje económico y petrolero de diciembre de 2002 y 2003 ¹⁴. Las disposiciones de los convenios no autorizan, ni legitiman actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, sino más bien obliga a los representantes de los actores sociales a respetar las reglas básicas de convivencia democrática ¹⁵. Las medidas adoptadas por las autoridades de policía siempre fueron la consecuencia de procedimientos y decisiones precedentes dictadas por órganos del Poder Público, independientes y autónomos, sin que implicase la persecución o la limitación del ejercicio de los derechos y libertades sindicales.
- Afirmaciones que realiza el Comité en torno a la supuesta violación del debido proceso, evidencian debilidades y dificultades en cuanto a los principios de carga de la prueba y de valoración de la prueba, que resultan incompatibles tanto con el derecho interno y con el derecho internacional. El Gobierno no puede suplir argumentos de los denunciantes, ni sus ausencias de elementos de prueba, ni abrir investigaciones sobre supuestos o sobre alegatos genéricamente vertidos, sin respaldo en la realidad ¹⁶. De igual modo, el Gobierno debe respetar las actuaciones tanto del Ministerio Público como de los órganos jurisdiccionales, respecto de las cuales varios de los presuntos agraviados impugnaron y recurrieron en la sede interna, hasta su definitiva huída o fuga del país ¹⁷. En otros casos, las situaciones señaladas no tienen ni el relieve, ni el carácter sistemático que pretende equivocadamente generar los denunciantes originales ¹⁸.

¹⁴ Entre los implicados en ambos hechos contra la Constitución y las instituciones democráticas se encuentran los Sres. Pedro Carmona Estanga y Carlos Fernández, ambos ex presidentes de FEDECAMARAS, el primero de los cuales asumió por menos de 24 horas la Presidencia de la República el 12 de abril de 2002. En ambos casos, los órganos jurisdiccionales en lugar del encarcelamiento en centros penitenciarios, ordenaron a ambas personas permanecer detenidos en sus respectivas viviendas, de las cuales huyeron y posteriormente obtuvieron la condición de asilados. Incluso, en el caso del Sr. Fernández, su esposa reconoció públicamente que había recibido un trato adecuado.

¹⁵ El Convenio núm. 87 de la OIT, en su artículo 8.1, indica que «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas a respetar la legalidad».

¹⁶ Las denuncias realizadas sobre supuestos maltratos al Sr. Carlos Fernández nunca fueron documentadas, ni apoyadas con elementos básicos de pruebas. Por el contrario, se suministraron declaraciones a los medios de comunicación por su esposa que afirman el trato adecuado recibido. Sobre esta base resulta inadecuado, así como imposible abrir averiguaciones que en lugar de esclarecer la verdad, más bien sirven para generar dudas sobre la actuación de instituciones que actúan apegadas al Estado de derecho.

¹⁷ Antes de su huída del país, el Sr. Carlos Fernández así como obtuvo decisiones judiciales contrarias, también obtuvo fallos favorables, incluso varios de los cargos originalmente formulados le fueron desechados por los jueces de instancia que conocieron el juicio, así como se anuló por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia la sentencia de la Corte de Apelaciones, hasta la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó definitivamente su aprehensión en agosto de 2003.

¹⁸ En el caso del ex presidente de CONSECOMERCIO (Julio Brazón) y del presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma en el estado Carabobo, se aluden a situaciones puntuales que no corresponden a actuaciones oficiales, sino de particulares, ocurridos en un contexto de pugnacidad política, incluso vivido al interior de la propia oposición. Ambos casos además de no comprometer a instituciones oficiales, no revelan conductas recurrentes y menos sistemáticas en un país marcado por la participación y el pluralismo político y gremial.

- En cuanto a la supuesta creación de una organización de empleadores paralela para debilitar a la organización más representativa, el Gobierno reitera que la queja incurre en argumentos genéricos, imprecisos e infundados. En todo caso, el Gobierno ratifica que en el caso de la Federación de Artesanos, Micros, Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), se trata de una organización nacida en el año 1973, que a la fecha tiene 32 años de fundada, cuya participación en las políticas económicas resulta fundamental para la generación y preservación de los empleos, siguiendo con ello además lineamientos de la OIT (entre otras, la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)). Otras organizaciones de empleadores también han nacido en ejercicio de los derechos de participación y de asociación para organizar la defensa de los intereses de los microempresarios y de los emprendedores, tanto en la ciudad como en el campo, sin que ello pueda en ningún caso colocar en peligro la presencia o la vida de otros actores sindicales, salvo que se pretenda mantener o reclamar cuotas de poder en términos monopólicos o exclusivos.
- Los quejosos alegan la «marginación de la mayoría de las organizaciones de empleadores y exclusión de las mismas de los procesos de diálogo social y de consulta tripartita». Sobre este particular, desde el año 2002 las consultas sobre salarios mínimos se han realizado por vía epistolar, tanto a FEDECAMARAS nacional como a sus afiliadas regionales y sectoriales ¹⁹. Dicho modo de consulta, fue exactamente igual al aplicado a las demás organizaciones de empleadores, sin establecer preferencia alguna. Desde septiembre de 2004, dichas consultas además del campo salarial, también se extendieron a distintos niveles sobre materias como la inamovilidad laboral ²⁰.
- En materia de diálogo social más integral, y siempre enmarcados en una estrategia para el desarrollo sustentable y la lucha contra la pobreza y el desempleo, el Gobierno tras el fallido golpe militar de 2002, activó mesas de diálogo social de manera nacional y sectorial, involucrando a organizaciones sindicales de empleadores afiliadas a FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA, CONFAGAN y EMPREVEN. Dichas mesas de diálogo social dieron origen a 170 acuerdos, en sectores como el automotriz y autopartes, textil y la confección, turismo, economía social, pequeña y mediana empresa.
- En cuanto a la aprobación de leyes aprobadas en el marco de una *«Ley Habilitante»* del año 2000, se adelantaron consultas, especialmente en agosto de 2001, con metodología y cronogramas de trabajo sistemático con todos los sectores, en especial, con FEDECAMARAS y sus organizaciones afiliadas ²¹. Sin embargo, debe quedar claro que el Estado tras abordar a los sectores consultados escuchando sus intereses particulares, adoptó medidas donde se privilegió o antepuso el interés general de la población, particularmente de los sectores excluidos tanto de la ciudad como del campo, mostrando un ejercicio de voluntad política en correspondencia con las mayorías del electorado que lo eligió. En todo caso, cualquier discrepancia de algún particular sobre su contenido ha sido examinada y decidida oportunamente por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, tomándose los correctivos necesarios, incluso declarando la nulidad de disposiciones puntuales de varios cuerpos normativos ²².
- Tras la realización del Referéndum Presidencial de agosto de 2004 y las elecciones regionales y municipales de octubre de 2004, se aprecia una positiva evolución por parte de la directiva de FEDECAMARAS al oscilar desde el desconocimiento a la voluntad popular, sumándose inicialmente a las voces que reclamaban un supuesto «fraude electrónico», hasta apreciar los esfuerzos que adelanta el Gobierno nacional de reconstituir el ambiente de diálogo social, con

¹⁹ La última de dichas comunicaciones fue enviada el 16 de abril de 2004 y fue contestada el 21 del mismo mes y año por la presidenta de FEDECAMARAS.

²⁰ Comunicación de fecha 24 de septiembre de 2004, del Viceministro del Trabajo a la presidenta de FEDECAMARAS.

²¹ El Comité concluye en el párrafo 1062 del 334 Informe provisional.

²² En fecha 20 de noviembre de 2002, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declaró la nulidad de los artículos 89 y 90 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a petición de la Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (FEDENAGA).

la participación activa del Vicepresidente Ejecutivo de la República, así como de varios ministerios, incluyendo el Ministerio del Trabajo ²³. En este último caso, dejamos asentada las iniciativas adelantadas para avanzar en consultas en torno a la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y del conjunto de leyes sobre seguridad social ²⁴. De tal modo, que la directiva de FEDECAMARAS se ha incorporado al proceso intenso de diálogo democrático que se viene dando en el país desde el año 1999, unido al proceso constituyente, en primer lugar, y a la transformación del modelo político, económico y social, posteriormente.

Además, los quejosos agregan como argumento *«el cierre de más de 100.000 empresas y la pérdida de empleo»*; ambas situaciones constituyen las consecuencias de la desestabilización adelantada desde diciembre de 2001 y que culminaron con el sabotaje económico y el *lock out* petrolero de 2002-2003, del cual FEDECAMARAS fue promotor activo ²⁵. En particular, resultó lamentable el cierre de pequeñas y medianas empresas víctimas del estrangulamiento y la negativa de suministro de materias primas y productos intermedios.

En Venezuela no existe una política gubernamental de persecución, ni contra los trabajadores ni contra los empleadores. Estas situaciones ratificaron la voluntad del Gobierno de avanzar en políticas de corte antimonopólicas y antioligopólicas, recuperando el sentido público y humanista de las relaciones económicas y sociales. La estructura del Estado venezolano, sus instituciones y mecanismos de control del Poder Público, teniendo a la participación directa de los ciudadanos como elemento determinante, hacen imposible que en el país exista y se ejecute una política de represión de los derechos y libertades fundamentales.

2. Ante la Comisión de Verificación de Poderes

Por otra parte, los quejosos señalan que la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia ha examinado regularmente reclamaciones referidas a la composición de la delegación venezolana, sin referirse al contenido de las mismas, ni a sus resultados. Sin embargo, no mencionan que dicha Comisión en ningún caso invalidó las delegaciones propuestas por el Gobierno.

Al respecto, es necesario aclarar que estas reclamaciones han tendido a pretender una exclusividad en la representación ante la OIT y a excluir a las demás asociaciones de trabajadores y empleadores de Venezuela, sin siquiera cumplir con la carga de llenar los requisitos legales para acreditar su mayor representatividad, tal como ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Por lo demás, dicha pretendida representatividad exclusiva se quiere asumir como excluyente de organizaciones de empleadores que tienen varias décadas de fundadas y que juegan un importante papel en la vida del país.

3. Ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

Los quejosos también hacen referencia a las situaciones planteadas ante la Comisión de Aplicación de Normas *por los trabajadores*, los cuales ya no subsisten, se encuentran extinguidas ²⁶

²³ Tal evolución en la posición de la Junta Directiva de FEDECAMARAS se puede apreciar desde el comunicado denominado «Il Manifiesto», de fecha 30 de agosto de 2004, hasta el documento «Los Caminos del Diálogo Social» del Consejo Nacional de fecha 29 de noviembre de 2004. En tal sentido, se invita a explorar el contenido de la página o sitio www.fedecamaras.org.ve Se acompañan notas de prensa sobre el impulso del diálogo y copia de la comunicación de 8 de noviembre de 2004, convocando a una reunión sobre la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo.

²⁴ En tal sentido, se acompaña copia de la comunicación de 8 de noviembre de 2004, dirigida a la presidenta de FEDECAMARAS por el Viceministro del Trabajo.

²⁵ En diciembre de 2001, cuando se inicia formalmente la desestabilización política con un paro empresarial de un día, el desempleo culminó en 11 por ciento. Tras finalizar el *lock out* adelantado por un sector empleador dirigido por la directiva de FEDECAMARAS, en febrero de 2003, el desempleo alcanzó a 20,7 por ciento, casi 10 por ciento adicionales.

²⁶ En este sentido, han sido ya resueltos los aspectos vinculados a la declaración jurada de patrimonio por dirigentes sindicales, y se han archivado los proyectos de leyes sobre derechos y

o en proceso de extinguirse, dado que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha mostrado su voluntad de colaborar en el cumplimiento de sus recomendaciones.

En tal sentido, cabe tomar en consideración que la última misión de contactos directos se realizó entre el 13 y el 15 de octubre de 2004; siendo la segunda misión que se lleva adelante en tan sólo 29 meses. Debe anotarse que hasta tanto no se presente el correspondiente informe, primero ante la Comisión de Expertos y, luego, ante la Comisión de Aplicación de Normas de la próxima Conferencia, en la cual tuvo su origen; deberían suspenderse los procedimientos ante los órganos de control, a tenor del literal «d» del párrafo 86 del Manual de procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo ²⁷, tal como fue manifestado en el último Consejo de Administración y fue respaldado por el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe (GRULAC) (anexo).

Existe una voluntad política de la Asamblea Nacional de culminar en este semestre la aprobación del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, así como de avanzar en otros procesos de adecuación legislativa para facilitar la inclusión de las mayorías en los beneficios del desarrollo democrático y participativo.

 d) El establecimiento de una comisión de encuesta resulta innecesaria e irrelevante porque el contexto y la situación ha cambiado en Venezuela desde el momento en que los empleadores presentaron la queja en junio de 2004

La solicitud de algunos delegados ante la última Conferencia fue presentada antes de la realización de la misión de contactos directos y en un contexto político que suponía la ausencia de realización del Referéndum Presidencial solicitado por la oposición política, a la cual se integró en forma activa la directiva de FEDECAMARAS.

No obstante, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, comprometido con el carácter popular del proceso de transformación democrática que lidera, sometió su mandato a la consulta de los electores, a través del mencionado Referéndum. Los resultados alcanzados, donde obtuvo una ventaja de 20 por ciento sobre la opción opositora (60 por ciento a 40 por ciento) fueron observados por la comunidad internacional, particularmente por la Organización de Estados Americanos, el Centro Carter, representantes de países, de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de trabajadores, quienes desecharon por infundadas y falsas las denuncias sobre supuesto «fraude electrónico». Dos meses y medio después, el 31 de octubre de 2004, ahora a nivel regional y municipal, la propuesta ofrecida por el Presidente de la República, recibió aún mayor respaldo popular al alcanzar el triunfo en 20 de las 22 gobernaciones estadales y en 270 de 340 alcaldías municipales o locales. El amplio apoyo nacido de repetidas consultas electorales de 2004 han ratificado los resultados obtenidos desde el año 1998, a partir de la cual el Presidente de la República ha obtenido consecutivas victorias, frente a una oposición que ha optado por la violencia y por un camino ajeno a la democracia.

En ese contexto de paz y de encuentro democrático, resulta positivo que quienes se habían apartado del diálogo constructivo y de amplia base social impulsado por el Gobierno Nacional y sus instituciones, se incorporen a él de manera activa. Por ello, el Gobierno, después del contundente triunfo en el referéndum revocatorio constitucional del 15 de agosto de 2004, que se convirtió en ratificatorio del actual Presidente de la República ²⁸, se ha dado a la tarea inmediata de redimensionar el diálogo social con todos los factores representativos de los empleadores, entre ellos, FEDECAMARAS y sus afiliados (anexo información al respecto), a pesar que la actual presidenta de FEDECAMARAS intentó — originalmente — condicionar el diálogo, siendo

garantías sindicales y sobre democratización de las organizaciones sindicales. El aspecto sustancial pendiente es el relativo a la reforma de la legislación laboral, aspecto que data de 1991.

²⁷ «Mientras esté habiendo contactos directos, los órganos de control suspenderán su examen del caso, durante un período que no excederá normalmente de un año, para poder tener en cuenta los resultados de los mismos».

²⁸ Anexo resultado del referéndum que dio por cumplido el acuerdo firmado el 29 de mayo de 2003, entre la oposición política y económica, incluida FEDECAMARAS, y el Gobierno legítimamente constituido con la facilitación del Centro Carter, la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

superada en su intento por el resto de empresarios integrantes de la cúpula empresarial. Este esfuerzo, como se ha indicado, lo ha llevado adelante el propio Vicepresidente Ejecutivo de la República, así como en él participan los Ministerios del Trabajo y de Finanzas.

Por tanto, no existe una política de persecución contra los dirigentes sindicales y contra el ejercicio de las libertades sindicales y la negociación colectiva. Por el contrario, Venezuela ha dado muestra de solucionar en forma ejemplar, por la vía pacífica, democrática y electoral, sus problemas políticos internos, particularmente los generados por el golpe de Estado y el *lock out* petrolero de 2002 y 2003 impulsados por la oposición política, incluida la activa presidencia de FEDECAMARAS.

De este nuevo y buen clima en las relaciones políticas y sociales dejó constancia los integrantes de la misión de contactos directos que visitó nuestro país en octubre pasado, a pesar de ellos no han publicado el informe respectivo.

e) El establecimiento de una comisión de encuesta sería inconveniente porque genera duplicidad de procedimientos y afecta la eficacia de los métodos de trabajo de la OIT

El Gobierno permanentemente ha informado al Comité de Libertad Sindical sobre los casos en trámite, y muchos de sus argumentos esperan por ser analizados y valorados por dicho órgano. También, se ha requerido repetidamente que se informe sobre criterios de procedimientos que son unilateralmente aplicados, como la acumulación de solicitudes excluyentes entre sí, la ausencia de valoración de información, etc. Nunca se ha recibido respuesta sobre las mismas, como han informado funcionarios del Ministerio del Trabajo y como recientemente recordara nuestro Canciller con ocasión del silencio guardado por el Consejero Jurídico de la OIT sobre varias peticiones previas.

En todos aquellos casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un gobierno, el Comité invita al gobierno interesado a indicar, después de transcurrido un período razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado.

En el caso núm. 2254, el Comité publicó un informe de carácter provisional y no definitivo en junio de 2004 (hace 7 meses). El carácter preliminar de dichas conclusiones fue ratificado por la solicitud de información al Gobierno, del párrafo 6 del Informe núm. 335 del Comité de Libertad Sindical (CLS), adoptado en la sesión del 16 de noviembre de 2004, por el Consejo de Administración. Así pues, se reconoce la potestad del Gobierno de presentar nuevas informaciones sobre dichas conclusiones y recomendaciones provisionales.

Además, como se ha señalado, se encuentra en marcha una misión de contactos directos, cuyo informe aún desconoce el Gobierno, lo que igualmente haría innecesario activar otro procedimiento adicional.

f) El establecimiento de una comisión de encuesta sería desviar los objetivos de la OIT con fines políticos y publicitarios

Dados los procedimientos de asistencia técnica en marcha, así como el mejoramiento sostenido del clima político en Venezuela, sería inconveniente mantener a la OIT como un foro político sobre problemas internos que ya han sido superados a través de procesos electorales, tanto del Referéndum Presidencial como de elecciones regionales y locales.

En el pasado, la Organización Internacional de Empleadores ha fijado posición en torno a la utilización de los procedimientos de reclamación y queja, que se activan con fines publicitarios y políticos con base en la Constitución de la OIT. En esta ocasión, los quejosos siguiendo la petición inconveniente de FEDECAMARAS, contradicen con su solicitud, lo afirmado por la OIE en el año 2000, al indicar que «Los artículos 24 y 26 de la Constitución han sido arbitrariamente utilizados, en el sentido de que conflictos han sido traídos a la atención de la comunidad internacional con fines publicitarios. Se deberían explorar medios de limitar este abuso, tal vez limitando el criterio de recepción o a través de un procedimiento de filtro que impida la discusión automática de una queja recibida. La manera en que los artículos 24 y 26 complementan al mecanismo de control de

la OIT debería también replantearse con el fin de evitar solapamientos y proporcionar una mayor coherencia» ²⁹.

Por todas estas razones, no debe declararse admisible dicha queja, pues constituye un tratamiento desproporcionado, en contraste con otras situaciones valoradas como muy graves por la comunidad internacional.

III. Conclusiones

- 1. Se ha demostrado que los alegatos de los quejosos **carecen de fundamentos**. Ante ningún órgano de control de al OIT existen quejas que justifiquen el establecimiento de una comisión de encuesta de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la OIT.
- 2. Se ha demostrado que sería **innecesario** e inoportuno establecer una comisión de encuesta, en virtud del nuevo contexto existente en Venezuela después del Referéndum Presidencial de agosto 2004.
- 3. Se ha demostrado que sería **inconveniente** el solapamiento y la duplicidad de procedimientos que aún no han culminado, o en marcha, sobre un mismo tema o situación.
- 4. Se ha demostrado, finalmente, que sería una **desviación** de los objetivos de la OIT la utilización del procedimiento de queja con fines publicitarios y políticos.

IV. Petitum

El Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela solicita que se declare inadmisible la queja y se ordene su archivo.

Ginebra, 11 de marzo de 2005. (Firmado) Profesor Paul van der Heijden, Presidente. Puntos que requieren decisión: párrafo 178; párrafo 478; párrafo 777; párrafo 193; párrafo 497; párrafo 797; párrafo 812; párrafo 213; párrafo 539; párrafo 232; párrafo 554; párrafo 823; párrafo 284; párrafo 575; párrafo 843; párrafo 326; párrafo 604; párrafo 865; párrafo 359; párrafo 630; párrafo 890; párrafo 386; párrafo 654; párrafo 914; párrafo 404; párrafo 685; párrafo 918. párrafo 430; párrafo 705; párrafo 465; párrafo 721;

GB292-8-2005-03-0111-1-Sp.doc 247

29

²⁹ OIE. Las normas de la OIT, posición de la Organización Internacional de Trabajadores. Adoptada por el Consejo General de la OIE, Ginebra, 9 de junio de 2000. Ver en: http://www.google.ch/search?q=cache:AP9U_PUnbx4J:www.ioe-emp.org/ioe-emp_spani/pdf_1/normes_spa.pdf+legitimidad+oit+queja&hl=en.